



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**TUTELA CONSTITUCIONAL PARA PROTEGER LA
SEMILLA CRIOLLA EN EL ECUADOR**

**Trabajo de Titulación presentado en conformidad a los requisitos
establecidos para optar por el título de
Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República**

**Profesor Guía
Magister Edison Alonso Fonseca Garcés**

**Autora
Nathaly Alexandra Gordon Gallegos**

**Año
2015**

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con la estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.

Magister Edison Alonso Fonseca Garcés

C.I.: 060277007-5

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”.

Nathaly Alexandra Gordon Gallegos

C.I.: 170465195-7

DEDICATORIA

La dedicación y esfuerzo que he puesto en esta tesis, va con mucho amor a mis padres Ernesto y Fabiola cuyo cariño y comprensión han sido mi inspiración, a mis compañeros María Augusta, Nathy, Tammy, Lisseth, Paulina, Gabriel, Christian y Renato, ahora amigos inseparables quienes han sido mi aliciente pues su sabio consejo desinteresado en el momento exacto me han ayudado a culminar esta etapa en mi vida.

Nathaly

AGRADECIMIENTO

“Para el logro del triunfo siempre ha sido indispensable pasar por la senda de los sacrificios” Simón Bolívar.

Agradezco a Dios y a mi Virgen por darme la fortaleza para haber realizado este trabajo de titulación.

Al Doctor Alonso Fonseca por compartir sus valiosos conocimientos, consiguiendo en mí la pasión por el derecho y la justicia.

A la Doctores Alexandra Vela Puga, Jorge Baeza, Nicolás Burneo, Joel Escudero, y Valeria Noboa; por ayudarme y brindarme su total comprensión y apoyo.

Al compañero de mi vida Ing. Marcelo Herdoiza por ser mi apoyo, logrando enseñarme que la satisfacción personal y profesional se consigue con dedicación, sacrificio, ética y moral.

Nathaly

RESUMEN

Para entender el tema y centrarnos más en él hay que conocer que en el Ecuador no existen legalmente cultivos de elementos transgénicos, a excepción de una flor para la exportación, criada en invernadero. Al carecer una reglamentación en esta materia y que el Ecuador es considerado un país libre de cultivos y semillas transgénicas, esta premisa también es respaldada por la Constitución en el artículo 401, lamentablemente en el mismo artículo existe una incongruencia ya que a la vez que afirma que el Ecuador es libre de transgénicos también faculta que podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados.

Con este trabajo investigativo se busca tutelar a las semillas mediante una garantía constitucional para garantizar, la permanencia en los territorios de los pequeños productores agrícolas campesinos e indígenas; la conservación de la variedad de semillas; el fortalecimiento y la defensa de las identidades culturales indígenas y campesinas; la soberanía alimentaria. Con esta garantía lo que se trata lograr es que los pueblos no pierdan la identidad, la soberanía alimentaria y su patrimonio.

La conservación de las semillas tiene mucha relevancia en el poder de decisión al momento de escoger que clase de alimentos se debe consumir, y que tipo de agricultura se utiliza basados en la soberanía alimentaria, tratando de garantizar la reproducción de las semillas viendo las necesidades y conocimientos tradicionales, sin depender de ninguna transnacional, las semillas criollas son parte de nuestra cultura, patrimonio y biodiversidad, se adaptan mejor a los suelos y así perduran respetando los ciclos de la tierra. Siendo las semillas un patrimonio, no pueden ser consideradas mercancías, es por eso que no pueden ser monopolizadas ni por compañías y peor por el gobierno, por esta razón es muy importante que se defienda a las semillas desde todo tipo de posiciones y tutelarla con una efectiva garantía constitucional.

ABSTRACT

To understand the theme and focus more on it is necessary to know that the transgenic crops Ecuador items not legally exist, except for a flower for export, raised in greenhouses. With no regulation in this area and that Ecuador is considered a country free of transgenic crops and seeds, this premise is also supported by the Constitution in Article 401, unfortunately in the same article there is an inconsistency because while states that Ecuador is free of transgenic also empowers they may introduce seeds and genetically modified crops.

With this research work seeks to protect seeds through a constitutional guarantee to ensure the permanence in the territories of small farmers and indigenous peasants; conservation variety of seeds; strengthening and defending indigenous and peasant cultural identities; food sovereignty. With this guarantee what is achieved is that people do not lose their identity, food sovereignty and heritage.

The conservation of seeds is very relevant in the power of decision when choosing what kind of food you should eat, and what type of agriculture is used based on food sovereignty, trying to ensure seed reproduction seeing the needs and traditional knowledge without relying on any transnational, native seeds are part of our culture, heritage and biodiversity, soils are better suited and so persist respecting the cycles of the earth. Being seeds assets can not be considered goods, is why they can not be monopolized or by companies and worse by the government, for this reason it is very important to defend the seeds from all kinds of positions and tutelarla with a effective constitutional guarantee.

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| 1 EL ESTADO DE DERECHOS | 6 |
| 1.1 Definición | 6 |
| 1.2 Características generales del Estado de derecho | 7 |
| 1.3 Estado constitucional de derecho..... | 10 |
| 1.4 Ecuador como Estado de derechos..... | 11 |
| 1.5 Democracia..... | 12 |
| 1.6 La Constitución de la República del Ecuador | 13 |
| 1.7 Las Garantías..... | 17 |
| 1.8 Los derechos de la naturaleza | 21 |
| 1.9 El buen vivir | 23 |
| 1.10 Análisis sobre el régimen constitucional del buen vivir y la Soberanía Alimentaria basados en la producción nacional, presente en el Artículo 71, en referencia a la Titularidad, de la Constitución del República del Ecuador del año 2008 | 24 |
| 1.11 Análisis sobre la normativa existente en Ecuador sobre la tutela a la semilla..... | 25 |
| 1.12 Soberanía Alimentaria..... | 31 |
| 2 PREÁMBULO RESPECTO DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA..... | 35 |
| 2.1 El derecho a la alimentación en el contexto de los derechos económicos, sociales y culturales “D.E.S.C.”. | |

| | |
|---|----|
| Una revisión de las obligaciones internacionales comprometidas en el Examen Periódico Universal 2012 E.P.U..... | 36 |
| 2.2 Apreciaciones Jurídicas de los Mandatos Especiales de Naciones Unidas | 43 |
| 2.3 Análisis de varios especialistas sobre la alimentación, su calidad y las semillas criollas..... | 52 |
| 2.4 Efectos Socioeconómicos del Consumo de Transgénicos..... | 61 |
| 2.5 Análisis sobre la semilla de acuerdo a Vandana Shiva Shiva..... | 64 |
| 2.6 Análisis sobre los Recursos Naturales Globales según Boaventura De Sousa Santos | 65 |
| 2.7 Observaciones adicionales para garantizar el acceso al derecho a la alimentación | 67 |
| 2.8 Directrices voluntarias de la FAO universales | 70 |
| 2.8.1 DIRECTRIZ 8.12 Recursos genéticos para la alimentación y la agricultura..... | 71 |
| 2.8.2 DIRECTRIZ 2 Políticas de desarrollo económico | 71 |
| 2.8.3 DIRECTRIZ 8.1 Acceso a los recursos y bienes..... | 72 |
| 2.8.4 DIRECTRIZ 8.13 Sostenibilidad..... | 72 |
| 2.9 Directrices voluntarias de la FAO regionales..... | 73 |
| 2.9.1 Grupo 2: La tenencia de los recursos naturales, agricultura y sus distintos usos (agricultura)..... | 73 |
| 2.10 Casos relevantes en el Ecuador..... | 74 |
| 2.10.1 Sentencia del caso la Naturaleza contra el Gobierno Provincial de Loja. Corte Provincial de Loja, Acción de Protección, 11121-2011-0010..... | 74 |

| | |
|--|------------|
| 2.11 Casos relevantes sobre la semilla en otros países caso México violencia contra el maíz, la soberanía alimentaria y la autonomía de los pueblos tribunal permanente de los pueblos | 77 |
| 3 BREVE SITUACIÓN MUNDIAL RESPECTO A LA REALIDAD ALIMENTICIA | 80 |
| 3.1 Alternativas para dar una tutela a la existencia de la semilla..... | 81 |
| 3.2 Garantías Jurisdiccionales | 84 |
| 3.3 Acción de Protección..... | 84 |
| 3.4 Modelo de Acción de Protección | 90 |
| 4 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES | 136 |
| 4.1 Conclusiones Específicas | 136 |
| 4.2 Conclusiones Generales | 139 |
| 4.3 Recomendaciones | 140 |
| REFERENCIAS..... | 142 |
| GLOSARIO DE TÉRMINOS | 153 |
| ABREVIATURAS..... | 161 |
| ANEXOS | 162 |

ÍNDICE DE FIGURAS

| | |
|--|----|
| Figura 1. Como se fabrican los OGM | 3 |
| Figura 2. Global Status of Commercialized Biotech / GM Crops, 2013 | 4 |
| Figura 3. Cuadro comparativo de las garantías constitucionales en la constitución de 1998 y la del 2008 | 80 |
| Figura 4. Mapa del Hambre 2014 de la FAO | 81 |
| Figura 5. Banco de semillas | 83 |

ÍNDICE DE ANEXOS

- Anexo 1. Encuesta
- Anexo 2. Matriz y Sentencia del caso la Naturaleza contra el Gobierno Provincial de Loja. Corte Provincial de Loja, Acción de Protección, 11121-2011-0010
- Anexo 3. Matriz y Sentencia SENTENCIA No. 024-12-SIN-CC CASO No. 0062-09-IN CORTE CONSTITUCIONAL
- Anexo 4. Sentencia Dictamen: “Violencia contra el maíz, la soberanía alimentaria y la autonomía de los pueblos” en México
- Anexo 5. Acción de Protección, Caso Pujili Juzgado Quinto de lo Civil
- Anexo 6. Testimonios relevantes
- Anexo 7. Entrevistas
- Anexo 8. Semillas Criollas de Maíz de Comuna Santa Isabel, Cayambe utilizadas en el sembrío para la investigación
- Anexo 9. Fotografía 5 y 6. Maíz Orgánico sembrado para esta investigación en finca HERGOR Santa Isabel, Cayambe.
- Anexo 10. Maíz Orgánico cosechado para esta investigación en finca HERGOR Santa Isabel, Cayambe
- Anexo 11. Proyecto Banco de Semillas creado para esta investigación en finca HERGOR Santa Isabel, Cayambe

INTRODUCCIÓN

Por años, los pueblos han creado y almacenado variedades de semillas seleccionando las mejores plantas cultivadas en sus tierras y huertas. Sin embargo, en los últimos años, empresas multinacionales, como Monsanto, Syngenta y Pioneer, se han apropiado de las semillas, dando prioridad a las genéticamente modificadas o transgénicas, como también de los vitales materiales químicos que éstas necesitan para ser productivas. (Bravo, 2002, pp. 109-111)

En esta investigación se considera importante el control de las semillas para garantizar, la permanencia en los territorios como pequeños productores agrícolas campesinos e indígenas; la conservación de la variedad de semillas; el fortalecimiento y la defensa de las identidades culturales indígenas y campesinas; la soberanía alimentaria o el poder y la capacidad para decidir qué clase de agricultura y alimentación necesitan como pueblos y naciones; garantizando que los pueblos no pierdan la identidad, la soberanía alimentaria, y su patrimonio, sin depender de ninguna transnacional; igualmente evitar la menos cantidad de insumos químicos, ya que sin estos se adaptan mejor a nuestros suelos y perduran los ciclos de la tierra, con esto logramos evitar utilizar semillas transgénicas.

En el foro público realizado en Bogotá, Colombia el 23 de mayo del 2003 sobre La problemática de los cultivos transgénicos en América Latina, Elizabeth Bravo dice: “Sembrar nuestras semillas es la mejor manera de recuperarlas y conservarlas y de no depender de las compañías multinacionales!” ya que al sembrar semillas tradicionales se garantiza nuestra identidad de indígenas, ya que al conservar nuestras variedades de papas, maíz, frejol, habas, chocho, no solo se ratifica la soberanía alimentaria, sino también las comidas tradicionales como el chapo, los chiguiles, los tamales, la chicha, etc. Que son parte importante en las celebraciones de las fiestas tradicionales que son nuestra cultura, las mingas de trabajo comunitario, las celebraciones familiares.

Los agricultores, por tradición, siempre han guardado e intercambiado libremente las semillas en las comunidades y fincas lo que ha permitido garantizar la soberanía alimentaria, mantener su cultura (por ejemplo, a través de las recetas tradicionales) y desarrollar nuevas clases de semillas que estén adaptadas a las condiciones de las tierras. Por esto podemos decir que las semillas son un bien colectivo o común, indispensable para vivir dignamente en nuestros territorios como campesinos e indígenas, y un legado para las próximas generaciones. (Bravo, 2012, pp. 15-20). Siendo las semillas un patrimonio para la humanidad no pueden ser consideradas mercancías, es por eso que no podemos permitir que sean monopolizadas ni por compañías y peor por el gobierno, por esta razón es muy importante que se defiendan a las semillas desde todo tipo de posturas como económicas, culturales, agroecológicas, políticas, etc.

Así mismo cabe recalcar que en el Ecuador existe normativa en el capítulo tercero de la soberanía alimentaria en su artículo 281 donde se establecen que el Estado tiene la responsabilidad de la transformación agroalimentaria, la producción, promover políticas para el acceso al agua, tierra, y otros recursos para preservar, recuperar la agrobiodiversidad, los saberes ancestrales que esto vincula al tema de la investigación de este trabajo que es el uso, y el numeral 6 donde se habla de conservación e intercambio libre de semilla. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Para poder comprender el tema de este trabajo se debe conocer la problemática de las semillas transgénicas, sabiendo que en la naturaleza solo se puede crear y multiplicar plantas de una misma especie como por ejemplo: variedades de papas, maíz, frejol y no crear nuevos géneros o grupos intercambiando distintas especies como por ejemplo: chochos con papas o peor aún con bacterias o animales. Sin embargo aquí entran un grupo de semillas que rompen lo natural las transgénicas las cuales son modificadas en laboratorios donde se les introducen genes de distintas especies, bacterias, dándoles a estas nuevas características como tolerantes a herbicidas como al glifosato llamadas Roundup Ready, resistente a los insectos volviendo a la planta en veneno para las plagas

y un enorme problema que afecta también a otras variedades de insectos como las abejas las cuales son primordiales para la existencia de la agricultura por la polinización, a estas se las conoce como BT, por que tiene el gen de la bacteria *Bacillus thuringiensis*. (Bravo, 2005, pp. 41-42)

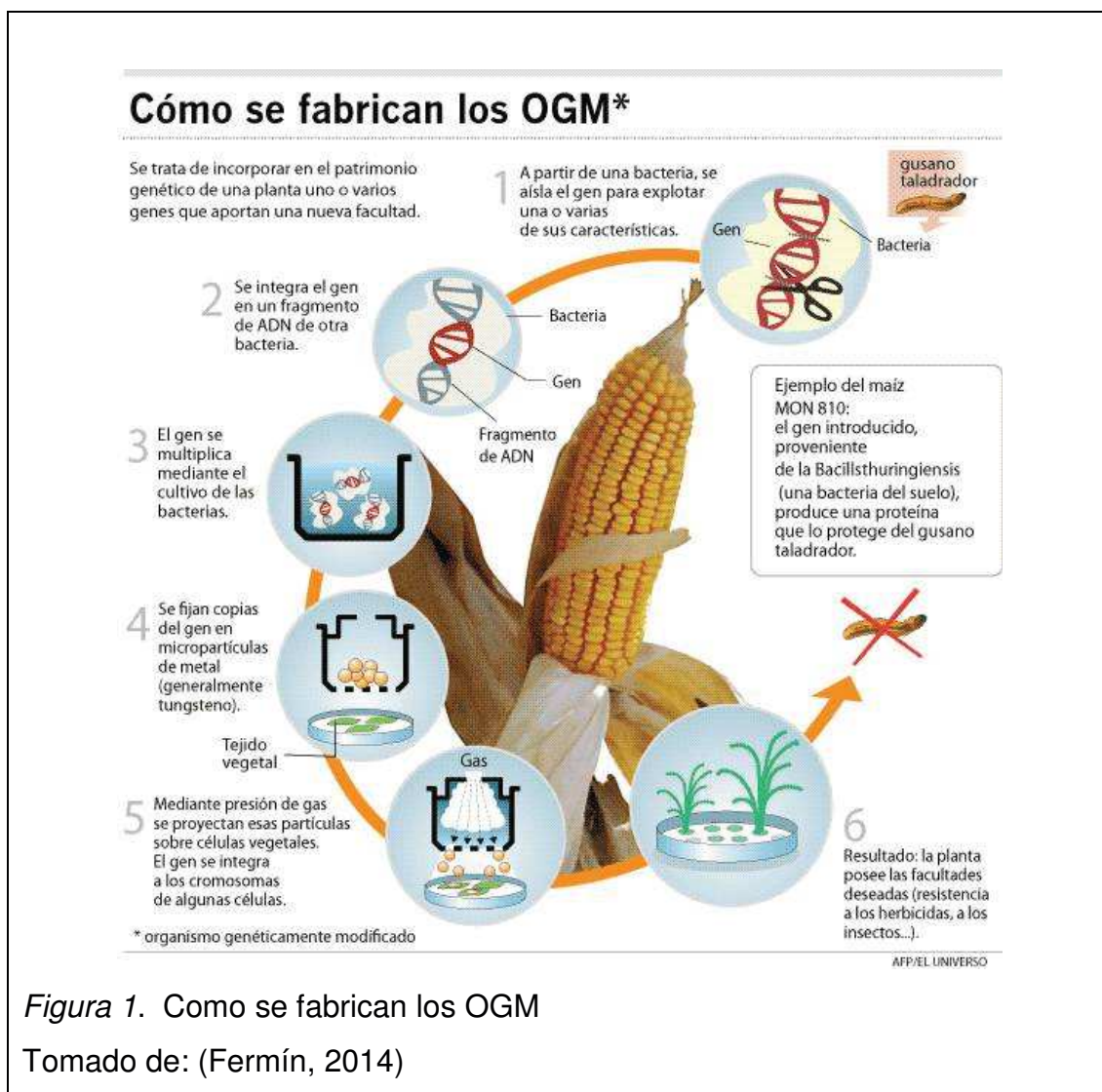


Figura 1. Como se fabrican los OGM

Tomado de: (Fermín, 2014)

La preocupación de este tipo de cultivos es la rapidez con que avanza la siembra en las áreas de los países en donde es permitido como podemos observar en la imagen que a continuación esta. Es así que en esta grafica se observa que a partir del 2008 de cultivaron a nivel mundial 70 millones de hectáreas de soya transgénica, transcurrió apenas doce años desde que se introdujo por primera vez para llegar a esa cifra.

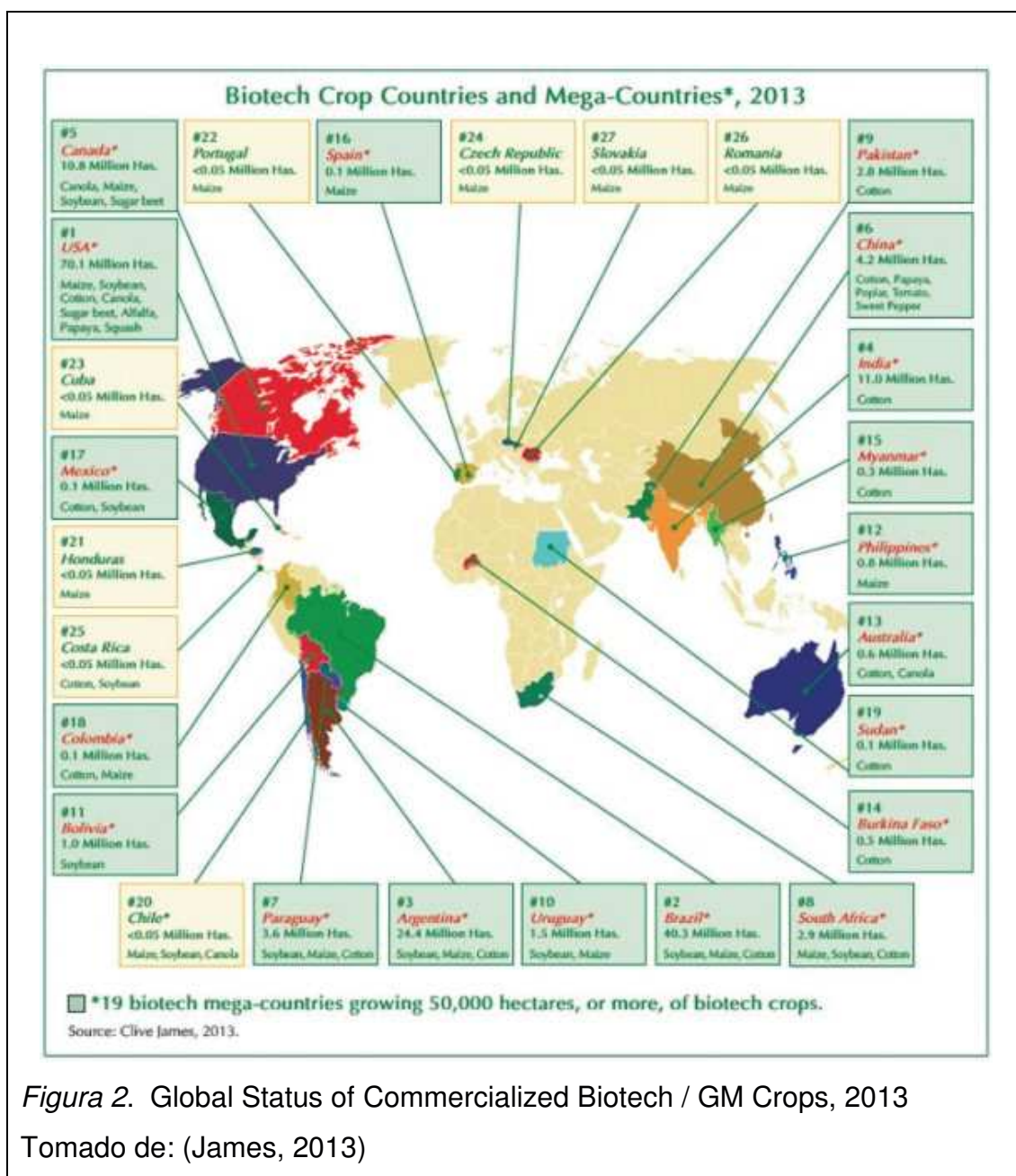


Figura 2. Global Status of Commercialized Biotech / GM Crops, 2013

Tomado de: (James, 2013)

Los cultivos transgénicos traen consecuencias muy graves tanto ambientales, sociales y económicas en cuanto a los transgénicos así tenemos problemas en la salud, cabe acotar que no existe certeza científica de que los transgénicos no causen daños a la salud humana y animal por lo que no se debería permitir la comercialización por precautelar y hacer efectivo el principio de precaución. Esto se puede ver en los depósitos de los documentos de la FAO, en departamento Económico y Social sobre: "El Estado Mundial de Agricultura y la Alimentación". Otro problema de los transgénicos como lo explica Elizabeth Bravo, es el hambre

y desnutrición en el mundo, las grandes empresas como Monsanto los presentan como la solución a este gran enigma de los países pobres. No obstante los transgénicos no han sido desplegados con la idea de producir alimentos sanos y nutritivos sino para producir agrocombustibles, como el etanol, o combustibles que son hechos a partir de plantas como el maíz; aceites y aditivos, como el sirope de maíz, utilizado en la comida chatarra, concentrados para animales, entre otros, al igual que el daño ambiental causado por la utilización de herbicidas, el glifosato que hace las malezas más resistentes, entre otros problemas graves. (Bravo, 2013, pp. 44-53)

Con todo lo mencionado resulta obvia la pregunta en que se basa esta investigación ¿Por qué el uso de transgénicos atenta a la protección constitucional de las semillas criollas amparadas por el régimen del buen vivir?, y también hay que hacernos la pregunta, ¿si existe una tutela constitucional para proteger la semilla criolla en el Ecuador? Pues bien con lo expuesto en lo anterior de esta introducción vemos cómo afecta a la semilla criolla los transgénicos y por ende al buen vivir ya que va en contra de lo que promueve el derecho al acceso seguro de alimentos sanos, suficientes y nutritivos, como nos dicen en la Constitución los Artículos 12 y 13, contestando la primera interrogante. Y respecto a la segunda por supuesto que si se puede tutelar con una garantía constitucional que responda ante las amenazas y violaciones de los derechos garantizados en nuestra Constitución. Ya que como menciona el Magister Iván Cevallos Zambrano:

“No solo las personas naturales y jurídicas son titulares de derechos a los cuales el Estado debe proteger, sino que el Estado al igual que aquellos y la naturaleza, es sujeto y titular de derechos, los que debemos respetar, cuidar y proteger, pues su vulneración atenta el interés público y el de todos los ecuatorianos sea de manera directa o indirecta”.

1 EL ESTADO DE DERECHOS

1.1 Definición

El estado de derecho se enuncia a través de los tres poderes del gobierno, el legislativo, ejecutivo y judicial interdependientemente y que conjugados representan a un conglomerado en este caso el pueblo, conforme lo explica la conocida frase de Lincoln: “El gobierno del pueblo por el pueblo y para el pueblo”. Sánchez Viamonte se refiere al Estado como: Los tres poderes o ramas del gobierno que se vinculan a un tronco común, surgen del pueblo casi en forma directa, actuando en su nombre, bajo el imperio de las normas constitucionales. El Estado de derecho se crea cuando una acción social y estatal se subordina a un orden jurídico por cumplir y es eficaz cuando su aplicación es a la realidad basado en el poder del Estado a través de sus órganos llegando a una relación perfecta entre el orden público y respeto al ser humano. (Díaz, p. 29.)

Como se explica en el párrafo anterior se puede entender que el Estado está subordinado al derecho, pues es imposible hablar de un estado sin pensar en el factor jurídico que lo rige, todo Estado es una persona jurídica. Con esta afirmación se tiene como resultado el empoderamiento de derechos subjetivos, proveyéndole a esta persona jurídica de facultades que le son inherentes y que pueda ejercitar tanto con los individuos o con los demás estados. En conclusión de todo lo anterior se puede decir que el Estado es un sujeto tanto de derechos como de obligaciones, ya que al hacer uso de un derecho compromete la debida observancia de una obligación. Ahora bien, lo esencial en el proceder del Estado como sujeto de derechos, implica la pluralidad de los sistemas de derechos en relación con la plurinacionalidad, constituyéndolo en un todo orgánico, es decir que los poderes así como autoridades se encuentran sometidos a las leyes actuando como garantes en el cumplimiento de los derechos de los ciudadanos.

1.2 Características generales del Estado de derecho

Las características generales que tienen un Estado de Derecho pueden resumirse en las siguientes:

- Acatamiento al principio de Imperio de la ley como una manifestación de la voluntad del pueblo, vinculando tanto a los gobernantes y a los ciudadanos.
- División de poderes, a sabiendas que el soberano es la voluntad del pueblo y el cumplimiento de la soberanía es por delegación. (legislativo, ejecutivo, judicial).
- Temporalidad de las autoridades del Estado, fundamentada en la práctica de los derechos políticos, legalidad y control judicial.
- Reconocimiento protección y garantía de los derechos humanos, el Estado está en la obligación de garantizar y respetar a la persona.

En consecuencia con lo anterior se concluye que un Estado de Derecho se encuentra formado por un conjunto de normas jurídicas que se integran a un marco legal, sometidas a la constitución, provocando con esto la existencia de un Estado Constitucional de Derecho.

Ahora bien en el primer inciso del artículo 1 de la Constitución del 2008, dice: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”. El doctor Fabián Corral Burbano de Lara se refiere en esta oportunidad al primer concepto que caracteriza al Estado según la Constitución: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos...”. Esto implica el alejamiento consciente - ideológico- de la noción de “Estado de Derecho” que constaba en la Constitución de 1998, elemento de casi todas las cartas políticas vigentes en el mundo. El doctor Corral explica que todos aquellos textos son muy claros en establecer el principio de sujeción general e integral del poder público a la Ley.

1. La abdicación de la legalidad.- La renuncia que hace la Constitución a definir el Ecuador como “Estado de Derecho”, siendo este uno de los sucesos característicos en términos políticos y jurídicos como forma de expresión del poder. Logrando el escape consciente del principio de sujeción de la autoridad a la Ley y el fortalecimiento de la discrecionalidad. El Estado de Derecho implica que tanto la base o fundamento del poder, cuando los medios para ejercerlo sean jurídicos, no solo políticos o administrativos. Siendo esta la única forma de garantizar la seguridad de los coligados y la eficaz admisión de sus libertades, así los poderes públicos requieren de motivación específica y de legitimación por la norma preexistente, quedando sometidos a límites exactos, concisos y justos. Esto implica que tanto la atribución de potestades a la autoridad, cuanto las acciones reguladoras de la conducta de los coligados, tomando en cuenta que deben radicar en reglas y actos jurídicos impugnables, para que doten de estabilidad a la conducta del poder. Lamentablemente nada de esto se cumple si el Gobierno tiene atributos vagos, indefinidos, falsas como son las denominadas “políticas públicas”, así como si los jueces, a pretexto de interpretar los “principios constitucionales” para sus sentencias dejan de aplicar la Ley y crean a su arbitrio una “jurisprudencia autónoma”, en base a sus “sentimientos de justicia”.

2. Reglas jurídicas y políticas.- La eliminación del concepto de Estado de Derecho se entiende a diferencia de las anteriores constituciones, que vinculaban las resoluciones del poder a la ley, la nueva constitución establece tres métodos de las facultades del gobierno: a) la sometida a las reglas; b) la que consiste en las “políticas públicas” exentas de esa sujeción; y, c) la resultante de la discrecional interpretación judicial de los derechos y de las facultades estatales. Esto es notorio en el caso de la actividad estatal exenta de reglas cuando la Constitución se refiere a las acciones del Estado frente a la planificación y al mercado, siendo las políticas discrecionales muy recurrentes como lo podemos ver en los artículos 284, 285, 302, entre otros de la Constitución de la República del Ecuador del 2008.

Ahora bien se puede concluir que la Constitución nos permite ver la forma que transformaron el concepto de Estado de Derecho a “Estado de derechos y justicia” donde se ve la intención de la ideología de fortalecer la acción discrecional del Gobierno lo que involucra la liberación de ataduras legales y la decadencia de la legalidad como principio del ordenamiento político, logrando con esto que el Estado no requiera de fundamentación en leyes y que se apliquen sin sujeción a normas vigentes preestablecidas sin control constitucional, en referencia a las políticas, colisionando con el principio del derecho público donde expresamente dice que el Estado y las autoridades solamente pueden hacer lo que está expresamente facultado.

3. La potencia de la planificación.- Siendo la planificación tan poderosa tanto que el Presidente puede disolver la Asamblea Nacional sin autorización de la Corte Constitucional, cuando él piense que los asambleístas obstruyan la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo según lo dice el artículo 148; así también él podrá intervenir en las transacciones económicas si para los efectos de la planificación es preciso haciendo del Estado presidencial empresario, regulador, interventor, concedente, etc., todo bajo la inspiración planificadora del Ejecutivo. Este modelo está relacionado con la debilidad de las normas jurídicas para el Estado, ya que al no ser el Ecuador un “Estado de Derecho” la “legalidad” pasa a ser una opción y ya no un mandato, llevando a las políticas a un campo para ejercer potestades discrecionales no impugnables. Otra cosa que resulta increíble es que se haya eliminado de la Constitución el concepto de “Estado de Derecho”, y al mismo tiempo, lo considere como “Estado Constitucional” y, por otra parte es incongruente que se hable de los derechos fundamentales y las garantías cuando hay una vinculación esencial entre el Estado de Derecho, la limitación del poder y la protección de los derechos individuales. Con todo lo mencionado se saca de conclusión que el Estado que se proyecta en esta Constitución es garantista, discrecional, constitucional pero no de Derecho.

Con lo expuesto en los párrafos anteriores sobre la opinión del doctor Corral se concluye que es un error señalar al Estado como titular de los derechos individuales, como dice el artículo 1º de la Constitución, ya que los Estados no tienen derechos, tienen facultades que emanan de la Ley, siendo los “derechos” de los estados una ficción y no un atributo que no cabe, entonces, que la norma establezca, como principio constitucional, que el titular de los “derechos” sea el Estado.

“El texto contiene un error grave, ya que asigna al Estado la titularidad de los derechos que corresponden a los ciudadanos, porque no de otra forma puede entenderse el artículo 1º de la Constitución. Tal norma tiene por objeto caracterizar al Estado y no aludir a los derechos de las personas”. (Corral, 2011) entrevista y anotes personales del doctor.

1.3 Estado constitucional de derecho

EL Estado constitucional de derecho es aquel que cuenta con una constitución formal escrita, que tiene en su contexto seguridad jurídica, donde aún suspendidas las garantías constitucionales prima la justicia, esto se logra únicamente con la aplicación de lo normado por la Constitución Política de la República del Ecuador.

Ferrajoli señala que los nuevos sistemas jurídicos han sufrido una transformación, explica que no son más ya el Estado de derecho clásico, sino que hoy conforman un modelo garantista el llamado “Estado constitucional de derecho”. Este Estado es un sistema instaurado por los hombres es decir de derecho positivo de garantías, que tiene por finalidad la protección de los derechos fundamentales de los individuos. Este tipo de ordenamientos se caracteriza en los sistemas de constitución rígida, por el carácter positivo de las normas producidas y por la sujeción de estas al derecho. Es decir, en el modelo garantista no sólo se encuentra regulado en normas positivas (la constitución),

sino que también existen normas positivas que regulan el contenido material de las normas futuras por crear. (Ferrajoli, 1993, p. 133)

En conclusión el modelo garantista o Estado constitucional de derecho implica el concepto de positivismo jurídico y sus relaciones con la democracia y el constitucionalismo, así como la reflexión sobre las características de los derechos fundamentales.

1.4 Ecuador como Estado de derechos

El Ecuador a través de su historia se ha encontrado sometido a diferentes corrientes ideológicas que la han gobernado, las cuales han provocado que Ecuador no se haya encontrado ante un régimen de derecho.

Lo lógico sería que durante el transcurso de las diferentes corrientes ideológicas se transgredan los derechos humanos, ya que no existían órganos que velaran su cumplimiento y observancia, así también se carecía de una constitución que tutele el ordenamiento jurídico, sin embargo, en la actualidad aún cuando se tenga una con infinidad de leyes vigentes (más no positivas), día a día se incrementan la violaciones a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución del Ecuador, provocando con ello una desprotección de los individuos que integran la sociedad ante un sistema de normas legales que lamentablemente han sido creadas para no cumplirse.

Los intentos de Ecuador por ser un país donde prime la democracia, han sido varios y cada uno ha dejado precedentes, logrando los cambios que harían pensar en el surgimiento de un verdadero estado de derecho. Lamentablemente dichos logros fueron deteriorados literalmente, por la falta de conciencia de aquellos gobernantes que tienen en su poder el cumplimiento de las normas, logrando una ausencia total de derechos fundamentales y una constante violación de los derechos fundamentales.

1.5 Democracia

Se ha encontrado una definición completa de democracia según el diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales, que dice:

“Doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno y también mejoramiento de la condición del pueblo proviene de la palabra griega Demos, pueblo, y Gratos, autoridad y también fuerza o poder. En un sentido político es muy difícil determinar el contenido de la democracia, ya que ni siquiera existe conformidad entre los autores con respecto a lo que debe entenderse por pueblo. En la acepción moderna y generalizada, democracia es el sistema en que el pueblo en su conjunto ostenta la soberanía y en uso de la misma elige su forma de gobierno y consecuentemente sus gobernantes. La forma democrática de gobierno es incompatible con los regímenes Aristocráticos y Autocráticos.” (Ossorio, p. 221)

En una frase se concluye que la democracia significa: “el gobierno del pueblo o gobierno a través del pueblo”.

Entonces la democracia es el dominio del pueblo sobre si mismo derivando a un pensamiento del hombre y de la sociedad a través de un orden igualitario y libre negando todo tipo de arbitrariedad, dominación, dictadura. Para que la esta democracia funcione en un Estado debe tener una técnica gubernamental la cual se maneja a través de los pilares de la democracia, los cuales tienen un papel fundamental en el Estado, los cuales son: soberanía del pueblo, gobierno basado en consentimiento de los gobernados, gobierno de la mayoría, derechos de la minoría, garantía de los derechos humanos básicos, elecciones libres y justas, el debido proceso de la ley, igualdad ante la ley, límites constitucionales al gobierno, pluralismos social, económico y político, valores de tolerancia, cooperación y concertación. (Unión Interpalamentaria, Ginebra, 1998)

1.6 La Constitución de la República del Ecuador

Para que se entienda a la Constitución se debe realizar un contraste con el pasado, tomando como referencia la Constitución de 1998, y sobre el futuro la Constitución creada por la Asamblea Constituyente entre diciembre del 2007 y julio del 2008 en Montecristi, Provincia de Manabí. Ahora, nacen varias interrogantes acerca de la nueva Constitución como: ¿Se mejora, amplía los derechos ya existentes en la Constitución del 1998? ¿Crea mecanismos de garantía y exigibilidad de nuestros derechos?

Siendo la Constitución de 1998 muy prolífica en la parte dogmática de los derechos y probablemente indolente en la parte orgánica, que no establecía los mecanismos institucionales para el cumplimiento de esos derechos; pues sí, la Constitución del 98 manifiesta un importante grupo de derechos clasificados en derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; y colectivos, sin embargo no se establecen mecanismos para garantizar su efectivo cumplimiento lo cual deja abierta la puerta a la privatización de la seguridad social, la salud, la educación. En conclusión estos derechos son solo enunciados sin garantías de mecanismos claros para su aplicación. (Martínez, 2008, pp. 1-2)

Ahora bien en la Constitución de Montecristi las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos y la naturaleza son titulares y gozarán de los derechos garantizados y reconocidos en esta y en los instrumentos internacionales. En la Constitución del 98, los titulares de derechos son las personas, los pueblos y las autodenominadas nacionalidades indígenas. En los principios de aplicación de los derechos se consagran el de ejercicio y exigibilidad, de igualdad en la diversidad y no discriminación, de aplicabilidad directa, de no restricción de derechos, pro ser humano, de integralidad, de cláusula abierta, de progresividad, de responsabilidad del Estado. (Martínez, 2008, pp. 1-2)

Una de las novedades de la Constitución es la clasificación de los derechos creados para que las personas identifiquen, comprendan claramente cada uno

de estos derechos, como los del “Buen Vivir”; los “derechos de libertad” antes conocidos como derechos civiles; los “derechos de los pueblos” antes derechos colectivos; “derechos de participación” llamados derechos políticos en la anterior Constitución; así mismo los derechos del debido proceso fueron cambiados por los “derechos de protección”; y los “derechos de las personas y los grupos de atención prioritaria” entendidos anteriormente como los derechos de los grupos vulnerables.

En los Derechos del Buen Vivir, encontramos los nuevos derechos como al agua y a la alimentación; el derecho al ambiente sano (que también se encuentra entre los derechos de libertad); el derecho a la comunicación e información; el derecho a la cultura y la ciencia; el derecho a la educación; al hábitat y vivienda; el derecho a la Salud; y finalmente el derecho al trabajo y seguridad social.

También se observa en los Derechos de las Personas y Grupos de Atención Prioritaria, los derechos de las personas adultas y adultos mayores, los jóvenes, derechos de movilidad humana, mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas con enfermedades catastróficas, personas privadas de libertad, personas usuarias y consumidoras. Si bien es cierto que la Constitución de 1998 señala como grupos de atención prioritaria a los niños y adolescentes, las mujeres embarazadas, para personas con discapacidad, las que adolecen de enfermedades catastróficas, las de la tercera edad y las víctimas de violencia doméstica o desastres naturales; ya en los artículos solo encontramos los derechos de los niños y adolescentes, los que las personas con discapacidad y tercera edad casi nada solo se menciona un artículo, y nada sobre mujeres embarazadas, víctimas de violencia o enfermedades catastróficas. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Capítulo tercero)

En cuanto los Derechos de las Comunidades, Pueblo y Nacionalidades, mantiene y aumenta los derechos colectivos de los pueblos indígenas que figuraban en la Constitución de 1998; despliega una noción más amplia de

derechos colectivos para el pueblo afro ecuatoriano y lo integra como sujeto de derechos, al pueblo montubio; como lo expresa el artículo 56 del Capítulo cuarto correspondiente a los Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades que dice: “Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Capítulo cuarto)

Al analizar los Derechos de Libertad que mencionan en el capítulo sexto artículo 66 de la Constitución del 2008, antes derechos civiles, reconocen y garantizan la inviolabilidad de la vida, el derecho a una vida digna, la integridad personal, la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, la libertad de opinión y expresión del pensamiento, el derecho a la rectificación de afirmaciones inexactas en los medios de comunicación, la libertad de conciencia y de religión, el derecho a tomar decisiones libres sobre su sexualidad, vida y orientación sexual, a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva, la reserva sobre sus convicciones, la objeción de conciencia, el derecho a asociarse en forma libre y voluntaria, a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, la libertad de iniciativa económica, libertad de trabajo, el derecho al honor y al buen nombre, a la protección de datos de carácter personal, a la intimidad personal y familiar; a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia, a la inviolabilidad de domicilio, el derecho a dirigir quejas y peticiones, a participar en la vida cultural de la comunidad, a disponer de bienes y servicios de calidad, a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental, a vivir en un ambiente sano y el derecho a la identidad. Entre los Derechos de Libertad también se incluyen los artículos referentes a los distintos tipos de familias, la definición de matrimonio, de unión de hecho y las normas de protección de los derechos de los integrantes de la familia como lo expresan los artículos 67 y 68 de la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Artículo 66-67-68)

Respecto a los Derechos de Participación, que se conocían como derechos políticos, tratan sobre los derechos a: elegir y ser elegidos, participar en los asuntos públicos, presentar proyectos de iniciativa popular normativa, ser consultados, fiscalizar los actores del poder público, recovar el mandato de todos los cargos de elección popular, desempeñar cargos públicos, conformar partidos y movimientos políticos; las reglas para el ejercicio del derecho al voto; la representación paritaria de mujeres y hombres de forma alternada y secuencial. Las innovaciones que encontramos son el derecho al voto para los extranjeros, el voto facultativo para las personas entre 16 y 18 años, para las personas ecuatorianas que viven en el exterior y para los integrantes de las fuerzas armadas y policía nacional. (Constitución de la República del Ecuador, 2008. Capítulo quinto)

Sobre los Derechos de Protección se incluyen las normas del debido proceso, plasmados en dos artículos, el 76 que comprende las normas generales que garantizan todo proceso y las relativas al proceso penal en el artículo 77. El cambio notorio de la Constitución de 1998 está en el artículo 76, capítulo octavo de los derechos de protección que expresa: “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia”. Así también se encuentran novedades como el derecho de las víctimas de delitos a contar con protección especial y que se garantice su no revictimización; y la prohibición de extradición de ecuatorianos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Capítulo octavo)

Un nuevo derecho aparece, el Derecho a la Resistencia, el que condena toda forma de imperialismo, colonialismo y neocolonialismo, reconoce el derecho de los pueblos a la resistencia y liberación de toda forma de opresión, y demanda la democratización de los organismos internacionales y la equitativa participación de los Estados al interior de estos. Así mismo La Constitución de Montecristi incorpora una noción plural de soberanías: desarrolla la soberanía popular (arts. 1 y 96), la soberanía nacional (arts. 3, 158, 276, 290 y 423), la soberanía alimentaria (arts. 13, 15, 281, 284, 304, 318, 334, 410 y 423), la soberanía económica (capítulo IV), la soberanía energética (arts. 15, 284, 304 y 334) y la

soberanía en las relaciones internacionales (art. 416). El actual esquema garantista que presenta la Constitución del 2008, en la parte orgánica se instituye un sistema de inclusión y equidad social, como un mecanismo institucional para garantizar los derechos; y los principales derechos del buen vivir se encuentra el acceso universal y gratuito a la salud y la educación; la universalización de la seguridad social, la garantía de la soberanía alimentaria como mecanismo para una efectiva garantía a los derechos a la alimentación, obligando constitucionalmente a la sociedad al cumplimiento de los derechos, y por lo tanto a la vigencia de un Estado Constitucional de derechos y justicia, que tiene como objetivo primordial la garantía del goce de los derechos de la población del Ecuador. (Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo - SENPLADES, 2013)

En la Constitución del 2008 existe un título completo sobre distintos tipos de garantías constitucionales, en oposición de la Constitución de 1998 que solo desarrollaba las garantías jurisdiccionales, logrando consagrar garantías normativas, de políticas públicas y jurisdiccionales. Finalmente se puede concluir que el Estado ecuatoriano ha desarrollado normativamente un conjunto de herramientas jurisdiccionales que hacen posible el control de lo público, principalmente del contenido, efectos y características de la política pública, que al fin y al cabo implica la comprensión integral de la garantía de los derechos.

1.7 Las Garantías

Las garantías constitucionales componen el eje o columna vertebral de la estructura fundamental de un Estado, el esquema general de los derechos, garantías de un texto constitucional no es suficiente que este plasmado, sino que este el complemento adecuado tanto de su funcionalidad, como de su aplicación efectiva, es decir el positivismo de la norma jurídica. Los derechos y garantías constitucionales, están íntimamente vinculados con los derechos humanos, aprobados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en París en el año 1948.

La práctica nos ha enseñado que el ánimo proteccionista o defensivo que infunden dichos principios es muy difícil que se den en la realidad, se requiere de una ordenada regulación para que recojan funcionalidad, efectividad, aplicación, cumplimiento de la responsabilidad y sentido del deber de las autoridades, a fin de que no cometan excesos.

Ignacio Burgoa alude a Kelsen diciendo:

“Kelsen alude a las garantías de la Constitución, y las identifica con los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la ley fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir para garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o su contenido”. (Burgoa, 1970, p. 162)

1.7.1 Garantías constitucionales

El análisis de las Garantías Constitucionales como mecanismos de protección de los Derechos establecidos en la nueva Constitución son entendidas como los mecanismos que tiene la ley y un Estado para evitar la violación de los Derechos del Hombre. Por su relevancia, las Garantías Constitucionales se han tipificado en casi todas las naciones, así como antecedente histórico podemos ver la carta de “Juan sin Tierra”, establecida a principios del siglo trece, en la cual aparece una cierta declaración de los Derechos donde se habla sobre las libertades del hombre en sociedad, otro referente son los Bill of Rights de Inglaterra que fundamentan lo que ahora se conoce como los Derechos fundamentales del hombre.

La palabra "garantía" proviene del término anglosajón "warranty" o "warrantie", que expresa la acción de proteger, defender; garantía agrupa un significado amplio en el cual están inmersos el aseguramiento, afianzamiento, protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo.

El diccionario Gran Larousse Universal define como Derechos del Hombre al...

“Conjunto de posibilidades abiertas a los individuos de una comunidad organizada al objeto de que puedan actuar conforme a sus propias opciones en lo que se refiere a su vida personal, así como, en lo público, a participar en la toma de decisiones respecto al funcionamiento de dicha comunidad.” (Gran Larousse Universal, 2009, p. 34)

Estos derechos han sido reconocidos desde el inicio del Derecho, ya que es la única manera de poder garantizar el correcto funcionamiento de una sociedad garantizando a los ciudadanos el orden social en un determinado territorio. Es por esto, que al realizar un estudio de la Constitución del 2008 se dice que es un cuerpo normativo legal que difunde muchos principios a favor de los Derechos del Hombre, así como también, busca que los derechos violentados sean reparados de un modo rápido, exacto y justo; es por eso que los asambleístas en Montecristi creyeron pertinente incluir en la Constitución un capítulo completo concerniente a las Garantías Constitucionales, nombradas para garantizar el cumplimiento de los derechos propagados en la actual Constitución.

Entre tanto sobre la naturaleza jurídica de las Garantías Constitucionales se conciben como medidas de defensa que pueden utilizarse por quien cree violentados sus derechos, para que de esta forma evitar que los Derechos de un sujeto-s sean violados por una persona natural, jurídica o estatal. Así estas garantías son derechos naturales, inherentes a la persona humana, que el Estado debe proteger, mediante la creación de un orden social y jurídico, que permita el libre desenvolvimiento de las personas.

Como menciona Carlos Pérez, Kelsen identifica a las garantías “como los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para garantizar el que una norma inferior de ajuste a la norma superior que determina su creación o contenido.” (Pérez, 2001, pp. 34-50)

Para finalizar En la constitución dentro del título tres, capítulo tercero que tratan sobre las garantías jurisdiccionales, se encuentran tipificados los artículos concernientes a los lineamientos generales que regirán acerca de este tipo de garantías, como son: la acción de protección, habeas corpus, acción de acceso a la información pública, acción de habeas data, acción por incumplimiento.

A continuación se observa la comparación de las garantías constitucionales en la Constitución de 1998 y la del 2008.

- Violaciones a todos los derechos: en la Constitución de 1998 no existe y en la del 2008 tenemos la Acción de Protección.
- Violaciones graves e Inminentes: Constitución de 1998 existe el amparo y en la del 2008 las medidas cautelares.
- Derecho a la libertad: en la Constitución de 1998 existía el Habeas Corpus como garantía del derecho a la libre circulación, en la del 2008 también existe el garantismo sobre la libertad de movimiento pero a su vez se garantiza la protección a la integridad personal, en cuanto a la tortura y desaparición forzada de una persona.
- Derecho al acceso a la información pública: en la Constitución de 1998 no existe ya que se remite a la ley orgánica de acceso a la información pública, en la del 2008 tenemos la acción de acceso a la información pública.
- Derecho a la Intimidad: tanto en la Constitución de 1998 como en la del 2008 tenemos el Habeas Data.
- Derecho a la eficacia y eficiencia del sistema jurídico: en la Constitución de 1998 no existe, pero en la del 2008 hay la acción de incumplimiento.

- Protección a los derechos humanos y seguridad jurídica: en la Constitución de 1998 no existe, y en la del 2008 tenemos la acción extraordinaria de protección.

1.8 Los derechos de la naturaleza

Los Derechos de la Naturaleza, novedad en el constitucionalismo mundial actual, despliegan los derechos que tendrá la naturaleza en el territorio ecuatoriano, a partir de la Constitución de Montecristi; estos derechos son: respecto integral a su existencia, al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura y procesos evolutivos; derechos a su restauración y a la aplicación de medidas de precaución y restricción de actividades que puedan conducir a la destrucción de ecosistemas o alterar permanentemente sus ciclos naturales. Como lo explica la Constitución en el Capítulo séptimo en los siguientes artículos, Art. 71 que dice:

“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observaran los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”.

Así mismo el Art. 72 expresa:

“La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de Indemnizar a los individuos y colectivos que

dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas”.

El Art. 73 nos dice que:

“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional”.

Y por último el Art. 74 manifiesta que:

“Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Artículos 71-72-73-74)

En conclusión se puede conjeturar que los artículos de los Derechos para la Naturaleza conceden a la naturaleza en todas sus formas el derecho a existir, persistir, mantener y regenerar sus ciclos vitales. Y las personas tienen la autoridad legal para hacer cumplir los derechos en representación de la naturaleza ya es un sujeto de derechos.

1.9 El buen vivir

En la Constitución de 2008 el “Buen Vivir” se lo ve en sus 444 artículos. Siguiendo el orden del nuevo texto constitucional, el preámbulo señala: “(Decidimos construir) una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*”. Luego, en el Título II, el capítulo segundo se denomina ‘Derechos del buen vivir’; más adelante da nombre al Título VII: ‘Régimen del buen vivir’. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Título II- Título VII)

El término “buen vivir” se menciona más de veinte veces, lo cual no es una mera repetición, esto expresa la búsqueda de un salto cualitativo para lograr una Constitución holística, integral, a la altura de los tiempos y sus desafíos de cambio; esta buen vivir que empieza a aparecer en las constituciones del siglo XXI, es sin duda una de las más ricas y contemporáneas, esquematiza visiones y prácticas ancestrales, debates y propuestas actuales, luchas sociales; reúne expectativas nacionales e internacionales sobre un modelo de desarrollo que han conducido a una situación ya reconocida como insostenible. Esta visión innovadora en el Ecuador refleja los variados razonamientos que admite y requiere, pero no es ajena a aspectos de la realidad. El ‘buen vivir’, ha sido una respuesta al sentido urgente de un cambio constitucional para el ordenamiento estratégico de transformaciones destacados en el ‘buen vivir’ de la nueva Constitución, en cuanto a sus alcances para superar el neoliberalismo y para delinear un modelo económico alternativo, en este caso inseparable de otro modelo de sociedad. (Acosta, 2008)

En ambiental el Buen Vivir, reconoce los derechos de la naturaleza, traspasando desde un enfoque de la naturaleza como recurso, a otro pensamiento distinto, en la que la naturaleza es "el espacio donde se reproduce y realiza la vida". Desde esta idea la naturaleza tiene "derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos", así como el derecho a la restauración (Art. 71

y 72). Los servicios ambientales no son susceptibles de apropiación (Art. 74). (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Uno de los elementos claves en la concepción del Buen Vivir es la integralidad, la vida concebida como un todo indivisible. La noción de integralidad se hace efectiva en la nueva carta magna del Ecuador al no establecer jerarquías entre los derechos, superando aquella visión que establecía tipologías en: fundamentales (primera generación), económicos, sociales y culturales (segunda generación) y colectivos (tercera generación). (Larrea, 2009.)

1.10 Análisis sobre el régimen constitucional del buen vivir y la Soberanía Alimentaria basados en la producción nacional, presente en el Artículo 71, en referencia a la Titularidad, de la Constitución del República del Ecuador del año 2008

A partir de la incorporación de los derechos de la naturaleza y su discusión jurídica sobre la titularidad y protección de ese estatuto jurídico, este reconocimiento es paradigmático en las Constituciones de Iberoamérica, sin embargo, podría considerarse insuficiente o limitado en términos técnicos (positivos-exigibles), teniendo en cuenta que para efectos de garantizar el derecho a la alimentación de los ecuatorianos y ecuatorianas, la propia Constitución incorporó dos derechos de núcleo duro en términos constitucionales, como los derechos del buen vivir: el derecho al agua, y el derecho al acceso seguro de alimentos sanos, suficientes y nutritivos, como nos dicen en la Constitución los Artículos 12 y 13. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En este contexto, las semillas originadas y adaptadas a nuestro medio ecológico, denominadas semillas criollas cumplen un papel fundamental para cumplir la garantía constitucional a la que se alude en el párrafo anterior.

Dentro de este contexto, puede considerarse una paradoja en términos jurídicos, el contenido del artículo 401 de la propia Constitución de la República en donde

recogen la declaración de que el Ecuador es un Estado libre de cultivos transgénicos, pero a su vez está claramente permitida, el uso de semillas y cultivos transgénicos, siempre y cuando se justifique su utilización en la actividad agrícola del país a través de una política pública en la actividad agrícola, esto presenta una incongruencia en la actual Constitución en el artículo mencionado, promoviendo la extinción de la semilla criolla. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 401)

Dentro de la Constitución del 2008 de la República del Ecuador, se menciona en el Art. 71.- “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”, lo cual puede que no se de por las políticas públicas que permiten el uso de transgénicos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Artículo 71)

1.11 Análisis sobre la normativa existente en Ecuador sobre la tutela a la semilla

Desde la declaratoria en la Constitución del 2008 (donde se reconoce a la naturaleza como sujeto de derecho y siendo la semilla parte de ella), al igual que Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, y la Propuesta de ley Orgánica de Agrobiodiversidad Semillas y Fomento Agroecológico, se produce un problema legal pues se genera una incongruencia de mandato y una falta en la norma clara entre estas, ya que por un lado dicen no al transgénico, pero por otro le dan paso al uso del mismo, logrando una inseguridad jurídica que amenaza a la semilla criolla. (Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, 2010)

En el Ecuador tenemos vacíos doctrinarios en cuanto al tema de las semillas criollas, sin embargo en otros países podemos observar cómo poco a poco se han ido creando diferentes doctrinas respecto a este tema muy importante para el desarrollo y permanencia de esta; con esto se demuestra la importancia de proteger la semilla para una supervivencia futura en otros Estados.

La sociedad ecuatoriana en el caso de los agricultores es muy cambiante, al igual que el derecho que se encarga de regularlo, pero no se plasma esto en nuestro país, dado que a la semilla se le ha dado una irrisoria importancia en la legislación ecuatoriana; violando uno de los principios constitucionales “de los derechos del buen vivir concernientes al uso de políticas públicas, en sus múltiples dimensiones”. (Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, 2010)

En el marco normativo referente a semillas en Ecuador, encontramos que en la Constitución del 2008 en el Art. 281, donde establece que:

“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades dispongan de alimentos sanos y culturalmente apropiados de forma permanente, a su vez se reconoce el valor de la biodiversidad y la necesidad de precautelar su papel esencial en la soberanía alimentaria”.
(Constitución de la República del Ecuador, 2008, Artículo 281)

Con la finalidad de que se cumplan los objetivos establecidos en la Constitución, se remitió la Ley Orgánica de Soberanía Alimentaria (LORSA) expedida mediante Ley orgánica reformada y expedida en el Registro Oficial el lunes 27 de diciembre de 2010, que establece el régimen de la Soberanía Alimentaria destinada a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias, luego se presenta la Propuesta de Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento Agroecológico 2012, queda pendiente su debate y aprobación.

Luego de los antecedentes expuestos, en el Ecuador al entrar en vigencia la nueva Constitución del 2008 incluyó herramientas importantes para la defensa de la Madre Tierra, incorporó un principio *In Dubio Pro Natura*, el cual es un principio precautorio y la manera en que se inserta en la legislación de varios países de América Latina. Según J. Russo y R.O. Russo de la Universidad Earth

en Costa Rica explican que este principio se remontan a la tradición sociopolítica germana y se basaba en el buen manejo doméstico. En la Declaración de Río se estableció un principio de carácter Precautorio:

“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

Según este principio la inexistencia de evidencias prácticas sobre daños potenciales no es razón válida para no establecer las normas que se consideren necesarias para prevenir la ocurrencia de resultados perjudiciales.

En la publicación de Elizabeth Bravo y Elena Gálvez sobre “Los Organismos Transgénicos violan los Derechos de la Naturaleza” se entiende al Ecuador como un Estado libre de semillas transgénicas y no se da énfasis a utilizar la semilla criolla, este reconocimiento conceptual vinculado con la cosmovisión que impulsan el Buen Vivir implica romper con las ideas jurídicas, culturales, patrimoniales, morales y éticas que no se dan en absoluto, prevaleciendo el poder económico de los poderes políticos y su conveniencia.

Con esto mencionado encontramos varios cuestionamientos que serán solucionados con esta investigación, con preguntas como ¿Tiene el Ecuador tiene algún tipo de mecanismo para proteger a la semilla criolla del creciente uso de biotecnología en la producción de semillas transgénicas para evitar la extinción? ¿Se aplica el ius humanitatis en el Ecuador?

En el Ecuador no existe ningún tipo de mecanismo efectivo para proteger a las semillas, ya que igual que en otros países, se ve primero el factor económico las enormes ganancias que obtienen por vender este patrimonio tan importante para

la existencia de un Estado y a largo plazo se verán las devastadoras consecuencias, ya que la idea de estas grandes empresas es ser propietarias de las semillas, al comprarlas monopolizan el suministro de las mismas, la semilla es alimento, cuando controlas las semillas controlas el alimento, cuando controlas el alimento controlas la vida.

El ius humanitatis (La herencia común de la humanidad) como lo explica Boaventura De Sousa Santos rompe con la reciprocidad convencional entre derechos y deberes, los derechos de los recursos naturales globales son proclamados por la sostenibilidad de la vida sobre la Tierra; su principio básico es el de la sostenibilidad y la responsabilidad antes que el expansionismo, por lo tanto tampoco en Ecuador se aplica el ius humanitatis.

Entonces, con lo antes expuesto ¿cómo podría el Estado garantizar a la semilla para evitar que entren los transgénicos, y así evitar violar el derecho al respeto y existencia de ésta?, ¿Hasta dónde llega el interés nacional?

En contestación a estas interrogantes y otras inquietudes el Estado lanza la Propuesta de Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento Agroecológico 2012 que espera aprobación en la Asamblea. La cual no ha entrado en vigencia dando a notar la falta de normativa para proteger la semilla.

Vandanna Shiva explica que las mega empresas con su idea de monopolizar a los agricultores, sus cosechas, para cambiar las semillas criollas, que son el sustento de la vida por transgénicas, que son estériles y así obligar a comprar y vender parte de su cosecha a los pobres agricultores; un vivo ejemplo es lo que acontece en la India, dónde cada año se suicidan unos 20.000 agricultores, al comprobar el engaño de las semillas transgénicas.

Al observar como disminuye la semilla criolla su identidad cultural, el patrimonio, su origen, al ser manipulada genéticamente (semillas transgénicas) y esta ser comercializada a precios altos en las comunidades indígenas agrícolas para

posteriormente mirar con impotencia el dolor del campesino que pierde su tierra por el endeudamiento con el sistema financiero por no alcanzar a pagar, es una realidad indignante.

Olvidar que la naturaleza para crear una semilla necesita fertilizar la planta por medio de la polinización, logrando un bien común sin pagar ninguna regalía, que tiene que ser compartida, pero con la entrada de los transgénicos el compartir, guardar la semilla se convierte ahora en delito, buscar una ganancia a costa de algo que la naturaleza da sin costo, es inconcebible y una violación a los derechos de la naturaleza y a los principios de la soberanía alimentaria.

En la actualidad una de las amenazas para la naturaleza en especial para las semillas es la centralización y la monopolización de las grandes empresas de monocultivos, con su única meta de colonizar las diversas especies naturales, creando un mundo violento en cuanto a la agricultura, ya que crean pobreza se llega a la conclusión que las empresas son poder y control y para la naturaleza es un empobrecimiento.

Con todo lo antes expuesto en esta investigación, a través de la academia se llega a concluir que el problema fundamental es que la ley adolece de vacíos, el no amparar a la semilla ocasiona un abuso y monopolio de las grandes empresas, logrando la extinción de las semillas biológicas o autóctonas, el endeudamiento y la inseguridad de los agricultores sobre todo indígenas en el Ecuador.

En el encuentro Binacional de Semillas en la ciudad de Loja llevado a cabo el 4 y 5 julio de 2014, las organizaciones sociales, de mujeres, campesinas, indígenas mestizos, y urbanos del Sur del Ecuador y norte del Perú; a sabiendas que los territorios tienen mayor agrobiodiversidad por las miles de variedades nativas y criollas que manejan los agricultores campesinos e indígenas criadas y adecuadas por el conocimiento de los antepasados dándoles así un carácter

de patrimonio de los pueblos y que son base de la soberanía alimentaria, rechazan y manifestaron lo siguiente:

1. Rechazamos la firma del Tratado de Libre Comercio (TLC) con la Unión Europea ya que viola los derechos sobre el patrimonio genético de la nación, los derechos colectivos de los pueblos para el libre uso, producción y comercialización de las semillas y criminalizan el uso de las semillas por los agricultores.
2. No aceptamos ninguna norma de propiedad intelectual aplicada sobre las semillas (patentes y derechos de apropiación vegetal), puesto que permiten su privatización y el control corporativo, mediante el monopolio de los mercados.
3. Exigimos la derogatoria de las Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), impulsada por el MAGAP y ejecutada por AGROCALIDAD, ya que atenta contra la producción artesanal, los saberes ancestrales vinculados a la agricultura familiar y pequeños ganaderos.
4. Rechazamos los cultivos y alimentos transgénicos sabemos que existen suficientes evidencias científicas en el mundo que muestran los impactos ambientales, socioeconómicos y sobre la soberanía alimentaria de los pueblos, la salud humana y animal.
5. Exigimos el cumplimiento de: Art. 281 de la Constitución de la República que establece “Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado Ecuatoriano, promoverá la soberanía alimentaria”.
6. Exigimos el cumplimiento del artículo 3 literal d de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria - LORSA donde: “Se establece como un deber del estado incentivar el consumo de alimentos sanos, nutritivos de origen agroecológico y orgánico...”,
7. Exigimos que no se obligue a los agricultores la utilización de semillas certificadas y registradas en los programas y proyectos

gubernamentales de fomento agrícola y como requisito para acceder a los créditos financieros.

8. Exigimos el respeto de las prácticas ancestrales en relación con la crianza, manejo y distribución del agua y redistribución de la tierra para garantizar la reproducción y el cuidado de la vida.
9. Rechazamos la presencia de las transnacionales mineras, por causar la pérdida de la biodiversidad, la contaminación ambiental, del agua y la desintegración de las comunidades y pueblos.
10. Las organizaciones reunidas en el XI encuentro Binacional de Semillas llamamos a la unidad de todas las comunidades indígenas, campesinas y del sector urbano para declarar a nuestros territorios libres de semillas Transgénicas, libre de agro tóxicos y libre de minería. Nos comprometemos a conservar, proteger y compartir nuestras semillas; como forma de resistencia contra el despojo de este modelo capitalista depredador.
11. Continuemos trabajando dentro de nuestros propios sistemas de producción en armonía con la naturaleza, revitalizando nuestros propios sistemas de intercambio y comercialización solidarios.
12. Las semillas en manos de las y los agricultores son un elemento fundamental para que las poblaciones rurales y urbanas garanticemos nuestra soberanía y autonomía alimentaria porque sin tierra no hay semillas sin semillas no hay alimentación y sin alimentación no hay pueblos. (Agroecologiecuador, 2014)

1.12 Soberanía Alimentaria

La Soberanía Alimentaria es el derecho de los pueblos a alimentos nutritivos y culturalmente apropiados producidos a través de métodos sostenibles y saludables. Es su derecho a definir sus propias políticas y sistemas alimentarios y agrícolas. Este concepto fue introducido con mayor relevancia en 1996 por La Vía Campesina en Roma, con motivo de la Cumbre Mundial de la Alimentación de la Organización para la Alimentación y la Agricultura. (FAO, 2013)

Es así que la Soberanía Alimentaria da prioridad a las economías de mercados locales y nacionales, fortaleciendo el campesinado, a los consumidores y las consumidoras, ya que la producción de alimentos, distribución y consumo están basados en la sostenibilidad ambiental, social y económica; incentiva el comercio transparente, que garantiza ingresos dignos para todos los pueblos, así como los derechos de las personas consumidoras para controlar su alimentación y nutrición. (Vía Campesina y Soberanía Alimentaria Organización, 2003)

Se asegura de que los derechos de uso y gestión de las tierras, territorios, aguas, semillas, ganado y la biodiversidad, estén en las manos de aquellos que producen los alimentos. La Soberanía Alimentaria da lugar a nuevas relaciones sociales libres de opresión y desigualdades entre hombres y mujeres, pueblos, grupos raciales, clases sociales y generaciones.

Se enfoca en 6 principios:

1. Se enfoca en alimento para el Pueblo: plantea el derecho a una alimentación suficiente, saludable, y culturalmente apropiada para todos los individuos, pueblos y comunidades, incluidos aquellos que tienen hambre, están bajo ocupación, están en zonas de conflicto y son marginados en medio de políticas de alimentación, agricultura, ganadería y pesquería; rechaza la propuesta de que el alimento sea otra pieza para el agro-negocio internacional.
2. Valora a quienes proveen alimento: Respeta los derechos de hombres y mujeres, campesinos/as y agricultores/as familiares, pastores/as, artesanos/as de la pesca tradicional, habitantes de los bosques, pueblos indígenas y trabajadores/as de la agricultura y la pesca, quienes cultivan, crían, cosechan y procesan los alimentos, así mismo, valora y apoya su labor; rechaza aquellas políticas, acciones y programas que los subvaloran, amenazan y eliminan sus formas de vida.

3. Localiza Sistemas de Alimentación: Propicia encuentros con los/as productores/as y consumidores/as de alimentos; pone a quienes proveen y consumen al centro de la toma de decisiones en temas relacionados con la alimentación; protege a los proveedores del desperdicio de alimentos y de ayuda alimentaria en mercados locales; protege a las personas consumidoras de la comida de baja calidad y nociva para la salud, de la ayuda alimentaria inapropiada y del alimento contaminado por organismos genéticamente modificados; resiste a las estructuras de gobierno, contratos y prácticas que dependen y promueven el comercio internacional insostenible e injusto, que otorga poder a corporaciones remotas y sin ninguna responsabilidad por sus acciones.
4. Empodera localmente: Otorga el control sobre territorio, tierra, pastizales, agua, semillas, ganado y poblaciones de peces a proveedores locales de alimento y respeta sus derechos. Ellos pueden usar y compartir estos recursos de formas social y ecológicamente sostenibles para la conservación de la diversidad; reconoce que los territorios locales y asegura el derecho de las comunidades locales para habitar y usar sus territorios; promueve la interacción positiva entre las personas proveedoras de alimentos en diferentes regiones, territorios, y desde diferentes sectores, lo cual ayuda a resolver conflictos internos o conflictos con autoridades locales y nacionales; rechaza la privatización de los recursos naturales a través de leyes, contratos comerciales y regímenes de derechos de propiedad intelectual.
5. Desarrolla Conocimiento y Destreza: Se basa en la destreza y el conocimiento local de los proveedores alimentarios y sus organizaciones locales que conservan, desarrollan y manejan sistemas localizados de producción y cosecha, desarrollando sistemas de investigación apropiados para respaldarlos y cuya sabiduría pueda ser transmitida a

las generaciones futuras; rechaza así tecnologías que socavan, amenazan o los contaminan, como viene a ser la ingeniería genética.

6. Trabaja con la Naturaleza: Utilizando las contribuciones de la naturaleza con métodos de producción y cosecha agroecológica; por último, rechaza métodos que dañan las funciones de los ecosistemas beneficiosos, aquellos que dependen de los monocultivos de energía intensiva y fábricas de ganado, prácticas de pesca destructiva y otros métodos de producción industrializada, los cuales dañan el medio ambiente y contribuyen al calentamiento global. (Mustapha, 2013)

Para finalizar, como una suerte de conclusión anticipada se puede decir que existe seguridad alimentaria en un Estado cuando las personas tienen acceso físico, social y económico a los alimentos suficientes y nutritivos que satisfagan sus necesidades diarias y preferencias alimentarias para llevar una vida sana y activa. Lamentablemente por la globalización de la ambición, se ha destruido nuestra soberanía alimentaria y la agricultura campesina, ya que las grandes corporaciones se han apropiado de nuestras tierras violando nuestros derechos colectivos, privatizando la vida por hacer negocio de las semillas. Se trata de un problema que involucra a ciertos actores públicos como también a privados, que hasta ahora no han sido capaces de articular una gobernanza alimentaria, y tampoco existen acuerdos definidos que garanticen la protección integral del derecho a la alimentación teniendo en cuenta el tutelaje de las semillas como un recurso estratégico y sustentable.

2 PREÁMBULO RESPECTO DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA

En coherencia con lo planteado en el capítulo anterior, es necesario subrayar que el Ecuador ha logrado un triunfo importante al haber incorporado en la Constitución una prohibición expresa a los cultivos y semillas transgénicas, igualmente por el reconocimiento de los derechos de la naturaleza y el buen vivir vinculando a la sociedad con su medio. Sin embargo es preocupante que se esté estudiando la posibilidad de cambiar la Constitución, para que el país deje de ser libre de cultivos y semillas transgénicas, a sabiendas de la rica agrobiodiversidad existente, no contaminada genéticamente, donde se respeta los conocimientos ancestrales, condiciones por lo que el Ecuador es un país libre de transgénicos; se reitera una vez más que tiene que mantener así en base a los artículos 12, 13, 281, 281, 318, 401 de la Constitución. Ahora bien Todos tenemos derecho a los alimentos seguros, saludables y aceptables, a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el derecho a la alimentación fue reconocido formalmente como un derecho humano, el cual obliga al Estado y a los ciudadanos a realizar todas las acciones necesarias para protegerlo y hacerlo efectivo, mediante obligaciones como respetar el derecho a la alimentación; proteger este derecho y hacerlo efectivo. Este derecho a la alimentación incorpora otras obligaciones secundarias: la obligación de facilitar y la obligación de proveer a través de normativa en materia de seguridad alimentaria, garantías constitucionales que recojan los criterios, principios y parámetros reconocidos en el ámbito internacional y en el marco jurídico nacional. Es por eso que se analizará a continuación a través de los de los derechos económicos, sociales y culturales “D.E.S.C.” las diferentes posturas referentes a la busca de un bienestar integral.

2.1 El derecho a la alimentación en el contexto de los derechos económicos, sociales y culturales “D.E.S.C.”. Una revisión de las obligaciones internacionales comprometidas en el Examen Periódico Universal 2012 E.P.U.

El papel de los derechos humanos en el mejoramiento de políticas públicas, supone en la práctica, el bienestar integral del pueblo, dentro de esta óptica los derechos humanos son los responsables de los principales cambios sociales, económicos y políticos del Ecuador desde el año 2007, tomando fuerza a partir del 2008; en la actualidad el país vive un estado de paz, estabilidad y crecimiento económico, lo cual ha llevado a una importante mejoría en las condiciones de vida.

El Buen Vivir integrado como el más alto concepto de satisfacción de las necesidades de la población ecuatoriana, poniendo en vigencia derechos fundamentales, ha sido el primer cambio trascendental de la nueva Constitución Política. (EPU, 2013)

A pesar de que esta aprobación popular sobre el Buen Vivir insertó un nuevo modelo de Estado y de desarrollo, en el cual los sujetos fundamentales lo constituyen la población y el medioambiente, no se ha podido dar un valor importante y trascendental a los derechos de la Naturaleza y por consiguiente a los derechos a una alimentación sana y sostenible.

Hay que reconocer que el Estado ha impulsado una serie de cambios estructurales en el Estado, en la gestión pública y en las políticas económicas, ambientales, sociales y culturales, logrando crear una conciencia en la población y obteniendo un apoyo mayoritario nunca antes visto en la historia reciente del país sobre los derechos que tiene la naturaleza y la población a un derecho a la alimentación; con esto se logró recuperar un compromiso y confianza entre el sistema político y la sociedad.

El país ha defendiendo los principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos, con el principio fundamental de la defensa de la paz y el multilateralismo, cumpliendo con mucha responsabilidad su compromiso de ser miembro del Consejo de Derechos Humanos. Lamentablemente siguen existiendo grandes desafíos, las barreras estructurales, ciertas prácticas culturales heredadas las cuales se enfrentan con los principios de los derechos humanos. (EPU, 2013)

El nuevo marco constitucional del 2008, reconoce al Ecuador como un Estado constitucional de Derechos y Justicia, cuyo deber es la protección y garantía de los derechos humanos de manera directa e inmediata, con mecanismos de avanzada en el reconocimiento de los derechos humanos y organiza su contenido por temas prioritarios.

A fin de lograr la garantía de los derechos contenidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, se promueve los derechos a la igualdad y del Buen Vivir, se reafirma la garantía de los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades; el derecho de participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público, a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria; garantiza la protección a los grupos de atención prioritaria; y, como un logro de avanzada, reconoce y promueve los derechos de la naturaleza. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La nueva Constitución ha fortalecido la Defensoría del Pueblo, como institución encargada de proteger y promover los derechos humanos y de la naturaleza, entre una de sus atribuciones esta el patrocinio de oficio o a petición de parte de garantías jurisdiccionales, ayudar a garantizar el cumplimiento de los mecanismos de protección de derechos, investigar sobre hechos o acontecimientos que signifiquen vulneración de derechos y vigilar el cumplimiento del debido proceso.

El Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013, constituye el instrumento al que se sujetan las políticas, los programas, los proyectos, la inversión y la asignación de los recursos públicos del Estado, así como la coordinación de competencias exclusivas entre el Estado Central y los gobiernos autónomos descentralizados. Es el instrumento de política pública diseñado para asegurar, desde las políticas públicas, el mandato constitucional. La Constitución establece el Régimen del Buen Vivir o Sumak Kawsay, cuya finalidad es recuperar la concepción del bien común presente en la cosmovisión de los pueblos originarios del continente, y especialmente, de la América Andina. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El Capítulo Segundo de la Constitución Ecuatoriana del 2008, establece los derechos del buen vivir, poniendo prioridad a principios fundamentales para una vida digna; como son los derechos asociados al agua y alimentación; a un ambiente sano; a la comunicación y la información; la cultura y la ciencia; la educación; el hábitat y la vivienda; la salud, y el trabajo y la seguridad social. Logrando con esta nueva categorización colocarlos a estos derechos en un distinto plano al resto de derechos constitucionales.

Es importante saber que la pobreza de un país trae efectos en este caso el acceso a una alimentación es por eso la importancia de conocer los esfuerzos que el Ecuador ha realizado sobre la lucha contra la pobreza, a través de políticas sociales, para esto fue necesario previamente impulsar el crecimiento de la economía que creció al 8% en el 2011 y la inversión del sector público, que pasó del 5.3% del PIB en el 2006 al 13.8% en el 2010, siendo la más alta de América Latina, con relación al PIB. (Examen Periódico Universal del Ecuador, 2012)

Este incremento se logró por la recuperación de la extracción estatal de crudo y el aumento de la participación del Estado en la venta petrolera, que le ha permitido recibir 46 millones de dólares adicionales por cada dólar de aumento en el precio del barril. Asimismo la reducción de su evasión y a la

implementación de un esquema tributario más progresivo (quienes más tienen contribuyan más), el Ecuador logró duplicar la recaudación de impuestos de 4.673 millones en el 2006 a 9.561 millones de dólares anuales en el año 2011 y elevar la participación de los impuestos directos del 38 % al 43% sobre el total. (Examen Periódico Universal del Ecuador, 2012)

En cuanto a la deuda externa el Ecuador logró bajar alrededor del 40 % a cerca del 22 % del presupuesto general del Estado, gracias a la auditoría de la deuda que el Gobierno nacional llevó a cabo conjuntamente con la sociedad civil, en los años 2007-2008. Este proceso puso en evidencia la ilegitimidad de tramos importantes de la deuda externa, sobre todo de la deuda comercial.

A su vez, el Bono de Desarrollo Humano pasó de 15 dólares en el año 2006 a 35 dólares mensuales en el año 2010, cuenta con un nuevo enfoque de garantías, dejando atrás el enfoque asistencialista anterior. A su vez, el Gobierno actual ha entregado más de 700 mil créditos de desarrollo humano a población que antes estaban excluida y ahora es dueña de sus propios negocios.

El Programa de Desarrollo Infantil para garantizar la protección integral de derechos de los niños y niñas de 0 a 5 años de edad en situación de pobreza y extrema pobreza, busca un desarrollo en armonía con su entorno sociocultural y ambiental, con la participación del Estado, la sociedad y la familia, en temas de cuidado diario, salud, nutrición, educación, recreación y educación familiar.

Todo esto ha sido reconocido a nivel internacional por La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en su Informe Panorama Social de América Latina 2011, todo este esfuerzo por combatir a la pobreza, coloca al Ecuador como el segundo país de la región que más ha disminuido su tasa de pobreza.

La Constitución del 2008 reconoce al agua como un derecho fundamental e irrenunciable y como patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable

e inembargable, por lo que prohíbe toda forma de privatización de dicho elemento vital y reafirma el vínculo existente entre este derecho y los otros, es exclusivamente responsabilidad del Estado proveer de agua a toda la sociedad, entre el año 2006 y 2011, el acceso al agua entubada se incrementó en diez puntos porcentuales, marcando un hito en las políticas públicas nacionales en el acceso a un bien público esencial para la materialización de un grupo importante de derechos, como el derecho a la salud, entre otros.

El gobierno ecuatoriano cuenta con una institución estatal rectora del agua, la Secretaría Nacional del Agua (SENAGUA), que promueve la aplicación de estándares internacionales de derechos humanos en proyectos estratégicos, con el fin de asegurar la plena vigencia del derecho al agua, como un bien público de las y los ecuatorianos. (Examen Periódico Universal del Ecuador, 2012)

La Constitución del Ecuador establece el principio de soberanía alimentaria y el derecho de todas las personas y colectividades al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos, para lograr esto el Estado ha puesto en marcha, desde el 2008, algunos programas como Acción Nutrición, el Programa Aliméntate Ecuador, que desarrolla varios Proyectos de Promoción de Alimentos Saludables, los Programas de Alimentación Escolar y los Programas Productivos para la Inclusión Económica; el Estado subsidia algunos alimentos básicos para ayudar al desarrollo infantil, se ha atendido a más de medio millón de niños y niñas con complementos sanos y complementos nutricionales. (Naciones Unidas, 2012)

El Estado reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el Buen Vivir. Se declara de interés público la conservación del ambiente y de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país. Con este fin, el Estado promueve el uso de tecnologías y energías alternativas no contaminantes o de bajo impacto. (Naciones Unidas, 2012)

El Plan de Conservación para el año 2013 logro para fines del 2011, la conservación de 812.000 hectáreas bajo el Programa Socio Bosque, con la participación de personas o asociaciones que se comprometen voluntariamente a la protección de sus bosques nativos por lo que reciben un incentivo económico.

Las políticas de apoyo a la producción y generación de empleo han logrado disminuir la tasa de desempleo, el Estado ha establecido acciones afirmativas, a través de porcentajes mínimos de incorporación en el sector público y privado de personas que conforman los grupos de atención prioritaria o en situación de vulnerabilidad, como personas con discapacidad, pueblos indígenas, pueblo afro-descendiente, pueblo montubio y mujeres embarazadas, a fin de brindarles un trabajo estable y digno. (Naciones Unidas, 2012)

El Ecuador se reconoce como un Estado plurinacional e intercultural, por lo que promueve la unidad en la diversidad, considerando sus 14 nacionalidades, 18 pueblos indígenas y el reconocimiento de los pueblos afrodescendientes y montubios.

La Constitución reconoce que las tierras y los territorios ancestrales son imprescriptibles, inalienables e indivisibles. Además, se permite la conformación de Circunscripciones Territoriales Indígenas, Afroecuatorianas o Montubias (CTI), donde, bajo un régimen de administración especial, puedan ejercer las competencias de un gobierno territorial autónomo, con autonomía política, administrativa y financiera. (Naciones Unidas, 2012)

Adicionalmente el Ecuador propone a la comunidad internacional crear una Declaración Universal de Derechos de la Naturaleza, la cual encamine a los Estados a seguir pasos concretos para garantizar un desarrollo social y productivo, de los recursos naturales.

De conformidad con la Declaración de París sobre la Eficacia de la Ayuda al Desarrollo de 2005, la cooperación internacional no reembolsable en Ecuador se

gestiona observando los principios de soberanía, independencia, igualdad jurídica de los Estados, autodeterminación de los pueblos, así como la integración, solidaridad, transparencia, equidad y el respeto a los derechos humanos. (Naciones Unidas, 2012)

La Secretaría Técnica de Cooperación Internacional es el organismo público encargado de gestionar la cooperación, alineada a los objetivos, políticas y metas del Plan Nacional para el Buen Vivir y los principios universales de los derechos humanos.

El Ecuador recibe asesoría y asistencia técnica de la OACDH, ONU-MUJERES, PNUD, UNFPA, ACNUR y demás agencias del Sistema de Naciones Unidas. Entre otros, se trabajan temas como: la incorporación de una perspectiva de derechos humanos en las políticas públicas del país; capacitación a Fuerzas Armadas y Policía Nacional e inclusión del enfoque de género e interculturalidad.

La OACDH colabora en temas de gobernabilidad, protección y promoción de derechos humanos, sistematización de la información, generación de sistemas de información, denuncias sobre violaciones de derechos.

Pues es así que según Chrítian Courtis en el libro *La protección judicial de los derechos sociales* en donde menciona: “que el derecho a la alimentación se compone de muchos aspectos los cuales ofrecen protección a los derechos de la Naturaleza”, es evidente que se ha dado un gran avance al lograr que algunos tribunales de diversos Estados consideren demandas relacionadas al derecho a la alimentación como una violación a otros derechos como la vida, dignidad humana, salud, trabajo, tierra, diversidad étnica y cultural, patrimonio. (Courtis, 2009, pp. 91-116)

Se debe señalar que en el Ecuador existe una preocupación por el empoderamiento de los Derechos de la Naturaleza lo cual se empieza a consolidarse en la agenda de la cooperación internacional.

2.2 Apreciaciones Jurídicas de los Mandatos Especiales de Naciones Unidas

El Relator Oliver Shutter manifiesta que el Derecho a la Alimentación nace en 1996 en Roma, en la Cumbre Mundial de la Alimentación. La Asamblea quiso dar un contenido más concreto y operativo al derecho a la alimentación, reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966. (Shutter, s.f.)

El derecho a la alimentación es un derecho humano, reconocido por la legislación internacional, que protege el derecho de todos los seres humanos a alimentarse con dignidad, ya sea produciendo su propio alimento o adquiriéndolo.

Para poder producir su propio alimento, una persona necesita tierra, semillas, agua y otros recursos, el derecho a la alimentación demanda, que los Estados proporcionen un hábitat propicio en el que las personas puedan producir una alimentación adecuada para sí mismas y para sus familias. Para lograr esto una persona necesita una base de ingresos adecuada: el derecho a la alimentación requiere que los Estados garanticen, con políticas que permitan a los ciudadanos poder realizar su derecho a una alimentación sana y adecuada.

Imaginar a la inseguridad alimentaria como un problema nutricional o socioeconómico, en la dignidad humana enmarcado en los derechos humanos, ha sido un tema primordial de la Iniciativa América Latina y Caribe sin Hambre. El derecho a la alimentación es un derecho humano universal que permite que las personas tengan acceso a una alimentación conveniente y a los recursos necesarios para obtener una seguridad alimentaria correcta y sostenible.

Este derecho representa un deber de derechos humanos jurídicamente obligatorio de acuerdo a las normas internacionales, reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, plasmado en el art.

25 y está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966 como el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado en el art. 11 y también, lo amparan tratados regionales como el Protocolo de San Salvador de 1988. (Naciones Unidas, s.f.)

Los Estados son los responsables de velar, garantizar el derecho a la alimentación de toda la población de manera inmediata y de forma paulatina, según la población afectada, existen cuatro niveles de obligaciones de los Estados con respecto al derecho a la alimentación:

- **Respetar** el acceso existente a una alimentación adecuada requiere que los Estados no adopten medidas de ningún tipo que tengan por resultado impedir este acceso.
- **Proteger** requiere que el Estado adopte medidas para velar que ningún actor social prive a las personas del acceso a una alimentación adecuada.
- **Facilitar** implica que el Estado debe procurar iniciar actividades con el fin de fortalecer el acceso y la utilización por parte de la población de los recursos y medios que aseguren sus medios de vida, incluida la seguridad alimentaria.
- **Cumplir** el derecho a la alimentación de forma directa cuando existan individuos o grupos incapaces, por razones que escapen a su control, de disfrutar el derecho a la alimentación adecuada por los medios a su alcance. Esta obligación se aplica también a las personas que son víctimas de catástrofes naturales o de otra índole. (Naciones Unidas, s.f.)

Para cumplir estas obligaciones el Estado debe contar con capacidades suficientes tomando en cuenta las disposiciones del máximo de recursos disponibles y el establecimiento de mecanismos jurídicos e institucionales adecuados; una alimentación adecuada requiere de la implementación de un

sistema de garantías democráticas económicamente sostenibles, derivada del compromiso del Estado con el derecho a la alimentación.

Una importante herramienta es la que el Consejo de la FAO aprobó las Directrices Voluntarias en apoyo de la realización del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria, elaborada por un grupo de trabajo intergubernamental con el apoyo de sociedad civil y organismos internacionales, realizada en el 2004, representa el primer intento de los gobiernos por interpretar el derecho a la alimentación y recomendar la adopción de medidas para su realización.

El objetivo es proveer una orientación que instruye a los Estados respecto de lograr la realización del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional, también pueden emplearse para reforzar y mejorar los marcos de desarrollo existentes, en relación a las dimensiones social y humana del derecho a la alimentación, dando un enfoque más garantista de derechos en cuanto a las políticas y destrezas de desarrollo. (FAO, 2012)

En los últimos seis años, el Relator Especial Shutter sobre el derecho a la alimentación ha llevado a cabo visitas a varios países, realizó misiones para la Organización Mundial del Comercio (OMC) y la Food and Organización de las Naciones Unidas (FAO), con el fin de evaluar sus contribuciones a la realización del derecho a la alimentación; presentando informes sobre una serie de cuestiones temáticas, además de dos informes especiales sobre la crisis de precios de alimentos mundial, en este informe final, que presenta sus principales conclusiones. (FAO, 2012)

El derecho a la alimentación es el derecho de cada comunidad o individual, con un acceso físico y económico en todo momento a alimentos suficientes, adecuados que se producen y se consume de manera sostenible, teniendo siempre en cuenta el preservar el acceso a los alimentos para generaciones futuras.

Las personas pueden asegurar el acceso a la alimentación mediante la obtención de los ingresos de cuenta propia o por ajena; a través de las transferencias sociales; o mediante la producción de sus propios alimentos, para aquellos que tienen acceso a la tierra y otros recursos productivos.

Oliver Shutter nos dice que a través de estos canales, que a menudo operan simultáneamente, cada persona debe tener acceso a una dieta que:

"En conjunto aporta una combinación de productos nutritivos para el crecimiento físico y mental, el desarrollo y el mantenimiento y la actividad física que sea suficiente para satisfacer las necesidades fisiológicas humanas en todas las etapas del ciclo vital, y según el sexo y la ocupación."
(Shutter, 2014)

El contenido normativo del derecho a la alimentación se puede resumir en referencia a los requerimientos de la disponibilidad, la accesibilidad, la adecuación y la sostenibilidad, que todos tenemos derechos y que el Estado debe garantizar.

Por lo tanto para Shutter el acceso a los alimentos se puede lograr, con la creación de trabajo decente y de servicios lo cual juega un papel muy importante en garantizar el derecho a la alimentación, el derecho a la alimentación va de la mano con el derecho al trabajo y el derecho a la seguridad social, garantizado en virtud de los artículos 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Derechos.

Si bien es cierto que la mayoría de las iniciativas se ven centrados en el apoyo a los pequeños agricultores, esto se adoptó para fortalecer la capacidad de los países para aumentar su propia producción y satisfacer una mayor parte de sus necesidades alimentarias (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Observación general N^o 12 sobre el derecho a alimentación adecuada), pero no incluyeron mecanismos de seguimiento lo cual no garantiza que funcione esta iniciativa por eso han fracasado.

Se ha logrado un progreso muy significativo en el impulso de la producción agrícola durante los últimos cincuenta años, pero esto ha reducido el número de personas que pasan hambre, pero de la nutrición los resultados siguen siendo pobres y muy preocupantes, las Naciones Unidas estiman que el hambre a disminuido a nivel mundial de más de un 18,9 por ciento de la población mundial en el período 2011-2013. (ONU, 2012)

Sin embargo, según la FAO muy poco se ha hecho para garantizar una nutrición adecuada, en los países de bajos ingresos, donde la desnutrición es la principal preocupación y los países de altos ingresos, por otra parte, las dietas inadecuadas son un factor importante que contribuye a la aumento de las enfermedades no transmisibles como es la obesidad logrando un mayor riesgo de diabetes tipo 2, enfermedades del corazón o cáncer gastrointestinal. (FAO, 2014)

El aumento de la producción agrícola también ha tenido graves impactos ambientales, como el paquete tecnológico "revolución verde" del siglo XX con la combinación del uso de variedades de alto rendimiento de la planta, con el aumento del regadío, mas la mecanización de la producción agrícola y el uso de fertilizantes a base de nitrógeno. (FAO, 2014)

Llegar a la erradicación del hambre y la malnutrición es una meta que requiere, una coordinación responsable entre los distintos sectores, a través del tiempo y entre los niveles de gobierno que garantice el derecho a la alimentación. Insertar a las comunidades con el fin de que identifiquen los obstáculos que enfrentan y las soluciones que más les conviene, complementando con políticas de apoyo a nivel nacional que garanticen una alimentación adecuada.

En el Informe del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial realizado en Roma en octubre del 2013 manifiestan que se necesita garantizar a todos los sectores pertinentes, como la agricultura, el desarrollo rural, la salud, la educación, el trabajo, la protección social a grupos vulnerables, con políticas a nivel local y en

el ámbito nacional, deben beneficiarse de las políticas internacionales favorables para desarrollar el derecho a la alimentación en los ámbitos del comercio, la ayuda alimentaria, el desarrollo, la cooperación logrando una seguridad alimentaria y una nutrición adecuada. (FAO, 2013)

En el informe, el Relator Especial James Amaya respecto a pueblos indígenas, realiza una investigación de temas relacionados al reconocimiento y protección de tierras y recursos naturales, incluyendo el programa de relevamiento territorial y las industrias extractivas y agropecuarias; el acceso a la justicia, los desalojos y la protesta social; y la situación social y económica de los pueblos indígenas, incluyendo educación, salud y desarrollo. (Anaya, 2012).

Lo que interesa en esta investigación es el tema de recursos naturales y con las industrias extractivas y agropecuarias que habla el Relator Especial el cual explica que esto se relaciona con la inseguridad jurídica de los pueblos respecto a sus tierras y a la agricultura, el pone el ejemplo de Argentina que tiene una larga historia de extracción de los recursos naturales, debido a la liberalización de leyes y políticas que regulan estas industrias y el otorgamiento de concesiones; lo cual a llevado a perder su identidad cultural y su derecho a un cultivo sano y sustentable ya que las grandes industrias monopolizan las tierras y sus cultivos. Es así que la producción de soja RR GM es una forma de «agricultura sin agricultores» y ha causado problemas de desempleo. En los monocultivos de soja RR, los niveles de empleo disminuyen entre un 28% y un 37% respecto a los métodos de agricultura convencionales. (Gudynas, 2007)

Es por eso que los críticos de la economía de la soja aducen que ha ocasionado graves repercusiones sociales y económicas a la gente común. Afirman que ha disminuido la seguridad alimenticia nacional y el poder adquisitivo para la obtención de alimentos por parte de un sector importante de la población, así como la promoción de la desigualdad en la distribución de la riqueza. (Benbrook, 2005)

Anaya expresa que a pesar de que el Estado de Argentina ha realizado muchas leyes para reconocer los derechos de los pueblos indígenas en el país, como reformas de la Constitución de la Nación de 1994 en materia de los pueblos indígenas, la adopción de la Ley 26160, la ratificación del Convenio 169 de la OIT, y el voto en la Asamblea General a favor de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, existe una brecha entre el marco normativo en relación a materia indígena y la realización verdadera de esta. Es necesario priorizar y dedicar esfuerzos a los temas relacionados con los derechos humanos de los pueblos indígenas con políticas públicas claras, así como también la elaboración de medidas legislativas y administrativas. (Anaya, 2012)

En cuanto al reconocimiento de los derechos a las tierras y a los recursos naturales Anaya llega a la conclusión de que a pesar que el Gobierno ha dado algunos pasos importantes para reconocer y proteger los derechos de los pueblos indígenas a sus tierras y recursos naturales tradicionales, existe inseguridad jurídica para estos derechos. Llegando a la conclusión según el Relator que se debe realizar acciones, suscribir convenios, en los cuales se reconozca derechos de las comunidades o pueblos indígenas, evitando con esto la violación de los mismos y así conseguir la tan anhelada seguridad jurídica. (Anaya, 2012)

En cuanto a la opinión de Relator sobre las Industrias agropecuarias algo que es importante en esta investigación habla sobre que los proyectos futuros deben tener estudios exhaustivos sobre los posibles impactos sociales y ambientales, incluyendo los recursos naturales como el agua, y en este caso semillas, recomienda al Estado el deber de investigar las irregularidades en los procedimientos relacionados con proyectos agropecuarios. (Anaya, 2012)

Por último y no menos importante esta el desarrollo social, en lo referente a esto el Relator Especialista Anaya dice que se deben realizar mayores esfuerzos para responder a las solicitudes del pueblo en relación con el acceso a servicios

básicos en las áreas rurales, especialmente los servicios del agua; el Estado debe adoptar una política para el desarrollo social, tomando en cuenta la importancia de la tierra lo cual es vital para la vida, tradiciones y cultura de los pueblos. Fortaleciendo el manejo propio de sus recursos naturales y la auto-suficiencia económica de sus comunidades, para asegurar el estatus de ser ciudadano en este caso Argentino al que se respeta sus tradiciones, patrimonio, y sus recursos naturales. (Anaya, 2012)

Es importante en esta investigación topar el tema de la extrema pobreza y los derechos humanos, ya que si no protegemos los derechos de la naturaleza como la semilla habrá más ausencia de recursos naturales, según la Relatora Especial Magdalena Sepúlveda manifiesta que hoy en día casi la mitad de la población de países en desarrollo vive en condiciones de extrema pobreza y se le niegan derechos humanos básicos, que en nuestra constitución se los trata como el Buen Vivir tales como el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, etc. A las personas que viven en situaciones de pobreza extrema se las excluye socialmente, se las margina y se ignora su derecho a participar en asuntos públicos. (Sepúlveda, 2012)

La Relatora Magdalena Sepúlveda Carmona pone mucho hincapié en que: “La eliminación de la extrema pobreza no es una cuestión de caridad, sino una cuestión urgente de derechos humanos.” Ella llegó a esta conclusión importante debido a que analizó leyes, reglamentos en los cuales se castiga, se controla a las personas que viven en pobreza en vez de ayudarlos a salir de la pobreza; los Estados tienen la obligación jurídica de hacer efectivos los derechos humanos para todos, priorizando los más vulnerables, en este caso a los que viven en condiciones de extrema pobreza. (Sepúlveda, 2012)

Sepúlveda reafirma que existe la pobreza extrema y que esta viola los derechos humanos de la persona y que esto debe ser prioridad para la comunidad internacional, exhortando a los Estados a tomar medidas que eliminen todas las formas de discriminación contra las personas que viven en la pobreza revisando

su legislación nacional interna a fin de mediante esta proteger sus derechos, adicionalmente solicita crear una política donde se facilite la participación de los más vulnerables a este problema mundial. (Sepúlveda, 2012)

Es importante analizar lo que opina la relatora Catarina de Albuquerque acerca de sus recomendaciones sobre el tema del Agua y Saneamiento en mi investigación ya que es un elemento indispensable para que pueda existir la semilla.

Entre otras resoluciones pertinentes del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos humanos y el cambio climático, la relatora Catarina de Albuquerque nos recuerda sobre las repercusiones que tiene para los seres humanos la mala gestión, la errónea eliminación de las sustancias y los desechos peligrosos; reafirma el derecho que tenemos todos los seres humanos al agua potable y el saneamiento; y con esto al derecho a la alimentación sostenible. La relatora dice que los Estados tienen la obligación de tener políticas que protejan al medio ambiente el cual sea limpio, saludable y sostenible. (Naciones Unidas, 2014).

Así mismo la relatora menciona que los seres humanos son el centro de las preocupaciones por el desarrollo sostenible, éste debe ser efectivo y satisfacer equitativamente las necesidades en materia de desarrollo y de medio ambiente para las generaciones actuales y futuras, la persona humana es el sujeto central de este desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del mismo logrando así el derecho que tenemos todos a un derecho al desarrollo; Albuquerque afirma que el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente pueden contribuir al bienestar humano y al disfrute de los derechos humanos, como es el agua. (Naciones Unidas, 2014)

Para lograr este propósito se necesita la cooperación internacional y la de los Estados para una protección efectiva de los derechos humanos y el medio ambiente saludable, se debe promover una buena práctica aprobando,

reforzando, aplicando leyes, políticas y otras medidas efectivas en materia ambiental que tutelen los derechos que en la actualidad son violados sin que se les de la importancia que tienen.

El Estado debe precautelar que no se cometan violaciones de terceros incluidas las grandes empresas, la no discriminación en la aplicación de las leyes ambientales, prestar atención a los miembros de grupos que defienden a la naturaleza y que están en contra de los daños ambientales, la formulación de políticas internacionales, regionales y nacionales en cuanto al desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente.

2.3 Análisis de varios especialistas sobre la alimentación, su calidad y las semillas criollas

Vandana Shiva Shiva, la también Premio Nobel Alternativo, fue invitada a Cinema Planeta que se celebró del 8 al 13 de abril del 2014 en Cuernavaca Morelos, donde se fomenta el tema de la alimentación y la preocupación de los diversos sectores por la calidad de los alimentos y la forma en que éstos se producen. La Doctora en Física quien es una de las mentes más brillantes defensora de las semillas criollas, denuncia de los perjuicios de la globalización al servicio de las grandes compañías, consagradas a la alimentación, para ella el modelo neoliberal en donde yace la industria transgénica es sinónimo de: “muerte, deterioro del medio ambiente, injusticia económica y discriminación de género.” (Alcántara, 2014). Para la Doctora Shiva el dominio corruptor de las empresas trasnacionales, para modificar leyes, liberar ilegalmente semillas transgénicas en los campos son algunas de las estrategias para implementar su modelo.

Adelita San Vicente, Directora de Semillas de Vida de México manifiesta que la diversidad biológica de maíces nativos está amenazada por los permisos de uso de transgénicos origen de una demanda presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con número de folio 36261. Gracias a esta demanda

hoy cualquier permiso de siembra de maíz transgénico está judicialmente congelado, a pesar de este triunfo, se conoce la existencia ilegal de transgénicos en el campo mexicano y a vista de las autoridades encargadas de preservar la agrobiodiversidad las cuales han hecho caso omiso en proteger la semilla dejando en indefensión a la agricultura campesina. Según Adelita San Vicente afirma que el gobierno mexicano en lugar de defender los derechos humanos al medio ambiente, se afana a estar a favor de las empresas al pronunciar varias interpelaciones a las demandas colectivas. (Alcántara, 2014)

La especialista Elena Álvarez-Buylla durante la Feria Estatal en Defensa de Nuestra Milpa y los Maíces Nativos, efectuada este 28 y 29 de junio en el Paseo Juárez El Llano 2014, manifiesta que los transgénicos cancelarían “la soberanía alimentaria” porque conllevan “riesgos novedosos de tipo biológico, ecológico, agrícola y cultural.” (Álvarez y Buylla, 2014). Debido a que las “construcciones” transgénicas involucran el uso de bacterias, virus, animales y plantas que son introducidas a fuerza en células de una especie determinada con resultados impredecibles, no científicos. Lamentablemente siendo este un negocio económicamente muy beneficioso para el gobierno y estas empresas pero no ético para defensores de la naturaleza (de la semilla), se encuentra el maíz, en especial, en una fuerte disputa. La semilla de maíz tiene mucha importancia debido a que el volumen de producción es mayor que el arroz y trigo. (Galicía, 2014)

Según Adelita San Vicente las semillas transgénicas tienen tanta importancia en el modelo de producción y económico actual que la concentración de las industrias del ramo es impresionante como han dominado como Monsanto, Pioneer entre otras. De igual forma México también ha creado sus empresas de transgénicos, las llamadas las “diez hermanas del campo” entre las que están Bimbo, Bachoco, Maseca las cuales recibieron aproximadamente el 50 por ciento de subsidios del Estado Mexicano. Otro problema de envergadura es la agricultura ya que el 70 por ciento se cultiva semillas criollas en terrenos donde se usa todavía el arado, en condiciones terribles de pobreza extrema debido a

que el gobierno los ha obligado por no brindar apoyo económico para siembra que no sean semillas criollas, pero gracias a este grupo minoritario se consume productos sanos de buena calidad, a pesar que no cuentan con subsidios. Como consecuencia de esto existen tres aspectos negativos “desnutrición crónica, la obesidad y seis millones de campesinos inmigrantes” según la investigación realizada por el grupo “semillas de vida” en México. De esto sale la llamada “cruzada contra el hambre” ya que por las políticas públicas que ha tomado el gobierno Mexicano se ha incrementado con estas “los recursos asistenciales, cuando que lo que necesita la gente en el campo es inversión para producir sus propios alimentos de forma tradicional” afirma la investigadora San Vicente. (Galicía, 2014)

Eduardo Rodríguez Yunta del Centro Interdisciplinario de Estudios en Bioética, Universidad de Chile manifiesta que la utilización de organismos vivos genéticamente modificados con utilidad industrial, ha posibilitado el crecimiento de la biotecnología y ha generado intereses comerciales con un amplio poder para las empresas biotecnológicas. De acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, de 1992 explican que:

“La biotecnología se refiere a toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados, para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos. Se define un organismo genéticamente modificado o transgénico (OGM) como un organismo cuyo material genético ha sido modificado de una manera que no se produce naturalmente.” (Directiva de la Unión Europea, 2001)

Estos organismos contienen una fracción del ADN de otro organismo integrado en su propio ADN, obteniendo una nueva función o rasgo ajeno a su naturaleza.

Ahora bien por una parte se ve como positivo el incentivo para la investigación el crear organismos genéticamente modificados, pero por otra se discute primordialmente los intereses comerciales, ya que no se ha dado el debido valor

a la sostenibilidad en la agricultura, ni haber consultado a la población. Existe un debate sobre el valor de los transgénicos, por cómo pueden llegar a afectar el equilibrio ecológico y la biodiversidad, según Rodríguez la aplicación de los principios bioéticos ayudarían a limitar y, regular la producción y el uso de transgénicos en los países. Tales principios se explican a continuación.

1. Principio de precaución:

“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.” (Naciones Unidas, 1992)

En referencia a este principio lo que se trata es de esgrimir la incertidumbre propia de las causales y relaciones que se encuentran fuera del control humano, ubicando el peso de la prueba en la ausencia de efectos dañinos para la propagación de los transgénicos, sin necesidad de evidencia científica del daño, pero si los posibles peligros para el ambiente a través de una investigación que calcule causa-efecto. Así es pues que en el protocolo de bioseguridad del año 2000, establecido en Cartagena, Colombia, basta que un Estado tenga dudas de que un producto pueda causar daños a la población para prohibir la entrada de ese transgénico. Lamentablemente este principio no es claro en cuanto a sus límites cuando existan riesgos desconocidos, esto se funda a la incertidumbre por no poder determinar el riesgo en el ecosistema por el protocolo a seguir como análisis científico en cuanto a la variable elegida, las mediciones efectuadas, las muestras obtenidas, los modelos utilizados, etc. Para probar el riesgo debe ser potencialmente grave, irreversible y acumulativo. (CEPAL, 2001)

2. Principio de solidaridad: Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. Debido a su distinta contribución al deterioro del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados tienen mayor responsabilidad en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen. (ONU, 1998.)

Este principio es muy claro se debe dar seguridad jurídica utilizando la cooperación entre Estados cuando se vea violado algún o posible derecho.

3. Principio de equivalencia substancial:

“Para la evaluación de los productos alimenticios se ha introducido el concepto de “equivalencia sustancial”, según el cual, si un alimento procedente de la nueva biotecnología se puede caracterizar como equivalente a su predecesor convencional, se puede suponer que no plantea nuevos riesgos y, por lo tanto, es aceptable para consumo.” (FAO, 1990)

Este principio trata en cuanto al tema que si un transgénico y su equivalente no genéticamente modificado son iguales en composición de proteínas, minerales, vitaminas, entre otros, se puede suponer que son semejantes en todas sus otras propiedades. Esto involucra que un análisis químico a largo plazo con pruebas en alimentación donde se revelen consecuencias secundarias negativas no deseadas siendo no necesaria la confirmación de equivalencia mediante la experimentación, este principio no reemplaza una evaluación rigurosa del producto transgénico a través de experimentos nutricionales, inmunológicos y toxicológicos, ya que puede existir cambios

insertados en la regulación génica con otros genes, el clima y otros organismos en el ambiente. (FAO, 1990)

4. Principio de responsabilidad. Hans Jonas explica que este principio afecta no solamente a seres humanos, sino también a todos los seres vivos, de forma que las generaciones futuras cuenten con un ambiente y biodiversidad al menos comparable al presente. (Jonas, 1995)

Esta responsabilidad trata sobre considerar las acciones a tomar, teniendo en cuenta los riesgos y beneficios en el desarrollo social. “Quien actúa debe hacerse cargo de sus actos, y asumir la responsabilidad de sus decisiones.” Así pues el llega a la conclusión de que los seres humanos tienen un poder sobre la naturaleza gracias a la biotecnología, en cuanto a alterar y manipular la vida, lo que requiere una regulación, seguridad jurídica; estableciendo límites a la actuación humana evitando que “se considere a los seres vivos como meros objetos susceptibles de apropiación.” (Jonas, 2001)

Así también se encuentra que la reflexión bioética puede contribuir a entender las consecuencias del uso de los productos de investigación genómica para la creación de alimentos transgénicos, los efectos de los alimentos transgénicos en el ámbito político, en el mercado, la sociedad y el medio ambiente, usando el sentido común y los datos científicos. Lamentablemente entrar a un debate sobre el tema es infructuoso por varios motivos entre los más relevantes están la falta de conocimiento, el sensacionalismo de los medios de comunicación y los intereses de los grupos de poder que manipulan toda la información a su favor. Posiciones a favor y en contra de los transgénicos se fundan en aspectos éticos que involucran valores. Así es que para algunos la manipulación genética es inmoral por afectar la esencia de los seres vivos, juegan a ser Dios en la naturaleza, también se dan luchas de poder de las transnacionales al ser propietarias de vida (semillas patentadas), por todo esto los valores morales y éticos influyen en las personas sobre los

riesgos en la producción de alimentos transgénicos. (Wadman, 1996, pp. 383-564)

En la Guía de Bioseguridad y protocolo de UNEP (the united nations environment programme) de Cartagena 2003, manifiestan que el riesgo se analiza en base a tres elementos: a) evaluación de riesgo, donde se identifican los peligros potenciales y reales; b) gestión de riesgo, fundado en las medidas para minimizarlo o eliminarlo; y c) comunicación de riesgo hacia el público, detallando que emana de un organismo genéticamente modificado. El mencionado riesgo se puede mermar efectuando pruebas de campo con anterioridad y así poner un transgénico en el mercado; respecto a las plantas, luego de lograr la introducción del gen extraño, se estudia sus propiedades y función en un invernadero, seguido a esto se ejecutan pruebas de campo sobre parcelas entre 50 a 500 metros cuadrados en varias localidades y ambientes. (UNEP 2003)

En cuanto a riesgos a pesar de que en la mayoría de países no se encuentran normados estos procedimientos para la producción de transgénicos se han identificado algunos en los últimos años como:

- Al ser imposible insertar con exactitud un nuevo gen, la transferencia de genes puede alterar la fina red del ADN de un organismo. La comprensión actual de la manera en que se controlan los genes es sumamente limitada y cualquier cambio en el ADN de un organismo puede tener efectos inesperados e imposibles de predecir o controlar. Los genes injertados pueden introducirse en una zona de ADN inestable, produciendo cambios incontrolados en el genoma.
- Los genes marcadores usados en ingeniería genética confieren resistencia a antibióticos empleados normalmente en seres humanos y en la medicina veterinaria. Comer alimentos transgénicos que contienen estos genes marcadores podría acelerar la aparición de resistencia a antibióticos en las

bacterias del intestino. Sin embargo, para que una bacteria patógena se volviera resistente sería necesario:

- 1) Que el gen de resistencia al antibiótico se mantuviera intacto. El procesamiento de los alimentos destruye el DNA; consecuentemente, sería necesario comer la planta cruda.
 - 2) Que el gen pudiera transferirse a una bacteria. Aunque originalmente el gen de resistencia al antibiótico procede de bacterias, su situación actual dentro del genoma vegetal hace esto improbable.
 - 3) Que existiera una presión selectiva a favor de la bacteria que ha adquirido el gen de resistencia, es decir, que el animal estuviera siendo tratado en ese momento con el antibiótico. A pesar de que el evento es improbable, podría ocurrir, y es más probable que ocurra en animales que se alimenten de transgénicos.
- Se podrían generar nuevas malezas resistentes o supermalezas (resistentes a herbicidas y plaguicidas) por transferencia de genes de cultivos a malezas de especies afines. Así, en varios países se ha encontrado la generación de malezas resistentes a herbicidas. (Jorgensen y Andersen, 1995, pp. 1620-1626)
 - Podrían producirse nuevas plagas de insectos resistentes a insecticidas.
 - Podrían diseminarse especies con fenotipos no deseables.
 - En términos de efectos negativos sobre la salud, el mayor potencial de consecuencias adversas es la toxicidad, incluido carcinogenicidad. Se prueba la toxicidad alimentando animales en dosis mayores que las que se esperan en el nivel de exposición humana y se determinan efectos adversos. Una vez que se determina la no toxicidad, se designa como “equivalente sustancial” al alimento no modificado para su comercio. Sin

embargo, se han reportado casos de transgénicos con sustancias tóxicas para algunas personas posteriores a la puesta en el mercado. (Gilles, Cellier y Spiroux de Vendomois, 2007, pp. 596-602)

- También afecta la salud el desarrollo de alergias, asociadas a reacciones adversas del sistema inmunitario frente a algún componente o proteína de los alimentos. La alergia se puede deber al material genético transferido que produce una proteína con propiedades alergénicas, a la formación inesperada de un alérgeno o a la falta de información sobre la proteína que codifica el gen insertado (por ejemplo, alergias producidas por el producto de genes de nuez de Brasil, genes de pez en fresas, gen de lectina en papas) (Metcalfé, Astwood, Townsend, Samposon, Taylor y Fuchs, 1996, pp. 165-186.)
- Podría haber efectos indirectos a través de animales que consuman alguna parte o un producto de una planta transgénica.
- Podría haber impacto en la biodiversidad, disminuyendo especies y variedades autóctonas. Por ejemplo, el fomento de monocultivos transgénicos conduce a una pérdida de la diversidad genética (anteriormente, la práctica habitual en agricultura era cruzar variedades para producir híbridos), se desplazan especies nativas por desuso en agricultura y, en ocasiones, se deforesta para cultivar transgénicos. Latinoamérica es la mayor región en biodiversidad del planeta, por lo que se necesita mayor resguardo en su protección. La mayoría de los países latinoamericanos se encuentra en desventaja para limitar el desarrollo de las semillas transgénicas y su introducción en el mercado, lo que puede ocasionar el reemplazo de las semillas autóctonas. El perjuicio que provoca la dispersión de un transgénico en el país originario de las especies es mayor, porque puede competir e invadir —y hasta llegar a extinguir— variedades autóctonas emparentadas, imposibilitando su uso posterior. Por ejemplo, no es aconsejable permitir maíz transgénico en su región de

origen meso-centroamericana, donde se encuentra el teosinte, precursor silvestre de la planta, y multitud de variedades desarrolladas a lo largo de siglos por poblaciones indígenas. La tendencia es a cultivar pocas especies, que son las que invaden el mercado; así, nueve especies constituyen el 75% de los alimentos agrícolas en el mundo, y tres especies el 56% de la energía de la dieta mundial. (Taubenberger, Reid, Lourens, Wang, Jin y Fanning, 2005, pp. 889-893)

2.4 Efectos Socioeconómicos del Consumo de Transgénicos

Después de la exposición de los riesgos mencionados se pasa a un tema muy discutido y desafiante el cual es el efecto que se suscita con el consumo de transgénicos en cuanto a las relaciones socioeconómicas, en la Ronda de Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio se menciona que “las decisiones no deben ser tomadas solamente por expertos, sino que se debe consultar también a la opinión pública, debidamente motivada.”, debido a que los transgénicos fueron proyectados desde un modelo de producción industrial con el objetivo de monopolizar el mercado agrícola, logrando con esto que se mantengan las diferencias sociales, en respecto a los alimentos básicos ya que los precios aumentan no disminuyen, a pesar de la introducción de los alimentos transgénicos, los cuales se suponen ayudan a mitigar el caos de la alimentación. Es muy cuestionable el hecho de que si un ser vivo tiene un valor intrínseco, ¿porque las grandes empresas privadas o transnacionales, puedan apropiarse de un atributo de la naturaleza? (Gatt, 1994)

Por los acuerdos comerciales realizados sin ver los efectos que pueden tener en un futuro, y poniendo como principal factor lo económico surgen algunos problemas como que se aplica un estándar internacional único; los países con una infraestructura limitada de producción quedan en desventaja, se benefician los intereses de empresas transnacionales, entre algunos.

Silvia Ribeiro del grupo ETCGROUP (Grupo de Acción sobre Erosión, Tecnología y Concentración) explica un claro ejemplo sobre los intereses comerciales que existen detrás de la producción de transgénicos, ella menciona el caso de la soya transgénica, el cual se relata a continuación:

“En 1994, la compañía biotecnológica Agracetus obtuvo la patente europea número 301.479, que le otorgaba derechos sobre una semilla de soya, cuyo cultivo produce una planta portadora de un transgen que induce la expresión de un producto genético extraño en las células de la planta de soya. Esto significa que la patente de Agracetus cubre todas las variedades de soya transgénicas. Esta patente provocó una batalla en los tribunales. La empresa Monsanto recurrió la patente en noviembre de 1994, alegando que la pretendida invención “carece de un paso inventivo y no es novedosa”. Sin embargo, posteriormente, Monsanto compró la totalidad de la empresa Agracetus —incluida la patente— y retiró la queja. Un tiempo después, Argentina produjo su propia soya transgénica, recibiendo presiones de Monsanto para que pagara regalías, reclamando exclusividad de la patente para transgénicos de soya, aunque esta patente no había sido reconocida en Argentina. Monsanto ha amenazado a Argentina para que pague tarifas por cada tonelada de soya que exporte a Europa. En ese país, los agricultores tienen el derecho, por la “ley de semillas”, de mantener y reusar semillas, pero desde 1999 Monsanto cobra, mediante sus distribuidores, un porcentaje por el reuso de semillas (“regalías extendidas”). (Ribeiro, 2005)

Ahora bien la producción de transgénicos se fundamenta en intereses económicos más que en producir beneficios sociales, su principal objetivo debería ser reducir la utilización de químicos, costos, aumentar la productividad, y preservar el medio ambiente. En cuanto a los costos se ha logrado reducir en algo con respecto al manejo del terreno, uso de fertilizantes y de plaguicidas, lamentablemente en contra peso de lo anterior aumenta el precio de las semillas. Así también, la distribución de alimentos para disminuir el hambre en regiones

donde existe desnutrición, sigue siendo un problema de política pública, esto se quiere justificar sembrando transgénicos los cuales adaptan a condiciones ambientales hostiles como sequía, acidez, heladas, pero el uso de alimentos transgénicos no reducen el hambre ya que las transnacionales no permiten a los agricultores producirlos ellos mismos o la población local no puede comprarlos, logrando que los agricultores se vuelvan simples intermediarios dependientes de las empresas dominadoras en el mercado. (Rev UDO Agrícola 2004, pp. 1-11.)

En relación al concepto “equivalencia sustancial” apoyado por la OECD, FAO, OMS, FDA, COFEPRIS, entre otras, el cual se utiliza para defender la postura de “discriminatorio” en cuanto que el etiquetado constituirá una barrera de comercio ilegal, ya que para ellos (las empresas productoras de organismos genéticamente manipulados) los alimentos transgénicos son “equivalentes” a los alimentos producidos por cualquier otro medio. Así también a las empresas biotecnológicas les preocupa la necesidad de segregación para calcular el porcentaje de transgénico en un alimento, por que aumentarían los costos. Pero estos argumentos son meramente comerciales, más que éticos. (FAO, 1991)

Para finalizar cada país debe exigir seguridad jurídica para regular el asunto de los transgénicos para prevenir abusos de las empresas transnacionales, al igual se debe precautelar los riesgos y proteger sectores de la agricultura que son grupos vulnerables.

La legislación ecuatoriana necesita considerar el desarrollo agrícola de los agricultores especialmente los indígenas, de modo que se dé protección a sus variedades desarrolladas y reconocer y, salvaguardar su cultura, así como el derecho de los pueblos originarios a sus actividades tradicionales y de subsistencia, contemplados en regulaciones establecidas, como en el Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB), el Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (FAO).

2.5 Análisis sobre la semilla de acuerdo a Vandana Shiva Shiva

"Las semillas son nuestra madre, la semilla es el primer eslabón de la cadena alimenticia, salvar la semilla es nuestro deber; compartir la semilla es nuestra cultura". (Shiva, 2014).

Para poder entender algunos conceptos sobre la investigación de esta tesis se tiene que deducir la concepción sobre semillas criollas que son las que sin ser nativas de un territorio dado han tenido un proceso de adaptación a las condiciones locales y que son controladas por comunidades agrícolas; y por otra parte la semilla biológica que es el componente vegetal resultado de intercambio genético sexual entre individuos de una misma especie, que contiene un embrión que luego del proceso de reproducción sexual da lugar a un nuevo individuo y por último las semillas nativas se trata de aquellas variedades o razas de semillas, cultivos o crianzas que fueron domesticadas originalmente en un territorio determinado. (Fenoll y González, 2009, pp. 34-37)

Desde el principio de la humanidad las semillas se reproducen y multiplican solas, se comparten, se consumen, guardando una parte para la próxima cosecha, así ha funcionado hasta que empezó la globalización y con ello vino el poder, la política, el monopolio basadas en la violencia y control como la ingeniería genética utilizada en la semilla. (Shiva, 2007, pp. 55-57)

En el Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza realizado en la ciudad de Quito el 17 de enero del 2014, la Doctora Shiva empieza su intervención diciendo que la idea de estas grandes empresas es ser propietarias de la mayor parte de las semillas ya que al comprar las semillas manejan la vida de los mas vulnerables, los pequeños e ingenuos agricultores indígenas. La semilla es alimento, cuando controlas las semillas controlas el alimento, al controlar el alimento controlas la vida. (Shiva, 2014)

La Dra. Vandana Shiva, científica, filósofa, escritora, ambientalista y feminista, lideresa mundial en defensa de las semillas criollas; afirma que la mejor manera

para asegurar el futuro de la alimentación de los seres humanos son las semillas nativas o criollas, y que las semillas transgénicas que promueve la industria, ponen en grave riesgo la diversidad de semillas nativas y el futuro de la humanidad, hizo hincapié que frente a un modelo de producción de alimentos “estúpido” tenemos una agricultura campesina muy capaz que se interesa en preservar el medio ambiente y de dotar de alimentos sanos a la población del mundo, “hoy más de 80% de los alimentos del mundo provienen de este tipo de agricultura”. (Shiva, 2014).

Así mismo explica el aumento gigantesco de enfermedades mortales que agobian a la humanidad como el cáncer, también mencionó la huella que ha dejado en la salud de la población mundial por el reemplazo de las dietas regionales, ancladas en tradiciones culturales, en la entrevista la Doctora dice:

“La imposición de un modelo de alimentación por las grandes empresas alimentarias ha provocado la obesidad de millones, es absurdo pensar en hacer un arroz transgénico que produce vitamina A del cual se tendrían que comer de 3 a 4 kilos para obtener las cantidades necesarias de vitaminas que fácilmente las podrían proveer otros alimentos”. (Shiva, 2014)

La Doctora concluye diciendo que el único objetivo de las grandes trasnacionales al introducir nuevos genes es convertir un bien común en una mercancía.

2.6 Análisis sobre los Recursos Naturales Globales según Boaventura De Sousa Santos

Boaventura de Sousa Santos mantiene que el contacto entre el saber tradicional sobre plantas y el conocimiento científico es meramente social y político, la mayor biodiversidad está en territorios indígenas lo cual para las grandes empresas biotecnológicas es un factor limitante para obtener mayor ganancia en la explotación de la biodiversidad; para lograr su objetivo las quieren privatizar indebidamente. (De Sousa Santos, 2009, pp. 588-592)

El *ius humanitatis* (es la propuesta de derecho que abarca el concepto de globalización en todo su detalle) rompe con la reciprocidad convencional entre derechos y deberes, los derechos de los recursos naturales globales son proclamados por la sostenibilidad de la vida sobre la Tierra; su principio básico es el de la sostenibilidad y la responsabilidad antes que el expansionismo.

Boaventura de Sousa Santos manifiesta que el uso del principio de patrimonio es la aplicación de una lucha social, la cual será exitosa a través de un nuevo patrón de desarrollo y sociabilidad incluyendo a la Tierra y a la Naturaleza frente al expansionismo capitalista, el desarrollo sostenible, la apropiación de recursos, la administración compartida de los recursos, su uso racional y la transmisión a generaciones futuras; el principio de patrimonio avanza hacia el *ius humanitatis*, un derecho de y para la humanidad. (De Sousa Santos, 2009, pp. 436-448)

La concepción de patrimonio común de la humanidad se enuncio por primera vez en 1967 en la Organización de las Naciones Unidas ONU, Arvid Pardo propuso lo siguiente:

“[...] proporcionar una base sólida para la cooperación mundial futura [...] mediante la aceptación por parte de la comunidad internacional de un principio internacional [...] según el cual el lecho, el suelo y el subsuelo oceánico tienen un estatus especial como patrimonio común de la humanidad y en tal calidad deben ser reservados solo para propósitos pacíficos y administrados por una autoridad internacional para el beneficio de todos los pueblos”. (Pardo, 1968, pp. 225-226)

A partir de ésta propuesta el concepto de patrimonio común de la humanidad se ha aplicado a otras áreas comunes como la Naturaleza, protegidos por la convención de la UNESCO de 1972 para la protección del patrimonio común cultural e histórico del mundo.

2.7 Observaciones adicionales para garantizar el acceso al derecho a la alimentación

Una parte importante para lograr un derecho a la alimentación es garantizar el acceso a los recursos, como el acceso a la tierra, el Estado debe fortalecer la protección de los usuarios de la tierra y aplicar las Directrices voluntarias sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra y otros recursos naturales.

Reijntjes sostiene que semillas, garantizan la seguridad alimentaria en el futuro se requiere una protección a la diversidad genética de los cultivos, incluyendo la agrobiodiversidad. Esto es primordial para grupos minoritarios, agricultores de los países en desarrollo, que dependen de sus propias semillas, cultivos y que donan, intercambian o venden. (PIDAASSA, 2006)

Con el fin de garantizar el desarrollo de la aplicación de políticas a nivel nacional sobre la semilla que sean compatibles con el derecho a la alimentación, el Estado Ecuatoriano debería, avanzar rápidamente hacia la aplicación de los derechos de los agricultores, como define en el artículo 9 del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura; no las patentes sobre plantas y establecer exenciones a la investigación en la legislación protección de los derechos de obtentor; asegurarse de que sus normas sobre semillas (esquemas de certificación de semillas) no conducen a una exclusión de las variedades de los agricultores; y apoyar y ampliar los sistemas de intercambio de semillas locales, tales como las semillas de la comunidad los bancos y las ferias de semillas, muestrarios y registros comunitarios de variedades campesinas. (Moore y Tymowski, 2008)

Así como también proyectos de mejoramiento de fondo sobre una gran diversidad de cultivos, incluidos los huérfanos, así como en las variedades para agroentornos complejas como las regiones secas, y alentar mejoramiento participativo de plantas; canalizar una proporción adecuada de fondos para programas de investigación y proyectos destinados a la mejora de todo el

sistema agrícola y no sólo la planta (Agrosilvicultura, mejores técnicas de manejo de suelos, compost, la gestión del agua, las buenas prácticas agronómicas).

Esto también se lograría con el apoyo a los sistemas de alimentos locales como la reinversión en la agricultura con adecuados enfoques agrícolas sostenibles que beneficien a la mayoría de los grupos vulnerables y que son resistentes al cambio climático; la provisión de bienes públicos, como instalaciones de almacenamiento, extensión servicios, los medios de comunicación, el acceso a créditos y seguros, establecer sistemas agrícolas óptimos, con la mano de obra contribuir a la creación de empleo y que los acuerdos de inversión contribuyan a reforzar los medios de subsistencia locales y, modos ambientalmente sostenibles de producción agrícola. (GRAIN, 2012)

Avanzar hacia la agroecología que es un modo sostenible de producción agrícola es vital para la alimentación futura seguridad alimentaria y un componente esencial del derecho a la alimentación. La agroecología tiene un enorme potencial en ese sentido.

Apoyar a los pequeños agricultores, la realización del derecho a la alimentación para todos requerirá participando de manera activa en público, políticas encaminadas a ampliar las opciones de los pequeños agricultores a vender sus productos a un decente precio. Fortaleciendo los mercados locales y nacionales y apoyar la diversificación continua de los canales de comercialización y distribución; el establecimiento de cooperativas de agricultores y otras organizaciones productoras; defender a las juntas de comercialización de productores flexibles y eficientes bajo la autoridad del gobierno, pero con la fuerte participación de los productores en su gobernanza.

Como una conclusión anticipada dentro de esta sección es necesario subrayar lo siguiente: el problema fáctico y jurídico provocado por las semillas transgénicas radica en que se ha contaminado a miles de especies y variedades autóctonas vegetales, llevando muchas a la extinción, las cuales son patrimonio

y cultura de nuestras raíces, hasta hace poco los agricultores las reproducían, cosechaban, compartían de manera gratuita, o a través del trueque las semillas, ahora tienen que pagar, esto ha llevado a una de las nuevas guerras de la globalización el monopolio de las semillas. (Shiva, 2007)

Si en el periodo Neolítico donde se conoce que aparecieron los primeros agricultores primitivos recolectaban semillas, cosechaban y almacenaban con respeto a la naturaleza para tener una reserva alimenticia para poder sobrevivir en un futuro, ¿por qué tenemos que cambiar algo que ha funcionado bien?, ¿acaso el poder político económico prima sobre la vida? (Fenoll y González, 2010, p. 34)

Todo esto afecta a los agricultores especialmente a los indígenas, agricultores, al patrimonio la semilla criolla, puesto que en un corto tiempo desaparecerá su esencia y con esto la cultura de un pueblo.

Al observar como disminuye la semilla criolla su identidad cultural, el patrimonio, su origen, al ser manipulada genéticamente (semillas transgénicas) y ésta al ser comercializada a precios altos en las comunidades indígenas agrícolas para posteriormente mirar con impotencia el dolor del campesino que pierde su tierra por el endeudamiento con el sistema financiero por no alcanzar a pagar, es una realidad indignante.

Olvidar que la naturaleza para crear una semilla necesita fertilizar la planta por medio de la polinización, logrando un bien común sin pagar ninguna regalía, que tiene que ser compartida, pero con la entrada de los transgénicos el compartir, guardar la semilla se convierte ahora en delito, buscar una ganancia a costa de algo que la naturaleza da sin costo, es inconcebible y una violación a los derechos de la naturaleza y a los principios de la soberanía alimentaria.

En la actualidad según la Doctora Shiva una de las amenazas para la naturaleza en especial para las semillas es la centralización y la monopolización de las

grandes empresas de monocultivos, con su única meta de colonizar las diversas especies naturales, creando un mundo violento en cuanto a la agricultura, ya que crean pobreza se llega a la conclusión que las empresas son poder y control y para la naturaleza es un empobrecimiento.

2.8 Directrices voluntarias de la FAO universales

Las Directrices voluntarias representan el primer intento de los gobiernos de interpretar un derecho económico, social y cultural y de recomendar medidas que hayan de adoptarse para su realización, su objetivo es orientar a los Estados respecto del derecho a una alimentación adecuada yendo a la par con la seguridad alimentaria nacional, y así lograr los objetivos del Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación. (FAO, 2004)

Según Jacques Diouf, la FAO está comprometida para ayudar a los Estados Miembros, La Organización espera tener la oportunidad de cooperar con los gobiernos que deseen aportar a la reducción de la pobreza basados en los derechos y a realizar el derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional por medio de la aplicación de las Directrices voluntarias.

“Esforzarse por lograr que todo niño, mujer y hombre disponga de una alimentación adecuada de forma habitual no sólo es un imperativo moral y una inversión que produce enormes beneficios económicos: equivale asimismo a la realización de un derecho humano básico.” (Diouf, 2004)

A continuación se analizarán las más representativas sobre el tema de esta investigación.

2.8.1 DIRECTRIZ 8.12 Recursos genéticos para la alimentación y la agricultura

La Directriz 8.12 Trata de la importancia de la biodiversidad, y la obligación de los Estados en respetar acuerdos internacionales pertinentes, estudiar políticas, instrumentos jurídicos, para impedir la erosión y asegurar los recursos genéticos sostenibles para la alimentación, la agricultura. Es primordial también proteger los conocimientos tradicionales pertinentes y la participación equitativa en el reparto de dichos recursos, alentando la participación de las comunidades y los agricultores locales e indígenas en asuntos relacionados con la conservación y la utilización sostenible de los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura. (FAO, 2004)

2.8.2 DIRECTRIZ 2 Políticas de desarrollo económico

La Directriz 2.1 Para conseguir el derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional, los Estados deberían promover un desarrollo económico que respalde políticas de seguridad alimentaria. (FAO, 2004)

La Directriz 2.2 Los Estados debería evaluar, en consulta el grado de inseguridad alimentaria y sus causas, la situación respecto de la nutrición y la inocuidad de los alimentos. (FAO, 2004)

La Directriz 2.4 Los Estados deberían considerar medidas para garantizar el acceso a una alimentación adecuada como parte de una red de seguridad social; con actividades y proyectos que mejoren la subsistencia de la población que vive en la pobreza; el establecimiento de un acceso digno al empleo. (FAO, 2004)

La Directriz 2.5 Las prácticas de políticas económicas, agrícolas, de uso de la tierra y de reforma agraria acertadas, generales y no discriminatorias, que permitirán a los agricultores obtener un rendimiento justo de su trabajo, capital y

gestión, es una labor prioritaria de los Estados para conservar y proteger los recursos naturales. (FAO, 2004)

La Directriz 2.7 En respuesta al problema creciente del hambre y la pobreza en el medio urbano, los Estados deberían promover inversiones orientadas a fomentar los medios de subsistencia de la población urbana pobre. (FAO, 2004)

2.8.3 DIRECTRIZ 8.1 Acceso a los recursos y bienes

La Directriz 8.1 Los Estados debería facilitar el acceso a los recursos y su utilización de manera sostenible, no discriminatoria y segura de acuerdo con su legislación nacional y con el derecho internacional, protegiendo los bienes que son importantes para la subsistencia de la población. Los Estados deberían respetar y proteger los derechos individuales relativos a los recursos como la tierra, el agua, dando especial atención a grupos especiales como los pueblos indígenas y su relación con los recursos naturales. (FAO, 2004)

La Directriz 8.4 Promover la investigación agronómica y el desarrollo agrícola, para fomentar la producción de alimentos básicos en beneficios para los pequeños agricultores y consumidores pobres. (FAO, 2004)

2.8.4 DIRECTRIZ 8.13 Sostenibilidad

La Directriz 8.13 Los Estados deberían estudiar políticas, instrumentos jurídicos y mecanismos de apoyo nacionales específicos para proteger la sostenibilidad ecológica para asegurar una mayor producción sostenible de alimentos para las generaciones presentes y futuras, luchar contra la contaminación del agua, proteger la fertilidad del suelo y de los bosques. (FAO, 2004)

En conclusión se podría decir que las directrices voluntarias básicamente están compuestas por un conjunto de principios biológicos y ambientales, de los sistemas nacionales de áreas protegidas, de planificación, de conservación y

manejo, económicos y financieros, culturales y sociales, y de gobernanza. La biodiversidad en América Latina está amenazada por varios fenómenos como los globales, el adelgazamiento de la capa de ozono, la corriente de El Niño, el calentamiento global, etc. y la privatización y monopolización de la semilla por empresas grandes como Monsanto.

2.9 Directrices voluntarias de la FAO regionales

2.9.1 Grupo 2: La tenencia de los recursos naturales, agricultura y sus distintos usos (agricultura)

Diagnóstico.

Existe en la actualidad legislación que protege el derecho a la tierra y a los recursos que se encuentran en ella, pero que tienen problemas en su implementación y aplicación efectiva. Sin embargo, hoy en día existe presión hacia ellas por el uso de los recursos naturales, por parte de las empresas que desean monopolizar los recursos naturales, vulnerando así los derechos consuetudinarios de este segmento productivo. (FAO, 2012)

Directrices Recomendadas

La gobernanza y tenencia debe incitar a que el acceso a los recursos en el territorio esté orientado a garantizar la soberanía alimentaria y el derecho a alimentación. Por lo tanto se recomienda no sólo un tipo de gobernanza que emane del Estado, sino que se reconozca la que viene de las comunidades que ocupan histórica y ancestralmente esos territorios. Otra recomendación es diseñar políticas de tenencia que integran la función económica y social, el objeto central de las políticas públicas de tenencia de los recursos naturales tiene que ser el fortalecimiento de la agricultura de los grupos más vulnerables. (FAO, 2012)

Se recomienda fijar normas claras en la legislación de cada Estado de cómo enfrentar los conflictos que se den en los territorios en torno al acceso a los recursos naturales, como el agua, las semillas, la tierra; los impactos negativos de actividades como la minería y el turismo. Así mismo crear políticas de control de responsabilidad civil y penal a las empresas que violen algún derecho de las comunidades en el ámbito de tenencia de recursos naturales. Estas también deben procurar incluir exigencias extraterritoriales, como es el caso de las empresas transnacionales que no tiene asiento legal en el país donde se encuentra desarrollando su actividad productiva. (FAO, 2012)

Se puede concluir que en la actualidad se habla de desarrollo sustentable como una premisa para mejorar las condiciones de vida, pero respetando la naturaleza. “El desarrollo sustentable es el desarrollo que tiene en cuenta las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer sus propias necesidades.” (ONU, 2012). En este desarrollo hay que vincular dos concepciones claves: “necesidades”, en referencia a las necesidades básicas de los pobres del mundo, que son las que deben considerarse prioritarias; y la ‘limitación’ impuesta por el Estado en cuanto a la tecnología y la organización social del medio ambiente para satisfacer las necesidades presentes y futuras. (ONU, 2012)

2.10 Casos relevantes en el Ecuador

2.10.1 Sentencia del caso la Naturaleza contra el Gobierno Provincial de Loja. Corte Provincial de Loja, Acción de Protección, 11121-2011-0010

Comentario

Reconocer a la Naturaleza como sujeto de derechos constituye una de las innovaciones más interesantes de la Constitución de Montecristi. Hacerlo ha colocado al Ecuador en una posición de liderazgo mundial en la construcción de nuevos paradigmas jurídicos que contribuyan a provocar miradas renovadas a la

relación de la humanidad con el planeta, en esta época de preocupación global por los efectos del cambio climático.

Los derechos reconocidos por la Constitución del Ecuador a la Naturaleza son:

1. El derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. (Art. 73)
2. El derecho a la restauración. (Art. 72)
3. El derecho a que el Estado:
 - Incentive a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan a la naturaleza y promueva el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema. (Art. 71, tercer inciso)
 - En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, establezca los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adopte las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas. (Art. 72 segundo inciso)
 - Aplique medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. (Art. 73)

La Constitución señala que para la aplicación e interpretación de los derechos reconocidos a la Naturaleza, se deberá observar, en lo que proceda, los principios en ella establecidos. (Art. 71). En consecuencia, los derechos de la Naturaleza, en el constitucionalismo ecuatoriano, comparten con los derechos humanos algunos principios clave de interpretación y aplicación. Así, por citar los más relevantes (Art. 11):

- Se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
- Son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.
- Para su ejercicio no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.
- Son plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.
- Ninguna norma jurídica podrá restringir su contenido.
- Las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.
- Son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.
- Su reconocimiento no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.
- Su contenido se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas.
- El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión

de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente su ejercicio.

- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Respecto a su exigibilidad, el ámbito de las garantías constitucionales y del control constitucional incluye a los derechos de la Naturaleza, de acuerdo con el Artículo 1 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

Tratándose de una institución nueva, la aplicación de los derechos de la Naturaleza en la práctica no está exenta de dificultades. Su desarrollo a través de legislación secundaria ha sido nulo. Por ello resulta importante analizar los casos en los que se exige judicialmente su tutela puesto que el contenido y alcance de los derechos se desarrollan, fundamentalmente, al ritmo en el que los jueces, en sus decisiones, los van aplicando a casos concretos.

Analizando todo lo antes expuesto se llega a concluir que el problema fundamental es que la ley adolece de vacíos, el no amparar correctamente a la Naturaleza ocasiona un abuso y monopolio de las grandes empresas, logrando inseguridad jurídica en el Ecuador.

2.11 Casos relevantes sobre la semilla en otros países caso México violencia contra el maíz, la soberanía alimentaria y la autonomía de los pueblos tribunal permanente de los pueblos

| | |
|------------|--|
| Fundador | LELIO BASSO (ITALIA) |
| Presidente | SALVATORE SENESE (ITALIA) |
| Sesión | LIBRE COMERCIO, VIOLENCIA Y DERECHOS DE LOS PUEBLOS EN MÉXICO (2011-2014) |

Audiencia temática VIOLENCIA CONTRA EL MAÍZ, LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS
Ciudad de México, 19-21 de noviembre de 2013

Comentario

Miguel Concha, director del Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria menciona que: la demanda de acción colectiva contra el cultivo de maíz transgénico en México y la suspensión de permisos de siembra que fallo el juez en contra de las empresas que están relacionadas con Monsanto que parecía imposible, es un presente en la historia y un triunfo a favor de las semillas criollas; es así que éste es un instrumento importante para la lucha en contra de las graves y repetidas violaciones a los derechos humanos de los ciudadanos mexicanos. Así mismo el juez Manuel Marroquin determinó que se debe aplicar el principio de derechos humanos pro actione (éste radica que en caso de duda, se da paso al juicio en igualdad de circunstancias). Es importante entender que la pretensión de la demanda es declarativa, ya que se busca con ésta que se declare la presencia ilegal de transgénicos, lo cual constituye una violación a los derechos humanos, a la diversidad biológica. Ya que si no se pone un límite a la siembra de maíz transgénico el daño a la biodiversidad sería mayor e irreversible.

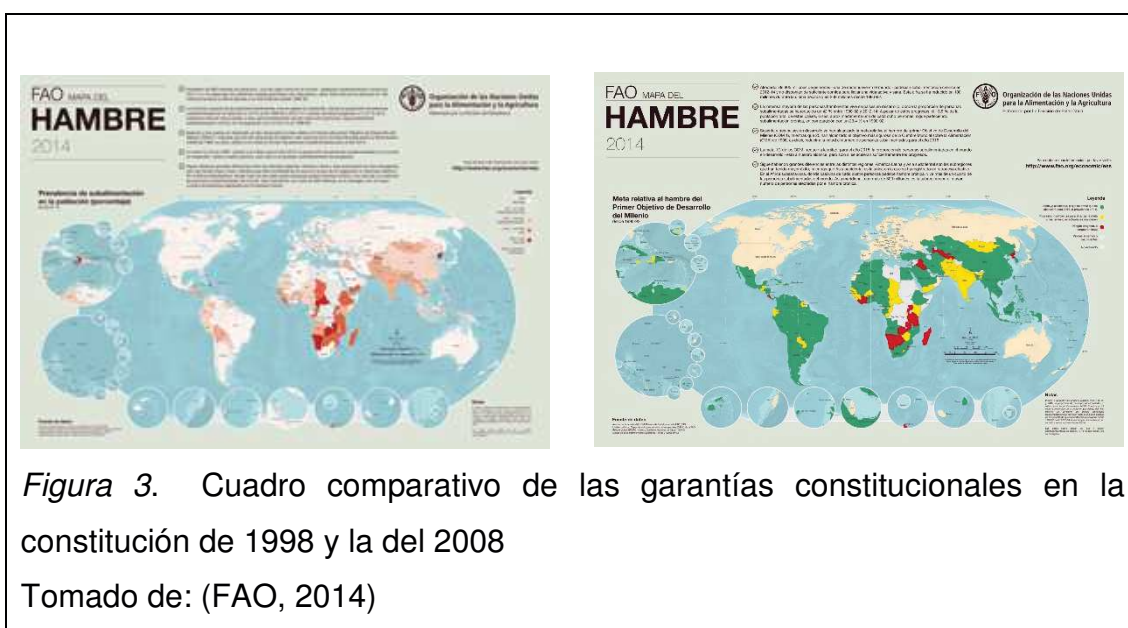
Igualmente en esta sentencia se observa que se reconoce el derecho superior de la Colectividad del maíz sobre los agricultores, indígenas productores de semillas criollas libres de transgénicos, tutelando, defendiendo y amparando a la biodiversidad y sobretodo la calidad del alimento. Uno de los testimonios importantes y tomado muy en cuenta fue el del productor Emiliano Juárez el cual manifestó lo siguiente: "Es claro que si siembra maíz transgénico en nuestro país, éste contaminará CatiMarielle investigadora del Grupo de Estudios Ambientales el Tribunal Permanente de los Pueblos de México donde dictaminó en la sentencia presentada lo siguiente:

"El gobierno mexicano, debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la conservación del maíz nativo como fuente principal de alimentación y como elemento cultural de cohesión y articulación social. Siendo México el reservorio genético de este pilar de la seguridad alimentaria mundial, se prohíbe la siembra de maíz transgénico en el país."

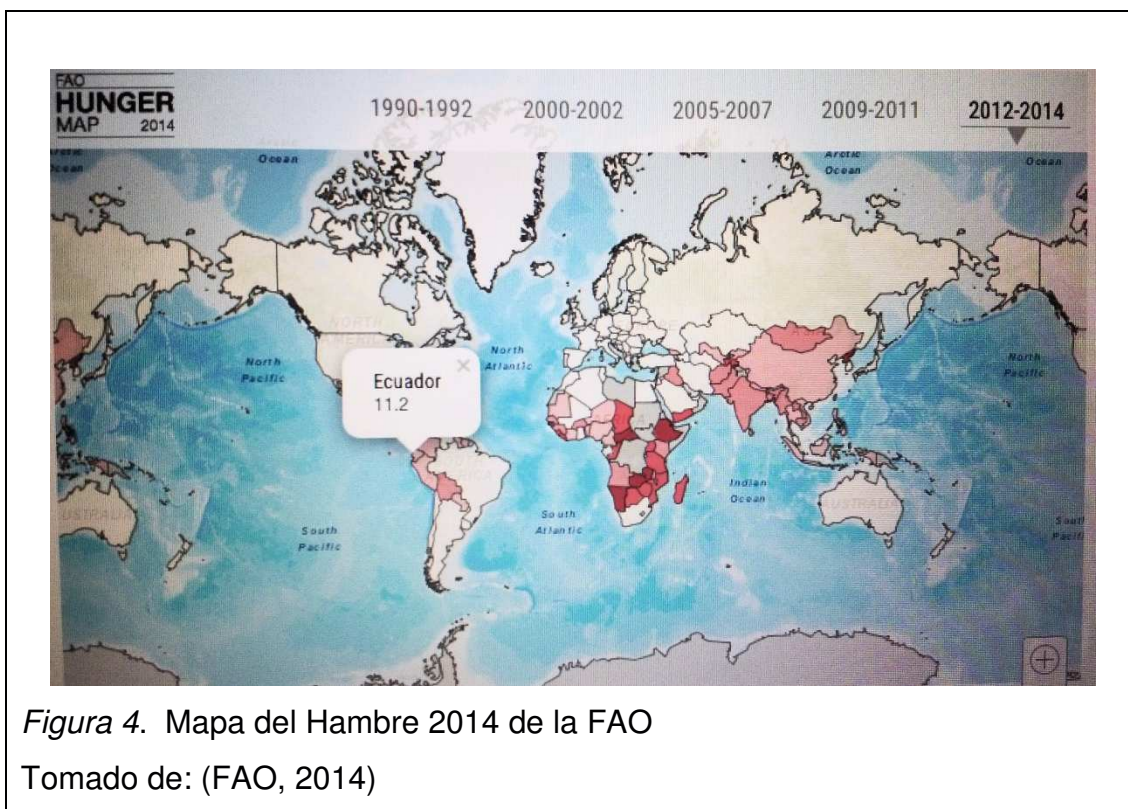
Sin lugar a duda este fallo es un aporte meritorio en la lucha de los pueblos por resistir a las grandes empresas que manejan las semillas transgénicas, las cuales han cometido uno de los peores crímenes en contra de la Naturaleza, en este caso en contra México y contra su pueblo, haber logrado que se castigue, la reparación de los daños y la suspensión del uso de semillas transgénicas a las empresas que monopolizan los cultivos es un triunfo invaluable. (Red en Defensa del Maíz, 2011)

3 BREVE SITUACIÓN MUNDIAL RESPECTO A LA REALIDAD ALIMENTICIA

Según la WTF (Programa Mundial de Alimentos) 805 millones de personas en el mundo “no tienen suficientes alimentos para llevar una vida saludable y activa.”, Eso significa que uno de cada nueve personas en la tierra pasan hambre, las estadísticas afirman que las personas que sufren hambre en el mundo viven en países en desarrollo, donde el 13.5% de la población presenta desnutrición. Considerando esto, podría decirse que el alimento es una de las mayores preocupaciones en estos tiempos; sin embargo, sabiendo que en toda crisis trae nuevos dilemas en este caso una nueva corriente la cual ha ido tomando fuerza, la agroecología. En esta se suman el conocimiento de agricultores, indígenas, científicos y políticos que están tratando de concientizar sobre todo en cómo proteger a la naturaleza y en el caso específico de esta investigación a la semilla, para hacerla sostenible para la alimentación del futuro. (FAO, 2014)



A pesar que en Ecuador los intentos de proteger a la semilla han sido nulos, este trabajo intenta ir más allá del discurso y demostrar que es posible tutelar los derechos de la semilla, y así proteger nuestro futuro, patrimonio y cultura.



A partir de lo anterior está claro que el presente trabajo propone una manera concreta de pensar la protección del derecho constitucional a la alimentación, por medio de la tutela de la semilla criolla, toda vez que hasta ahora los esfuerzos públicos para su salvaguarda han sido efímeros, incompletos y poco eficientes en términos de sustentabilidad y sostenibilidad. Esta investigación intenta ir más allá del discurso y demostrar que es posible proteger el derecho a la alimentación con acento en el amparo público de la semilla.

3.1 Alternativas para dar una tutela a la existencia de la semilla

Pues bien, para dar una seguridad jurídica a la semilla criolla una alternativa sería que el Estado Ecuatoriano en el artículo 401 de la Constitución sea mas claro y que respete que el Ecuador es un país libre de transgénicos como lo determinó en la Constitución de Montecristi en 1998, para que no exista incongruencia en este artículo, ya que la mencionada norma determina que:

“Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. **Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional** debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados. El Estado regulará bajo estrictas normas de bioseguridad, el uso y el desarrollo de la biotecnología moderna y sus productos, así como su experimentación, uso y comercialización. Se prohíbe la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

El interés nacional es un concepto muy amplio y puede llegar a causar inseguridad jurídica a los agricultores, a la sociedad y a los Derechos de Naturaleza, para este efecto el mencionado artículo 401 de la Constitución estaría correcto de la siguiente manera:

“Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas, se prohíbe la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales.” Lamentablemente pensar que esto pasaría sería una simple quimera en un Estado donde prima el “interés nacional”, que es realmente un interés económico tanto para el gobierno como para las grandes transnacionales, más no para el pueblo.

Javier Carrera de la Red de Guardianes de la Semilla en el artículo publicado en la LibreRed, nos menciona que es muy preocupante que el Presidente Rafael Correa sugiera, otra vez, la legalización de los transgénicos, con el argumento de aliviar la pobreza, ya que si es cierto que se puede cuadruplicar la producción agrícola con semilla transgénica, pero a costa de riesgos para la biodiversidad que tenemos, endeudamiento de agricultores volviéndoles más pobres. Menciona el mandatario ecuatoriano que “cometió un error en la Constitución, cuando se dejó influenciar por el ecologista Alberto Acosta.” El Ecuador debe mantenerse libre de transgénicos para preservar su diversidad agrícola, es muy peligroso que se permita el uso de semillas transgénicas. Existen 35 sembríos originarios, lo que le convierte en un banco genético de la humanidad y que

podrían desaparecer por un acto irresponsable en contra de la Naturaleza. (LibreRed, 2013)

Otra alternativa posible es la creación de un banco de semillas autóctonas de la zona, con este proyecto se evita la desaparición de semillas de especies tradicionalmente adaptadas al suelo y al clima utilizadas durante décadas por nuestros ancestros. El objetivo de esto es recuperar las semillas "de antes", preservando los saberes ancestrales de nuestros indígenas, respetando la cultura agrícola y la biodiversidad ya que según Naciones Unidas se ha dejado de utilizar el 90% de las variedades agrícolas y el proceso de extinción de la biodiversidad es continúa con la utilización de semillas transgénicas.

Llevar a cabo este proyecto de banco de semillas es posible cuando un grupo se une para preservar la semilla, y entienden que es una responsabilidad que sigan existiendo para asegurar el futuro, patrimonio y cultura de las próximas descendencias. Por lo tanto, al tener un banco de semillas en un futuro próximo puede ser como tener oro, que servirá para una seguridad alimentaria sostenible en lo relacionado al intercambiar, cultivar nuestra propia comida y así salir de la crisis alimentaria.



Figura 5. Banco de semillas

Tomada de: Alberto Acosta para esta investigación

Por último tutelar a la semilla a través de una Garantía Constitucional, es la mejor alternativa y la propuesta escogida para esta investigación ya que en la actualidad en el Ecuador no existe un cumplimiento efectivo de las Garantías Constitucionales, así como tampoco, un verdadero control constitucional, ya que varias normas jurídicas quedan como meros manifiestos sin valor alguno.

3.2 Garantías Jurisdiccionales

Para llegar a entender esta investigación se debe estudiar lo que esta especificado en la Constitución de la República y en la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Es así que en el título tres, capítulo tercero de la Constitución que tratan sobre las Garantías Jurisdiccionales, se encuentran normados los artículos concernientes a este tipo de garantías, como son la Acción de Protección, Habeas Corpus, Acción de Acceso a la Información Pública, Acción de Habeas Data, Acción por Incumplimiento.

Ramiro Ávila Santamaría, en su libro Desafíos constitucionales La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva manifiesta que “las garantías constitucionales son los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmedar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución.” Se puede entender que sin las garantías, los derechos serían puros enunciados sin eficacia jurídica; los dos van juntos. (Ávila, 2008)

3.3 Acción de Protección

Con la intención de encontrar posibles soluciones al problema de una “TUTELA CONSTITUCIONAL PARA PROTEGER LA SEMILLA CRIOLLA EN EL ECUADOR”, y así evitar que se vulneren sus derechos presento la siguiente propuesta de este trabajo investigativo la cual es utilizar correctamente la Acción

de Protección; para entender mejor el término “Acción” se cita la definición de algunos autores:

Según el diccionario esencial de la lengua española, el vocablo acción proviene del latín “actio”, que significa ejercer, realizar, el efecto de hacer, posibilidad de ejecutar alguna cosa. (Real Academia Española, 2006)

Eduardo Couture en su libro Fundamentos del Derecho Procesal define a la acción como:

“El poder jurídico que tiene todo sujeto de Derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión, tanto el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignada en la Constitución”. (Couture, 2007).

Devis Echandía, define la acción como el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante sus sentencias, a través de un proceso, o para pedir que se inicie la investigación penal previa al proceso. (Echandia, 2004)

Guillermo Cabanellas describe que: “Acción equivale al ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer.”

Ahora bien el Doctor Iván Cevallos en su publicación “La Acción de Protección” del 2014 explica que esta acción anteriormente conocida en la legislación ecuatoriana como Amparo Constitucional considerada como un recurso, juicio, proceso, entre otras figuras dependiendo de la normativa de cada país, se la considera efectiva en varios sistemas a pesar de que no esté, de manera expresa en algunos textos constitucionales. Esta acción nace para poner un límite a los

poderes de los gobernantes por parte de los ciudadanos en temas sociales, económicos, políticos, etc. (Cevallos, 2014, p. 43)

Como antecedentes históricos tenemos que a pesar de estar consagrada en la Constitución de 1967 el Amparo Constitucional no tuvo aplicación debido a no existir leyes reglamentarias; con la Constitución de 1978 - 1979 a pesar de entrar en un periodo democrático nuevamente no se pudo reintroducir el amparo, quedando como una facultad del Tribunal de Garantías Constitucional, posteriormente se trató de incorporar el amparo en el sistema judicial como en 1993 sin ningún resultado; en 1994 se restablece la institución del amparo concebida en 1967 pero con una connotación mas avanzada siendo esta una garantía autónoma la que consta en el Art. 31 de esa codificación que estuvo vigente hasta el 10 de agosto de 1998; en ese año la Constitución la recoge con algunas modificaciones contempladas en el Art. 95. En el año del 2008 se logra un cambio enorme en la Constitución elaborada por la Asamblea de Montecristi en la que se la denomina "Acción de Protección" la cual no requiere de formalidades procesales para su efectiva vigencia esto dispone los artículos de la Constitución 86 y 88, con concordancia en la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional artículo 39. Actualmente esta acción permite al ciudadano recurrir por violación de un derecho fundamental y de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución sin necesidad que el acto se consuma. (Cevallos, 2014, pp. 119-128)

La Acción de Protección se encuentra tipificada en el artículo 88 de la Constitución la que manifiesta:

"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los Derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de Derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los Derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del

Derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en Estado de subordinación, indefensión o discriminación.” (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008).

Como determina este artículo, el Estado garantiza la protección efectiva de los Derechos contemplados en la misma, de una manera ágil y sencilla, para que de esta forma, el proceso sea muy rápido y eficaz. Así también determina que el ciudadano está protegido contra los actos dolosos o no dolosos de las autoridades públicas, además, explica que ningún acto de políticas públicas puede transgredir los Derechos ni las normas establecidas en la Constitución, ya que en ella se manifiesta que ningún Poder Estatal se encuentra por arriba de la supremacía de ésta y lo que en ella se manda, se prohíbe o se permite.

Es así que además determina que si al momento de ocurrir la violación de un Derecho reconocido por parte de una persona particular, se puede optar por esta Acción, ya que si la violación de un Derecho termina en un daño grave a la persona o sus bienes, o si la persona involucrada está bajo un total Estado de indefensión, subordinación o discriminación de cualquier índole se puede aplicar la Acción de Protección.

En concordancia están los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de las Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su título tercero, capítulo tres, que determina lo siguiente:

“Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los Derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre Derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

“Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Violación de un Derecho constitucional;
2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el Derecho violado. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

“Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra:

1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los Derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.
2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los Derechos y garantías.
3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los Derechos y garantías.
4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:
 - a) Presten servicios públicos impropios o de interés público;
 - b) Presten servicios públicos por delegación o concesión;
 - c) Provoque daño grave;
 - d) La persona afectada se encuentre en Estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.
5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

“Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de Derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de Derechos constitucionales.
2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de Derechos.
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un Derecho.
6. Cuando se trate de providencias judiciales.
7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

Como se ve la Acción de Protección tiene mucha importancia debido a que es una herramienta jurídica al servicio de los ciudadanos de carácter preventivo cuando se trata de evitar una amenaza de un daño o violación de un derecho, cautelar cuando se busca la intervención de manera inmediata para suspender o parar la violación de un derecho y tutelar cuando un juez tiene el deber a través de una medida cautelar o acción principal tutela los derechos de sujetos, personas, o titulares de derechos. En conclusión la Acción de Protección limita el poder de los gobernantes enmarcada en una garantía constitucional no susceptible de suspensión, garantiza los derechos establecidos en la Constitución y también en los derechos conexos dados por jurisprudencias de la Corte Constitucional, y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos constituyéndose por tanto en preferente, inmediata, directa, sumaria, preventiva y reparatoria. (Cevallos, 2014. pp. 134-135)

Para valorar el contexto doctrinario y normativo de este trabajo, he creído útil plantear un modelo abstracto de acción de protección que permita visualizar la posibilidad de litigio estratégico en manos de los ciudadanos y ciudadanas ecuatorianas que buscan tutelar el derecho constitucional a la alimentación teniendo en cuenta como medio-sustento la salvaguarda a la semilla criolla.

3.4 Modelo de Acción de Protección

Introducción

La Constitución del 2008 otorga a la Naturaleza la calidad de Sujeto de derechos, después de toda la investigación realizada para este trabajo de tesis se ha logrado encontrar un mecanismo efectivo para tutelar a la semilla criolla evitando su extinción, limitar las violaciones a los derechos a la Naturaleza ya mencionados, para lo cual, se ha llegado a la conclusión de mostrar una herramienta jurídica eficaz, en este caso una Acción de Protección la cual limitaría los potenciales daños que pueden ocasionar determinadas actividades humanas, como es el caso de usar semillas transgénicas. A continuación se expone un modelo de ACCIÓN DE PROTECCIÓN a favor de la Naturaleza, se ha tomado como base el modelo que se encuentra en una de los casos defendidos por la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH, realizando una mejora sustancial como aporte para su uso.

SEÑOR (PUEDE SER JUEZ, CIDH, ORGANISMO INTERNACIONAL, ETC. XX)

(Nombre del demandante XX) ecuatoriano, de estado civil (XX), de (XX) años de edad, con cédula de ciudadanía No. (XXXXXXXXXX), domiciliado en el Cantón (XX), Provincia de (XX), en mi calidad de (representante) de (puede ser de pueblos indígenas, presidente de alguna comunidad, etc. XX), (nombre de otro demandante XX) ecuatoriana, de estado civil (XX), de (XX) años de edad, con cédula de ciudadanía No. (XXXXXXXXXX), domiciliada en el Cantón (XX), Provincia de (XX), y, (otro demandante XX), ecuatoriano, de estado civil (XX), de

(XX) años de edad, con cédula de ciudadanía No. (XXXXXXXXXXXX), domiciliado en el cantón (XX), en mi calidad de (algún cargo que represente XX), amparados en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 43, 45 y 47 de las reglas de Procedimiento de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición, ante usted respetuosamente comparezco para interponer la siguiente:

ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

I. La identificación de la autoridad pública demandada

La Autoridad demanda en la presente Acción de Protección, es el la señor-a Ministro-a del Ambiente (NOMBRE DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO COMPETENTE XX) cuyo despacho lo tiene ubicado en la (DIRECCIÓN COMPLETA AVENIDAS, CALLES, NUMERO, EDIFICIO, NUMERO DE OFICINA, ETC.), Quito.

Por disponerlo la Ley, se servirá contra XX (PERSONA DIGNIDAD COMO POR EJEMPLO EL PROCURADOR GENERAL, Dr. Diego García Carrión), con despacho en (DIRECCIÓN) de la ciudad de (NOMBRE DE LA CIUDAD).

II. La descripción de la acción o la omisión, de la autoridad pública, que generó la violación o la amenaza de vulneración del derecho

El acto ilegítimo demandado es (SE PUEDE PONER LA LEY, NORMA, RESOLUCIÓN, ETC. EJEMPLO: la Resolución XX del XX de XXX de 2015), mediante la cual el (AUTORIDAD COMPETENTE la Ministro-a del Ambiente, NOMBRE COMPLETO XX), otorgó inconstitucionalmente la licencia ambiental a favor de la compañía (NOMBRE XX), para la ejecución del proyecto para **LA DISTRIBUCIÓN DE SEMILLAS TRANSGÉNICAS** en la Provincia de (XX), cantón-es (XX), parroquia-s (PUEDE SER UNA O MAS XX, XX, XX). Además, aprueba el estudio de Impacto Ambiental y **EL PLAN DE USO DE SEMILLAS**

TRANSGÉNICAS que se ubicarán en la dirección antes mencionada, los mismos que se encuentran dentro del (LUGAR XX), perteneciente a la provincia de (XX). En dicho otorgamiento se inobservó normas constitucionales de protección a los derechos humanos y de la naturaleza que eran necesarios tomar en cuenta previo a la aprobación del estudio de impacto ambiental y al otorgamiento de la mencionada licencia ambiental, así también no se tomo en cuenta que se encuentra ubicado (LUGAR XX), cuyos derechos deben ser protegidos por el Estado.

III. Fundamentos de Hecho

Los comparecientes somos representantes legítimos de (POR EJEMPLO las comunidades indígenas del Pueblo Kichwa de CAYAMBE en calidad de XX Presidente, Dirigente de Territorio del Pueblo Cayambi, Caranqui, Natabuela, Otavalo respectivamente. Las comunidades que habitan alrededor del área de influencia del nevado Cayambe, son comunidades milenarias, que se han auto definido como Pueblo Kichwa de NOMBRE POR EJEMPLO: Santa Isabel – Cayambe), que les han encomendado defender sus territorios, cultura, patrimonio, en donde administran desde su cosmovisión, sus recursos naturales en este caso sus semillas criollas, para lo cual han realizado el ordenamiento territorial que les ha permitido zonificar las zonas más importantes del cantón, como lugares sagrados, paisajísticos, turísticos, agrícolas, reservorios y vertientes de agua, para hacer un uso sostenible de estos recursos de modo que se pueda conservar y proteger la riqueza natural y cultural de (NOMBRE DE EL LUGAR POR EJEMPLO: Santa Isabel en Cayambe).

El (FECHA DONDE SE REALIZO EL CONTRATO, SERVICIO, ETC.) se suscribió el contrato de servicios específicos, para el desarrollo, producción y mejoramiento de siembra de la Región, entre EL GOBIERNO y su filial, la empresa (XX); y, la compañía (XX). Este contrato ha sido severamente cuestionado por diversas instituciones defensoras de los derechos de la naturaleza, ecologistas y actores políticos, por contener vicios de

inconstitucionalidad y perjuicio al estado ecuatoriano, quienes han afirmado también que algunas cláusulas del contrato contravienen la Ley vigente y la Constitución al haber sido entregado este proyecto y sin mayor beneficio para el Ecuador y en especial a las comunidades indígenas que habitan en (LUGAR POR EJEMPLO: Santa Isabel en Cayambe.)

El Comité Especial de Licitaciones (CEL) adjudicó a la empresa (XX), con el objeto de mejorar la calidad agrícola con la tecnología que contienen las semillas transgénicas que consiste en manipular genéticamente a la semilla utilizando varios componentes como químicos, utilización de herbicidas, el glifosato que hace las malezas más resistentes, lo que daña la tierra y al ser humano. El Estado estima que esta área donde desean entregar la semilla transgénica puede generar (NUMERO APROXIMADO DE LA PRODUCCIÓN XX) de maíz, aunque expertos en sembríos orgánicos consideran que hay tecnologías comprobadas que afirman con estudios reales que no es verdad. Por ello, afirman que la contratación fue realizada sin estudios solo vieron lo económico, llevando a (LUGAR POR EJEMPLO: Santa Isabel-Cayambe) a un estado de riesgo en cuanto a la soberanía alimentaria, costumbres, cultura, patrimonio entre otras la más importante la pérdida de la semilla criolla.

Uno de los requisitos para iniciar cualquier actividad que implique un impacto ambiental, es que deberá contar con la licencia respectiva otorgada por el Ministerio del Ramo, según lo establece el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental, lo que implica que una vez otorgada la licencia, el operador de la actividad tiene amplia facultades para desarrollar las actividades previstas en su proyecto en conformidad con el respectivo estudio de impacto ambiental. Es por esta razón que la autoridad que emite la licencia, en este caso el-la Ministro-a del Ambiente, debe constatar que las actividades que se vayan a desarrollar sean sustentables y no afecten derechos colectivos o los derechos de la naturaleza, garantizados en la Constitución, caso contrario, tendrá que regirse por el principio rector constitucional precautelatorio, esto es que “en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista

evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas". (INREDH, 2014)

En el presente caso, parece que el-la Ministro-a de Ambiente no ha tenido la información suficiente de que el área de concesión (NOMBRE XX) está ubicada dentro de la reserva de biosfera (NOMBRE XX), y que, las comunidades afectadas por este proyecto son comunidades indígenas por lo que debe realizarse como paso previo a cualquier licenciamiento ambiental, la consulta previa a los pueblos indígenas y demás comunidades afectadas, así como la declaratoria de interés nacional para explotar los recursos naturales en esta área que tiene la categoría de área mundial de protección.

Para que un Acto de autoridad pública se convierta en ilegítimo, no basta solamente que el mismo haya sido emitido por un autoridad que no sea competente para emitirla, o que la misma haya excedido los límites de esa competencia, sino que es suficiente con que el Acto de la autoridad pública vulnere o inobserve los derechos subjetivos de los administrados, puesto aun siendo que el Acto provenga de una autoridad competente para realizar o emitir determinados actos administrativos, si ese acto inobserva principios fundamentales de Derecho Constitucional y afecta los derechos subjetivos de los ciudadanos, es un Acto esencialmente ilegítimo, por lo que se convierte en un Acto materia de ser impugnado mediante Acción de Protección.

IV. Los derechos que se consideran violados o amenazados

El otorgamiento ilegítima de la licencia ambiental a favor de la compañía (NOMBRE XX), para que realice los trabajos propios de una actividad agrícola, es la causa de la inminente violación del derecho a la consulta previa, de los derechos de la naturaleza respecto a la intangibilidad de las áreas naturales, por cuyas violaciones están amenazados también el derecho a la propiedad, a la salud, a la soberanía alimentaria, a la alimentación sana y al ambiente sano. Cuyos efectos podrían detenerse si se dejara sin efecto el citado acto ilegítimo que demandamos en esta acción.

IV. Derechos Violados

IV.I. Violación del derecho a la consulta previa

El Artículo 398 de la constitución establece que:

“Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta”. (...)

Por su parte el Art. 57 de la Constitución, refiriéndose a los derechos de colectivos, establece:

“Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos” (...):

“**Num. 7:** La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna”.

De la lectura de estas dos disposiciones constitucionales podemos afirmar que la Constitución establece dos categorías de consulta: la primera que se refiere a

la consulta previa para la protección de un derecho difuso, como es el ambiente, ejercida por la ciudadanía en general; y, la segunda que hace referencia a la consulta para actividades de prospección, explotación y comercialización de recursos naturales no renovables que se encuentren en territorios indígenas.

En el presente caso, conforme lo sostenemos, las comunidades que se encuentran asentadas en el área de influencia directa e indirecta donde se piensa realizar **EL PLAN DE USO DE SEMILLAS TRANSGÉNICAS** y pruebas de producción, pertenece a territorios de los pueblos indígenas, concretamente, en esta localidad habitan las comunidades Kichwas, Quito, Cayambi, Caranqui, Natabuela, Otavalo, entre otras comunidades. Por cuya razón debe realizar antes de cualquier actividad de prospección, la consulta previa a éstos Pueblos para determinar la viabilidad o no del proyecto que se piensa implementar. Del documento (POR EJEMPLO: de la Resolución No. XX del XX de XX de 2015) mediante la cual se otorgó la licencia ambiental a favor de (NOMBRE XX) se desprende de que no se ha realizado ninguna consulta previa a las comunidades indígenas afectas, apenas lo que se realizó fue un proceso de participación social del estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental, conforme el Decreto Ejecutivo 1040 y el Acuerdo Ministerial 112, tal como consta en el considerando 14 de la mencionada Resolución. Es importante resaltar este hecho debido a que la consulta previa para Pueblos Indígenas debe realizarse conforme lo estipulado en el artículo 57 Núm. 7 de la Constitución de la República, para cuyo efecto las normas del Decreto Ejecutivo 1040 son totalmente inaplicables en razón de que el Decreto 1040 regula la participación ciudadana en general dentro de actividades extractivas pero no los derechos de los Pueblos Indígenas respecto a la consulta previa. La aplicación del Decreto 1040 para dar cumplimiento a la consulta se torna por tanto inconstitucional. Es Inconstitucional porque no cumplen con las características que debe tener un cuerpo normativo que regule el ejercicio de derechos constitucionales, ya que no fue dictado por la Asamblea Nacional que es el órgano legislativo constitucionalmente competente, ni elaborado con el procedimiento establecido por la Constitución (el procedimiento debió ser el de expedición de leyes

orgánicas). Además limita el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas y de la ciudadanía en general debido a que no se garantiza que la opinión de los consultados vaya a ser tomada en cuenta por el Estado, mucho menos que se busque el consentimiento de las nacionalidades indígenas. Además porque según la disposición Derogatoria de la actual Constitución, “se deroga toda norma contraria a esta Constitución, sólo el resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución”.

Al haberse inobservado el proceso correcto de consulta, la comunidad ha quedado sin conocer la información de forma amplia y oportuna sobre los riesgos que entraña la ejecución de este Proyecto para sus vidas, su cultura, sus territorios y el mantenimiento de los ciclos vitales de la naturaleza, por lo que no pudieron ejercer ninguna de las acciones para defender su patrimonio y exponer sus criterios.

La producción de información es un presupuesto previo a la exigibilidad del derecho “a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano”.

Gran parte de los casos jurisprudenciales en materia ambiental no se refieren estrictamente a la prohibición de medidas que se sabe a ciencia cierta causarán un daño al medio ambiente, sino más bien a situaciones en las que el litigante cuestiona la falta de información al respecto de los potenciales efectos ambientales de la realización de una medida determinada.

Víctor Abramovich cita un caso interesante resuelto por el Tribunal Europeo de Derecho Humanos, en el que la necesidad de información previa al ejercicio de un derecho se extiende a la protección de la vida privada y familiar. En el caso “Guerra vs. España”, el Tribunal pese a interpretar de modo estrecho la libertad de información-, decidió que el Estado italiano había violado el derecho a la vida privada y familiar, por no proveer a los damnificados “de información esencial que les hubiera permitido evaluar los riesgos que ellos y sus familias corrían si seguían viviendo en Manfredonia, ciudad particularmente expuesta a los peligros de un eventual accidente en la fábrica” (de los fertilizantes). La Corte Europea

decide, entonces, que el ejercicio del derecho a la vida privada y familiar no sólo requiere una abstención de injerencia por parte del Estado, sino también el deber de producir y hacer conocer información sobre afectaciones al medio ambiente que pudieran provocar un perjuicio cierto al ejercicio de ese derecho. Cumplida esa obligación, son los particulares quienes deben decidir el lugar de su residencia, teniendo en vista los peligros o molestias a los que puedan verse enfrentados.

Además de los derechos contenidos en la Constitución, el derecho a la consulta previa para Pueblos Indígenas, se encuentra reconocido internacionalmente por dos instrumentos internacionales a saber. El primero de ellos es el Convenio 169 de la OIT que en el artículo 15 Núm. 2, establece:

“En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.”

El segundo instrumento internacional es la Declaración de Naciones Unidas sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en cuyo artículo 32 Núm. 2, establece:

“2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo”. (INREDH, 2014)

Así mismo la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de algunas acciones de Amparo Constitucional, que comunidades indígenas y mestizas han propuesto, demandando la nulidad de actos y proyectos, que por no haber cumplido con la consulta previa, han atentado contra la integridad territorial y autodeterminación indígena y el derecho a vivir en un ambiente sano, en este sentido, me permito mencionar dos de aquellas, por ejemplo:

En la demanda presentada por:

“La Federación Independiente del Pueblo Shuar del Ecuador (FIPSE) en contra de la Compañía Arco Oriente Inc., en donde impugnaba:

“LA CONDUCTA ILEGITIMA DE LA COMPAÑÍA ARCO ORIENTE INC. Por el hecho de ingresar a territorio de la FIPSE, sin la autorización de la dirigencia que representa el Pueblo Shuar, para promover diálogos privados e individuales con pocos miembros de la Federación, luego de la resolución pública de la FIPSE de no permitir la negociación aislada entre cualquier centro o asociación miembro con dicha compañía”.

En otro caso, el Presidente de la Junta Parroquial de Cumbayá (parroquia rural del cantón Quito) presentó una demanda de amparo constitucional [679-2003-RA] en contra de un convenio entre el Municipio Metropolitano de Quito y la Universidad San Francisco de Quito para la construcción de un centro comercial y un cine IMAX que traerían gran afluencia de tráfico a la población de Cumbayá. Al mismo tiempo, el mismo actor presentó una demanda de inconstitucionalidad [034-2003-TC] en contra de la Ordenanza Municipal que viabilizaba el proyecto. Entre otros argumentos, el accionante alegó que no se había realizado la consulta previa a la comunidad tanto al aprobar la realización del proyecto como al legislar mediante una ordenanza para su consecución [...]. (INREDH, 2014) El Tribunal Constitucional, resolvió de forma favorable a los demandantes, sentando argumentos valiosos que vale la pena recordar:

QUINTO.- [...] se advierte que, como señala el accionante, el impacto que provocará en el sector y sus habitantes, la mayor afluencia vehicular, generará mayor cantidad de ruidos y emisiones tóxicas que, a no dudarlo, serán causantes de afectación al medio ambiente, consecuentemente, a la salud de los pobladores del sector.

Resulta preocupante que, no obstante ser evidente el impacto que causaría al medio ambiente la realización del proyecto, no se hayan efectuado los estudios técnicos que hubieren permitido establecer, de ser viable, los correctivos necesarios, [...].

SEXTO.- El artículo 88 de la Constitución Política determina la obligación de contar con el criterio de la comunidad, en toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, a cuyo efecto la comunidad deberá estar debidamente informada, remitiendo a la ley para que garantice la participación de la comunidad.

El artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, [...] recoge la importancia que la Constitución concede a la participación ciudadana en la gestión ambiental, a tal punto que califica de prioritaria y decisiva la opinión de la colectividad, para efectos de la ejecución de actividades que puedan afectar el ambiente, participación que se toma indispensables en tanto es precisamente la comunidad, la que afrontará las consecuencias de las actividades de diverso orden a realizarse en su entorno.

Del análisis del proceso, se encuentra que no se ha justificado la realización de consulta alguna a la comunidad, para el establecimiento del proyecto convenido con la Universidad San Francisco, en violación al derecho colectivo consagrado en el artículo 88 de la Constitución, así como el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación, previsto en los artículos 23, numeral 6 y 86 de la Constitución Política.

SÉPTIMO.- Un acto de autoridad emitido con violación a un derecho constitucionalmente reconocido y protegido, a no dudarlo, adolece de ilegitimidad, y, si, además, amenaza con causar daño, es factible que, mediante acción de amparo, se tutele el derecho del o los afectados con la emisión de tal acto, conforme prevé el artículo 95 de la Constitución Política.

Así mismo, los organismos Internacionales de Protección de Derechos Humanos se han pronunciado respecto a los mismos casos, por ejemplo en la sentencia del Caso Saramaka contra Surinam, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

“135. Asimismo, la Corte considera que, cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio Saramaka, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los Saramakas, sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones [...]”

Se establece entonces que los pueblos Indígenas deben ser consultados de forma obligatoria, cuando dentro de sus territorios, se pretenda explorar o explotar recursos del subsuelo, es decir, la consulta previa se torna obligatoria, a tal punto que el artículo 28 último inciso de la Ley de Gestión Ambiental establece que:

“El incumplimiento del proceso de consulta al que se refiere el artículo 88 de la Constitución Política de la República (actualmente Art. 57 y 398) tornará inejecutable la actividad de que se trate y será causal de nulidad de los contratos respectivos”.

La consulta previa se vuelve una medida de prevención no sólo de lo ambiental sino también de los derechos de las nacionalidades indígenas, respecto a su cultural, territorio, y formas de desarrollo, debido a que los proyectos extractivos significan una afectación a los aspectos socio culturales de los pueblos y

nacionalidades indígenas, tal como nos ha demostrado la larga historia de explotación petrolera en la Amazonía. (INREDH, 2014)

La importancia de la Consulta Previa radica en que este es un derecho que fue reconocido a los Pueblos Indígenas, como una forma de evitar la consumación de daños a su integridad territorial o cultural, de modo que ante la implementación de cualquier proyecto, los Pueblos Indígenas tengan la oportunidad de conocer los riesgos a los que están expuestos así como los beneficios que supondría dicho proyecto, de tal forma que puedan inclusive objetar dicho proyecto si se concluye que los perjuicios que ocasionaría éste podrían ser la vulneración de otros derechos inherentes al ser humano, como los demostraremos posteriormente, esto es que los perjuicios sean mayores que los beneficios. La posibilidad de objetar es una garantía constitucional que establece “si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme la Constitución y la Ley” (Art. 57 Núm. 7)

Por lo tanto, al no haberse desarrollado la consulta previa, los Pueblos indígenas (NOMBRE POR EJEMPLO: de Santa Isabel-Cayambe) quedaron sin la posibilidad de objetar el proyecto o de solicitar mecanismos de compensación por los perjuicios que tendrían las comunidades por usar las semillas transgénicas de este plan piloto (hasta el momento la compañía XX no ha celebrado convenios de compensación con las comunidades Indígenas demandante).

Lo cual demuestra que la Licencia Ambiental del Ministerio del Ambiente otorgada a favor de (NOMBRE XX) ha sido emitida violando este derecho constitucional, pues ha privado a las Pueblos Indígenas de (POR EJEMPLO: Santa Isabel-Cayambe) a que ejerzan de forma íntegra lo establecido en el Art. 57 Núm. 7 de la Constitución de la República, tal como lo hemos demostrado en los párrafos anteriores.

IV.II. Violación a los Derechos de la Naturaleza de su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales y amenaza de violación al Artículo 401 de la Constitución.

El Art. 71 de la Constitución establece que: “La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”.

Por su parte el Art. 73, dispone: “El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales”.

Este nuevo paradigma de la protección ambiental guiada bajo la visión biocentrista del mundo, establece la nueva aplicación del enfoque del desarrollo sustentable, cuyo objetivo es que las actividades del hombre sean económicamente viables, socialmente equitativas y ambientalmente sustentables.

El concepto de desarrollo sustentable está incorporado de forma transversal en nuestra constitución, de modo que supone la obligación de acatar en toda actividad y proceso productivo, dicho principio, con el propósito de hacer efectivo la justicia social (buen Vivir – *sumak kawsay*), el respeto a la naturaleza y la equidad intergeneracional.

Para hacer efectivo el derecho de la naturaleza a que se respete integralmente su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales la comunidad internacional y el estado ecuatoriano han realizado esfuerzos por declarar áreas protegidas y zonas intangibles con el objeto de conservar y proteger la diversidad biológica y de los recursos naturales y culturales asociados.

El Ecuador a partir de la Constitución del 2008 ha establecido esta protección ambiental a través de la intangibilidad de las áreas naturales protegidas e intangibles, al efecto el artículo 397 dispone (...)

“Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a: Núm. 4 “Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. (...)”.

Bajo esta garantía el Art. 407 establece:

“Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal” (...) “Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular”.

Nuestro país cuenta con 40 áreas naturales protegidas, una de ellas es el Parque Nacional Cayambe. El Parque Nacional Cayambe, fue declarado como tal (FECHA), posteriormente la UNESCO declaró a la Reserva Cayambe dentro de la categoría internacional de Reserva de Biosfera en una extensión de 00000000 hectáreas.

Al entrar el Parque Reserva Cayambe a la Red Mundial de Reservas de Biosfera, con consentimiento del Estado ecuatoriano, su manejo debe estar sujeto a las Estrategias de Sevilla. En ellas se determina que en toda reserva de la Biosfera las únicas actividades que se pueden desarrollar, son aquellas que permitan garantizar el equilibrio entre el medio ambiente y las poblaciones locales, desde una perspectiva socio cultural y la no contaminación.

Dentro del Programa del Hombre y la Biosfera de la UNESCO, se ha determinado que la Explotación de hidrocarburos, quedaría en rigor, excluida de las zonas de conservación ecológica por su carácter insostenible. Por lo tanto en las reservas de la Biosfera, no están permitidas actividades no sustentables como es la actividad agrícola con semillas transgénicas debido a que la realización de actividades de este tipo, dentro del Parque Reserva Cayambe son incompatibles con el manejo adecuado y sustentable de una reserva de biosfera y el hecho de que el Estado ecuatoriano permita dichas actividades es una clara violación de los acuerdos internacionales asumidos por el estado en relación a la Red Mundial de la Biosfera de la UNESCO.

Vale recordar que nuestro País suscribió el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en el cual se obliga a establecer áreas de protección para la biología, además ratificó en 1972 la Convención de Patrimonio Mundial de la Humanidad, en el cual se establece la necesidad de que los estados a nivel interno como en cooperación internacional, puedan desarrollar acciones para proteger las bellezas y monumentos naturales considerados de patrimonio de la humanidad.

El Artículo 8 del Convenio trata el tema de la conservación in-situ de la biodiversidad, y el 8 (j) llama a los países a respetar, preservar y mantener los conocimientos, innovaciones y prácticas, que entrañen formas de vida tradicionales pertinentes con la conservación de la biodiversidad, incluyendo aquellas poblaciones que viven en áreas protegidas.

Es por las razones de conservación que la actual constitución, ha establecido que las actividades extractivas en estas áreas protegidas, están prohibidas, pues el bien jurídico a proteger que es la reproducción de la naturaleza como espacio donde se reproduce y realiza la vida, debe prevalecer sobre cualquier interés económico que ponga el riesgo la vida misma de las áreas protegidas del planeta, que como veíamos en la resolución de la UNESCO, actividades como las que se pretenden realizar en (NOMBRE POR EJEMPLO: Santa Isabel-Cayambe), son insostenibles para cuidar este patrimonio de la humanidad. Esta

propuesta de construcción de un nuevo modelo de desarrollo en el Ecuador ha sido categórica al momento de que el Constituyente defina la importancia de la región.

Así mismo es necesario saber que en el Ecuador no existen legalmente cultivos de elementos transgénicos, a excepción de una flor para la exportación, criada en invernadero. Al carecer de una reglamentación en esta materia y que el Ecuador es considerado un país libre de cultivos y semillas transgénicas, esta premisa también es respaldada por la Constitución en el artículo 401, es preocupante y lamentable que en el mismo artículo existe una incongruencia a la norma, ya que a la vez que se afirma que el Ecuador es libre de transgénicos también se faculta que se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados. La conservación de las semillas tiene mucha relevancia en el poder de decisión al momento de escoger que clase de alimentos se debe consumir, y que tipo de agricultura se utiliza basados en la soberanía alimentaria, tratando de garantizar la reproducción de las semillas viendo las necesidades y conocimientos tradicionales, sin depender de ninguna transnacional, las semillas criollas son parte de nuestra cultura, patrimonio y biodiversidad, se adaptan mejor a los suelos y así perduran respetando los ciclos de la tierra. Siendo las semillas un patrimonio, no pueden ser consideradas mercancías, es por eso que no pueden ser monopolizadas ni por compañías y peor por el gobierno, por esta razón es muy importante que se defiendan a las semillas desde todo tipo de posiciones y tutelarla con una efectiva garantía constitucional como es la ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

Respecto a este tema, podemos citar lo expuesto en la Acción de Protección No. 010-2011, en Loja ante la señora Jueza Temporal del Juzgado Tercero de lo Civil de Loja, “comparece el señor Rícharo Fredrick Wheeler y la señora Eleanor Geer Huddle, y en ejercicio del Principio de Jurisdicción Universal presentan acción de protección constitucional a favor de la Naturaleza, particularmente a favor del Río Vilcabamba, y en contra del Gobierno Provincial de Loja, representado por el señor Prefecto ingeniero Rubén Bustamante Monteros, con referencia a la norma

constitucional Inciso final del numeral 3ro. del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, La correcta individualización e integración de la Autoridad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales es una exigencia necesaria para asegurar la legitimación en la causa dentro del trámite de la acción de protección, Es una exigencia, en esta clase de acciones, asegurar que se pueda dictar una sentencia sin vicios de nulidad, que es lo que provoca la falta de personería. El carácter preferente, breve y sumario de una acción de protección, descartan que el incumplimiento de identificar y citar al verdadero responsable de la violación constitucional sea atribuible únicamente a los accionantes. La Constitución de la República, sin precedente en la historia de la humanidad, reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos. El Art. 71 manifiesta que la:

“Naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se le respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, en conclusión a esta ACCIÓN DE PROTECCIÓN la Corte acepta el recurso planteado y toma la decisión de revocar la sentencia impugnada declarando que la entidad demandada está violentando el derecho que la Naturaleza tiene de que se le respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, esta es la primera vez en Ecuador que se acepta una garantía Constitucional a favor de la Naturaleza.”

Es así que de esta manera puede detectar Señor (JUEZ XX) que los instrumentos internacionales y nacionales a los que nos hemos referido, contienen varias disposiciones que determinan obligaciones para el Ecuador de no intervención en áreas como las reservas de biosfera, lo cual ha sido vulnerado por el Ministerio de Ambiente, pues esta institución no puede irse contra los Convenios suscritos por el Estado y menos aún otorgar mediante licencia ambiental, esta tarea a una concesionaria como (NOMBRE XX). Al respecto el

Art. 11 Núm. 3. De la Constitución de la república establece: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”. En concordancias, el Art. 424 de la Constitución dispone: “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”. Es decir que la autoridad ambiental se ha apartado de los principios que rigen la aplicación de los derechos y las relaciones internacionales.

V. Derechos amenazados

V.I. Derecho a la propiedad de los territorios indígenas

El derecho al territorio de las nacionalidades indígenas se encuentra consagrado en el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador:

“**Art. 57.-** Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: [...]

4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos. [...] 8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.

11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales.”

Al haberse aprobado la licencia ambiental para la actividad agrícola con transgénicos de la empresa (NOMBRE XX), se está facultando como consecuencia a la compañía referida para que ingrese a los territorios indígenas.

Para el tratadista Pedro García Hierro,

“La territorialidad es uno de los ejes conceptuales de la plataforma de reivindicaciones indígenas, no únicamente en su condición de derecho colectivo indispensable sino como una verdadera dimensión existencial de cada pueblo. Su tratamiento jurídico reviste, por eso, una importancia determinante para el ejercicio del resto de los derechos que los pueblos proclaman”.

La idea de que el derecho al territorio es la base del ejercicio de todos los demás derechos colectivos de las nacionalidades indígenas ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde su célebre sentencia de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni contra el estado de Nicaragua (2001), en la cual declaró que:

“Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”.

El Ecuador ratificó el Pacto de San José (Convención Americana de Derechos Humanos) el 8 de diciembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de julio de 1984, por lo que las líneas jurisprudenciales señaladas por la Corte IDH forman parte del sistema

jurídico ecuatoriano. A raíz del caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awastini la Corte estableció una línea jurisprudencial en la que:

“Ha considerado que la estrecha vinculación de los integrantes de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorpóreos que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados [...]. La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural”.

La evolución de la jurisprudencia del Sistema Interamericano llevó a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, determine que el Estado de Paraguay violó el derecho a la vida en perjuicio de la comunidad al privarla de su territorio necesario para su subsistencia económica y cultural.

El derecho de las nacionalidades indígenas a su territorio está recogido en otros instrumentos internacionales de los cuales el Estado ecuatoriano es parte como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo:

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. [...] 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan”.

En el mismo sentido la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), en cuanto al derecho al territorio, prescribe:

Artículo 8

2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;

c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 29

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo”.

1. Estas normas forman parte de los derechos humanos reconocidos por la Constitución como lo prescriben los artículos 3 y 10 de la carta magna:

“**Art. 3.-** Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. **Art. 10.-** Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. (INREDH, 2014)

Sobre la relación de los pueblos indígenas y su territorio el Profesor Pedro García destaca que:

“El carácter transgeneracional del derecho tiene la finalidad de permitir la continuidad histórica de un pueblo y que, por tanto, trasciende la voluntad dispositiva de la actual generación, lo que le hace indisponible (inalienable, inembargable) e indivisible conceptualmente (su división afectaría la naturaleza misma del bien), aunque divisible internamente en usos,

temporales o definitivos, de acuerdo con prácticas definidas por el derecho consuetudinario de cada pueblo”.

Por las razones expuestas, el acto del Ministerio del Ambiente al otorgar licencia ambiental sin la ejecución de la consulta previa, amenaza con el ejercicio de este derecho patrimonial.

V.II. Amenaza al Derecho a la Salud

El Art. 32 de la Constitución establece que:

“La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir” (...).

La Declaración de Estocolmo (1972) señala que el ser humano tiene derecho a vivir en “un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar” físico y mental. El Estado tiene la obligación de tomar todas las medidas necesarias para garantizar todos los derechos contenidos en el PIDESC (Art. 2), entre estos el derecho a la salud mediante el mantenimiento de un medio ambiente sano libre de todo tipo de contaminación.

La experiencia de la agricultura transgénica en varios países específicamente en India y México ha demostrado que trae contaminación de aguas, de suelos, de aire, pérdida de biodiversidad y enfermedades y pobreza a la población indígena y campesina que ahí habita.

Esta problemática puede suceder en las actividades que se piensan realizar en (NOMBRE POR EJEMPLO: Santa Isabel-Cayambe) debido a que en esta zona se procederá a utilizar semilla transgénica, cuyo principal argumento para haber entregado la licencia a la empresa (NOMBRE XX) fue que ésta era la propietaria

de la tecnología transgénica que mejoraba la calidad de las semillas criollas y por lo tanto los cultivos serán mejores.

Sin embargo, la comisión técnica nunca pudo realizar un análisis de las reales ventajas que supone usar las semillas transgénicas en (LUGAR POR EJEMPLO: Santa Isabel-Cayambe). Tampoco tuvo información de otras tecnologías que procesan y mejoran los sembríos, tierras, cosecha en comparación con la llamada orgánica. A pesar de la poca información que recibieron, emitieron un análisis favorable, aunque dejando por escrito cuáles eran los requerimientos faltantes, los mismos que la compañía entregó después.

Como podemos notar, existe un serio riesgo de que lo que se esté planteando en este territorio ecuatoriano, donde proponen que (LUGAR POR EJEMPLO: Santa Isabel-Cayambe) sea una especie de conejillo de indias a ver si funciona la tecnología que se propone. Lo cual evidencia un serio peligro al derecho a la salud de los habitantes de las áreas de influencia debido a que:

“Las sustancias tóxicas como los químicos, bacterias, herbicida, etc. Que están en las semillas transgénicas y al utilizar el producto existe un riesgo de contraer cáncer, la posibilidad es significativamente más elevada en las poblaciones por el uso de productos transgénicos”.

Estos hechos nos demuestran que si aún con tecnología conocida se pueden provocar daños sobre la salud de las personas, mucho más, si la tecnología a utilizarse no está científicamente comprobada. Este es otro argumento que comprueba la ilegitimidad del Acto del Ministerio del Ambiente al licenciar una actividad que conlleva riesgos sobre la salud y el ambiente.

V.III. Amenaza de violación del Derecho al agua

El Agua Dulce es un Recurso Limitado, según el programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA, 2003), el agua cubre el 75% de la superficie terrestre; el 97,5% del agua es salada, sólo el 2,5% es dulce. Los

casquetes de hielo y los glaciares contienen el 74% del agua dulce del mundo. La mayor parte del resto se encuentra en las profundidades de la tierra o encapsulada en la tierra en forma de humedad. Sólo el 0,3% del agua dulce del mundo se encuentra en los ríos y lagos. Para uso humano se puede acceder, a menos del 1% del agua dulce superficial subterránea del planeta.

En 25 años, es posible que la mitad de la población del mundo, tenga dificultades para encontrar agua dulce en cantidades suficientes para consumo y para riego. En la actualidad, más de 80 países, (el 40% de la población mundial) sufren una escasez grave de agua. Las condiciones pueden llegar a empeorar en los próximos 50 años, a medida que aumente la población y que el calentamiento mundial perturbe los regímenes de precipitaciones. Un tercio de la población mundial vive en zonas con escasez de agua, en las que el consumo supera el abastecimiento. Los acontecimientos relacionados con la contaminación del agua por petróleo en el Ecuador, reviste un análisis serio y urgente.

En el proceso del uso de transgénicos y en su elaboración por la manipulación genética varios de litros de desechos tóxicos, químicos, herbicidas, bacterias, etc. Han sido (y están siendo) eliminados directamente al entorno, provocando la contaminación de la mayoría de las fuentes de abastecimiento de agua para muchas comunidades.

La evolución del agua como derecho humano está relacionado a la salud y a una gama de derechos humanos que han reconocido un sinnúmero de Convenciones Internacionales y Declaraciones En el año 2000, el Comité contra Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las naciones unidas, adoptó un Comentario General al derecho a la salud que proporciona una interpretación normativa del derecho a la salud como establece el Artículo 12 del Convenio. Este Comentario General interpreta el derecho a la salud como un derecho global que se extiende no sólo a la asistencia médica oportuna y apropiada, sino también a aquellos factores que determinan la salud buena. Estos incluyen el acceso al agua potable segura y el saneamiento adecuado, un suministro

suficiente de alimento seguro, nutrición y alojamiento, condiciones sanas ocupacionales y ambientales, y el acceso a la educación relacionada con la salud y la información.

El artículo 12 de la Constitución del Ecuador dispone “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”. De igual forma dentro de los artículos 411 y 412, encontramos las siguientes disposiciones: Art. 411.- El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua; Art. 412.- La autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control. Esta autoridad cooperará y se coordinará con la que tenga a su cargo la gestión ambiental para garantizar el manejo del agua con un enfoque eco sistémico.

En la medida de estas disposiciones podemos concluir que el derecho al agua es amplio, no se refiere al derecho sobre el agua potable o de consumo, sino a todas aquellas formas en las cuales el no tener acceso al agua, impida por ejemplo, tener acceso a riego de la producción en los campos, el agua para la vida de los peces, el agua para el desarrollo de los ecosistemas, etc.

Dentro Observación General número 15 (Ginebra, 11-29 de noviembre de 2002) Adopción del derecho humano al agua, el Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptó una Observación General sobre el derecho al agua referido al artículo 11 de la Convención Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en dicha observación se considera las bases legales del derecho al agua en los términos siguientes:

“El derecho humano al agua atribuye a toda persona el derecho a tener acceso a agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y adquirible para el uso personal y doméstico. Una cantidad adecuada de agua salubre es necesaria para prevenir la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de enfermedades relacionadas con el agua y para ser proporcionada para el consumo, los alimentos, y los requerimientos de higiene personales y domésticos”. Los problemas en la salud se deben al deterioro general del ambiente, de manera concreta a la provisión de agua contaminada. (INREDH, 2014)

Los ríos, cuencas y ecosistemas acuáticos son el motor biológico del planeta. El agua es la fuente de vida de todo ser vivo del planeta, constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos, hasta el momento no hay estudios que demuestren que existan seres que no necesiten de este elemento natural para vivir, de allí la importancia que tiene el garantizar que el agua que consumen los seres vivos en general sea adecuada y no comprometa su existencia.

Lo que refleja esta parte del estudio de impacto ambiental es que dicha actividad va a significar impactos que van a afectar tanto en las fases de descargas naturales y/o por efectos de derrames “accidentales”. El represamiento de agua significará la alteración a los ciclos vitales de la naturaleza debido fundamentalmente a que dejará de correr el agua en las cantidades que normalmente realiza, afectando esta área sensible de reserva de biosfera.

Lamentablemente muchas fuentes se encuentran amenazadas por diferentes tipos de contaminación, las fuentes de agua para uso en las comunidades entre otras, son los ríos, riachuelos y vertientes, el agua de lluvia recogida por los techos de las casas, estas son utilizadas para el consumo humano y doméstico, además del uso agrícola, ganadero.

“Un río sano refleja un medio ambiente sano y una corriente de agua contaminada refleja insalubridad”. Por lo tanto, al exponer a la población a

consumir y utilizar agua con presencia de materiales tóxico, se está condicionando la integridad personal y la salud de las personas.

V.IV. Amenaza al Derecho al Ambiente Sano

El Art. 14 de la Constitución dispone: “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*”.

Esta disposición nos indica que es deber del estado la protección ambiental de modo que no se exponga a las personas a condiciones de insalubridad, emisiones de ruido o aire por encima de los límites permisibles. Además implica el dotar de agua saludables de modo que se garantiza que el ambiente donde habitan las personas no signifique un riesgo a la salud de las personas. En este sentido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, interpretando la disposición 12.2.b del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala la obligación que tiene el Estado de prevenir y reducir “la exposición de la población a factores perjudiciales que afecten directa o indirectamente su salud”.

Es importante destacar que las actividades petroleras provocan graves alteraciones al ambiente y los seres humanos en todas las etapas de su actividad. En este sentido, en la fase de exploración sísmica se generan impactos sobre el suelo, por ejemplo los movimientos de tierra hacen que el suelo pierda las sustancias minerales y orgánicas de la capa superior, por lo que se generan procesos erosivos como los derrumbes. El suelo además es contaminado por la incorrecta disposición de líquidos y desechos industriales como los residuos sólidos y fluidos de perforación. Así mismo podemos identificar las modificaciones topográficas por la construcción de helipuertos y plataformas; y, cambio de uso del suelo que altera los ecosistemas intervenidos en el área. El agua es otro elemento abiótico afectado, se expresa en el cambio de calidad de agua que se ve afectada por la incorrecta disposición de desechos

sólidos y líquidos. En la flora se presenta fuertemente el deterioro y remoción de la capa vegetal debido a la construcción de helipuertos, plataformas, excavaciones, etc. Además la acumulación de lodos de perforación, lubricantes, basura industrial y otros componentes, deterioran la capa vegetal, la actividad productiva primaria de los ecosistemas naturales se ven reducidos, se altera el estado sucesional de la vegetación, es decir rompe con la secuencia del proceso evolutivo, pues al penetrar maquinaria de perforación, de apertura de trochas, afectan en cierto grado este proceso. En relación a la fauna podemos ver como la actividad hidrocarburífera ocasiona el desplazamiento de especies tanto terrestres como aéreas, pues la construcción de plataformas, apertura de trochas y caminos, los ruidos que estos ocasionan, hacen que éstas se desplacen de su hábitat. Además muchas especies pueden sufrir de infecciones debido a que producto de la mala disposición de los residuos tóxicos, se generan roedores e insectos no deseables que generan enfermedades. (INREDH, 2014)

Si la compañía (NOMBRE XX) ejecuta las labores agrícolas con semillas transgénicas para la cual ha recibido licencia ambiental de parte del Ministerio del Ambiente, es probable que sucedan estas consecuencias, lo que significarían violaciones constitucionales al derecho al ambiente sano, debido principalmente a que como decíamos en párrafos anteriores la tecnología a utilizar no ha sido comprobada que sea de la experticia de la compañía (NOMBRE XX), por lo tanto se está en grave riesgo de que se afecte el ambiente de esta zona de protección natural ecuatoriana y de reserva de biosfera mundial.

VI. Amenaza de violación del Derecho a la alimentación

La enfermedad del consumismo se mitiga con los ritmos de la globalización y la colonización cultural del capitalismo, y de la misma manera contagia sus crisis. Con el fin de evitar mayores efectos de estas externalidades, el Estado debe articular y regular los patrones de consumo y ahorro, desde su núcleo, en convergencia con los valores democráticos en el plan nacional para el buen vivir.

Un conjunto de medidas restrictivas pueden reordenar los hábitos de consumo no acotados, como la publicidad en espacios públicos o la dirigida a menores de doce años, la regulación de alimentos no saludables y la propuesta de etiquetación de la información de químicos o alimentos de orígenes transgénicos. No obstante, para una transformación profundamente estructural, se requiere de cambios culturales y de redefinición de lógicas de relacionamiento en los procesos de producción y consumo. (Jackson, 2011)

En el modelo teórico keynesiano, el organismo encargado de dictar las normas para el correcto funcionamiento del aparataje social es el Estado.

En la Ley orgánica del régimen de la soberanía alimentaria en el **Art. 26** dice:

“Regulación de la biotecnología y sus productos.- Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente y solo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrá introducir semillas y cultivos genéticamente modificados. El Estado regulará bajo estrictas normas de bioseguridad, el uso y el desarrollo de la biotecnología moderna y sus productos, así como su experimentación, uso y comercialización. Se prohíbe la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales.

Las materias primas que contengan insumos de origen transgénico únicamente podrán ser importadas y procesadas, siempre y cuando cumplan con los requisitos de sanidad e inocuidad, y que su capacidad de reproducción sea inhabilitada, respetando el principio de precaución, de modo que no atenten contra la salud humana, la soberanía alimentaria y los ecosistemas. Los productos elaborados en base a transgénicos serán etiquetados de acuerdo a la ley que regula la defensa del consumidor.

Las leyes que regulen la agrobiodiversidad, la biotecnología y el uso y comercialización de sus productos, así como las de sanidad animal y

vegetal establecerán los mecanismos de sanidad alimentaria y los instrumentos que garanticen el respeto a los derechos de la naturaleza y la producción de alimentos inocuos, estableciendo un tratamiento diferenciado a favor de los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores”.

Sin duda alguna, el cambio realizado mediante la objeción presidencial sobre este artículo es el más catastrófico en términos ambientales, pues es el que viabiliza la entrada de las semillas terminator.

Las semillas transgénicas cuya capacidad de reproducción está inhabilitada conocida como "terminador". La misma empresa productora, la empresa biotecnológica que controla más del 80% de las semillas transgénicas del mundo, la Monsanto, ha declarado la no comercialización de estas semillas por no haber desarrollado hasta el momento un método infalible que evite el riesgo de contaminación.

La Constitución declaró al Ecuador, en su artículo 401: "libre de cultivos y semillas transgénicas", tal declaración corresponde con el motivo global de gobiernos que en defensa de su patrimonio ecológico impiden la entrada de los organismos genéticamente modificados; como se ve, el espíritu de la Constitución guarda armonía y correspondencia con esta tendencia y solo allí se tiene prevista una excepción a esta declaración "sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por el Presidente de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrían introducir semillas y cultivos genéticamente modificados".

La ley que hoy estamos acusando de inconstitucional no satisface este mandato superior, por cuanto ni el presidente de la república ha demostrado el interés nacional para la introducción de tales semillas, ni la Asamblea ha aprobado dicha medida.

Por ello, la producción agrícola se basará en principios agroecológicos y los cultivos asociados, permanentes o transitorios, tendrán una mayor representación que los monocultivos. Esto contribuirá a la diversificación del sector agrícola. A largo plazo, el Ecuador logrará un relativo nivel de autosuficiencia alimentaria, al importar cada vez menos alimentos y garantizar la producción de los alimentos de la canasta básica, en vinculación con la agricultura familiar campesina.

Políticas y lineamientos estratégicos:

3.1. Promover el mejoramiento de la calidad en la prestación de servicios de atención que componen el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social.

f) Implementar acciones integrales para la disminución de la morbilidad y la mortalidad por enfermedades transmisibles y crónicas no transmisibles o degenerativas de alta prioridad, y enfermedades evitables y desatendidas, por consumo de alimentos contaminados y por exposición a agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

3.6. Promover entre la población y en la sociedad hábitos de alimentación nutritiva y saludable que permitan gozar de un nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual acorde con su edad y condiciones físicas

n) Articular la producción local/nacional, su distribución y su consumo a las necesidades nutricionales de la población, a fin de garantizar la disponibilidad y el acceso permanente a alimentos nutritivos, sanos, saludables y seguros, con pertinencia social, cultural y geográfica, contribuyendo con la garantía de la sostenibilidad y soberanía alimentarias.

o) Fomentar la producción de cultivos tradicionales y su consumo como alternativa de una dieta saludable.

VI. El principio de Precaución debe aplicarse ante la incertidumbre científica de daño

El Principio de Precaución se encuentra inscrito en el Art. 396 de la Constitución, en la cual se indica que: “En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas”.

Mediante esta disposición se obliga al Estado a tomar medidas protectoras en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión. El principio pretende precautelar cualquier impacto negativo que pueda ser denunciado por las personas o comunidades ante el evento de verse afectados por esta actividad, para ello no es necesario probar con informes científicos que el supuesto daño puede ocurrir, lo importante es actuar bajo la lógica de protección, por lo tanto existen dos opciones: (i) que el responsable de la actividad se abstenga de realizar el proyecto, teniendo como opción realizarlo en otro sitio o dedicarse a otra actividad, y (ii) que el proyecto pueda realizarse, pero debiendo tomarse los correctivos anticipados que no hayan sido previstos. Para que se materialice este principio es necesario por ejemplo prohibir autorizaciones para el plan de semillas transgénicas, cuando estas supongan un riesgo al ambiente. Ahora bien, en este caso el daño que se puede ocasionar al ecosistema es certero, escapa de toda duda, por lo que las medidas preventivas cobran mayor sentido para el Estado. (INREDH, 2014)

Al haberse emitido la licencia ambiental que permite el inicio de estas actividades dentro del área Santa Isabel, Cayambe la autoridad ambiental está violando el principio de precaución dispuesto en el artículo 396 de la Constitución, debido a las siguientes razones:

- a) Es notorio el impacto que la exploración petrolera produce sobre la naturaleza y los elementos en ellas constituidos como es el caso de la reserva de biosfera de Santa Isabel, Cayambe, tal como lo han demostrado los casos de India,

México, en donde se han devastado espacios naturales, además conforme lo establece el informe del Programa del Hombre y la Biosfera de la UNESCO, se ha determinado que la Explotación de hidrocarburos, quedaría en rigor, excluida de las zonas de conservación ecológica por su carácter insostenible.

- b) La tecnología utilizada en los transgénicos no ha sido comprobada que sea de la experticia de la compañía XX. Según el experto XX. “En el reglamento de contrataciones se prevé que cuando es tecnología única se puede contratar sin licitación y la tecnología de XX no es única, existen unas ocho más y la mayoría en Canadá. Además, es una tecnología experimental”. Por lo tanto no, puede emitirse una licencia sobre cuestiones que pongan en riesgo el ambiente, la salud y vida de las personas.
- c) El Contrato ha sido cuestionado desde su celebración, lo cual ya nos indica de que no sólo la actividad agrícola con transgénicos que se pretende desarrollar es violatoria a los derechos constitucionales sino que el propio contrato es inconstitucional. Esta fue una adjudicación directa a una compañía bajo un contrato.
- d) La explotación que se piensa desarrollar es ésta área de protección natural es incompatible con los principios del desarrollo sustentables y del buen vivir expuestos en la Constitución, así mismo se contrapone a los mandatos del Protocolo de Kyoto y la Convención Sobre Cambio Climático que establecen la necesidad de que los Estados desarrollen en su jurisdicción interna procesos de desarrollo limpio para el mantenimiento de los recursos naturales escasos del planeta. Por lo tanto, debería procederse conforme lo señalado en el Artículo 407 primer inciso de la Constitución, que determina que:

“Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y

previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular”.

El Tribunal Constitucional (actualmente Corte Constitucional) en la Resolución 1409-2007-RA, del 2 de octubre de 2008 estableció de manera categórica que:

“..., sin lugar a dudas una de las medidas de mayor importancia con respecto a la protección al derecho del medio ambiente sano, es la formulación del principio de precaución, el cual ha sido reconocido en varios instrumentos internacional, como lo es la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo,...que en su principio 15 estipula: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación ambiental”.

La doctrina a determinado que:

“Es necesario aplicar el principio de precaución: cuando una actividad amenace con daños para la salud humana o el medio ambiente, deben tomarse medidas precautorias aun cuando no haya sido científicamente determinada en su totalidad la posible relación de causa y efecto. En este contexto, a quien propone una actividad le corresponde la carga de la prueba, y no a la gente. El proceso de aplicación del principio de precaución debe ser transparente, democrático y con obligación de informar, y debe incluir a todas las partes potencialmente afectadas. También debe involucrar un examen de la gama completa de alternativas, incluyendo la no acción.” (INREDH, 2014)

Usted señor Juez, está en la obligación Constitucional de aplicar de manera directa las disposiciones Constitucionales y aquellas establecidas en los Instrumentos Internacionales, tal como lo establece el Artículo Art. 426, segundo inciso de la Constitución que establece:

“Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente”.

Y el Art. 427 que dispone:

“Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”.

Finalmente debemos mencionar que la Constitución vigente señala expresamente en el artículo 395 Núm. 4 que: “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”. Por lo tanto su Resolución deberá ajustarse a los principios antes señalados de manera que se Resuelva a favor de los accionantes la presente Acción de Protección.

VII. Pruebas

Para demostrar nuestras argumentaciones, adjunto se servirá encontrar los siguientes documentos como prueba de nuestra parte:

- a) Certificaciones de las autoridades propias de la nacionalidad Kichwa de Cayambe, que establecen no haber sido consultados.

- b) Copia certificada de la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente a favor de la Compañía (NOMBRE XX).
- c) Informe de la Bioquímica Alexandra Almeida de la Organización Acción Ecológica sobre las observaciones al estudio de impacto Ambiental aprobado a (NOMBRE DE LA COMPAÑÍA XX).
- d) Copia de la Denuncia presentada al Ministerio público por el abogado (XX), sobre las ilegalidades del contrato.

Usted señor Juez dispondrá que se actúen las pruebas que se requiera en el desarrollo del presente proceso. Para esto se deberá tomar en cuenta el principio de que los hechos alegados por la accionante deben ser considerados como ciertos a menos que el demandado demuestre lo contrario, este mandato Constitucional está recogido en el artículo 86 de la Constitución:

Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: [...]

Se dignará en fijar día y hora para ser escuchados en Audiencia Pública, y así poder demostrar mis afirmaciones y designar comisiones para recabarlas.

VIII. Identificación clara de la pretensión

VIII.I. Adopción de medidas cautelares urgentes para prevenir o suspender la violación del derecho.-

En virtud de que los hechos que se pueden desprender de la aplicación de la licencia ambiental, es la exploración inmediata, y por tanto la afectación al ambiente y a los derechos de las comunidades que se encuentran en el área de influencia, solicitamos que al amparo de lo establecido en los Artículos 86 y 87 de la Constitución, como medidas urgentes para prevenir estos daños, se orden las siguientes medidas cautelares:

- a) La suspensión inmediata de toda actividad de prospección o exploración dentro de Santa Isabel, Cayambe, hasta que se resuelva el fondo de la presente Acción, por lo tanto se dignará en remitir atento oficio al Ministerio de Medio Ambiente a fin de que sea notificada la compañía y suspenda las actividades antes mencionadas.
- b) La prohibición a la compañía (NOMBRE XX) de ingresar a las comunidades afectadas con el objeto de establecer relacionamientos comunitarios u otros procedimientos, por lo tanto se dignará en remitir oficio a la Policía Nacional, a fin de que sea notificada la compañía esta prohibición.

VIII.II. Petición final de las medidas de reparación del derecho violado

- a) Solicitamos que en su Resolución Final declare como ilegítima la expedición de (POR EJEMPLO: la Resolución xx del xx de xx del 2015, mediante la cual el-la Ministro-a del Ambiente, Dr.-a. NOMBRE XX), otorgó Inconstitucionalmente la licencia ambiental a favor de la compañía (NOMBRE XX), para la ejecución del proyecto para LA ENTREGA DE SEMILLAS TRANSGENICAS que se ubicarán en la Provincia de (XX), cantón-es (XX), parroquia-s (XX,XX,XX). Además, aprueba el estudio de Impacto Ambiental y EL PLAN DE USO DE SEMILLAS TRANGENICAS que se ubicarán en la dirección antes mencionada, los mismos que se encuentran dentro del (POR EJEMPLO: Santa Isabel-Cayambe XX), perteneciente a la provincia de (XX). Por tanto se deje sin efecto legal la aprobación de la licencia ambiental, el estudio de impacto ambiental y Plan de manejo ambiental de la compañía (NOMBRE XX), por haber violado el Art. 57 Núm. 7 de la Constitución y Artículo 15 del Convenio 169 OIT referido a la consulta Previa para Pueblos Indígenas, la violación del Artículo 407 primer inciso de la Constitución, respecto a la intangibilidad de las áreas naturales protegidas; y, la violación al Art. 73 y 396 de la Constitución respecto a la aplicación directa del principio de precaución.

- b) Solicitamos que ordene la prohibición de ingreso por cualquier medio y bajo cualquier pretexto de la compañía (NOMBRE XX), hasta después que se realice la consulta previa a las comunidades.

IX. Declaración bajo juramento de no haber presentado otra acción de la misma materia y objeto

Declaramos bajo juramento que no hemos presentado otra Acción de la misma naturaleza ni con el mismo objeto o materia.

X. Notificaciones

Sírvase notificar a las autoridades demandadas en las siguientes direcciones:

A el-la Ministro-a del Ambiente (NOMBRE XX), en su despacho que lo tiene ubicado en la Avenida Eloy Alfaro y Amazonas, Edificio MAGAP, Piso 7 y 8, Quito.

Al Procurador General del Estado, Dr. Diego García Carrión, con despacho en la (XX) ciudad de Quito.

Nombramos como procuradora común de la presente Acción a la señora XX.

Adjuntamos la siguiente documentación como prueba de nuestras alegaciones:

- a) Certificaciones de las autoridades propias de la nacionalidad Kichwa, que establecen no haber sido consultados.
- b) Copia certificada de la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente a favor de la Compañía (NOMBRE XX).

- c) Copia de la denuncia penal presentada por el abogado (XX), en torno a la ilegalidad del Contrato suscrito entre El Estado y (NOMBRE DE LA EMPRESA XX).
- d) Informe de la Bioquímica Alexandra Almeida de la Organización Ambientalista y de Salud, Acción Ecológica, sobre el estudio de impacto Ambiental de (NOMBRE XX).
- e) Copias certificadas de los Nombramientos que nos acreditan como dirigentes de las organizaciones por las cuales comparecemos.
- f) Copias de cédula de ciudadanía y papeletas de votación.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el casillero judicial No. 00000 del Palacio de Justicia de Quito.

Autorizamos a los abogados (NOMBRES XX, XX y XX.), para que de manera conjunta o por separado nos representen en la presente Acción.

Firmamos con nuestros abogados patrocinadores.

Con copias

Comentario acerca de la acción de protección

Ahora bien como vemos en la Constitución del Ecuador de 2008, tenemos una perspectiva "garantista" completamente nueva en el sistema jurídico ecuatoriano; se garantizan derechos a través de varios mecanismos, en este caso garantías las cuales pretenden prevenir potenciales violaciones a los derechos y reparaciones de aquellas que ya han ocurrido. Entre las que encontramos las garantías preventivas donde están las normativas, las políticas públicas y las medidas cautelares, y las garantías reparadoras donde se

encuentra la acción de protección de derechos tema de esta propuesta, siendo ésta la que es la acción más abarcativa de todas y la más novedosa; la figura jurídica de la acción de protección es una acción de conocimiento con el único fin de reparar integralmente la violación de derechos proveniente de autoridad pública o particulares.

La práctica de las garantías tiene mucho que ver con el modelo de Estado es así que Ramiro Ávila Santamaría opina sobre este tema que si se trata de un Estado liberal estará respaldado en garantías protectoras de los derechos individuales en los que las personas tienen igualdad de condiciones; en este Estado, las garantías de los derechos sociales o del buen vivir, son protegidos sólo cuando hay daños graves e inminentes. Por lo contrario en un Estado constitucional de derechos y justicia, las garantías resguardan en especial los derechos de las personas más débiles de la sociedad, que se encuentran en situación de opresión, vulneración, subordinación, sumisión o discriminación.

Así se puede entender que si la legitimación activa es cerrada, donde sólo se admite al titular del derecho (derecho subjetivo), estamos ante una acción propia de un Estado liberal; pero si la legitimación activa es abierta, *actio popularis* (acción popular, se dice de aquella reclamación que puede ser exigida por cualquier miembro de una sociedad), lo que se da en la interposición por terceros o por cualquier persona, entonces estamos en un régimen garantista; es entonces que si la Constitución de 1998 establece que: "cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo [...]" Se encuentra frente a una legitimación activa cerrada.

En la Legitimación pasiva en cuanto a los derechos humanos en un Estado liberal, el único responsable es el Estado en cuanto a la violación de derechos humanos. En un régimen garantista, la protección constitucional es contra cualquier acto de poder, no importa si éste proviene del Estado o de un particular (que puede ejercer poder económico, político o físico). En la Constitución de

1998 se determinó que los legitimados pasivos son dos: las autoridades públicas y los particulares. Estos últimos sólo en dos circunstancias: a) por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública, y b) cuando la conducta de los particulares afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

Es de suma importancia que el órgano que decide sobre los derechos fundamentales tenga las siguientes características: independencia judicial entendida como una manifestación del principio de división de funciones, y frente a otras instancias del mismo poder; imparcialidad se refiere a dos o varios sujetos procesales que intervienen en la sustanciación de la causa la noción de imparcialidad puede entenderse como un criterio de justicia basada en decisiones tomadas con objetividad por la persona a cargo de juzgar o dirimir algo manteniendo la imparcialidad y no dejarse influenciar por prejuicios o intereses que pueden beneficiar a una de las partes; y la sujeción al derecho que versa sobre un aspecto cualitativo del ejercicio de la administración de justicia. La actividad judicial, en particular sus manifestaciones a través de resoluciones y sentencias, tienen que estar sometidas en base a derecho, pero no exclusivamente a la ley, así como tampoco al empleo mecánico de normas, sino a un racional y motivado fallo o dictamen realizado por el órgano competente.

De lo expuesto hasta aquí se concluye que el titular del derecho violado tiene acción para ser protegido mediante la norma, no obstante, pueden existir violaciones a los derechos humanos en diferentes circunstancias y éstas tienen la necesidad de que sean corregidas para que no vuelvan a ocurrir, es por esto que se debe prevenir escenarios o circunstancias en donde una persona que no sea el titular del derecho subjetivo, pueda ejecutar la acción; esta figura jurídica que se presenta es conocida en otras legislaciones como interés social, colectivo o difuso; es así que todo derecho fundamental enmarcado en la Constitución, en los instrumentos internacionales, leyes secundarias, es objeto de protección.

Es así como Claudia Storini y Marco Navas Alvear en su libro *La Acción de Protección en Ecuador* (2013) mencionan que: en un Estado de derechos y

justicia, donde prima el modelo garantista, se debe aceptar a la tutela judicial efectiva como un derecho constitucional, que enmarque el derecho de acceso a los órganos de justicia, el derecho de acción, el derecho de contradicción o a la defensa, el derecho al debido proceso y fundamentalmente el derecho a que lo decidido por el órgano correspondiente tenga efectividad y eficacia. (Storini y Navas, 2013)

4 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones Específicas

Una vez concluido el trabajo de investigación de tesis sobre el tema “TUTELA CONSTITUCIONAL PARA PROTEGER LA SEMILLA CRIOLLA EN EL ECUADOR” se ha podido llegar a las siguientes conclusiones:

- Por primera vez en la historia del Ecuador se constitucionalizan normas que garantizan la soberanía alimentaria, siendo este un tema de importancia para el pueblo ecuatoriano que busca en la actualidad a su propia supervivencia a través del derecho a la vida y a la salud, consagrados en el BUEN VIVIR. Siendo la soberanía alimentaria un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar a las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades el acceso, regular, libre y permanente, ya sea directamente o por cualquier medio legítimo, a una alimentación sana, suficiente, de buena calidad, adecuada y que corresponda a la cultura de la población, que permita una vida física y psíquica, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna; el Estado tiene que involucrarse en el reconocimiento del derecho y la capacidad del pueblo ecuatoriano a decidir sobre lo que produce para satisfacer y abastecer las necesidades nacionales de alimentación y el deber del Estado de proteger la producción y a la población de alimentos libre de transgénicos de prácticas y políticas internacionales que atenten en contra de la seguridad alimentaria. Del texto constitucional se puede concluir que el Estado, dentro de las políticas de soberanía alimentaria, estará obligado a dotar de alimentos sanos no contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre respecto de sus efectos en el organismo humano e impactos en la naturaleza en general.
- Francisco Hidalgo Flor Sociólogo, Director Ejecutivo del Sistema de Investigación sobre la Problemática Agraria del Ecuador SIPAE, afirma que

para asegurar la soberanía alimentaria, se plantea impulsar la producción, transformación agroalimentaria de las pequeñas y medianas unidades de producción con la ayuda de políticas públicas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra, al agua, crédito y otros recursos productivos; la preservación y recuperación de la agrobiodiversidad, de los saberes ancestrales, el uso, la conservación e intercambio libre de semillas; el fortalecimiento y desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, también es importante la comercialización y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios urbanos y rurales para llegar a sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. (Colectivo Agrario, 2009)

- Las semillas criollas son patrimonio, cultura de los pueblos al servicio de la humanidad porque se han desarrollado por milenios por los agricultores e indígenas. Por esto no se puede dejar que el gobierno, empresas transnacionales como Monsanto, Pioneer, Dupont o Syngenta, se apropien de nuestras semillas para enriquecerse. La más óptima manera de recuperar y conservar nuestras semillas y mantenerlas bajo nuestro control y protección, seguir sembrándolas como lo han venido realizando los agricultores indígenas con las tradiciones ancestrales en el territorio ecuatoriano; sin perder la cultura del Intercambio (trueque) con comunas, vecinos y amigos. Realizar y promover la compra de semillas a los cultivadores y a los programas de soberanía alimentaria del gobierno.
- Un mecanismo de defensa adecuado, dado por la Constitución del 2008 es la denominada “acción de protección”, la cual procura tutelar los derechos fundamentales, la cual se caracteriza por tener un carácter amplio, ser expedita, efectiva y no residual para la restitución de los derechos. La acción de protección no tiene carácter residual, ya que siendo el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, donde la principal función constituye la garantía, defensa, y tutela de los derechos reconocidos por la Constitución del 2008, por lo tanto, no es válido el

argumento el carácter subsidiario de la acción de protección, debido a que ya que al agotar las vías ordinarias, administrativas y judiciales, previstas para la impugnación sobre actos que puedan lesionar derechos, no son un mecanismo eficaz y efectivo para obtener la reparación de los derechos. Ahora bien hay que tomar en cuenta lo que determina el numeral 3 del Art. 40 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL (LOGJCC) que determina: “Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”

- La cual como se observa que intenta residualizar la acción de protección, al disponer que esta procede siempre y cuando no “exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Se debe mencionar que los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, no disponen ningún tipo de restricción sobre este tema.
- Por lo expuesto en el párrafo anterior, se concluye que el numeral 3 del Art. 40 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL (LOGJCC) mencionado, limita y restringe lo que determina la Constitución, llevando a una contradicción al principio de aplicación de los derechos implícito en el Art. 11 numeral 4 de la Constitución el cual manifiesta: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.”, por tanto en el proceso de la acción de protección se debería observar lo dispuesto en la Constitución, la cual es norma suprema del Estado. El obligar agotar las vías ordinarias para proponer la acción de protección es vulnerar los derechos, ya que los actos administrativos al estar revestidos de la presunción de legalidad en el ordenamiento ecuatoriano no existe la posibilidad de suspender la ejecución de los actos mediante la interposición

de acciones administrativas o contenciosas. Lamentablemente en la práctica existen jueces que mantienen que la acción de protección tiene carácter residual, lo cual implica un gran retroceso en un Estado Constitucional de derechos y justicia de la actual Constitución violando los principios de máxima eficacia establecido en el numeral 4 Art. 11, máxima efectividad se determina en el numeral 6 Art. 11 y principio pro homine en el numeral 5 Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador del 2008.

4.2 Conclusiones Generales

De igual manera pero no menos importantes se llegó a las siguientes conclusiones generales:

- Apoyando movilizaciones pacíficas y acciones judiciales en defensa de nuestras semillas y contra los tratados fomentan el uso de semillas transgénicas y las leyes que permiten la monopolización y apropiación de las semillas y otros recursos de nuestros territorios por parte de las grandes compañías. Ya que las semillas garantizan el poder seguir diversificando nuestra biodiversidad, cuidar nuestros recursos naturales, tener una alimentación sana y mantenernos en el territorio como agricultores, campesinos e indígenas.
- Los efectos directos provenientes de los riegos por los métodos de producción, especialmente por el uso de herbicidas, requiere proyectos de infraestructura impactando a los ecosistemas. Entre ellas la deforestación, la degradación de suelos, la súper maleza.

Entre los impactos de la expansión se destaca la reducción de la seguridad alimentaria de los países productores de transgénicos, ya que se dirige a un solo tipo de cultivo, y la tierra que previamente se utilizaba para la producción lechera, granos o fruticultura deja de producir.

- Es así también que la Constitución del 2008 establece un nuevo paradigma el cual se basa en el respeto, desarrollo, tutela y garantía de los derechos fundamentales; los cuales deben contar con adecuados instrumentos (las garantías) para su defensa, y para lograr el restablecimiento. Esta garantía debe constar dentro del cuerpo constitucional donde su mecanismo cumpla el fin de una reparación integral del derecho violado por la acción u omisión ilegítimas de autoridad pública o de los particulares en los casos que la norma diga.

4.3 Recomendaciones

Finalizando mi investigación me permito formular las siguientes recomendaciones.

- En referencia a la protección de la semilla criolla ejercer presión al gobierno ecuatoriano en cuanto a respetar el Art. 401, donde se determina que Ecuador es un país libre de transgénicos, a través de alianzas estratégicas entre movimientos sociales, organizaciones campesinas, movimientos ambientalistas, ecológicos, ONGs, consumidores de productos orgánicos, asociaciones, defensores de la semilla, investigadores académico, etc. para asegurar y limitar haciendo uso de las garantías constitucionales que determina la Constitución estas tendencias absurdas del uso de semillas transgénicas. La creación de banco de semillas con el fin de frenar la pérdida de la biodiversidad en cuanto a semillas libres (variedades tradicionales), promover esta idea a los agricultores, indígenas, consumidores respetando siempre los saberes ancestrales, el intercambio y el cultivo efectivo de las variedades autóctonas de cada región del Estado ecuatoriano.
- En cuanto a la Acción de Protección entender que se trata de una acción, no un recurso, y que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en La Constitución, es decir la judicialización de los derechos, la cual abarque no solo los actos u omisiones de las autoridades

públicas, si no que se incluya políticas públicas y los actos de particulares, mediante un procedimiento informal, sencillo con el fin de tutelar los derechos, con eficacia y efectividad. Con la ayuda de los jueces constitucionales, para que determinen al o los responsables de la vulneración de los derechos, y así hacer efectivo el derecho de repetición y la protección de los mismos, en especial en la ejecución de la sentencia, con la aplicación de nuevas normas claras, para evitar dilatar la ejecución; difundir de forma directa la jurisprudencia para evitar que los jueces desconozcan sobre la aplicación de las normas; capacitación y actualización de conocimientos permanente en jueces constitucionales, abogados, docentes y estudiantes de derecho, para evitar y desterrar el formalismo como también el afincado legalismo que limita un justo garantismo. Logrando el cumplimiento de la Constitución, la supremacía y la capacidad de asegurar la protección de los derechos constitucionales implícitos en ellos.

REFERENCIAS

- Acción Ecológica. (2012). *Diario de mujeres sobre Soberanía Alimentaria*. Quito: Appleton Foundation
- Acción Ecológica. (2012). *Sumak Kawsay o Plan Nacional del Buen Vivir ¿Qué está detrás del discurso?* Quito - Ecuador. Impresión: NINA Comunicaciones
- Acosta, A. (2010). *El agua un derecho humano no un negocio*. Recuperado el 03 de Marzo de 2015 de <http://www.rebelion.org/noticia.php?id=105741>
- Acosta, A. (2012). *Los transgénicos no solo una amenaza para la vida, son un mal negocio para el país*. Recuperado el 13 de Abril del 2015 de <http://www.rebelion.org/noticia.php?id=156721>
- Acosta, A. y Martínez, E. (2014). *Transgénicos Inconciencia de la ciencia*. Quito - Ecuador. Ediciones: Abuya-Ayala
- Agroecología Ecuador. (2014). *Documento de posición por la defensa de las semillas*. Recuperado el 22 de Febrero de 2015 de <http://agroecologiaecuador.blogspot.com/2014/07/manifiesto-del-xi-encuentro-binacional.html>
- Alcántara, M. (2014). *Se une Vandana Shiva a campaña contra el maíz transgénico en México*. Recuperado el 18 de Mayo de 2015 de www.lajornadadeorientemexico.com.mx/2014
- Alerta Verde. (2012). *Impactos de la economía verde en la agricultura campesina*. Boletín de acción ecológica No. 165: Quito - Ecuador
- Arribas, L. (1999). *Sobre los transgénicos*, Phytoma, España: M^a Concepción Jordá Gutiérrez.

- Barahona, E. (1999). *Riesgos ambientales de los cultivos transgénicos*, Phytoma, España: M^a Concepción Jordá Gutiérrez.
- Benbrook, C. (2005). *Rust, resistance, rundownsoils, and risingcosts – Problemsfacingsoybeanproducers in Argentina*. Recuperado el 18 de Mayo de 2014 de www.gmwatch.org/files/GMsoy_Sust_Respons_SUMMARY_SPA_v1.pdf
- Bravo, Elizabeth. (2002). *Alimentos transgénicos y ayuda alimentaria*. Quito, Ecuador: HIVOS
- Bravo, Elizabeth. (2005). *SOYA Instrumento de control de la agricultura y la alimentación*. Quito, Ecuador: HIVOS
- Bravo, E. (2012). *Los transgénicos en la consulta de SENACYT*. Recuperado el 03 de Marzo de 2015 de <http://www.rebellion.org/noticia.php?id=160604>
- Cabanellas, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Bogotá, Colombia: Editorial Heliasta.
- Campana, F. y Larrea, F. (1998). *Seguridad alimentaria: la utopía en el mundo de la abundancia*. Quito - Ecuador: FLACSO.
- Clive, J. (2013). (ISAAA) *International Service for the Acquisition of Agri-biotech Applications*. Recuperado el: 11 de Febrero de 2014 de www.isaaa.org.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- De Sousa Santos, Boaventura. (2009). *Sicología Jurídica Crítica*. Bogotá, Colombia: Editorial Trotta/Ilsa.

- Diuf, J. (2004). *Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura Directrices Voluntarias*. Recuperado el 24 de Mayo de 2014 de www.fao.org/fileadmin/templates/.../RightToFood_Guidelines_ES.pdf
- Ecuador Terra incognita. (2014). *Agroecología ¿una opción para el Ecuador?* No. 89 Editor: Andrés Vallejo: Quito - Ecuador
- El Comercio. (2011). *Estado de derechos y justicia*. Recuperado el 10 de Febrero de 2015 de <http://www.elcomercio.com/opinion/derechos-y-justicia.html>.
- Enciclopedia Microsoft Online. (2009). *Organismos Transgénicos*. Recuperado el: 11 de febrero de 2014 de www.MicrosoftOnlineServices.
- Estrategia Andina. (s.f.). *Semilla*. Recuperado el 7 de Febrero de 2014 de <http://www.comunidadandina.org>.
- FAO. (1996). *Enseñanzas de la revolución verde: hacia una nueva revolución verde en Documentos técnicos de referencia, Vol. 2*. Roma, Italia: Cumbre Mundial sobre la Alimentación, Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.
- FAO. (2013). *El Estado de la inseguridad alimentaria en el mundo 2013: Las múltiples dimensiones de la seguridad alimentaria*. Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola y el Programa Mundial de Alimentos: Roma.
- Fenoll, C. y González, F. (2010). *Debates Científicos Transgénicos*. Madrid, España: Catarata.
- Ferrajoli, L. (1993). *Diritto come sistema di garanzie*. Revista Región práctica, Año 1, núm. 1, Edizioni Anabasi, Milán
- Ferrajoli, L. (2009) *Derecho y razón*. Editorial Trotta. Madrid - España.

- Fonseca, A. (2012). *De la Gobernanza en DDHH al Modelo Jesuita de Humanización y Globalización: Claves para entender la subsidiariedad activa*. Quito, Ecuador: Pontificia Universidad Católica Del Ecuador, Facultad de Ciencias Humanas Escuela de Sociología y Ciencias Políticas.
- Galicia. R. (2014) *Maíces transgénicos destruirían base de la agricultura y soberanía alimentaria*. Recuperado el 18 de Mayo de 2014 de <http://redendefensadelmaiz.net/2014/07/maices-transgenicos-destruirian-base-de-la-agricultura-y-soberania-alimentaria/>
- Gilles-Eric S., Cellier D. y Spiroux de Vendomois J. (2007). *New analysis of a rat-feeding study with a genetically modified maize reveals signs of hepato renal toxicity*. *Archives Environmental Contamination Toxicity*. Recuperado el 27 de Mayo de 2014 de www.gmopundit.blogspot.com/2007/.../lies-damn-lies-and
- GRAIN – Genetic Resources Action International. (2012). *La criminalización de las semillas campesinas resistencias y luchas*. Recuperado el 25 de Mayo de 2014 de <http://www.grain.org/es/article/entries/5143-la-criminalizacion-de-las-semillas-campesinas-resistencias-y-luchas>
- Gudynas, E. (2007) *Perspectivas de la producción sojera*. Montevideo: CLAES. Recuperado el 17 de Mayo de 2014 de <http://www.agropecuaria.org/observatorio/OASOGudynasReporteSoja2006a07.pdf>
- International Technical Guidelines for Safety in Biotechnology UNEP. (2003). *Guía de Bioseguridad y protocolo*. Recuperado el 28 de Mayo de 2014 de http://www.biosafetyprotocol.be/UNEPGuid/UNEP_I.html
- Iuris. (2000). *Áreas naturales protegidas en Ecuador*, Revista Iuris en idioma español, No. 9

Jiménez, G. (2012). *Pensamiento Jurídico Contemporáneo* Constitucionalismo en Ecuador Corte Constitucional para el período de Transición. Volumen 5. Quito - Ecuador.

Jonas, H. (2001). *El Principio de Responsabilidad. Ensayo de una ética para la civilización tecnológica*. Recuperado el 28 de Mayo de 2014 de http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S1726569X2001000200009&script=sci_arttext

Jorgensen R, Andersen B. (1995) *Spontaneous hybridization between oil seed rape and weed Brassica campestris: a risk of growing genetically engineered modified oil seed rape*. *American Journal of Botany*; recuperado el 27 de Mayo de 2014 de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_nlinks&ref=085998&pid=S1726-569X201300020000500008&lng=pt

Lexivox Diccionario Legal. (s.f.). Recuperado el 24 de mayo de 2014 de http://www.lexivox.org/packages/lexml/mostrar_diccionario.php?

Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria. (2010). Quito, Ecuador: Asamblea Nacional.

Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria. (2010). Recuperado el 25 de Abril de 2014 de www.soberaniaalimentaria.gob.ec/?page_id=132

Martínez, D. (2011). *Genealogía de la justicia constitucional ecuatoriana*. CEDEC / Corte Constitucional para el Periodo de Transición. Quito - Ecuador.

Metcalfe, D., Astwood, J., Townsend, R., Samposon, H., Taylor, S. y Fuchs, R. (1996) *Assessment of the allergenic potential of foods derived from genetically engineered*. Recuperado el 27 de Mayo del 2014 de: www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/8959382

Ministerio de Justicia, Derechos Humanos (2009). *La protección judicial de los derechos sociales*. Editores: Christian Courtis y Ramiro Ávila Santamaría. Quito – Ecuador

Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Naciones Unidas (2012). *Examen Periódico Universal de Ecuador 2012*. Imprenta: Moreno. Quito - Ecuador

Montaño, J. (2010). *Teoría y práctica de la justicia constitucional*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Quito - Ecuador.

Moreno Cruz, R. (2006). *Revista de Filosofía, Derecho y Política*. Universitas.

Naciones Unidas (2014) *Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, Magdalena Seouvedad*. Recuperado el 18 de Mayo de 2014 de Naciones Unidas A/HRC/26/L.10

Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2014). *Relator Especial sobre el derecho a la alimentación*. Recuperado el 14 de Mayo de 2014 de <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Food/Pages/FoodIndex.aspx>

Naciones Unidas. (1992). *Principio 15. Declaración de Río de Janeiro, Brasil, sobre medio ambiente y desarrollo, 1992*. Recuperado el 19 de Mayo de 2014 de <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>

Naciones Unidas. (2002). *Documents: Gathering a Body of Global Agreements. Toward Sustainable Development. Informe Our Common Future, Cap. 2*. Recuperado el 21 de Mayo de 2014 de <http://www.un-documents.net/wced-ocf.htm>

Naciones Unidas. (2012). *Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya*. Recuperado el 15 de Mayo de 2014 de Naciones Unidas A/RES/67/164

Naciones Unidas. (2012). *Informe nacional presentado con arreglo al párrafo 5 anexo de la resolución 16.21 del Consejo de los Derechos Humanos Ecuador*. Recuperado el 12 de Mayo de 2014 de Naciones Unidas A/HRC/WG.6/13/EQU/2, 2012.

Naciones Unidas. (2013). *Los derechos humanos y el medio ambiente*. Recuperado el 18 de Mayo de 2014 de Naciones Unidas A/HRC/RES/25/21

Naciones Unidas. (2014). *Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento*. Recuperado el 18 de Mayo de 2014 de <http://www.ohchr.org/SP/Issues/WaterAndSanitation/SRWater/Pages/SRWaterIndex.aspx>

Naciones Unidas-Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2001). *El principio precautorio en el derecho y la política internacional*. Recuperado el 21 de Mayo de 2014 de <http://www.cepal.org/es/publicaciones/6377-el-principio-precautorio-en-el-derecho-y-la-politica-internacional>

ONU. (2012). *Directrices voluntarias sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional*. Roma, Italia: FAO.

ONU. (s.f.). *Declaración universal de derechos humanos*. Recuperado el 14 de Mayo del 2014 de <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y agricultura. (2014). *Seguridad alimentaria*. Recuperado el 15 de Mayo de 2014 de www.fao.org/home/es/

Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y agricultura. (2012). *Estado de la Inseguridad Alimentaria en el Informe mundial, 2012*. Recuperado el 18 de Mayo de 2014 de www.fao.org/docrep/017/i3027s/i3027s00.htm

Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y agricultura. (2013). *Informe Comité de Seguridad Alimentaria Mundial, Informe sobre el cuadragésimo período de sesiones*. Recuperado el 15 de Mayo de 2014 de www.fao.org/bodies/cfs/cfs40/es/

Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y agricultura. (2012). *Acercas de las Directrices voluntarias sobre la tenencia*. Recuperado el 23 de Mayo de 2014 de <http://www.fao.org/nr/tenure/voluntary-guidelines/es/>

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (2004). *Directrices voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional*. Recuperado el 24 de mayo de 2014 de <http://www.fao.org/docrep/009/y7937s/y7937s00.HTM>

Oyarte, R. (2003). *Manual de amparo constitucional*. Corporación Latinoamericana para el Desarrollo. Quito - Ecuador.

Oyarte, R. (2014). *Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado*. Editorial, CEP: Impresión Talleres de la CEP: Quito - Ecuador

- Pérez, C. (2001). *La garantía jurisdiccional de la constitución, Kelcen*. Recuperado 25 de Marzo de 2015 de <http://es.slideshare.net/CarlosPrezGarzn/kelsen-garanta-jurisd-de-la-c>
- Pérez, N. (1984). *Como hacer una investigación*. México, D.F. México: Ediciones de Superación Académica.
- Plumaslibres. (s.f.). *Demanda Colectiva de Adelita San Vicente Tello*. Recuperado el 07 de febrero del 2014 de <http://plumaslibres.com.mx>.
- Prieto, J. (2013). *Derechos de la Naturaleza: fundamento, contenido, y exigibilidad jurisdiccional*. Quito, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador CEDEC.
- Programa de Intercambio, Diálogo y Asesoría en Agricultura Sostenible y Seguridad Alimentaria PIDAASSA. (2006) *Construyendo procesos de campesino a campesino*. Recuperado el 25 de Mayo de 2014 de <http://semillaslibres.cl/wp-content/uploads/2013/04/«De-Campesino-a-Campesino».pdf>
- Red de Defensa del Maíz. (2012). *Violencia contra el maíz, la soberanía alimentaria y la autonomía de los pueblos*. Recuperado el 21 de Mayo de 2014 de <http://redendefensadelmaiz.net/audiencia-violencia-contra-el-maiz-la-soberania-alimentaria-y-la-autonomia/>
- Revista Científica UDO Agrícola. (2004). *Ventajas y desventajas para la agricultura*. Recuperado el 25 de Mayo de 2014 de udoagricola.udo.edu.ve/V3UDOAgr/V3UDOAgr.pdf
- Ribeiro, S. (2005). *Monsanto y la soya argentina*. Recuperado el 26 de Mayo de 2014 de <http://www.etcgroup.org/es/content/monsanto-y-la-soya-argentina>.

- Rivadeneira, R. (2005). *La acción de amparo constitucional*. Procesos constitucionales en el Ecuador. Corporación Editora Nacional. Quito - Ecuador.
- Ronda de Uruguay del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. *General Agreement on Tariffs and Trade, GATT*. (1994). Recuperado el 25 de Mayo de 2014 de <http://www.eumed.net/cursecon/16/16-5.htm>
- Schutter Oliver. (s.f.). *Derecho a la alimentación*. Recuperado el 14 de Mayo de 2014 de www.srfood.org
- Shiva, V. (2006). *Manifiesto para una democracia*. Paidós, Ibérica.
- Shiva, V. (2003). *Cosecha robada: el secuestro del suministro mundial de alimentos*. Paidós, Iberica.
- Shiva, V. (2007). *0 A La Izquierda Las Nuevas Guerras de la Globalización Semillas, Agua y Formas de Vida*. Madrid, España: Editorial Popular, S.A.
- Shiva, V. (2008). *Monocultivos de la Mente*. Madrid, España: Editorial Popular, S.A.
- Shiva, V. (2014). *Tribunales para la Naturaleza*. Quito, Ecuador.
- Síntesis de la legislación de la UE. (2010). *Liberación intencional de organismos modificados genéticamente (OMG)*. Recuperado el 19 de Mayo de 2014 de http://europa.eu/legislation_summaries/agriculture/food/l28130_es.htm
- Taubenberger JK, Reid AH, Lourens RM, Wang R, Jin G, Fanning TG. (2005) Characterization of the 1918. *Influenza virus polymerase genes*. *Nature*.

Recuperado el 27 de Mayo de 2014 de [Itarkiv.lakartidningen.se/artNo31943](http://itarkiv.lakartidningen.se/artNo31943)

Uscanga, G. (2013). *Juez Ordena Suspensión de Permisos para Comercializar y Cultivar Maíz Transgénico en México*. Recuperado el 8 de febrero de 2014 de <http://plumaslibres.com.mx>

Yáñez, C. (2012). *Pachamama, sumac causai y derechos de la naturaleza*. 2da. edición. Quito, Ecuador: Imprenta: Mariscal

Zavala Egas, J. (2010). *Derecho Constitucional, Neo-constitucionalismo y Argumentación Jurídica*. Quito, Ecuador: EDILEX Editores.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Acción de Protección: Es una garantía constitucional contemplada en nuestra actual Constitución del Estado Ecuatoriano en su Art. 88, la cual como concepto básico contempla que es la facultad de defensa que posee cualquier persona o sujeto de derecho, dentro de la forma de acudir a ejercer la reclamación a los órganos jurisdiccionales legalmente establecidos y ante los diferentes jueces donde se origina tal violación de los derechos legales, dando con ello cumplimiento al fin superior que pretende la sociedad, garantizando la justicia, la paz y la seguridad. (El derecho para todos, 2009)

Acondicionamiento: Comprende las actividades de recepción, prelimpieza, secado, y operaciones especiales de beneficio de la semillas convencionales.

ADN: Ácido desoxirribonucleico. Compuesto formado por un gran número de nucleótidos¹ unidos en una cadena larga. Se ha demostrado que el ADN es el material hereditario (GEN) de casi todos los seres vivos. (*) Nucleótido: Compuesto que se haya en los organismos, formado por una molécula de azúcar, una de ácido fosfórico y una molécula de base nitrogenada.

Agroecosistemas: Es el conjunto de agentes bióticos y abióticos que incluyen la agrobiodiversidad, el suelo, agua, minerales, y otros elementos propios de ecosistemas intervenidos por los seres humanos para la producción de alimentos, fibras y otros bienes y productos; estos componentes interactúan y se interrelacionan; además implica una construcción social y cultural, producto de la coevolución de los seres humanos con la naturaleza. Existen agroecosistemas altamente simplificados basados en estructura de monocultivo y monocrianza que están asociados a la visión industrial de la agricultura y alimentos; así como también agroecosistemas altamente diversificados tales como los modelos agroecológicos, tradicionales o ancestrales, que están

¹ Nucleótido: Compuesto que se haya en los organismos, formado por una molécula de azúcar, una de ácido fosfórico y una molécula de base nitrogenada.

asociados a una visión holística y sistémica de la agricultura y alimentos.
Sinónimo: sistema agrícola.

Ajas: Es un agroecosistema altamente diverso que se desarrolla en la Nacionalidad Shuar. Se caracteriza por una interacción continua en el bosque amazónico.

Alimentos transgénicos: Son aquellos que han sido producidos a partir de un organismo modificado mediante ingeniería genética y se le han incorporado genes de otro organismo para producir las características deseadas. En la actualidad tienen mayor presencia de alimentos procedentes de plantas transgénicas como el maíz o la soja.

Banco de semillas: Lugar en el que se almacenan semillas durante un corto período de tiempo para la agricultura, o durante un largo periodo para la preservación. (Green Facts, s.f.)

Barrera de Seguridad o Bioseguridad: Normas y mecanismos establecidos con el fin de poder impedir y controlar el impacto y efectos negativos de cultivos transgénicos sobre el ambiente.

Biocombustibles: Son subproductos de la descomposición de material orgánico, que a diferencia de los combustibles fósiles, son una fuente de energía renovable. Para la obtención de los biocombustibles se pueden utilizar especies de uso agrícola tales como el maíz, soya, caña, palma y otras ricas en carbohidratos y aceites, en tales casos toman la denominación de Agrocombustibles.

Biotecnología: Rama de la ciencia que emplea técnicas para trabajar con células y organismos vivos tendiente a producir alimentos y productos químicos para uso de la medicina, agricultura e industria, en forma artificial.

Bt: Esta sigla significa *Bacillus thuringiensis*, una bacteria que elimina plagas y cuando acompaña al nombre de un producto indica que éste es transgénico.

Certificación: Proceso sistemático que asegura la calidad de semilla convencional, mediante control continuo de la producción y acondicionamiento de semillas convencionales, que permite mantener la identidad genética, la pureza física y la calidad fisiológica y sanitaria de los cultivares, en cumplimiento de los estándares de calidad generales.

Chakras: Agroecosistema de culturas andinas, se trata de un espacio delimitado donde se dispone de sistemas de cultivos diversificados y crianzas.

Contaminación genética: Proceso de transferencia de genes que puede causar efectos negativos sobre el individuo afectado o sobre las especies que dependen de él y finalmente sobre las comunidades agrícolas.

Cultivo Transgénico: Cultivos hechos con semillas que contienen genes de especies diferentes.

Derechos económicos, sociales y culturales: Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales hablan de cuestiones tan básicas para la dignidad humana como la alimentación, la salud, la vivienda, el trabajo, la educación y el agua, son derechos que se derivan directamente de tratados internacionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (1966) y las normas establecidas por organismos especializados como la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). (CEPAL, s.f.)

Diálogo de saberes: Proceso edu-comunicativo según el cual se intercambia, en el mismo nivel de valoración, información y conocimientos generados por las ciencias modernas occidentales, y conocimientos y saberes generados por la práctica ancestral y tradicional de las comunidades.

Directrices voluntarias de la FAO universales: Concibieron "para ofrecer orientación práctica" y ayudar a los países a cumplir con sus obligaciones relacionadas con el derecho a una alimentación adecuada, toman en cuenta una gran variedad de importantes principios de los derechos humanos, comprendidos la igualdad y la no discriminación, la participación y la inclusión, la rendición de cuentas y el estado de derecho, así como el principio de que todos los derechos humanos son universales, están relacionados entre sí y son interdependientes. (FAO, 2004)

Ecosistemas de recolección: Son ecosistemas naturales donde la intervención humana se limita a procesos de recolección de frutos, raíces, tubérculos, especies animales, insectos y otros organismos que le proveen de alimento, fibra, medicina natural y otros beneficios.

El Plan Nacional para el Buen Vivir: Es un instrumento creado para articular las políticas públicas con la gestión y la inversión pública. El Plan cuenta con 12 Estrategias Nacionales; 12 Objetivos Nacionales, cuyo cumplimiento permitirá consolidar el cambio que los ciudadanos y ciudadanas ecuatorianos con el país que anhelamos para el Buen Vivir. (SENPLADES, s.f.)

Eras: Se trata de agroecosistemas diversificados desarrollados por Pueblos Montubios, cuyo objetivo es mantener una fuente continua de alimentos para consumo familiar.

Erosión genética: Proceso de pérdida de la diversidad genética en sus diferentes niveles.

Estado plurinacional e intercultural: La interculturalidad primero se manifiesta, ante todo, en el concepto de Estado Plurinacional, concepto adoptado en el seno de las organizaciones políticas de los indígenas e incluido en el texto de la Constitución. El concepto ha demostrado en la práctica ser adecuado y beneficioso para entender una sociedad plurinacional y para guiar ciertos cambios fundamentales del Estado ecuatoriano. Ha permitido reforzar las

identidades nacionales de los pueblos originarios y equiparlas como comunidades históricamente constituidas. (FLACSO Ecuador, s.f.)

Estructura de monocultivo: Se trata de un sistema de cultivo que elimina la diversidad y heterogeneidad de los agroecosistemas al punto de: generar desequilibrios en el uso y reciclaje de nutrientes y energía; afectar su capacidad de inmunidad, resistencia; reducir los procesos de fertilidad natural de los suelos; afectar a la Agrobiodiversidad.

Examen Periódico Universal: El Examen Periódico Universal (EPU) es un nuevo mecanismo único del Consejo de Derechos Humanos (CDH), que comenzó a funcionar en abril de 2008, el cual consiste en un examen de todos los Estados del mundo (192) realizado por otros Estados, una vez cada cuatro años. Esto supone el examen de 48 Estados por año, durante tres sesiones de dos semanas cada una. El objetivo principal del examen son las prácticas de los Estados en cuanto a derechos humanos y el respeto por sus obligaciones en materia de derechos humanos. (UPR-Info, s.f)

Fertilidad natural de los suelos: Es la capacidad de un suelo para mantener sus ciclos de nutrientes, ciclos de energía y biodinámica, de manera que es capaz de sostener de forma permanente ciclos de cultivos en agroecosistemas diversificados.

Garantías Constitucionales: Se denominan garantías constitucionales a los medios que la ley dispone para proteger los derechos de las personas, pues su simple declaración, sin los correspondientes remedios previstos para el caso de violación, resultaría una utopía.

Gen: Unidades de herencia, allí están los cromosomas de cada célula de la especie. El gen es parte de la cadena de ADN que nos entrega las características y funciones a cada ser vivo. Por lo tanto, el gen es una sección del ADN.

Género taxonómico: Es la categoría taxonómica que se encuentra entre familia y especie.

Glifosato: El glifosato (N-fosfometilglicina, $C_3H_8NO_5P$, CAS 1071-83-6) es un herbicida no selectivo de amplio espectro, utilizado con mucha frecuencia para eliminar las denominadas malas hierbas en agricultura y jardinería. El glifosato es el principio activo del herbicida Roundup (nombre comercial registrado por Monsanto). La patente sobre este producto expiró en 2000 y en la actualidad existe una multitud de productos para uso agrícola y de jardinería que incorporan en este principio activo. (lavanguardia, s.f.)

GMF: Alimentos genéticamente modificados.

Híbrido: Es el producto del cruzamiento de dos plantas. Los híbridos también pueden ser hechos por el hombre con el fin de aumentar la cantidad y/o calidad de los productos. Cuando las empresas realizan estas mezclas o híbridos, registran la marca, los patentan y mantienen el secreto de los tipos de cruces de las plantas para que otros no la puedan reproducir libremente.

Huertas: Es un Agroecosistema adyacente a la casa campesina, donde se cultiva alimentos diversos de forma continua para la despensa familiar; es particular denominación que usan varias comunidades y pueblos amazónicos.

In dubio pro natura: Se trata de la norma jurídica que establece que, en caso de haber duda en la aplicación de una norma donde se encuentren implicados derechos de la naturaleza, se aplicará aquella que más favorezca al derecho de la naturaleza.

Investigación participativa: Proceso investigación realizado por un conjunto de actores que incluye a comunidades, campesinos, agricultores y actores ligados a la academia de las ciencias modernas occidentales.

Ius naturale: Es el conjunto de normas que los seres humanos deducimos o establecemos a partir de nuestra propia conciencia y que son los que priman y se determinan como justicia en un momento histórico determinado. Esta última seña de identidad es la que establece que el mismo vaya cambiando en base a la etapa que se esté viviendo en una sociedad y en una época concreta.

Libre circulación: Son los diversos procesos mediante los cuales una semilla campesina mantiene flujos de distribución, ya sea por intercambio, donación o regalo, comercialización, préstamo, y que garantiza la diversidad genética y capacidad de innovación y adaptabilidad del patrimonio genético y de los saberes vinculados.

Material vegetal reproductivo: Es todo componente de una planta; ya sea semilla botánica, tubérculo, bulbo, tallo u otro, es capaz de generar una nueva planta.

OGM: Un organismo genéticamente modificado.

Proceso Transgénico: Son transportados genes ajenos entre una especie y otra (una planta diferente o cualquier ser vivo) para que la vida del vegetal sea más resistente y prolongada, adquiera resistencia a heladas, herbicidas, plaguicidas, soporte mayor tiempo de almacenamiento y posea cortezas gruesas para facilitar su transporte

Semilla botánica: Es el componente vegetal resultado de intercambio genético sexual entre individuos de una misma especie, que contiene un embrión que luego del proceso de reproducción sexual da lugar a un nuevo individuo.

Semillas ancestrales, tradicionales: Se trata de aquellas variedades o razas de semillas, cultivos o crianzas, nativas o criollas, que las comunidades, pueblos y nacionalidades consideran patrimonio o herencia cultural y ancestral.

Semillas criollas: Que sin ser nativas de un territorio dado, han tenido un proceso de adaptación a las condiciones locales y que son controladas por comunidades agrícolas.

Semillas criollizadas: Se trata de aquellas variedades o razas de semillas, cultivos o crianzas que han sufrido modificaciones por técnicas de fitomejoramiento convencional y han tenido un proceso de adaptación a las condiciones locales y que son controladas por comunidades.

Semillas nativas: Se trata de aquellas variedades o razas de semillas, cultivos o crianzas que fueron domesticadas originalmente en un territorio determinado, en este caso particular, Ecuador.

Sistema agrícola alimentario industrial: Es aquel sistema basado en la estructuras de monocultivo o monocrianza, alta simplificación y artificialización de sistemas agrícolas; uso de semillas convencionales; uso de agrotóxicos, fertilizantes de síntesis química y alta mecanización. Orienta al sistema alimentario hacia cadenas de distribución largas; uniformización y homogeneización de los hábitos y patrones de consumo; control monopólico de la distribución; producción de alimentos con altos niveles de procesamiento.

Soberanía Alimentaria: La soberanía alimentaria es el derecho de los pueblos a alimentos nutritivos y culturalmente adecuados, accesibles, producidos de forma sostenible y ecológica, y su derecho a decidir su propio sistema alimentario y productivo. (Viacampesina.org, s.f)

Transgénico: De "trans" (cruzar de un lugar a otro) y "génico" (genes).

Transición agroecológica: Proceso por el cual un sistema de producción convencional transita en un período de tiempo determinado, hacia una modalidad agroecológica y diversificada.

ABREVIATURAS

| | |
|------------|--|
| CC | Código Civil Ecuatoriano. |
| CDH | Comisión de Derechos Humanos |
| CEPAL | Comisión Económica para América Latina y el Caribe. |
| CNJ | Corte Nacional de Justicia |
| COICE | Confederación de Organizaciones Indígenas de la Costa |
| CONAIE | Confederación Nacional de Indígenas del Ecuador |
| CONFENIAE | Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonia |
| CP | Código Penal |
| CPC | Código de Procedimiento Civil |
| CPE | Constitución Política del Ecuador |
| CPP | Código de Procedimiento Penal |
| CRE | Constitución de la República del Ecuador. |
| ECUARUNARI | Ecuador Richarimui (Indígenas de la Sierra) |
| FAO | Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura |
| FEINE | Federación Nacional de Indígenas Evangélicos |
| FLACSO | Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales |
| INEC | Instituto Nacional de Estadísticas y Censos |
| LCC | Ley de Control Constitucional |
| LDC | Ley de Defensa del Consumidor |
| LOCNJ | Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura |
| LODP | Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo |
| LOFJ | Ley Orgánica de la Función Judicial |
| LOGJCC | Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional |
| LORSA | Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria |
| MAGAP | Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca |
| PNUD | Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo |
| RO | Registro Oficial |
| TLC | Tratado de Libre Comercio |

ANEXOS

Anexo 1. Encuesta

Formulario de encuestas



Nathaly Gordon Gallegos, egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad de las Américas (UDLA), por encontrarme elaborando mi Tesis previo a la graduación de Abogada, le ruego que se digne contestar la presente encuesta cuyo propósito es conocer su ilustrado criterio para fortalecer mi opinión en el desarrollo del trabajo investigativo con el título “TUTELA CONSTITUCIONAL PARA PROTEGER LA SEMILLA CRIOLLA EN EL ECUADOR”.

CUESTIONARIO

1.- ¿Cree usted que en el actual marco constitucional permite proteger el derecho a la alimentación en la perspectiva intercultural y plurinacional, sustentable o sustentada en nuestro propio entorno ecológico, en particular a la semilla criolla como un patrimonio cultural, genético, y biótico?

2.- ¿Si la anterior respuesta es afirmativa, que se debería proteger en torno a la semilla criolla?

3.- Sabiendo que el Ecuador tiene mucha diversidad en semillas para mantener una soberanía alimentaria sostenible, ¿esta usted de acuerdo en lo que dice el artículo 401 de la propia Constitución de la República en el que se recoge la declaración de que el Ecuador es un Estado libre de cultivos transgénicos, pero a su vez esta claramente permitida, la utilización de semillas y cultivos (transgénicos) siempre y cuando se justifique su utilización?

4.- ¿Cree usted que se podría hacer uso de una garantía constitucional para tutelar la semilla criolla, para defender el derecho a la alimentación?

5.- ¿Cree usted que en el Estado ecuatoriano saben utilizar la acción de protección?

Se realizó esta encuesta de percepción entre algunos especialistas en la materia dado que ellos son quienes más conocimiento tienen sobre el tema de esta investigación, entre los entrevistados están la Doctora Vandana Shiva, Economista Alberto Acosta, Esperanza Martínez, Doctor Iván Cevallos.

En cuanto a la primera pregunta llegan a la conclusión que para todo ser vivo es fundamental que se garantice su derecho en la constitución vigente se otorga esta seguridad jurídica a través de darle a la Naturaleza la atribución de sujeto de derechos, por esta razón se debe dar el acceso seguro y permanente a la producción de semillas que le permitan asegurar en el tiempo la sostenibilidad de la alimentación local y nacional, lo que involucra una producción agrícola en convivencia con respeto del hombre con la tierra. En cuanto al marco normativo, es claro que permite proteger dicho derecho, si consideramos que todos los derechos son garantizados en la constitución y que para el reconocimiento y garantía de ese derecho no se podrá alegar la falta de norma jurídica, ni mucho menos negar una acción que busque proteger el derecho.

Acerca de la protección se expresan varias opciones como identificar los supuestos de hecho que se pueden presentar, considerando las políticas públicas para la conservación y protección de la semilla criolla. Así para lograr el sostenimiento de las semillas se debe impulsar la creación de bancos de semillas, el mismo que debe garantizar la conservación y preservación, evitando a toda costa la idea de uso de semillas transgénicas, el no crear dicho banco puede generar un riesgo inminente y grave que puede desembocar en la pérdida de la semilla nativa o criolla. En este caso la acción debe estar orientada a exigir una política pública para garantizar la preservación y conservación de las semillas nativas o criollas.

Que la promoción del intercambio libre de toda semilla nativa y la comercialización de las mismas, puede constituirse en prácticas monopólicas que busquen desabastecer el mercado interno, a fin de introducir con facilidad los productos transgénicos. En este caso la acción de protección buscaría establecer políticas que eviten la comercialización discriminada de la semilla criolla, y si se hubiese dictado una política que fomente dicha comercialización, la acción buscaría que se suspenda la política o que se reformule buscando garantizar la conservación de las semilla criolla.

De existir desabastecimiento de semilla criolla que impidan solventar el consumo local o nacional, y sin ser posible otro mecanismos se debe recurrir a la importación o producción de productos transgénicos, la acción debería estar orientada a asegurar que dichos productos cumplan con altos indicios de calidad y que no afecten a la salud de las personas, política que debe ser temporal y que la acción al resolverse, establezca plazos que aseguren la producción de semillas nativas.

El respeto a la agricultura tradicional, se necesita concientizar y trabajar en alianzas para asegurar que toda la población ecuatoriana adquiera el derecho a conseguir su soberanía alimentaria por vía de sistemas de alimentación basados en la agroecología, dotando de seguridad jurídica integral a los agricultores, campesinos e indígenas el acceso a agua, semillas y otros recursos productivos.

En referencia al artículo de la Constitución del texto de la norma se evidencia que se trata de una declaración, sin embargo hay que atender los supuestos señalados en la preguntas anterior, caso contrario proliferará el uso de transgénico, pero ello solo será posible si la política alimentaria y de conservación de semillas nativas o criollas, limita la proliferación de los transgénicos.

El uso de una Garantía Constitucional si es posible hacer uso de esta, siempre que se demuestre que el uso o no de la semillas criollas vulneren uno o varios

derechos garantizados en la Constitución, siempre que aquello pueda amenazar o causar daño grave a los ciudadanos o comunidades, como se explica en la pregunta dos.

Lamentablemente y literalmente se diría que no, pues hay factores que pueden incidir al momento de activar la acción, esto por desconocimiento de los afectados o sus asesores del alcance de la norma constitucional con relación a la protección de derechos, otra porque en muchos casos los operadores de justicia no logran entender que la protección como acción, debe ser garantizar a todo tipo de derecho, incluyendo aquellos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, y que el no garantizar la preservación de la semilla criolla vulnera el derecho a la alimentación, lo cual no es muy entendido por la gran mayoría de los ciudadanos; en otros caso porque no se logra distinguir hasta donde puede ir la responsabilidad del Estado y de los particulares para considerar la vulneración del derecho de alimentación, sea por acción u omisión. En otras palabras falta a nivel del propio Estado implementar la difusión de las garantías de los derechos, en especial en este campo.

Anexo 2. Matriz y Sentencia del caso la Naturaleza contra el Gobierno Provincial de Loja. Corte Provincial de Loja, Acción de Protección, 11121-2011-0010

| Acción | Normas Constitucionales | Normas Legales |
|--|--|--|
| <p>Acción de Protección No. 010-2011) VISTOS: Ante la señora Jueza Temporal del Juzgado Tercero de lo Civil de Loja, comparece el señor Rícharð Fredrick Wheeler y la señora Eleanor Geer Huddle, y en ejercicio del Principio de Jurisdicción Universal presentan acción de protección constitucional a favor de la Naturaleza, particularmente a favor del Río Vilcabamba, y en contra del Gobierno Provincial de Loja, representado por el señor Prefecto ingeniero Rubén Bustamante Monteros</p> | <p>Inciso final del numeral 3ro. del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador</p> | <p>Art. 50, literal a) del COOTAD.</p> |
| | <p>La correcta individualización e integración de la Autoridad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales es una exigencia necesaria para asegurar la legitimación en la causa dentro del trámite de la acción de protección</p> | <p>Juez Constitucional, en su condición de conocedor del derecho (Art. 4.13 LOGJCC) y de promotor e impulsor de la actuación (Art. 4.5 LOGJCC)</p> |

| Acción | Normas Constitucionales | Normas Legales |
|--------|---|---|
| | Es una exigencia, en esta clase de acciones, asegurar que se pueda dictar una sentencia sin vicios de nulidad, que es lo que provoca la falta de personería. | |
| | El carácter preferente, breve y sumario de una acción de protección, descartan que el incumplimiento de identificar y citar al verdadero responsable de la violación constitucional sea atribuible únicamente a los accionantes | La Constitución de la República, sin precedente en la historia de la humanidad, reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos. El Art. 71 manifiesta que la "Naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se le respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos |

El caso

El 30 de marzo de 2011, la Sala Penal de la Corte Provincial de Loja resolvió en segunda y definitiva instancia la Acción de Protección No. 11121-2011-0010, interpuesta por Richard Frederick Wheeler y Eleanor Geer Huddle, "a favor de la Naturaleza, particularmente a favor del río Vilcabamba y en contra del Gobierno Provincial de Loja..." (Sentencia, Corte Provincial de Loja. Sala Penal. 31 de marzo de 2011). Los peticionarios comparecieron en ejercicio de la legitimación activa difusa que concede el Artículo 71 de la Constitución cuando establece que "toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza."

Los hechos que motivaron la acción se relacionan con la ampliación de la carretera Vilcabamba-Quinara emprendida por el Gobierno Provincial de Loja. Durante la ejecución de esta obra, emprendida por el Gobierno Provincial de Loja sin estudios de impacto ambiental, se depositó grandes cantidades de piedras y material de excavación en el cauce del río Vilcabamba, provocando grave daño a la Naturaleza y riesgos de desastres durante la temporada invernal por crecientes del río.

Los jueces constitucionales de la Sala Penal de la Corte Provincial de Loja, al resolver esta acción de protección, establecen importantes estándares jurídicos, tanto en aspectos sustantivos como adjetivos para la aplicación de los derechos de la Naturaleza:

1. La acción de protección, única vía idónea para la tutela de los derechos de la Naturaleza

El Artículo 40, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales establece como un requisito la interposición de una Acción de Protección, la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Este requisito, que no aparece en el texto constitucional, impone al juez el deber de calificar en el caso concreto, si la acción procede tanto en cuanto no exista otra vía judicial idónea. En el caso que ahora comentamos, la Sala reflexiona al respecto y considera la procedencia de la Acción de Protección para la tutela de los derechos de la Naturaleza.

“Dada la indiscutible, elemental e irrenunciable importancia que tiene la Naturaleza, y teniendo en cuenta como hecho notorio o evidente su proceso de degradación, la acción de protección resulta la única vía idónea y eficaz para poner fin y remediar de manera inmediata un daño ambiental focalizado. “
(Sentencia citada)

2. Principio de precaución

La Sala hace una aplicación acertada del Principio de Precaución recogido por el Artículo 73 de la Constitución para el ámbito de los derechos de la Naturaleza (El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales) en concordancia con el criterio que señala el Artículo 396 de la Carta Fundamental respecto de los impactos ambientales (En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas).

“...hasta tanto se demuestre objetivamente que no existe la probabilidad o el peligro cierto de que las tareas que se realicen en una determinada zona produzcan contaminación o conlleven daño ambiental, es deber de los Jueces constitucionales propender de inmediato al resguardo y hacer efectiva la tutela judicial de los Derechos de la Naturaleza, efectuando lo que sea necesario para evitar que sea contaminada, o remediar. Nótese que consideramos incluso que en relación al medio ambiente no se trabaja solo con la certeza del daño “sino que se apunta a la probabilidad”. (Sentencia citada)

3. Daños a la Naturaleza son daños generacionales

Uno de los retos más complejos que impone el reconocimiento de los derechos de la Naturaleza, es la caracterización del daño ambiental que provoca su violación. La Sala propone como un criterio el generacional; entendiéndose que el daño a los derechos de la Naturaleza es de tal gravedad que sus efectos negativos repercuten a futuras generaciones.

“La importancia de la Naturaleza es tan evidente e indiscutible que cualquier argumento respecto a ello resulta sucinto y redundante, no obstante, jamás es de olvidar que los daños causados a ella son “daños generacionales”, que consiste en “aquellos que por su magnitud repercuten no solo en la generación

actual sino que sus efectos van a impactar en las generaciones futuras” (Sentencia citada)

4. Inversión de la carga de la prueba

Los jueces aplican el importante avance constitucional que constituye la inversión de la carga de la prueba en materia ambiental (Art. 397, numeral 1 de la Constitución) y afina la argumentación que lo fundamenta.

“Los accionantes no debían probar los perjuicios sino que el Gobierno Provincial de Loja tenía que aportar pruebas ciertas de que la actividad de abrir una carretera no afecta ni afectará el medio ambiente. Sería inadmisibile el rechazo de una acción de protección a favor de la Naturaleza por no haberse arrimado prueba, pues en caso de probables, posibles o bien que puedan presumirse ya provocado un daño ambiental por contaminación, deberá acreditar su inexistencia no solo quien está en mejores condiciones de hacerlo sino quien precisamente sostiene tan irónicamente que tal daño no existe.” (Sentencia citada)

5. Aparente colisión de derechos

La aprobación de derechos a la Naturaleza levantó algunas preocupaciones respecto a eventuales colisiones entre éstos y los derechos humanos (como por ejemplo el derecho al desarrollo). No obstante dichas colisiones, de existir, deberían resolverse en cada caso aplicando el principio de proporcionalidad por ser los derechos humanos y los de la Naturaleza de igual categoría jurídica, los jueces constitucionales tuvieron la suficiente perspicacia para establecer que en este caso, como en muchos, la colisión entre estos derechos es solo aparente y, por lo contrario, los derechos de la Naturaleza son concurrentes con derechos humanos fundamentales como el derecho a la salud, a la vida digna y a vivir en un medio ambiente sano.

“En cuanto al alegato del Gobierno Provincial, de que la población..., necesita carreteras, es de indicar que: En caso de conflicto entre dos intereses protegidos constitucionalmente, la solución debe ser encontrada de acuerdo con los elementos jurídicos que proporcione el caso concreto y a la luz de los principios y valores constitucionales... Pero en este caso no hay que ponderar porque no hay colisión de derechos constitucionales, ni sacrificio de uno de ellos, pues no se trata de que no se ensanche la carretera Vilcabamba-Quinara, sino que se la haga respetando los derechos constitucionales de la Naturaleza.” (Sentencia citada)

Medidas de Reparación

La Sala acepta la Acción de Protección y declara la violación del derecho de la Naturaleza a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos y manda a que el Gobierno Provincial de Loja acoja todas las observaciones que a la obra ha realizado la Autoridad Ambiental Nacional, conminándolo a que de no hacerlo suspenderá la obra. Delega al Ministerio del Ambiente y a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

Si bien son importantes estas decisiones de los jueces constitucionales la sentencia no dispone medidas específicas de restauración integral del río Vilcabamba, aunque entendemos que dichas medidas constarán entre las recomendaciones del Ministerio del Ambiente que la Sala manda a cumplir.

Destaca una medida de satisfacción impuesta por los jueces al Gobierno Provincial de Loja: “Ordenar que la entidad demandada pida disculpas públicas por iniciar una obra sin contar con el licenciamiento ambiental.” (Sentencia comentada)

Esta medida, de importancia eminentemente simbólica y trascendente, manda un mensaje claro y fuerte de que en un estado de derechos y de justicia, violar

derechos fundamentales es un acto que ofende el interés público y que merece un acto de reconocimiento de culpa por parte de la autoridad que falló en sus deberes de respeto, tutela y garantía y un pedido de disculpas que comprometa a la no repetición.

En definitiva una muy buena sentencia que inaugura con buenos auspicios la jurisprudencia constitucional sobre derechos de la Naturaleza.

**Anexo 3. Matriz y Sentencia SENTENCIA No. 024-12-SIN-CC
CASO No. 0062-09-IN CORTE CONSTITUCIONAL**

| Acción | Normas Constitucionales | Normas Legales |
|---|---|--|
| Acción Inconstitucionalidad Actor: Acción Ecológica Caso N° 0062-09- IN | Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de Constitucionalidad. | Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria R.O. N° 583 de 5 de Mayo de 2009. |
| | Inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria | |
| | Art. 3 Deberes del Estado. Art. 6 Acceso a la Tierra. Art. 16 Producción pesquera y acuícola. Art. 20 Subsidio Agroalimentario. Art. 26 Regulación de la biotecnología y sus productores. Art. 28 Calidad Nutricional Arts. 32 Conferencia Nacional de Soberanía Alimentaría. Art. 33 Conferencia de Soberanía Alimentaría. Art. 34 Aprobación de Normas internas. Art. 35 Propuestas de Soberanía Alimentaría. Disposición transitoria primera y segunda Conformación de la Conferencia de Soberanía Alimetaría. | |

| Normas de Admisibilidad | Efectos de las normas de Admisibilidad |
|---|--|
| Competencia para verificar la procedencia de la Demanda el órgano competente es la Corte Constitucional | Finalidad del control abstracto de constitucionalidad de los actos normativos de carácter general. |
| Análisis del Art. 429 de la Constitución. | Órgano de control constitucional y de Administración de Justicia. |
| | Actos Normativos de origen no parlamentario, que generalmente regulan actividades concretas. |
| Análisis del Art. 427 de la Constitución | Interpretación de normas constitucionales. |
| Análisis del Art. 3 numeral 5 de la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. | Métodos y Reglas de interpretación constitucional. |
| Análisis del Art. 133 de la Constitución | Leyes Orgánicas y Ordinarias. |
| Análisis del Art. 425 de la Constitución | Orden Jerárquico en la aplicación de la Normas. |
| Análisis del Art. 147 numeral 13 de la Constitución | Potestad reglamentaria |
| Análisis del Art. 226 de la Constitución | Prohibición de la intervención de funcionarios públicos en la elaboración de normas jurídicas. |
| Análisis del Art. 409 de la Constitución | Áreas afectadas |
| Análisis del Art. 413 de la Constitución | Uso de Tecnologías Análisis del Art. 226 de la Constitución |
| Análisis del Art. 395 de la Constitución | Principios Ambientales. |
| Análisis del Art. 285 de la Constitución | Política Fiscal con Art. 26 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria |
| Análisis del Art. 281 de la Constitución | Objetivo estratégico de la Soberanía Alimentaria. |
| | Art. 73 de la Constitución medidas de precaución y restricción. Art. 44 El Estado promoverá desarrollo integral. Art. 45 Derechos comunes al ser humano. |
| Análisis del Art. 136 de la Constitución | Proyectos de Ley |
| Análisis del Art. 436 de la Constitución | Declarar de oficio la Inconstitucionalidad |
| | Negativa de inconstitucionalidad por falta de fundamentación en el libelo. Falta de análisis de normas no invocadas, en la demanda. La norma invocada la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, no fue impugnada únicamente mencionada. |

El caso

ECUADOR

ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR FONDO Y FORMA DE ARTS.

Resolución de la Corte Constitucional 24

Registro Oficial Suplemento 777 de 29-ago.-2012

Estado: Vigente

ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR FONDO Y FORMA DE ARTS.

Resolución de la Corte Constitucional 24, Registro Oficial Suplemento 777 de 29 de Agosto del 2012.

Quito, D.M., 21 de junio del 2012

SENTENCIA No. 024-12-SIN-CC

CASO No. 0062-09-IN

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Jueza constitucional sustanciadora: Dra. Ruth Seni Pinoargote

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción de inconstitucionalidad de actos normativos fue presentada el 21 de octubre del 2009, ante la Corte Constitucional, para el período de

transición, por la señora Ivonne Ramos, en calidad de representante legal de la organización Acción Ecológica, tal y como consta en la resolución No. 069 del Ministerio de Ambiente, y actuando como procuradora común de los ciudadanos Alcíbar Cruz, Dina Yolanda Reyes Márquez, Galindo de la Cruz Macias, Irma Domínguez Mero, Janeth Malla, Jimmy Pérez Bravo, Juan Rivadeneira. Luis Chimba S., Luis Yumbay, Miguel Vallejo Montero, Modesto Segura Quintero, Narcisa Pisco, Nover Perea Solorzano, Rodrigo Vicente Castillo Freiré, Rómulo Quirnis Pincay, Serapio Laje y Wilson González, en contra de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 583 del 5 de mayo del 2009.

La Sala de Admisión, el 2 de junio del 2010 a las 16h42, avocó conocimiento y por reunir los requisitos exigidos por la ley, aceptó al trámite la causa No. 0062-09-IN.

De conformidad con el sorteo correspondiente, recayó la sustanciación de la presente causa a la Dra. Ruth Seni Pinoargote, quien, el 25 de octubre del 2011, procedió a avocarla, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 436 de la Constitución de la República, en concordancia con el Título III, Capítulo III de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de los artículos 54 y 55 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Detalle de la demanda

La accionante, mediante la presentación de esta demanda de acción pública de inconstitucionalidad, por el fondo y forma de los artículos 3 literal d, 6, 16, 20, 26, 28, 32, 33, 34, 35, Disposición Transitoria Primera y Segunda y la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 583 del 5 de mayo del 2009, manifiesta lo siguiente:

ARTÍCULO 3 LITERAL d

"Art. 3.- Deberes del Estado.- Para el ejercicio de la soberanía alimentaria, además de las responsabilidades establecidas en el Art. 281 de la Constitución el Estado, deberá: [...] d) Incentivar el consumo de alimentos sanos, nutritivos de origen agroecológico y orgánico, evitando en lo posible la expansión del monocultivo y la utilización de cultivos agroalimentarios en la producción de biocombustibles, priorizando siempre el consumo alimenticio nacional;"

El presidente de la república, mediante las objeciones realizadas al proyecto de ley de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria, aprobada por la Asamblea Nacional, con sus modificaciones se opone absolutamente al querer consensuado del legislador, pues no impide la expansión del monocultivo, sino que lo alienta a través de su "regulación", y adicionalmente promociona la utilización del cultivos agroalimentarios en la producción de biocombustibles. Efectivamente, el Estado tiene la responsabilidad de incentivar la producción nacional y la productividad (artículos 284 numeral 2 y 304 numeral 3), desarrollar políticas de fomento a la producción nacional (artículo 334 numeral 4) y adoptar políticas que protejan al sector agroalimentario y pesquero nacional (artículo 281 numeral 2). Sin embargo, la Constitución trae cláusulas bajo las cuales tales responsabilidades deben llevarse a cabo, nos referimos a la soberanía alimentaria como objetivo estratégico estatal, cuyo énfasis descansa en el apoyo a los pequeños productores (artículos 410, 281 numerales 1, 5 y 14), a fin de que se reduzca las desigualdades internas (artículo 304 numeral 4), y a su vez sirva como apoyo a la conservación y a la restauración de los suelos (artículo 410). El establecimiento de monocultivos riñe con la definición misma con la conservación y restauración de suelos y los modelos de producción que conlleva, es incompatible con el fortalecimiento de los pequeños productores. Tal modelo solo beneficia a grades empresarios.

Los mal llamados biocombustibles no constituyen una fuente alternativa de energía, ya que "con los métodos de procesamiento actual, se gasta más energía

fósil para producir el equivalente energético en biocombustibles. Aún cuando las investigaciones incluyen en sus cálculos la energía necesaria para construir las plantas procesadoras, la maquinaria agrícola, y el trabajo -que no se suelen incorporar en este tipo de análisis-, no incluyen los costos de tratamientos de desperdicios y desechos, a los impactos ambientales de los cultivos bioenergéticos intensivos como la pérdida de suelos y la contaminación ambiental por el uso de fertilizantes o plaguicidas. Todo esto da por tierra aquello de la neutralidad de los biocombustibles en materia de emisión de carbono".

ARTÍCULO 6

"Art. 6.- Acceso a la tierra.- El uso y acceso a la tierra deberá cumplir con la función social y ambiental.

La función social de la tierra implica la generación de empleo, la redistribución equitativa de ingresos, la utilización productiva y sustentable de la tierra. La función ambiental de la tierra implica que ésta procure la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas; que permita la conservación y manejo integral de cuencas hidrográficas, áreas forestales, bosques, ecosistemas frágiles como humedales, páramos y manglares, que respete los derechos de la naturaleza y del buen vivir; y que contribuya al mantenimiento del entorno y del paisaje.

La ley que regule el régimen de propiedad de la tierra permitirá el acceso equitativo a ésta, privilegiando a los pequeños productores y a las mujeres productoras jefas de familia; constituirá el fondo nacional de tierras; definirá el latifundio, su extensión, el acaparamiento y concentración de tierras, establecerá los procedimientos para su eliminación y determinará los mecanismos para el cumplimiento de su función social y ambiental. Así mismo, establecerá los mecanismos para fomentar la asociatividad e integración de las pequeñas propiedades. Además, limitará la expansión de áreas urbanas en tierras de uso o vocación agropecuaria o forestal, así como el avance de la frontera agrícola en

ecosistemas frágiles o en zonas de patrimonio natural, cultural y arqueológico, de conformidad con lo que establece el Art. 409 de la Constitución de la República".

Este artículo fue objeto de una modificación y un par de adiciones por parte del Ejecutivo. La modificación se produjo en relación con los elementos constitutivos de la función social de la tierra. Mientras la Asamblea Nacional consideró que la distribución equitativa de ingresos integra esta función, la Presidencia consideró que lo es su redistribución.

Lo adicionado se refiere a la inclusión de los pequeños productores y de las mujeres productoras jefas de familia en la ley que regule el régimen de propiedad de la tierra. Reconocemos que esta adición es afortunada, por cuanto establece un criterio de diferenciación positiva de quienes son los más vulnerables en la lógica de apropiación, posesión y tenencia de la tierra, lo cual se encuentra en consonancia con la obligación de desarrollo "políticas específicas para erradicar la desigualdad y discriminación hacia las mujeres productoras en el acceso a los factores de producción (artículo 334 numeral 2). Si bien nos parece positiva la modificación, lo cierto es que la determinación del alcance de la norma corresponde integral y excluyentemente al legislador (artículo 133), supuesto que no ha ocurrido aquí por haber primado la voluntad del Ejecutivo.

ARTÍCULO 16

"Art. 16.- Producción pesquera y acuícola.- El Estado fomentará la producción pesquera y acuícola sustentable, y establecerá las normas de protección de los ecosistemas. Las tierras ilegalmente ocupadas y explotadas por personas naturales o jurídicas, camaroneras y acuícolas, serán revertidas al Estado de no solicitarse su regularización en el plazo de un año, de conformidad con las normas vigentes en la materia, con el fin de garantizar procesos de repoblamiento y recuperación del manglar.

Serán revertidas al Estado las zonas ocupadas en áreas protegidas, sin que éstas puedan regularizarse.

El Estado protegerá a los pescadores artesanales y recolectores comunitarios y estimulará la adopción de prácticas sustentables de reproducción en cautiverio de las especies de mar, río y manglar. Se prohíbe la explotación industrial de estas especies en ecosistemas sensibles y protegidos".

La modificación realizada igualmente por el presidente de la república, es una de la más significativa. Mientras la Asamblea pretendía garantizar la recuperación y repoblamiento de los manglares revirtiendo al Estado las tierras ocupadas y explotadas ilegalmente por empresas camaroneras y acuícolas, la Presidencia de la República resolvió legitimar la disposición contenida en un decreto ejecutivo previo y así garantizar la situación de tales entes privados. Esto se traduce en que ha primado un Decreto sobre la pretendida disposición de una Ley Orgánica. Consideramos que la postura adecuada es la de la Asamblea, ya que está basada en las disposiciones constitucionales que ordenan regular la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación y limitación de dominio de los manglares como ecosistemas frágiles y amenazados que son (artículo 406), lo cual encuentra total correspondencia con el mandato de garantizar "un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas".

Para basar su argumentación en datos erróneos concluimos que la objeción presidencial al artículo 16, no satisface la obligación de "fundamentación" de la misma (artículo 137), siendo más grave aún que la disposición modificatoria resultaría contraria a los artículos 406 y 395 numeral 1 de la Constitución, ya que a todas luces la normalización de la actividad de explotación del manglar alternada a la puesta en marcha de precarias medidas de reforestación, impiden su recuperación y regeneración natural.

ARTÍCULO 20

"Art. 20.- Subsidio agroalimentario.- En el caso de que la producción eficiente no genere rentabilidad por distorsiones del mercado debidamente comprobadas o se requiera incentivar la producción deficitaria de alimentos, el Estado implementará mecanismos de mitigación incluyendo subsidios oportunos y adecuados, priorizando a los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores afectados".

La objeción al artículo 20 resulta también completamente opuesta a la intención del Legislador. Mientras este dispuso que en caso de distorsiones del mercado o que la producción de alimentos fuera insuficiente, se adoptarían exclusivamente sistemas de subsidios dirigidos a los microempresarios o a los pequeños y medianos productores, el Ejecutivo dispuso otorgar este beneficio también a los grandes productores.

El texto constitucional señala la "redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir" (artículo 3 numeral 5), de la adopción de medidas "de acción afirmativa que promuevan la igualdad real de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. En este caso, la corrección de las inequidades de las que podrían ser víctimas los pequeños y medianos productores en razón de desequilibrios de mercado fue resuelta por la Asamblea, con la figura de subsidios destinados a los más vulnerables, no a los más fuertes.

ARTÍCULO 26

"Art. 26.- Regulación de la biotecnología y sus productos.- Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente y solo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrá introducir semillas y cultivos genéticamente modificados. El Estado regulará bajo estrictas normas de

bioseguridad, el uso y el desarrollo de la biotecnología moderna y sus productos, así como su experimentación, uso y comercialización. Se prohíbe la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales.

Las materias primas que contengan insumos de origen transgénico únicamente podrán ser importadas y procesadas, siempre y cuando cumplan con los requisitos de sanidad e inocuidad, y que su capacidad de reproducción sea inhabilitada, respetando el principio de precaución, de modo que no atenten contra la salud humana, la soberanía alimentaria y los ecosistemas. Los productos elaborados en base a transgénicos serán etiquetados de acuerdo a la ley que regula la defensa del consumidor.

Las leyes que regulen la agrobiodiversidad, la biotecnología y el uso y comercialización de sus productos, así como las de sanidad animal y vegetal establecerán los mecanismos de sanidad alimentaria y los instrumentos que garanticen el respeto a los derechos de la naturaleza y la producción de alimentos inocuos, estableciendo un tratamiento diferenciado a favor de los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores".

Sin duda alguna, el cambio realizado mediante la objeción presidencial sobre este artículo es el más catastrófico en términos ambientales, pues es el que viabiliza la entrada de las semillas terminator.

Las semillas transgénicas cuya capacidad de reproducción está inhabilitada conocida como "terminador". La misma empresa productora, la empresa biotecnológica que controla más del 80% de las semillas transgénicas del mundo, la Monsanto, ha declarado la no comercialización de estas semillas por no haber desarrollado hasta el momento un método infalible que evite el riesgo de contaminación.

La Constitución declaró al Ecuador, en su artículo 401: "libre de cultivos y semillas transgénicas", tal declaración corresponde con el motivo global de

gobiernos que en defensa de su patrimonio ecológico impiden la entrada de los organismos genéticamente modificados; como se ve, el espíritu de la Constitución guarda armonía y correspondencia con esta tendencia y solo allí se tiene prevista una excepción a esta declaración "sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por el Presidente de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrían introducir semillas y cultivos genéticamente modificados".

La ley que hoy estamos acusando de inconstitucional no satisface este mandato superior, por cuanto ni el presidente de la república ha demostrado el interés nacional para la introducción de tales semillas, ni la Asamblea ha aprobado dicha medida.

ARTÍCULO 28

"Art. 28.- Calidad nutricional.- Se prohíbe la comercialización de productos con bajo valor nutricional en los establecimientos educativos, así como la distribución y uso de éstos en programas de alimentación dirigidos a grupos de atención prioritaria.

El Estado incorporará en los programas de estudios de educación básica contenidos relacionados con la calidad nutricional, para fomentar el consumo equilibrado de alimentos sanos y nutritivos.

Las leyes que regulan el régimen de salud, la educación, la defensa del consumidor y el sistema de la calidad, establecerán los mecanismos necesarios para promover, determinar y certificar la calidad y el contenido nutricional de los alimentos, así como también para restringir la promoción de alimentos de baja calidad, a través de los medios de comunicación".

En la objeción al artículo 28 de la Ley, el Ejecutivo se permitió hacer un acto de interpretación y aclaración de la Ley:

"(...) la parte final del artículo tercero tiene connotación antibiológica, por la que se podría interpretar que también se debe determinar los mecanismos para la promoción de los alimentos de baja calidad nutricional".

Razón le asiste al señor presidente de la república en la observación realizada a este artículo. "Sin embargo, reiteramos, basamos nuestra demanda principalmente en su inconstitucionalidad procedimental, por lo que concluimos que esta objeción, de bulto, también lo es".

ARTÍCULOS 32, 33, 34, 35 Y DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA Y SEGUNDA

"Artículo 32.- Institúyase la Conferencia Nacional de Soberanía Alimentaria como un espacio de debate, deliberación y generación de propuestas en esta materia, por parte de la sociedad civil, para la elaboración de la Ley que desarrolle la soberanía alimentaria.

Artículo 33.- La Conferencia Nacional de Soberanía Alimentaria se conformará por ocho representantes de la sociedad civil, los que serán seleccionados mediante concurso público de merecimientos de entre los delegados de las diferentes organizaciones de la sociedad civil, universidades y escuelas politécnicas, centros de investigación, asociaciones de consumidores, asociaciones de pequeños y medianos productores, organizaciones campesinas de los diferentes sectores productivos, en materia de soberanía alimentaria, con la colaboración del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Artículo 34.- La Conferencia Nacional de Soberanía Alimentaria, sin perjuicio de las demás atribuciones que se establezcan en la Ley o en los Reglamentos, tendrá las siguientes:

a) Aprobar las normas internas que regulen su funcionamiento;

- b) Promover procesos de diálogo para canalizar las propuestas e iniciativas provenientes de la sociedad civil;
- c) Impulsar estudios e investigaciones sobre la problemática de la soberanía alimentaria; y,
- d) Emitir informes y proponer alternativas para la formulación del proyecto de Ley por parte del Ejecutivo.

Artículo 35.- Las propuestas que elabore la Conferencia Nacional de Soberanía Alimentaria deberán ser enviadas al Ministerio del ramo, para que proponga las políticas y los cambios legislativos y reglamentarios correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los representantes de la sociedad civil que integrarán la Conferencia Nacional de Soberanía Alimentaria deberán ser designados en un plazo no mayor de 90 días, a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial, con el apoyo del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Segunda.- La Conferencia Nacional de Soberanía Alimentaria generará, en el plazo de 180 días contados a partir de su conformación, un amplio proceso participativo de debate, con el objeto de elaborar la propuesta integral relacionada con la ley o leyes que regulen, entre otros temas: el uso y acceso a las tierras, territorios, comunas, agrobiodiversidad y semillas, desarrollo agrario, agroindustria y empleo agrícola, sanidad animal y vegetal, acceso de los campesinos e indígenas al crédito público, el seguro y los subsidios alimentarios.

La propuesta que se desarrolle, deberá ser tratada por el Ejecutivo en el plazo de un año, para formular el proyecto de Ley que será remitido a la Asamblea Nacional".

Las modificaciones realizadas en estos artículos, se resumen básicamente en el despojo de las capacidades de los sectores de la población vinculados con exigibilidad de los derechos vinculados con la soberanía alimentaria.

La Asamblea determinó la conformación de dos órganos en los cuales se concentraba la participación ciudadana en la política orientadora del régimen de la soberanía alimentaria. Por una parte, creaba el Consejo para la Soberanía Alimentaria, integrado por representantes de organizaciones campesinas, indígenas, comunitarias y de pequeños y medianos productores, haciendo de asesores de la Presidencia de la República en la determinación de prioridades del presupuesto nacional en esta materia y como organismo de control ciudadano y principalmente de recomendaciones y alternativas, y por otra parte creaba la Conferencia Nacional de Soberanía Alimentaria como espacio de "debate, deliberación y generación de propuestas y políticas en esta materia", integrada por organizaciones sociales que aglutinaban a pequeños y medianos productores y a consumidores, y con la cuota académica de universidades y expertos.

Al Ejecutivo le pareció que la naturaleza del Consejo Consultivo se asimilaba a la figura constitucional de los Consejos Nacionales para la Igualdad, y que en todo caso las funciones de aquel con las de la Conferencia deban cuenta de una duplicidad de competencias, por lo que determinó fusionarlos privilegiando las características de la Conferencia y quitándole las facultades relacionadas con la generación de propuesta en materia de política pública. Es decir, que gestó el desfiguramiento total de la infraestructura diseñada por el Legislador.

Como se ve, una vez más la función legislativa fue contrariada y suplantada por el querer del Ejecutivo en el caso de los artículos 32 al 35 y de las disposiciones derogatorias primera y segunda. Esta situación configura una evidente violación del mandato que pone en la Asamblea Nacional dicha función, y de fondo, derechos constitucionales de los ciudadanos concernidos como el de la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades en programas para

asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad (artículo 57 numeral 8) y en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas públicas (artículo 85); la participación en general de los asuntos de interés público en el marco del sistemas de selección incluyentes (artículo 61 numerales 2 y 7); el derecho de organización colectiva para incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno (artículo 96); la obligación del Estado en la adopción de medidas "de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados" (artículo 65); en suma, del mandato de que el pueblo es "mandante y primer fiscalizador del poder público en ejercicio de su derecho a la participación".

DISPOSICIÓN DEROGATORIA PRIMERA

"Primera.- Deróguese la Ley No. 41 de Seguridad Alimentaria y Nutricional, publicada en el Registro Oficial 259 de 27 de abril de 2006."

La Asamblea definió derogar los artículos de la Ley de Seguridad Alimentaria y Nutricional anterior que pudiesen ser opuestos a la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria.

En el caso que nos ocupa, el legislador expresamente determinó derogar lo que se opone a la nueva Ley Orgánica, y ello comprende naturalmente la infraestructura burocrática anterior. Sin embargo, en lo sustantivo, la ley anterior contiene criterios auxiliares de interpretación importantes que no merecían ser excluidos de la normativa vigente.

El que en la anterior estructura orgánica jamás se hubiese implementado, no es razón suficiente para derogar disposiciones que pueden auxiliar el nuevo marco normativo.

Contestación de las autoridades demandadas.

El Dr. Néstor Arboleda Terán, director nacional de patrocinio, delegado de la Procuraduría General del Estado, manifiesta:

Pese a que en el libelo se señala que se consideran inconstitucionales los artículos 3 literal d, 6, 16, 20, 26, 28, 32, 33, 34, 35 y Disposiciones Transitorias Primera y Segunda, el análisis de la demanda se refiere al veto presidencial constante en el oficio No. T.3241.SGJ-09-889 del 19 de marzo del 2009. Aclara que "...basamos nuestra demanda principalmente en su inconstitucionalidad procedimental...", y solicitan "...5.1. Declarar la inconstitucionalidad de la LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA...".

Según la demanda, la Asamblea Nacional se convocó para conocer y pronunciarse sobre el veto presidencial, pero la votación no fue suficiente para enmendar el proyecto ni ratificar lo aprobado anteriormente, por lo cual entró a regir por mandato de la ley.

Se intenta a través de esta demanda de inconstitucionalidad desconocer las potestades que confiere la norma constitucional al presidente de la república, que, en su calidad de colegislador, puede proponer objeciones de manera fundamental a los proyectos de ley aprobados por la función legislativa, como lo establece el artículo 137, tercer inciso de la Constitución de la República. En el presente caso, las objeciones al proyecto de ley estuvieron debidamente fundamentadas según consta en el oficio No. T.3241.SGJ-09-889 del 19 de marzo del 2009, suscrito por el economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la república, dirigido al arquitecto Fernando Cordero Cueva, presidente de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

El Dr. Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, en calidad de delegado del señor presidente de la república, manifestó que:

Los accionantes, en sus pretensiones, señalan que existe una inconstitucionalidad de forma por cuanto los artículos tildados de inconstitucionales provienen de la objeción parcial efectuada por el señor presidente de la república al proyecto de Ley Orgánica de Régimen de Soberanía Alimentaria, debido a que estos entraron en vigor por el Ministerio de la Ley, al no haber existido ni allanamiento ni ratificación en el texto original por parte de la Comisión Legislativa y de Fiscalización.

Según los demandantes, no es procedente que entre en vigencia una norma por el Ministerio de la Ley cuando el órgano Legislativo no se allana a las objeciones propuestas por el Ejecutivo, dentro del plazo previsto por la norma constitucional, puesto que este se interrumpe, a su particular entender, con el solo hecho de que los miembros de la Comisión Legislativa y de Fiscalización, inicien la discusión del texto del veto presidencial.

La simpleza con la que los accionantes argumentan su demanda llama profundamente la atención, puesto que afirman que la Constitución no constriñe al legislador a pronunciarse por una de estas dos opciones, sino únicamente a examinar y considerar las objeciones parciales, cosa que no tiene ningún sentido jurídico y menos aún lógico, puesto que es más que obvio que si tiene la obligación de examinar y considerar dentro de treinta días la objeción, es para pronunciarse de alguna manera al respecto, y las dos únicas maneras que prevé la Constitución para ello, es la ratificación del texto inicial, para lo cual se impone un requisito superior, que es el voto de las dos terceras partes de los Asambleístas, o allanarse, para lo que se requiere el voto de la mayoría de los asistentes a la sesión, por lo que la falta de pronunciamiento de la Comisión Legislativa y de Fiscalización faculta al presidente de la república a disponer que se promulgue y publique la Ley Orgánica de Régimen de Soberanía Alimentaria en el Registro Oficial.

Con respecto al artículo 3 impugnado, comparando con el que redactan los demandantes en el recuadro que supuestamente corresponde a las objeciones

plateadas por la Presidencia de la República, constante en el acápite 4.2.1 de su libelo, vale hacer notar que como primer punto a destacar está el error en el que ha incurrido, sin que sea claro si se trata de una falla involuntaria o una circunstancia que denota mala fe, puesto que citan como parte de la objeción presidencial un texto que ni siquiera fue propuesto por el Ejecutivo a la Comisión Legislativa y de Fiscalización, y que peor aún forma parte de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria, evidenciando así la falta de prolijidad con la que han actuado.

Respecto al artículo 6 de la Ley impugnada, resulta incomprensible que tilden de inconstitucional un artículo, aduciendo que su texto proviene de la objeción presidencial, amparándose para ello en el mandato del artículo 133 de la Constitución de la República, que se refiere a que la expedición de las leyes orgánicas requieren el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, confundándose una vez más al pasar por alto las disposiciones constitucionales que facultan al presidente de la república a actuar como colegislador en la construcción de todas las leyes, puesto que los numerales 11 y 12 del artículo 147 de la Constitución de la República no hacen esta distinción y contemplan entre sus atribuciones las de intervenir con iniciativa legislativa en la construcción de leyes y sancionarlas.

Sobre el artículo 16, los demandantes señalaron que esta norma era inconstitucional porque supuestamente se pretende modificar una ley de carácter orgánico, con un Decreto Ejecutivo, cosa que atenta contra lo elemental del principio de jerarquía normativa. Si esta afirmación fuera cierta, tendrían toda la razón los demandantes. No obstante, pasan por alto que lo que propuso el presidente de la república no fue modificar una disposición legal vigente para adaptarla al Decreto Ejecutivo No. 1442, sino que lo que hizo, una vez más a través de su legítima función de colegislador, fue basar la objeción al proyecto de Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaría que aún no estaba vigente, como es obvio, en los fundamentos que motivaron la expedición de dicho Decreto.

Respecto al artículo 20 de la ley impugnada, resulta sorprendente que se permitan señalar que un Gobierno como el actual, que precisamente ha liderado y como ningún otro en la historia un proceso de promoción de políticas públicas tendientes a la concreción de medidas redistributivas que garanticen el acceso del campesinado a la tierra, al agua y a otros recursos productivos para compensar las inequidades históricas existentes en éste sector, sea el mismo que impulse o proponga que desde el marco jurídico se permitan acciones conducentes a profundizar estos desequilibrios como injustamente pretenden quienes proponen esta demanda.

Sobre el artículo 26 señalan que el concepto del veto presidencial en materia de regulación de la biotecnología y sus productos ha sido distorsionado por las apreciaciones de los demandantes, puesto que el concepto que está sabiamente recogido en el artículo 401 de la Constitución que nos rige, en cuyo marco se proscriben los cultivos y semillas transgénicas, se admite también, eso sí excepcionalmente y bajo el procedimiento que prevé esta norma, el uso y desarrollo de la biotecnología, así como su experimentación, uso y comercialización, bajo medidas exigentes de bioseguridad. No existe disposición constitucional que inhabilite las semillas genéticamente modificadas únicamente por "trozamiento", como argumentan los proponentes, dejando en claro que el hecho de que el segundo inciso del artículo 26 de la Ley Orgánica no disponga específicamente este método de inhabilitación, tampoco significa que lo prohíbe, por lo que el fundamento para que se declare la inconstitucionalidad del artículo citado, pierde total validez, además que los accionantes, en esta materia, confunden la conveniencia de una norma, con la constitucionalidad de la norma, haciendo un análisis científico y académico a los transgénicos, que va mucho más allá de la estricta pretensión de inconstitucionalidad.

Con respecto al artículo 28 de la Ley impugnada, la objeción a este artículo fue necesaria a efectos de corregir una anfibología contenida en el tercer inciso del texto propuesto por el legislador, por la que se hubiera podido interpretar que

también se deberían determinar los mecanismos para la promoción de los alimentos de baja calidad nutricional, contradiciendo así su espíritu.

Respecto a los artículos 32, 33, 34, 35 y Disposiciones Transitorias Primera y Segunda de la Ley impugnada, tal como se argumentó en la objeción parcial, según el texto del artículo 33 que propuso la Comisión Legislativa y de Fiscalización, el Consejo Consultivo de Soberanía Alimentaria hubiese tenido a su cargo diversas atribuciones, con las que se constituía en un órgano asesor del presidente de la república, y participaba activamente en la determinación de las políticas públicas. Con dichas atribuciones, el denominado Consejo Consultivo adoptaría más bien la forma de un Consejo Nacional de Igualdad, según se encuentra previsto en el artículo 156 de la Constitución de la República. Sin embargo, tal como consta en el proyecto de ley, la intención fue crear el espacio de debate que permita la elaboración de la propuesta de la Ley de Soberanía Alimentaria, por medio de la participación activa de la ciudadanía, y particularmente de los sectores directamente involucrados. También se propuso la creación de la Confederación Nacional de Soberanía Alimentaria, que tendría entre sus atribuciones, varias de las asignadas previamente al Consejo, como la participación para la formulación de políticas en la materia y la creación de espacios de difusión con la participación de la sociedad civil, por lo que, debido a la duplicidad de competencias, se propuso la fusión de estos órganos, en un solo en el que se encuentra fortificado el derecho a la participación ciudadana.

En cuanto a la Disposición Transitoria Primera, en virtud de la cual se regulaba la conformación del Consejo Consultivo de Soberanía Alimentaria, la propuesta de la Comisión de Legislación y Fiscalización fue que se integrase en el plazo de 60 días, plazo que resulta insuficiente para la elección de los integrantes; en este sentido, también deberán modificarse los términos en que se encuentran desarrolladas las disposiciones Transitorias Primera y Segunda.

Fernando Cordero Cueva, en calidad de presidente de la Asamblea Nacional, señaló lo siguiente:

En lo que tiene que ver con la supuesta violación de forma, los accionantes inobservaron lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 138 de la Constitución de la República, que establece los efectos cuando el órgano legislativo no se pronuncia sobre una objeción parcial en el plazo constitucional, asimilándola como de allanamiento o aceptación de los textos objetados.

Sobre los cuestionamientos de fondo, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, menciona el sentido de la regulación del monocultivo y de la utilización de cultivos agroalimentarios, no puede prohibirse lo que está permitido, pero puede regularse estableciendo ciertos condicionamientos que tendrían el efecto de no expandir este monocultivo a los agroalimentos restringidos por interés nacional.

El artículo 6, a criterio de los mismos accionantes, resulta positivo por el efecto de la redistribución de la tierra, y la impugnación no tiene sustento. En el artículo 20 se cuestiona la distorsión del mercado o la producción deficitaria de alimentos que puede corregirse con la intervención estatal para una corrección sistemática y no solo focalizada, en la cual los subsidios pueden emplearse, pero no es la única opción. Tratan de peyorizar los subsidios cuando son estos mecanismos de corrección los que pueden ser empleados como otras medidas de corrección.

La impugnación al artículo 2 es impertinente, además de que no afecta norma constitucional alguna, pues los caracteres de excepción de la norma, sobre los productos transgénicos a las semillas inhabilitadas por trozamiento establece más la limitación.

Sobre el artículo 28 no tiene argumentación sino a la forma, lo cual no está ajustado a lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución.

En lo que tiene que ver con los otros cuestionamientos, no son de orden constitucional sino sobre el régimen de competencias, los accionantes inobservan lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución que establece el principio de legalidad ya sea por la Constitución o por la Ley. Al establecer estas competencias en la Ley, no significan que violentan las atribuciones que tiene el Ejecutivo, pues no hay que olvidar que el Estado ecuatoriano se gobierna descentralizadamente conforme lo determina el artículo 1 de la Norma Suprema.

Identificación de la autoridad o particular demandado

- a) Señor presidente de la Asamblea Nacional.
- b) Señor presidente constitucional de la República del Ecuador.
- c) Procurador general del Estado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

De acuerdo al mandato que trae el numeral 2 del artículo 436 de la Constitución de la República y el artículo 7 del Régimen de Transición, publicado en el Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008, la resolución de interpretación constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 451 del 22 de octubre del 2008, en concordancia con el Capítulo II del Título III y el artículo 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 del 22 de octubre del 2009, y el Capítulo I del Título V del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 127 del 10 de febrero del 2010, la Corte Constitucional tiene competencia para verificar la constitucionalidad de las disposiciones del Decreto Ejecutivo No. 114, del 29 de octubre del 2009, publicado en el Registro Oficial No. 62 del 9 de noviembre del 2009, que son acusadas de inconstitucionales.

Finalidad del control abstracto de constitucionalidad de los actos normativos de carácter general

La primera parte del artículo 429 de la Constitución de la República dice: "La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia".

En el marco de la primera de sus atribuciones, esto es, el control abstracto de constitucionalidad, le corresponde a la Corte Constitucional verificar si las normas del ordenamiento jurídico guardan coherencia y armonía con las de mayor jerarquía, esto es, las de la Constitución. Este control se ejerce a través del mecanismo que permite visualizar las incompatibilidades entre normas primarias y secundarias, ya sea en el fondo o en el trámite de su elaboración, lo cual permitirá la expulsión de aquellas que no armonicen con la norma suprema.

Los actos normativos de origen no parlamentario, generalmente, regulan actividades concretas. El generador de esos actos, por diversas razones puede apartarse del ordenamiento que contiene la Constitución y, como consecuencia, afectar intereses de los particulares inmersos en la normatividad dictada. Justamente, con el fin de brindar protección a quienes se encuentran en dichos casos, la Constitución, dentro de su marco garantista, ha establecido que este tipo de actos normativos pueden ser objeto de control por parte del órgano constitucional.

El sistema jurídico del país demanda la existencia de armonía plena entre las normas que lo integran, siempre considerando el orden jerárquico de las disposiciones, a la cabeza de las cuales está la constitucional. Esta exigencia se origina en la hipótesis propuesta en líneas anteriores y en otras de carácter mucho más elevado, como aquellas que afectan a la existencia misma de la esencia del Estado y sus instituciones. Es, entonces, en este ámbito donde la Corte Constitucional despliega su finalidad de control.

Fuente de donde se genera el cuerpo normativo impugnado y finalidad del acto.

La Ley que se impugna es la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, publicada en el Registro Oficial No. 583 del 5 de mayo del 2009.

Las consideraciones de la Corte Constitucional sobre la alegada inconstitucionalidad de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria.

1. Tal como se señala en el resumen de la causa, se ha demandado la inconstitucionalidad, por el fondo y la forma, de los artículos 3, literal d, 6, 16, 20, 26, 28, 32, 33, 34 y 35, las disposiciones transitorias primera y segunda y la disposición derogatoria primera de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria.
2. La demanda, como tal, tiene una base formal en los artículos 84, 118, 120, numeral 6, 133, 425, 147, numeral 13, 226, 137 y 138 de la Constitución, todo ello en lo relativo al ejercicio de la potestad legislativa en manos de la Asamblea Nacional, la potestad presidencial de veto, y la reglamentaria del presidente de la república.
3. En los aspectos de fondo de la demanda, la base se encuentra en los artículos 281, 15, 413, 406, 395 numeral 1, 3 numeral 5, 11 numeral 2, 304 numeral 4, 336, 281 numeral 1, 304 numeral 6, 335, 341, 401, 156, 57 numeral 8, 61 numerales 2 y 7, 96, 65 y 73 de la Constitución.
4. La demanda se fundamenta básicamente en el ejercicio de la potestad de objeción por parte del presidente de la república, pues los artículos de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria impugnados en la demanda fueron vetados por el presidente de la república. La demanda se opone, fundamentalmente, respecto de los argumentos esgrimidos por el jefe del Estado a la hora de vetar. Al respecto, se debe señalar:

Los argumentos formales se refieren a que el órgano legislativo es la Asamblea Nacional, sin considerar que en nuestro sistema constitucional se ha otorgado expresamente al presidente de la república la facultad de objetar parcialmente los proyectos aprobados por la Asamblea Nacional, caso en el que existe la obligación del presidente de la república de presentar el correspondiente texto alternativo, es decir, no es inconstitucional ni arbitrario que el presidente de la república vete parcialmente un proyecto de ley, como ocurrió en este caso. Tampoco es potestativo, sino que es obligatoria la presentación del texto alternativo. Muy a pesar de los demandantes, es una obligación constitucional que el presidente de la república se limitó a cumplir. Los efectos de la objeción parcial no son determinados por el presidente de la república, sino por la Constitución.

El proyecto de Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria fue aprobado por la entonces Comisión Legislativa y de Fiscalización, en ejercicio de las facultades que se le otorgaron en el inciso final del artículo 17 del Régimen de Transición, incorporado a la Constitución del 2008.

Una vez aprobado el proyecto, este fue remitido al presidente de la república para que lo sancione o lo objete, mediante oficio No. PCLF-FC-09-261 del 18 de febrero del 2008.

El presidente de la república, con oficio No. T.3241-SGJ-09-889 del 19 de marzo del 2009, remite al presidente de la entonces Comisión Legislativa y de Fiscalización la objeción parcial, por lo que se dio cumplimiento al plazo establecido en el artículo 137, inciso final, de la Constitución.

En estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 138, segundo inciso de la Constitución, el presidente de la república presentó los correspondientes textos alternativos, los que no incluyen materias no contempladas en el proyecto.

Asimismo, en observancia de lo dispuesto en el inciso final del artículo 137, cada objeción está fundamentada, esto es, señala las razones o motivos por los que

el presidente de la república manifiesta sus discrepancias con los textos originalmente aprobados por el legislador, y explica, en cada caso, su pertinencia a los antecedentes que le dan razón a la Ley. Por ello, los demandantes pueden discrepar con los textos alternativos, pero no pueden señalar, como en general no lo hacen, que las objeciones de las que resultan dichos textos alternativos no se encuentren fundamentadas. No existe, en este caso, ninguna objeción que no se encuentre razonada o que sea calificable como arbitraria o producto del mero querer, del capricho o por una idea o propósito sin motivación aparente y fuera de las reglas ordinarias o comunes.

De este modo, al objetar el literal d del artículo 3 del entonces proyecto de Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, el presidente de la república señala las razones: que no se renuncie irremediamente al cultivo para producir biocombustibles, pero que ello se subordine a la producción alimenticia sea suficiente, por lo que se la prioriza, evitando la expansión del monocultivo. Respecto de los incisos segundo y tercero del artículo 6 del entonces proyecto de Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, el jefe del Estado indicó la confusión que se produciría al utilizarse la expresión "distribución equitativa de ingresos" por el de "redistribución", y que en la ley que trate la propiedad de la tierra se haga especial mención a los pequeños productores y mujeres jefas de familia respecto del acceso equitativo de la tierra. En relación con el artículo 16 del entonces proyecto de Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, el presidente de la república no es que subordinó la Ley Orgánica a un Decreto, ni mucho menos, como sostienen los demandantes, sino que propuso a la Legislatura, por vía de veto parcial, que se regularicen las tierras ocupadas irregularmente dentro del plazo de un año y que, en caso contrario, se reviertan al Estado. En el artículo 20, en virtud del veto, no se limita la posibilidad de otorgar subsidios a pequeños y medianos productores, sino que se los prioriza, sin excluir otras posibilidades. La objeción al artículo 23 del proyecto tuvo por finalidad hacer que esa disposición se ajuste a la Constitución, la que responde a la protección de la soberanía alimentaria, para lo cual corresponde al presidente de la república establecer las correspondientes

políticas públicas, entre otras, la arancelaria. Respecto del artículo 26 del entonces proyecto de Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, en virtud de la objeción, la reproducción de semillas de origen transgénico se inhabilita por cualquier medio y no necesariamente por trozamiento, como se disponía en el proyecto inicialmente aprobado por la Asamblea Nacional inhabilitación. La objeción al artículo 28 consiste en evitar ambivalencias en el texto normativo. La objeción a los artículos 32, 33, 34 y 35 del entonces proyecto de Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria y sus disposiciones transitorias primera y segunda consiste en evitar tanto que el proyectado Consejo Consultivo de Soberanía Alimentaria adopte la forma de un consejo nacional de igualdad y, además, que se dupliquen funciones con la proyectada Conferencia Nacional de Soberanía Alimentaria, se fusionan los dos órganos, para lo cual se modifican las disposiciones antes señaladas.

Se debe considerar que los fundamentos de una objeción parcial tienen por fin que el texto alternativo sea analizado por la Legislatura y no es la imposición de la voluntad presidencial, ni mucho menos, como sostienen los demandantes. Si los argumentos que basan el veto son o no convincentes, adecuados, correspondientes, etcétera, ese es un asunto que queda en manos de la Asamblea Nacional para efecto de someterse a la objeción y su texto alternativo a través del allanamiento, o para rechazarlo, ratificando el texto original. No es, entonces, un tema de esta clase (el contenido de la objeción y el texto alternativo como tales) materia de análisis en una acción de inconstitucionalidad que solo tiene por finalidad determinar si la norma impugnada vulnera o no el texto constitucional. Se debe confrontar la ley con la Constitución, no texto alternativo con texto original, como hacen los demandantes.

Ahora bien, incluso yendo a los hechos, las objeciones sí tienen basamento real, como se ha observado, ocurriendo que lo que indican los demandantes se encuentran totalmente alejados de la realidad, tal como se indicó, como ocurre con la producción de biocombustibles.

Frente a estas objeciones, la Asamblea Nacional tenía dos opciones: ratificarse en el proyecto originalmente aprobado con las dos terceras partes de sus integrantes o allanarse a las objeciones y sus correspondientes textos alternativos con el voto de la mayoría simple de sus miembros, tal como se dispone en el artículo 138 inciso tercero de la Constitución.

La Asamblea Nacional (entonces Comisión Legislativa y de Fiscalización, según el Régimen de Transición) no se ratificó en el proyecto inicialmente aprobado, para lo cual tenía treinta días, por lo que se allanó a los mismos. Se debe considerar que la Asamblea Nacional, en caso de no lograr la votación requerida por cualquiera de las dos opciones (allanamiento expreso o ratificación), se entiende allanado, asunto que quedó totalmente aclarado con el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que en su cuarto inciso dispone:

"Art. 64.- (...)

Si la Asamblea Nacional no considera la objeción o no se ratifica en su texto en el plazo señalado, se entenderá que se allanó a ésta, y la Presidenta o Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial".

Como se observa, existe pleno cumplimiento a los artículos 84, 118, 120 numeral 6, 133, 425, 147 numeral 13, 226, 137 y 138 de la Constitución y no su violación, como sostienen los demandantes:

A) La Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, gracias a la objeción del presidente de la república, se adecua formal y materialmente a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, además de que, evidentemente, no atenta contra estos derechos ni los reduce. Todo lo contrario, esta Ley es necesaria para desarrollar el derecho a la seguridad alimentaria que se establece en el artículo 13 de la Constitución.

B) La Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, en virtud de la objeción presidencial, no desconoce que la Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, como se establece en el artículo 118 de la Constitución. Tanto es así que el proyecto de Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria fue iniciado y remitido a la Asamblea Nacional, órgano que lo aprobó y remitió al presidente de la república para su sanción u objeción. No es aceptable que se diga que porque el presidente de la república vetó parcialmente el proyecto de ley, se desconoce a la Asamblea Nacional como órgano que ejerce la función de legislar. Sostener aquello sería interpretar la Constitución de forma asistemática, lo que es contrario a lo previsto en el artículo 427 de la Constitución, que indica:

"Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad.

En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional".

C) Ese principio de interpretación de la Constitución se desarrolla en el artículo 3 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:

"Art. 3.- Métodos y reglas de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a

su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

5. Interpretación sistemática.- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía".

Interpretar del modo como pretenden los demandantes el artículo 118 de la Constitución dejaría sin efecto los artículos 147 numerales 11 y 12 de la Constitución, y los artículos 137 y 138 de la misma Constitución. Por ello, al ejercer la potestad de veto parcial con la emisión del texto alternativo, el presidente de la república no desconoce que el artículo 120 numeral 6 de la Constitución establece que la Asamblea Nacional puede expedir, codificar y derogar las leyes, sino que esa labor legislativa se hace conforme la propia Constitución, la que ha establecido de modo expreso en su texto esta facultad presidencial que, con ello, se transforma en colegislador.

D) Olvidan los demandantes que la formación de la ley tiene tres momentos distintos: iniciativa, trámite legislativo y sanción y objeción presidenciales. Si no hay iniciativa, no hay trámite legislativo; sin trámite legislativo no hay posibilidad de aprobar el proyecto; sin proyecto aprobado no hay sanción u objeción presidencial; si el proyecto es aprobado, en todos los casos debe ser remitido al presidente de la república para su sanción o su objeción, tal como lo ordena el artículo 137 inciso final de la Constitución.

E) La Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria no viola el artículo 133 de la Constitución, pues esta se encuentra dentro de la reserva de ley orgánica. La Constitución establece en el numeral 2 del artículo 133 de la Constitución que:

"Art. 133.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas:

2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales."

No es aceptable que se intente fundamentar una demanda de inconstitucionalidad en el artículo 133 de la Constitución, sin realizar ninguna indicación respecto de la supuesta vulneración de la reserva máxima legal orgánica, lo que, como se observa, no ocurre: la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria desarrolla el derecho fundamental a la seguridad y soberanía alimentaria, por lo que responde a esta norma constitucional.

F) La ninguna fundamentación de la demanda se descubre, una vez más, en la invocación del artículo 425 de la Constitución, que consagra el orden jerárquico de aplicación de las normas y determina la aplicación del principio de competencia. La Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, ni en su origen ni en aplicación del veto, altera el orden jerárquico ni desconoce el principio de competencia: contiene normas de rango orgánico que se encuentran elaboradas en plena concordancia con sus normas superiores como son la Constitución y los instrumentos internacionales.

G) El artículo 147 numeral 13 de la Constitución, al igual que el no mencionado numeral 5 del mismo artículo constitucional, consagra la potestad reglamentaria de ejecución y la autónoma o independiente. Nada de eso se desconoce en la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria. Es más, en virtud del veto se corrige un eventual apartamiento de la Constitución en esa materia, al objetarse el artículo 23 inciso segundo del proyecto.

H) Resulta sorprendente que como argumento de inconstitucionalidad de forma se invoque el artículo 226 de la Constitución, que prohíbe que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias y servidores, ejerzan competencias o facultades que no le sean atribuidas por la Constitución o la ley. Al presidente de la república se le asigna de modo expreso la facultad de intervenir en el proceso de formación de las leyes, de sancionarlas u objetarlas y, en este último caso, que el veto sea parcial, condicionándolo a la emisión

del correspondiente texto alternativo. Todo ello se establece en los artículos 147 numeral 13, 137 y 138 de la Constitución. Imposible entonces pretender que se ha superado el artículo 226 de la Constitución, el que el presidente de la república ha respetado plenamente al ejercer la facultad de vetar el proyecto de Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, conforme se le atribuye de modo expreso en la Constitución.

- l) Queda entonces totalmente desvirtuada una violación de los artículos 137 y 138 de la Constitución, como indican, sin ningún sustento, los demandantes.

5. Los argumentos de fondo esgrimidos por los demandantes tienen referencia al texto de las objeciones que, finalmente, se convierten en Ley. Nótese que los demandantes pretenden que esta Corte confronte el texto final producto del veto con el texto original del proyecto inicialmente aprobado por el órgano legislativo, con lo cual se estaría confundiendo la misión de esta Corte que es controlar la constitucionalidad de las leyes y no su conveniencia. Si a los demandantes le parece que el texto original es mejor que el resultante de las objeciones no deberían acudir a la Corte Constitucional, sino que deberían presentar el respectivo proyecto de ley reformativa a la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, según los artículos 103 y 134 numeral 5 de la Constitución y el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

6. Respecto de la demanda contra el artículo 3 literal d de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, indicamos lo siguiente:

El literal d del artículo 3 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria establece:

"Art. 3.- Deberes del Estado.- Para el ejercicio de la soberanía alimentaria, además de las responsabilidades establecidas en el Art. 281 de la Constitución el Estado, deberá:

d) Incentivar el consumo de alimentos sanos, nutritivos de origen agroecológico y orgánico, evitando en lo posible la expansión del monocultivo y la utilización de cultivos agroalimentarios en la producción de biocombustibles, priorizando siempre el consumo alimenticio nacional;"

Si se observa esta disposición no solo que no se podrá descubrir en ella inconstitucionalidad alguna, sino que se determinará, indefectiblemente, su plena conformidad con la Constitución:

A) Incentivar el consumo de alimentos sanos responde al mandato expreso del artículo 13 de la Constitución que dispone:

"Art. 13.- Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales.

El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria."

B) Evitar la expansión de monocultivos responde al artículo 409 inciso segundo de la Constitución, incluso con mayor amplitud:

"Art. 409.- (.)

En áreas afectadas por procesos de degradación y desertificación, el Estado desarrollará y estimulará proyectos de forestación, reforestación y revegetación que eviten el monocultivo y utilicen, de manera preferente, especies nativas y adaptadas a la zona."

C) Evitar el uso de cultivos agroalimentarios en la producción de biocombustibles, que no se prohíbe en la Constitución, responde al artículo 413 de la Constitución:

"Art. 413.- El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua."

Se señala en la demanda que el texto original del artículo 3 del proyecto de Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria establece el deber estatal de prohibir la expansión de monocultivos, además de prohibir la utilización de cultivos agroalimentarios en la producción de monocultivos, mientras que el artículo 3 de la Ley publicada, en virtud del veto, se limita a regular la expansión del monocultivo y la utilización de cultivos agroalimentarios en la producción de biocombustibles, priorizando el consumo alimenticio.

Sobre los monocultivos, el argumento de los demandantes es, por una parte, especulativo y, por otra, sin base constitucional.

- A) El argumento de los accionantes respecto del monocultivo olvida que el artículo 409, inciso segundo de la Constitución, establece que: "En áreas afectadas por procesos de degradación y desertificación, el Estado desarrollará y estimulará proyectos de forestación, reforestación y revegetación que eviten el monocultivo y utilicen, de manera preferente, especies nativas y adaptadas a la zona".
- B) La Constitución no prohíbe el monocultivo en general. La Constitución obliga que el Estado ejerza la potestad de fomento administrativo (estimulo a proyectos) que eviten el monocultivo "en áreas afectadas por procesos de degradación y desertificación".
- C) El argumento especulativo consiste en que la "regulación" alienta el monocultivo. Eso no solo que es una especulación, sino que resulta de un análisis inadecuado de lo que es la regulación, la que tiene por fin que una

actividad que puede afectar el interés nacional, público o social, o los derechos de las personas, debe ser normada (regulada) y al efecto se deben establecer potestades de policía administrativa que generen el correspondiente control a la actividad privada.

D) Con la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria se evita la expansión del monocultivo, no solo en áreas que se encuentran en procesos de degradación o desertificación, como ordena la Constitución, sino en todos, lo que no se puede calificar como un incentivo, sino todo lo contrario, como una garantía más amplia al derecho a la seguridad alimentaria, lo que es plenamente conforme al artículo 11 numeral 8 de la Constitución:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos".

E) El artículo 3 literal d de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, en virtud del veto presidencial, no solo que no disminuye o menoscaba el derecho a la seguridad alimentaria, sino que lo desarrolla de modo progresivo, lo que es plenamente conforme a la Constitución y sus exigencias dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia.

Sobre los biocombustibles, los demandantes esgrimen que en proyecto original el legislador concluyó que la producción de biocombustibles riñe con la soberanía alimentaria:

- A) La Constitución no contiene normas que prohíban la producción de biocombustibles ni el uso de cultivos agroalimentarios y destinarlos a la producción de biocombustibles.
- B) Las normas constitucionales señaladas por los accionantes no se violan por la producción de biocombustibles. Otra cosa es que para esa producción se priorice la soberanía alimentaria, pero una cosa es priorizar el destino que se debe dar a los cultivos agroalimentarios y otra es prohibir una actividad productiva, como pretenden los accionantes, lo cual es concordante con el artículo 413 de la Constitución.
- C) Curioso es que se diga que el biocombustible no es fuente alternativa de energía: es una notoria alternativa a la explotación y producción de combustibles fósiles.
- D) Otra cosa es que en su producción se deben respetar las normas constitucionales en materia ambiental, alimentaria y otras, pero eso es un asunto que debe ser debidamente controlado por los órganos del poder público, que deben fiscalizar esa clase de actividades. Por eso es que no se puede renunciar irremediablemente al cultivo para producir biocombustibles, aunque, en virtud de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria y no de la Constitución, solo si la producción es suficiente para abastecer el mercado alimentario nacional.

7. Respecto de la demanda contra el artículo 6 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, indicamos lo siguiente:

El artículo 6 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria dispone lo siguiente.

"Art. 6.- Acceso a la tierra.- El uso y acceso a la tierra deberá cumplir con la función social y ambiental.

La función social de la tierra implica la generación de empleo, la redistribución equitativa de ingresos, la utilización productiva y sustentable de la tierra. La función ambiental de la tierra implica que ésta procure la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas; que permita la conservación y manejo integral de cuencas hidrográficas, áreas forestales, bosques, ecosistemas frágiles como humedales, páramos y manglares, que respete los derechos de la naturaleza y del buen vivir; y que contribuya al mantenimiento del entorno y del paisaje.

La ley que regule el régimen de propiedad de la tierra permitirá el acceso equitativo a ésta, privilegiando a los pequeños productores y a las mujeres productoras jefas de familia; constituirá el fondo nacional de tierras; definirá el latifundio, su extensión, el acaparamiento y concentración de tierras, establecerá los procedimientos para su eliminación y determinará los mecanismos para el cumplimiento de su función social y ambiental. Así mismo, establecerá los mecanismos para fomentar la asociatividad e integración de las pequeñas propiedades. Además, limitará la expansión de áreas urbanas en tierras de uso o vocación agropecuaria o forestal, así como el avance de la frontera agrícola en ecosistemas frágiles o en zonas de patrimonio natural, cultural y arqueológico, de conformidad con lo que establece el Art. 409 de la Constitución de la República."

La Constitución, en sus artículos 66 numeral 26 y 321 reconoce el derecho de propiedad en todas sus formas, derecho que se condiciona al cumplimiento de la función social y la función ambiental del dominio. El artículo 6 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria define de modo adecuado y conforme la Constitución lo que debe entenderse por función social y ambiental, haciendo que estos no constituyan conceptos jurídicos indeterminados.

Los demandantes basan su impugnación en que en el texto original del proyecto se señalaba que la función social de la tierra implicaba la generación de empleo, la distribución equitativa de ingresos y la utilización productiva y sustentable de la tierra, mientras que la ley resultante de la objeción indica que la función social

se refiere a la redistribución equitativa de ingresos, además de los otros dos elementos ya señalados: la generación de empleo, la utilización productiva y sustentable de la tierra. No solo que no resulta inconstitucional indicar que por la función social se determina no la "distribución" sino la "redistribución" equitativa de ingresos, toda vez que el primer concepto implicaría tomar todos los ingresos y repartirlos, lo que está lejos de ser función social de la propiedad. Justamente, lo que hace el presidente de la república a través del veto es adaptar el texto a la Constitución: la función social del dominio no implica un rechazo a la función individual de la propiedad, sino la morigeración de este derecho, buscando no solo el provecho que de los bienes puede obtener el dueño (función individual), sino el provecho que de ellos puede obtener el colectivo (función social), conceptos que no se oponen, sino que se complementan; por ello se debía hablar de redistribución equitativa de ingresos y no de distribución de esos ingresos.

Los demandantes dicen estar de acuerdo con lo que el presidente de la república ha señalado en el veto, tanto respecto de la redistribución equitativa de ingresos como la determinación expresa de la preferencia a los pequeños productores y a las mujeres productoras jefas de familia en el acceso equitativo a la tierra, pero lo impugnan indicando que en este caso, la determinación del alcance de la norma corresponde al legislador, lo que no ocurre, pues prima la voluntad del presidente de la república, citando el artículo 133 de la Constitución en la parte que dice: "La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional".

En esta parte, la demanda es un verdadero galimatías:

A) El artículo 133 de la Constitución, en la parte citada dice: "La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional".

B) La Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria fue aprobada con la mayoría absoluta de los miembros de la entonces Comisión Legislativa y de Fiscalización, la que ejercía las atribuciones de la Asamblea Nacional conforme el artículo 17 del Régimen de Transición incorporado a la Constitución de 2008.

C) Tal vez pretenden los demandantes referirse al otorgamiento en la Constitución de la facultad de interpretación auténtica de la ley a la Asamblea Nacional, toda vez que dicen que: "la determinación del alcance de la norma corresponde integral y excluyentemente al legislador", facultad que consta en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución.

D) Más allá del dislate de pensar que solo el legislador interpreta la ley (descartando la interpretación judicial y la doctrinaria), en este caso ello no ocurre, lo que ha hecho la Legislatura es aprobar una ley (la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria) y no interpretarla con carácter generalmente obligatorio, para lo cual se expiden las leyes interpretativas, como se establece en el artículo 69 y siguientes de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Decir entonces que al legislador le corresponde interpretar la ley y que en este caso ha primado la voluntad del Ejecutivo, le quita cualquier sustento a la impugnación, pues los demandantes, en verdad, se oponen al sistema constitucional de objeción que, precisamente, faculta al jefe del Estado a hacer esa clase de propuestas, en virtud del texto alternativo para el correspondiente análisis del legislador.

8. Respecto de la demanda contra el artículo 16 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, indicamos lo siguiente:

El artículo 16 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria dispone lo siguiente:

"Art. 16.- Producción pesquera y acuícola.- El Estado fomentará la producción pesquera y acuícola sustentable, y establecerá las normas de protección de los ecosistemas. Las tierras ilegalmente ocupadas y explotadas por personas naturales o jurídicas, camaroneras y acuícolas, serán revertidas al Estado de no solicitarse su regularización en el plazo de un año, de conformidad con las normas vigentes en la materia, con el fin de garantizar procesos de repoblamiento y recuperación del manglar.

Serán revertidas al Estado las zonas ocupadas en áreas protegidas, sin que éstas puedan regularizarse.

El Estado protegerá a los pescadores artesanales y recolectores comunitarios y estimulará la adopción de prácticas sustentables de reproducción en cautiverio de las especies de mar, río y manglar. Se prohíbe la explotación industrial de estas especies en ecosistemas sensibles y protegidos".

La base de la impugnación es que en artículo 16 del proyecto originalmente aprobado se establecía la reversión al Estado de tierras irregularmente ocupadas y explotadas por empresas camaroneras y acuícolas, con el fin de recuperar y repoblar el manglar. En la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, como producto de la objeción, se establece la posibilidad de regularización de conformidad con la normatividad vigente. No existe ninguna prohibición constitucional a que, mediante ley, se establezca esta clase de regularizaciones. No se trata de entregar a particulares bienes de dominio público y tampoco se trata de determinar el dominio en zonas prohibidas.

Los demandantes señalan que la Presidencia de la República permite legitimar las disposiciones de un decreto ejecutivo y permitir la regularización. Sobre lo primero, los accionantes incurren en un error de fundamento gravísimo: pretender que con ello un decreto prime sobre la ley. Si la ley se remite a normas vigentes, entre las que se incluyen las reglamentarias, no implica que se vulnere el principio jerárquico establecido en el artículo 425 de la Constitución, sino que

se trata de un reenvío, cosa común en nuestro derecho y en el comparado, esto es, que el desarrollo de una institución se remita a normas reglamentarias.

Luego, los demandantes indican que el Decreto que establece la regularización es inadecuado.

El fundamento de inconstitucionalidad no resulta consistente ni mucho menos, desde que los artículos 406 y 395 numeral 1 de la Constitución, no obligan a una reversión ni impiden que la ley establezca la posibilidad de una regularización:

"Art. 406.- El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros".

"Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:

1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras".

Como se observa, la Constitución expresamente determina que se pueden establecer limitaciones de dominio", lo que implica la posibilidad de que exista dominio y no su exclusión. Una cosa es regular la conservación, manejo y uso sustentable de los manglares, y otra muy diferente es impedir una regularización, como pretenden los demandantes. Es más, la consolidación de esa posibilidad en la ley no hace sino responder al principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución. Si es que esa posibilidad no era permisible, ¿para qué el Estado inició una regularización a través de Decreto Ejecutivo? Determinar en un Decreto la regularización y luego impedirla en una ley sería

violatorio de este derecho, pues impediría que las personas tengan el más mínimo grado de certeza respecto de sus actuaciones.

El argumento de la falta de fundamento es rechazable. La regularización no tiene por objeto afectar al medio ambiente y al manglar. Los demandantes deberían ser claros en señalar que lo que pretenden es contrario a la Constitución: impedir cualquier actividad en los manglares y, de ese modo, iniciar un proyecto de ley, mismo que podría ser sometido al correspondiente control constitucional por vulnerar la libertad de desarrollar actividades económicas que se establece en el numeral 15 del artículo 66, y por superar el artículo 406 de la Constitución que ordena al Estado regular la conservación, manejo y uso sustentable de los ecosistemas frágiles, entre los que se cuentan los manglares, y limitar el dominio. Insistimos en que una cosa es limitar el dominio y otra, muy distinta, impedir el ejercicio del derecho de propiedad en esas zonas.

9. Respecto de la demanda contra el artículo 20 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria indicamos lo siguiente:

El artículo 20 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria dispone lo siguiente:

"Art. 20.- Subsidio agroalimentario.- En el caso de que la producción eficiente no genere rentabilidad por distorsiones del mercado debidamente comprobadas o se requiera incentivar la producción deficitaria de alimentos, el Estado implementará mecanismos de mitigación incluyendo subsidios oportunos y adecuados, priorizando a los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores afectados".

Los demandantes basan la demanda en que en el proyecto original se establecía que ese sistema era solo para microempresarios o pequeños y medianos productores, mas con la ley producto de la objeción se abre la posibilidad de otorgarlo a los grandes productores.

Los demandantes creen que el otorgar un subsidio es un mecanismo de discriminación positiva que debe otorgarse solo a los más vulnerables en la cadena productiva, como son los pequeños y medianos productores.

No solo que olvidan los demandantes que el objeto del subsidio es beneficiar a los consumidores, sino que la Constitución no establece que estos deben otorgarse solo a pequeños y medianos productores.

El subsidio es un mecanismo de fomento administrativo que se encuentra previsto en el numeral 2 del artículo 285 de la Constitución, sin que se determine a quién se pueden otorgar, sino su adecuación:

"Art. 285.- La política fiscal tendrá como objetivos específicos:

2. La redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados".

De este modo, el subsidio se otorga para la ejecución de actividades necesarias al interés público, la que se traduce en un auxilio económico directo o indirecto ora para favorecer a un sector de la actividad productiva o bien para una finalidad social, en cuyo caso es indirecto. El subsidio es esencialmente revocable si no se cumplen las finalidades, y conlleva el deber de invertir lo percibido en cumplimiento del destino para el que se otorga. Por ello, lo que sería inconstitucional sería, precisamente, hacer lo que constaba en el proyecto y que fue corregido en el veto, al limitar la posibilidad de otorgar subsidios.

En definitiva, la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria no obliga, sino que permite otorgar subsidios también a grandes productores no para beneficiarlos a ellos, sino para evitar las afectaciones en la cadena productiva que integran, por lo que la ampliación de esta medida en razón del veto es conforme a la Constitución.

10. Respecto de la demanda contra el artículo 26 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, indicamos lo siguiente:

El artículo 26 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria dispone lo siguiente:

"Art. 26.- Regulación de la biotecnología y sus productos.- Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas.

Excepcionalmente y solo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrá introducir semillas y cultivos genéticamente modificados. El Estado regulará bajo estrictas normas de bioseguridad, el uso y el desarrollo de la biotecnología moderna y sus productos, así como su experimentación, uso y comercialización. Se prohíbe la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales.

Las materias primas que contengan insumos de origen transgénico únicamente podrán ser importadas y procesadas, siempre y cuando cumplan con los requisitos de sanidad e inocuidad, y que su capacidad de reproducción sea inhabilitada, respetando el principio de precaución, de modo que no atenten contra la salud humana, la soberanía alimentaria y los ecosistemas. Los productos elaborados en base a transgénicos serán etiquetados de acuerdo a la ley que regula la defensa del consumidor.

Las leyes que regulen la agrobiodiversidad, la biotecnología y el uso y comercialización de sus productos, así como las de sanidad animal y vegetal establecerán los mecanismos de sanidad alimentaria y los instrumentos que garanticen el respeto a los derechos de la naturaleza y la producción de alimentos inocuos, estableciendo un tratamiento diferenciado a favor de los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores.

Difícilmente se puede juzgar de inconstitucional el inciso primero del artículo 26 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, pues este responde de modo absoluto al artículo 401 de la Constitución, que dispone:

"Art. 401.- Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados. El Estado regulará bajo estrictas normas de bioseguridad, el uso y el desarrollo de la biotecnología moderna y sus productos, así como su experimentación, uso y comercialización. Se prohíbe la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales,"

La impugnación se refiere básicamente al inciso segundo de este artículo, pues los demandantes se refieren a que en el artículo 26 del proyecto se establecía la necesidad de que los productos de origen transgénico solo se pueden importar y procesar siempre que se cumplan con los requisitos de sanidad e inocuidad y que su capacidad de reproducción como semillas "sea inhabilitada por trozamiento". En la ley no se indica el modo como se inhabilita esa capacidad. Los demandantes señalan que esa norma permite el ingreso de semillas terminator.

Los demandantes, antes que referirse a un asunto de inconstitucionalidad, critican la objeción, pues en esta se señaló que el trozamiento incrementa el costo de la importación y del producto final, y por indicar que la semilla de un producto transgénico no puede ser sembrada, lo que no corresponde a un análisis por parte de esta Corte.

Indican que el artículo 401 de la Constitución declaró al país libre de cultivos y semillas transgénicas y que solo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por el presidente de la república y aprobado por la Asamblea

Nacional, se pueden introducir esas semillas, lo que no se produce con el artículo 26 de esta ley.

No se considera en la demanda que en virtud del artículo 26 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, al inhabilitarse la semilla no nos encontramos frente al caso previsto en el artículo 401 de la Constitución, ni nos encontramos en un caso de violación de los artículos 281 numeral 3 y 73 de la Constitución:

"Art. 281.- La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente.

Para ello, será responsabilidad del Estado:

3. Fortalecer la diversificación y la introducción de tecnologías ecológicas y orgánicas en la producción agropecuaria."

"Art. 73.- El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional".

La disposición impugnada no permite la introducción de semillas transgénicas: lo que señala es que estas deben ser inhabilitadas. No se afecta ni el principio precautorio ni se excluye la restricción para las actividades que pueden conducir a la extinción de especies. Es más, pueden existir mecanismos más eficientes que el trozamiento para inhabilitar semillas, y ello no puede ser excluido en la Ley.

En razón del artículo 401 de la Constitución, el Estado debe regular el uso y desarrollo de biotecnología y prohibir las riesgosas y experimentales. La excepcionalidad es para la semilla transgénica: la Constitución no obliga la inhabilitación por trozamiento y la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria no prohíbe este procedimiento.

11. Respecto de la demanda contra el artículo 28 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, indicamos lo siguiente:

El artículo 28 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria dispone lo siguiente:

"Art. 28.- Calidad nutricional.- Se prohíbe la comercialización de productos con bajo valor nutricional en los establecimientos educativos, así como la distribución y uso de éstos en programas de alimentación dirigidos a grupos de atención prioritaria.

El Estado incorporará en los programas de estudios de educación básica contenidos relacionados con la calidad nutricional, para fomentar el consumo equilibrado de alimentos sanos y nutritivos.

Las leyes que regulan el régimen de salud, la educación, la defensa del consumidor y el sistema de la calidad, establecerán los mecanismos necesarios para promover, determinar y certificar la calidad y el contenido nutricional de los alimentos, así como también para restringir la promoción de alimentos de baja calidad, a través de los medios de comunicación".

Llama la atención la impugnación a este artículo, no solo porque en la demanda no se indica fundamento alguno, sino porque su texto responde plenamente a las exigencias constitucionales en la materia.

La Constitución establece, además del derecho a la seguridad alimentaria, el deber del Estado de promover de forma prioritaria el desarrollo integral de niñas,

niños y adolescentes, a quienes, entre otros derechos, se les establece de modo directo el de la salud integral y nutrición, lo que consta en los artículos 44, 45 y 46 numeral 1:

"Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales."

"Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas."

"Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos."

En general, el artículo 35 de la Constitución establece el deber estatal de atender de forma prioritaria a las personas que se encuentran en situación de riesgo o vulnerabilidad. Específicamente el numeral 1 del artículo 38 de la Constitución establece el deber del Estado de establecer políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores para que se arbitren medidas de atención en centros especializados que garanticen su nutrición:

"Art. 38.- El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la étnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.

En particular, el Estado tomará medidas de:

1. Atención en centros especializados que garanticen su nutrición, salud, educación y cuidado diario, en un marco de protección integral de derechos. Se crearán centros de acogida para albergar a quienes no puedan ser atendidos por sus familiares o quienes carezcan de un lugar donde residir de forma permanente."

La restricción a la publicidad en esta materia responde al inciso segundo del artículo 19 de la Constitución que indica:

"Art. 19.- (...)

Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos".

La prohibición se sustenta no solo en la Constitución, que establece a la ley como fuente de limitación de derechos en sus artículos 11 numeral 3, 132 numeral 1 y 133 numeral 2, sino que es correspondiente con lo señalado en el artículo 29 numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda vez que esa restricción tiene por finalidad proteger el derecho de las personas a la seguridad alimentaria:

"Art. 29.-

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática".

Dentro de esta falta de fundamento, lo único que se pretende reiterar en la demanda es el rechazable argumento de una inexistente inconstitucionalidad de forma, razón por la cual nos ratificamos en los señalamientos realizados en esta sentencia.

12. En la demanda respecto de la Conferencia Nacional de Soberanía Alimentaria establecida en los artículos 32 a 35 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, además de las normas establecidas en la primera y segunda disposiciones transitorias, eliminándose por la objeción el Consejo Consultivo para la Soberanía Alimentaria que se establecía en el proyecto aprobado por la Asamblea Nacional, se debe considerar:

Los demandantes señalan que en el proyecto originalmente aprobado se establecían dos órganos de participación social, que se reduce a uno sin justificación suficiente, pues la naturaleza de ambos era diferente sin superposición de funciones. Asimismo, estiman inadecuado el señalamiento realizado en la objeción de que el Consejo Consultivo equivalía a un Consejo nacional de igualdad.

Más allá de esos señalamientos, la Constitución no obliga que existan dos órganos en la materia, razón por la cual el establecimiento de solo la Conferencia Nacional de Soberanía Alimentaria (próximamente Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria) no vulnera la Constitución, menos aún si se pretende insistir en que el presidente de la república, en base a la objeción, contraría y suplanta la función legislativa por el querer ejecutivo.

Las normas contenidas en la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria y que serían afectadas por la reforma (con o sin el texto alternativo producto de la objeción parcial) no violan la Constitución. No se vulnera la Constitución en el artículo 32 reformado de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria porque la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria sea adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, o sea un consejo sectorial ciudadano dentro de esa cartera de Estado; todo lo contrario, es un espacio de participación ciudadana que debe ser fomentado e incentivado, según el artículo 204 de la Constitución, que es a lo que responde esta disposición.

Tampoco se vulnera la Constitución por la integración de la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria en el artículo 33 reformado de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, como tampoco ocurre en el original artículo 33 y el Consejo Nacional de Soberanía Alimentaria, pues en estos casos se establecen representantes de la ciudadanía (organizaciones de la sociedad civil, universidades, consumidores, pequeños y medianos productores, organizaciones campesinas, etcétera) que con la reforma

serán nombrados por concurso y con criterios de equidad de género, con igualdad de oportunidades a los discapacitados y participación intergeneracional e interregional.

Las facultades de la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria, en el artículo 34 reformado de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, son básicamente de recomendación y elaboración de propuestas, con un amplio proceso de participación en su debate, para la elaboración de anteproyectos de ley sobre uso y acceso de tierras, territorios, comunas, agrobiodiversidad y semillas, desarrollo agrario, agroindustria y empleo agrícola, entre otros, reconociendo que la iniciativa corresponde a los entes señalados en el artículo 134 de la Constitución, además de propuestas de normas secundarias para garantizar el cumplimiento de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria. Con ello se siguen los lineamientos del original artículo 34 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria que es objeto de demanda.

Tampoco viola la Constitución el señalamiento que las propuestas serán remitidas al ministerio del ramo y que los proyectos de ley se remiten a la Asamblea Nacional en caso de proyectos de ley, lo que es natural conforme las disposiciones de la Constitución, asunto que se aclara en el artículo 35 reformado de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria respecto de la disposición original.

No es inconstitucional la primera disposición transitoria de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria que determina plazo para nombrar a los miembros de la Conferencia Nacional de Soberanía Alimentaria, los que en efecto ya fueron nombrados, cuyos integrantes conformarán al Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria en los términos de la tercera disposición transitoria de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria.

Tampoco es inconstitucional el plazo contenido en la segunda disposición transitoria de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria para que la Conferencia Nacional de Soberanía Alimentaria elabore las propuestas de ley que le corresponden, plazo que es ampliado por la primera disposición transitoria de la Ley reformativa a la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria.

La demanda reitera que el fundamento de la inconstitucionalidad de estas normas es que el Presidente de la República ha contrariado el querer legislativo en virtud del veto, argumento que es insostenible en nuestro sistema constitucional de formación de la ley, como hemos indicado anteriormente.

13. Respecto de la demanda contra la disposición derogatoria primera de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, indicamos lo siguiente:

La disposición derogatoria primera de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria establece lo siguiente:

"Primera.- Deróguese la Ley No. 41 de Seguridad Alimentaria y Nutricional, publicada en el Registro Oficial 259 de 27 de abril de 2006".

El pretendido fundamento de inconstitucionalidad es que en el proyecto inicialmente aprobado por la Asamblea Nacional se derogaban los artículos de la Ley de Seguridad Alimentaria que se opongan a la presente.

Los demandantes intentan sustentar la inconstitucionalidad, invocando disposiciones del Código Civil, lo que resulta inaceptable.

Incluso yendo a esas normas del Código Civil, la disposición derogatoria primera del proyecto original resultaba inútil y antitécnica, porque conforme el artículo 37 inciso tercero del Código Civil, indica que la derogatoria es tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones incompatibles con la anterior. Entonces, decir en una disposición derogatoria que se derogan las normas incompatibles con la nueva

ley refleja una inutilidad difícil de discutir. Las disposiciones derogatorias deben contener derogaciones expresas, por lo cual el artículo 136 obliga a hacer esa indicación:

"Art. 136.- Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará".

El proyecto de ley originalmente aprobado por el legislador incurría en esa omisión, lo que es corregido por el presidente de la república a través de la objeción: señalar en forma clara, sin ambigüedades, que la antigua Ley de Seguridad Alimentaria se deroga por la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria.

El argumento sigue siendo en la demanda el insostenible señalamiento de que el presidente de la república ha contrariado el querer legislativo en virtud del veto.

14. Respecto de NORMAS CONEXAS a las contenidas en la infundada demanda de inconstitucionalidad a la que nos referimos, indicamos lo siguiente:

Ciertamente esta Corte Constitucional puede pronunciarse respecto de normas que no son objeto expreso de demanda de inconstitucionalidad, según lo establece el numeral 3 del artículo 436 de la Constitución:

"Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución".

No toda disposición de un texto normativo se puede estimar conexas a las normas demandadas. La Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha determinado que son conexos los "preceptos sistemáticamente conectados con la norma inexecutable", es decir, que sean parte del fundamento o se fundamenten en la norma impugnada, tal como se indicó en la sentencia No. 003-09-SIN-CC:

"Conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 436 de la Constitución de la República, constituye un deber jurídico de la Corte Constitucional declarar la inconstitucionalidad de normas conexas, es decir, que declarada la inconstitucionalidad de una norma, se declaran igualmente inconstitucionales aquellos preceptos sistemáticamente conectados a la norma inexecutable, con independencia de que hayan sido o no impugnados por el demandante.

En el caso sub judice, es evidente que se debe analizar la constitucionalidad de algunas normas no invocadas en la demanda, pero que al formar parte del fundamento del pronunciamiento del Señor Procurador General del Estado, obligan al pronunciamiento de esta Corte".

En este caso, las normas conexas son: el Decreto Ejecutivo No. 1442, publicado en el Registro Oficial No. 479 del 2 de diciembre del 2008, que se conecta con el demandado artículo 16 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria y que no es inconstitucional por las mismas razones expresadas en esta sentencia, y el Reglamento para el Funcionamiento de la Conferencia Nacional de Soberanía Alimentaria publicado en el Registro Oficial No. 171 del 14 de abril del 2010.

Las demás normas de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria no son conexas a las demandadas, pues no fundamentan ni se fundamentan en las normas impugnadas en la demanda y, por tanto, no existen argumentos de defensa esgrimidos por los demandados que se apliquen a otras disposiciones de esa Ley Orgánica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la demanda de acción pública de inconstitucionalidad planteada.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freiré, Presidente.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zarate Zarate y Patricio Pazmiño Freiré, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del veintiuno de junio del dos mil doce. Lo certifico.

f.) Dra. Marcia Ramos Benalcázar, Secretaria General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, a 23 de agosto del 2012.- f.) Ilegible, Secretaría General.

CAUSA 0062-09-IN

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freiré, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 31 de julio de dos mil doce a las 12h30.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (E).

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original-Revisado por: f.) Ilegible.-
Quito, a 23 de agosto del 2012.- f.) Ilegible, Secretaría General.

Anexo 4. Sentencia Dictamen: “Violencia contra el maíz, la soberanía alimentaria y la autonomía de los pueblos” en México

El caso

MÉXICO

Dictamen: “Violencia contra el maíz, la soberanía alimentaria y la autonomía de los pueblos”

TRIBUNAL PERMANENTE DE LOS PUEBLOS

Fundador LELIO BASSO (ITALIA)

Presidente SALVATORE SENESE (ITALIA)

Sesión **LIBRE COMERCIO, VIOLENCIA Y DERECHOS DE LOS PUEBLOS EN MÉXICO (2011-2014)**

Tercera Audiencia temática **VIOLENCIA CONTRA EL MAÍZ, LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS**

Ciudad de México, 19-21 de noviembre de 2013

1. INTRODUCCIÓN

El Tribunal Permanente de los Pueblos (TPP) es un organismo internacional no gubernamental que se establece en el año 1979, como institución que tiene como misión específica la de transformar en permanente la función que había sido la de los Tribunales Russell sobre Vietnam (1966-1967) y sobre las dictaduras de América Latina (1974-1976): garantizar un espacio de visibilidad, de toma de palabra, de juicio a las violaciones masivas de los derechos humanos, individuales y colectivos, y a los derechos de los pueblos, que no encuentran respuestas institucionales a nivel nacional o internacional. Aún después de la institución de la Corte Penal Internacional, que ha excluido de su competencia los crímenes económicos, para muchas y quizás la mayoría de las acciones que se producen o coinciden con la violación de los derechos de vida de poblaciones, no existe la posibilidad formular juicios que tengan efectividad concreta. Es el

caso específico de todo el ámbito que se refiere a los crímenes de raíces y mecanismos económicos, que a lo largo de los últimos veinte años se han transformado visiblemente en una de las causas principales y más dramáticas de las violaciones de los derechos humanos y de los pueblos.

La necesidad y la urgencia de una función promotora en este campo ha sido percibida y expresada por una vasta red de organizaciones sociales, comunidades y pueblos de México, que apelaron al Tribunal Permanente de los Pueblos con el fin de encontrar un espacio de denuncia, visibilidad y análisis de las violaciones y agravios que sufren por la imposición de políticas económicas responsables de mecanismos masivos de negación y exclusión.

La Audiencia temática sobre Violencia contra el maíz, la soberanía alimentaria y la autonomía de los pueblos forma parte de un proceso inaugurado en octubre de 2011, con el objetivo de profundizar y evidenciar la relación entre Libre comercio, violencia, impunidad y derecho de los pueblos, que da nombre a la Sesión sobre el Capítulo México, la cual culminará en la Sesión deliberante prevista a finales de 2014.

Cabe destacar la incuestionable conexión que la presente Audiencia tiene con las Audiencias temáticas pertenecientes al mismo proceso, y particularmente con la que acaba de realizarse en Ciudad de México sobre Devastación ambiental y derechos de los pueblos. Al mismo tiempo, cada Audiencia temática está respaldada por una serie de sesiones del TPP que han tratado los aspectos y los mecanismos más generales y doctrinales de la relación entre la pretensión de autonomía de la economía y la obligatoriedad de los derechos fundamentales, o bien la calificación de sus impactos sobre la vida de las personas y los pueblos reales.

Se trata específicamente de las dos Sesiones dedicadas a las políticas del FMI y del BM (Berlín 1988; Madrid 1994), la Sesión sobre la conquista de América Latina y los orígenes del derecho internacional (Venecia, 1992) y, entre las más

recientes, la Sesión sobre Empresas transnacionales y derecho de los Pueblos en Colombia (2006-2008), la Sesión sobre La Unión Europea y las empresas transnacionales en América Latina (2006-2010) y, finalmente, la Sesión sobre Empresas transnacionales agroquímicas (Bangalore, 2011), cuyos análisis de contexto y de impactos han sido tomados particularmente en consideración por los miembros que componen el jurado de la presente audiencia temática.

En este contexto, esta Audiencia aporta nuevos elementos de análisis al Tribunal, por su acercamiento integral al tema del Maíz, vinculado, ante las evidencias presentadas y las reivindicaciones de los derechos negados, a la soberanía alimentaria y a la autonomía, así como evidenciado en la Acusación general presentada al Tribunal con fundamento en los principios reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos, carta constitutiva del TPP.

Procedimiento y composición del jurado

Las audiencias públicas de esta sesión del TPP han sido el resultado de un largo proceso previo de pre-audiencias, realizadas con el fin de documentar los casos a presentar formalmente ante el Tribunal y profundizar las causas, los mecanismos y los impactos del ataque a la agricultura y a la producción independiente de alimentos en México. Las cinco preaudiencias[1] han producido válidas documentaciones remitidas a este Tribunal, cuya articulación entre acusaciones particulares y casos ha sido fielmente reflejada en el programa de la Audiencia temática, que se adjunta en anexo al presente Dictamen.

La amplia participación popular ha permitido que ese complejo proceso de denuncia, resistencia y afirmación del derecho pudiera realizarse. Son más de 1600 personas las que contribuyeron a reconstruir el cuadro de las violaciones y agravios, en representación de los pueblos, comunidades, colectivos y organizaciones que basan su existencia en el cultivo del maíz y en el cuidado de

su territorio, respetando la identidad cultural construida a lo largo de los siglos, en función de la generaciones futuras y de la humanidad toda.

Es útil destacar los aspectos innovativos que se han desprendido de esta Audiencia temática, como respuesta al desafío de reproducir y profundizar la complejidad de causas y mecanismos que se esconden detrás de las violaciones cometidas. Estos consisten en el esfuerzo de anudar y tejer la sabiduría que viene de la experiencia directa con la tierra, sus equilibrios y sus ciclos vitales, y el conocimiento científico, partes integrantes e inseparables de este proceso de resistencia y reivindicación contra el desamparo institucional denunciado por las víctimas.

El jurado ha sido integrado por:

Philippe Texier, Francia, quien presidió el Tribunal. Es magistrado honorario de la Corte de Casación de Francia. Fue miembro del Comité de derechos económicos, sociales y culturales de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos desde 1987 hasta 2008 y su Presidente desde 2008 hasta 2009. Fue director de la División de derechos humanos en ONUSAL (Misión de la ONU en El Salvador) en 1991-1992, y relator de la Comisión de derechos humanos sobre Haití en 1988-1990.

Andrés Carrasco, Argentina, es jefe del Laboratorio de embriología molecular de la Facultad de Medicina de Buenos Aires. Becario Guggenheim desde 2005 y científico reconocido del CONICET (Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas de Argentina), tiene estudios de carácter epidemiológico y médico que apuntan contundentemente a una asociación clara entre la exposición al glifosato y la creciente aparición de malformaciones al nacer (teratogénias) o efectos en la fertilidad y abortos anómalos en las poblaciones humanas que están cerca de los campos de soya transgénica tolerante a este herbicida en Argentina. Mantiene una crítica fundamentada en una larga carrera científica contra los organismos genéticamente modificados.

Gustavo Esteva, México, es activista y pensador mexicano, intelectual desprofesionalizado, según él mismo se define. Fundador de la Universidad de la Tierra en Oaxaca, es promotor de múltiples iniciativas de vinculación de esfuerzos de diferentes sectores de la población, en la organización de movimientos sociales y en repensar la idea de la educación, el pensamiento crítico y el post-desarrollo. Ha acompañado y asesorado a muchas comunidades y organizaciones indígenas. Escribe análisis político de las luchas sociales, continuando en sus escritos, de varios modos, la obra de Ivan Illich.

Marcelo Ferreira, Argentina, es abogado. Profesor titular de la Cátedra Libre de Derechos Humanos de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires. Profesor Adjunto Regular de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Investigador de la UBA en los temas de memoria, genocidio, empresas transnacionales y terrorismo de Estado. Es miembro de la *International Association of Genocide Scholars* (IAGS).

Luis Macas, Ecuador, es dirigente indígena, político e intelectual ecuatoriano de nacionalidad kichwa. Licenciado en antropología, lingüística y doctor en jurisprudencia. Es uno de los fundadores de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) en 1986 y tuvo un rol protagónico en el desarrollo del Primer levantamiento indígena pacífico en junio de 1990, que tuvo repercusiones a nivel nacional y significó la emergencia del movimiento indígena como un representativo actor dentro del quehacer social y político del Ecuador. Obtuvo el premio Goldman 1994, es ex-rector de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas Amawtay Wasi, y hoy es director del Instituto Científico de Culturas Indígenas, en Quito.

Pat Mooney, Canadá, es Premio Nobel alternativo (Right Livelihood Award, 1985) por su denuncia de la pérdida de biodiversidad de semillas y el impacto que esto significa para los campesinos y agricultores y la soberanía alimentaria mundial. Pensador canadiense con una trayectoria de más de 4 décadas de trabajo con la sociedad civil internacional con especial atención en la agricultura,

la alimentación y la economía. En 1977 fue cofundador de la organización que actualmente se llama Grupo de acción sobre Erosión, Tecnología y Concentración (Grupo ETC), organización de la cual es actualmente director, dedicada a promover el desarrollo de tecnologías socialmente responsables que sirvan a los pobres y marginados. También trabaja cuestiones de gobernanza internacional y monitoreo del poder corporativo.

Camila Montecinos, Chile, es agrónoma de formación, ha trabajado con campesinos la mayor parte de su vida profesional. Desde 2002 es parte de la organización GRAIN dedicada a apoyar a campesinos y a movimientos sociales en sus luchas por lograr sistemas alimentarios basados en la biodiversidad y controlados comunitariamente. GRAIN recibió en 2012 el Premio Nobel Alternativo (Right Livelihood Award), entregado por el Parlamento Sueco, por su trabajo de más de tres décadas, particularmente en la denuncia de los nuevos acaparamientos de tierra. Es también asesora de la comisión de biodiversidad de Vía Campesina, e integra el comité editorial de la revista Biodiversidad, sustento y culturas, publicada en 10 países latinoamericanos.

Jean Robert, México, es arquitecto e historiador suizo que emigró a México desde 1972, es especialista en las incidencias sociales derivadas del transporte y en historia de la técnica. Actualmente es catedrático de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos (UAEM). Colaboró en los años 70 en el Centro de investigación y documentación fundado por Ivan Illich, Sergio Méndez Arceo y Eric Fromm en Cuernavaca, Morelos. Desde entonces, se ha desempeñado como un intelectual público, publicando ampliamente en tres idiomas sobre las varias formas de la guerra contra la subsistencia llevada a cabo bajo los eslóganes de la modernización y del desarrollo.

Antoni Pigrau Solé, España, es catedrático de derecho internacional público en la Universidad Rovira y Virgili de Tarragona. Es corresponsal en España del *Yearbook of International Humanitarian Law*, editado por el TMC Asser Instituut, La Haya, Países Bajos, desde 1988. Es Director del Centro de Estudios de

Derecho Ambiental de Tarragona (CEDAT), desde diciembre de 2007 y Director de la Revista catalana de derecho ambiental desde 2009. Es miembro de la Junta de Gobierno del Instituto catalán internacional por la paz (ICIP).

2. CONTEXTO INTERNACIONAL Y NACIONAL

El contexto internacional

Acumulación por despojo – Extractivismo minero, financiero y urbano; acaparamiento de tierras y migración forzada

La acumulación salvaje de los años recientes ha llevado a extremos de desigualdad sin precedente en la historia humana. Las 300 personas más ricas del mundo poseen en la actualidad más riqueza material que las 3,000 millones de personas más pobres. Un pequeño grupo de corporaciones privadas ha tomado el control de porciones crecientes del territorio y la vida en todo el planeta. Las seis más grandes empresas de producción de agroquímicos y transgénicos, por ejemplo, acaparan el 75% de la investigación privada sobre productos agrícolas, el 76% de las ventas de agroquímicos y daños a la salud provocados por esos químicos alimentan situaciones en el sentido de destruir la agricultura campesina y casi el 60% de las ventas de semillas y virtualmente 100% de todas las semillas transgénicas.

Una de las formas principales de esa práctica de despojo es el acaparamiento de tierras para la producción agrícola o minera, la extracción de agua, la expansión de las zonas urbanas, megaproyectos diversos, el turismo y deporte de elite. El despojo y privatización ha tomado formas tan variadas como las concesiones estatales a largo plazo y precios ínfimos, la adquisición de vastas extensiones declaradas “baldías”, la privatización y adquisición (muchas veces fraudulenta) de tierras comunales o estatales. Los procesos de acaparamiento de tierra provocan la expulsión o arrinconamiento de comunidades rurales, van aparejados con el acaparamiento de agua y a menudo no se traducen en procesos productivos, ya que suelen tener un carácter meramente especulativo.

Todos estos procesos son fuente de una migración forzada que llega a extremos sin precedentes. Algunas estimaciones llevan a afirmar que la tercera parte de los mexicanos y mexicanas vive actualmente fuera de su país. El fenómeno se reproduce en todo el mundo, caracterizado sobre todo por el flujo de población del sur al norte.

La subordinación estructural de países y pueblos a un régimen formal transnacional

En los últimos años, la concertación internacional de acuerdos, tratados y leyes ha cambiado su naturaleza. En vez de ser instrumentos para la convivencia armónica entre los pueblos y para mantener la paz y la justicia en el planeta, se han convertido en medios eficaces para que las corporaciones privadas impongan su voluntad y sus intereses sobre países, pueblos, comunidades y personas, por encima de las legislaciones nacionales, las normas de convivencia y los derechos individuales y colectivos. Como se afirma en el texto de la Acusación general:

Siendo solo parte de las políticas estructurales establecidas por el Consenso de Washington, y siendo el candado que cerró la posibilidad de combatir estas reformas, el TLCAN sirvió de modelo para muchos otros tratados y acuerdos y con los años, tales instrumentos se han refinado en su carácter de servir expresamente al desvío del poder.

Pasados los años y conforme se firman más acuerdos bilaterales o multilaterales, “muchos acuerdos se caracterizan por su amplitud y su carácter abierto y en curso, que obliga a los países firmantes a ampliar periódicamente lo acordado y a emprender en los años por venir un número indefinido de reformas jurídicas, administrativas, económicas y sociales cuyo fin es otorgar condiciones cada vez más favorables a las inversiones de las empresas [...]; constituyen verdaderas reformas legales paulatinas que serán definidas a nivel ministerial, lejos del seguimiento que puedan hacer los parlamentos o la opinión pública de cada

país”. Para innumerables investigadores, los TLC son estrategias de “las élites económicas y políticas” para dividir y hacerse de nuevos aliados, nuevos mercados y mayor poder y control”; “abarcan y tienen tantos efectos sobre tantos aspectos” que suele haber la tendencia a coaliciones amplias para luchar contra ellos en todas partes que se quieren instrumentar. En esta visión, que asumimos, los TLC son matrices de gobierno sustitutas que suplantán la legalidad de los Estados en todos los órdenes de la vida. Acuerdos, que pueden llamarse de cooperación o comercio o culturales o de transferencia tecnológica, pero que en el caso de las actividades agropecuarias, de pesca, pastoreo y producción rural de alimentos, establecen una serie de normas, criterios, requisitos, estándares, procedimientos, programas, proyectos y asignación de presupuestos, incluida la gestión de vastos segmentos de la actividad gubernamental como lo es la gestión y administración del agua, la sanidad alimentaria, las normas de calidad y sobre todo la competencia de los tribunales para dirimir asuntos cruciales, que implican que la normatividad que prevalece es la derivada de acuerdos comerciales o de cooperación, en detrimento de la legalidad nacional y de los derechos de la población.

Intensificación de la guerra contra la subsistencia autónoma bajo el paraguas del libre comercio y la desregulación

El llamado Consenso de Washington, como se denominó a principios de los noventa al conjunto de políticas que aplicaban en América Latina las instituciones internacionales con sede en Washington, puso énfasis en la desregulación y el libre comercio como condiciones indispensables para reactivar las tasas de ganancia que se habían estancado en las décadas de 1970 y 1980.

Este enfoque ha servido como cortina de humo para disimular la intensificación de una guerra abierta, de carácter criminal, contra la subsistencia autónoma de amplios grupos, entre ellos destacadamente la de los pueblos indígenas y las comunidades campesinas. Al despojarlos de sus medios autónomos de vida se les condena a la migración, a la dependencia de programas asistencialistas, a la

miseria, a la marginación y a la muerte. Casi mil millones de personas se van todos los días a la cama con el estómago vacío y casi la mitad de la población mundial enfrenta problemas de hambre, desnutrición, sobrepeso o enfermedades relacionadas con la comida. Resurgen enfermedades y epidemias que habían quedado en el pasado; se gastan cada año cuatro billones de dólares en daños a la salud y a las condiciones de vida causados por la cadena agroindustrial.

Según la ciencia occidental, se ha perdido el 75% de la diversidad genética de los principales cultivos del mundo. El famoso efecto-cascada, la perversa ilusión de que la prosperidad de los de arriba se derramará sobre los de abajo, se convierte en lo contrario: una operación-embudo en que fluyen continuamente inmensos recursos de las mayorías al pequeño grupo que está concentrando la riqueza de todos. Para amplios grupos, la política dominante tiene cada vez más un carácter genocida.

Desmantelamiento del estado de derecho

Con diversos pretextos, como el terrorismo internacional o el narcotráfico, en todas partes se han estado desmantelando las bases principales del estado de derecho.

Ante todo, se despoja de sus derechos a amplias y crecientes franjas de la población, primero que nada a los pueblos originarios y las comunidades locales, a quienes se trata legalmente como personas fuera de la ley, una contradicción característica del estado de excepción, que sin embargo no se declara formalmente.

El problema actual no se reduce al incumplimiento o violación de las leyes y de los derechos individuales y colectivos, fenómenos cada vez más generales. Un problema creciente es que las leyes mismas, concebidas y formuladas con participación de corporaciones privadas, se redactan para beneficiar a unos y

perjudicar a otros, o para garantizar impunidad a quienes cometen toda suerte de crímenes y castigar con penas desproporcionadas a personas inocentes o culpables de faltas menores.

Cada vez más, la maquinaria jurídica está al servicio de los privilegiados y se emplea contra las mayorías, al tiempo que el sistema de representación sufre las más graves distorsiones. Uno de los intentos privatizadores de mayores repercusiones es el intento de privatizar los derechos intelectuales y en particular las semillas, para que patrimonios de la humanidad y de culturas campesinas e indígenas, que representan trabajo colectivo realizado a lo largo de milenios, se conviertan en fuente privada de riqueza para unos cuantos. El proceso, además, tiene un costo ambiental inmenso, hasta poner en creciente peligro la supervivencia de la raza humana.

La privatización dominante abarca también el conocimiento. El establecimiento académico y los conocimientos científicos se ponen crecientemente al servicio de las corporaciones privadas, con respaldo de los gobiernos. Se ha generalizado una jerarquización ilegítima de las formas de conocer, otorgando la posición más alta a la ciencia occidental, a la que a menudo se atribuye el carácter de verdad absoluta. Por mucho tiempo, se descalificaron y menospreciaron los saberes llamados tradicionales que constituyen la ciencia campesina. En años recientes, ante evidencias crecientes de su valor, se les ha estado distorsionando y pervirtiendo al privatizarlos, bajo la pretensión de incorporarlos al sistema de conocimiento dominante.

Marco internacional de la alimentación

La Revolución verde, que inauguró una agenda global de investigación agrícola, empezó en México hace casi 70 años, como se describe más adelante. La experiencia mexicana al respecto se globalizó en 1963, en el Congreso Mundial sobre Alimentación en Washington, cuando Kennedy, haciéndose eco de Naciones Unidas, señaló: “Tenemos los medios, tenemos la capacidad, para

borrar el hambre y la pobreza de la faz de la tierra en el curso de nuestras vidas; sólo necesitamos la voluntad". Los testimonios de esta audiencia demuestran claramente que los gobiernos no tienen los medios, nunca han tenido la capacidad, y ciertamente carecen del coraje moral para acabar con el hambre. La única manera de conseguirlo es basarse en la agricultura basada en los campesinos y en la soberanía alimentaria.

Entre 1981 y 1983 México asumió el liderazgo para crear la Comisión de la FAO sobre Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y la Alimentación y los procesos que llevaron al Tratado internacional sobre recursos genéticos de las plantas para la agricultura y la alimentación, que elevó los centros de origen y diversidad biológica al nivel de responsabilidad con la humanidad y estableció los derechos de los agricultores sobre los recursos genéticos de las plantas. A pesar de ese liderazgo temprano, el gobierno mexicano no logró proteger este centro de origen y diversidad y le falló a sus agricultores.

Igualmente, la comisión de la FAO y el tratado de Semillas le han fallado a los agricultores mexicanos y han abandonado su sagrada responsabilidad de proteger los centros mundiales de origen y diversidad biológica.

El Centro Internacional de Mejoramiento del Maíz y el Trigo (CIMMYT), que lanzó la revolución verde y que posee la más importante colecta internacional de germoplasma de maíz, reunida mediante donaciones de campesinos mexicanos y de todo el mundo, ha eludido sus obligaciones de proteger el maíz en el centro de origen y diversidad, de advertir de los peligros de la contaminación transgénica, y de trabajar con las organizaciones campesinas para erradicar la contaminación y para ofrecer, cuando fuese necesario, que se regresen a los campesinos las variedades tradicionales a fin de que fortalezcan su resistencia.

El contexto nacional

La ruptura del pacto con los campesinos heredado de la revolución

Poco después de fundar el partido que en sucesivas encarnaciones gobernó el país los siguientes 70 años, el general Calles pretendió en 1929 clausurar el reparto agrario que era un compromiso de la Revolución de 1910 pero apenas había empezado. Quiso, explícitamente, ponerle una fecha próxima de terminación: antes de 1930. La reacción que esto provocó en campesinos e indígenas que todavía tenían las armas en la mano provocó el viraje que llevó a la presidencia a Lázaro Cárdenas. Durante su administración se realizó una de las reformas agrarias más exitosas del mundo y se creó, por decreto presidencial pero intenso trabajo organizativo, la central campesina más grande del continente americano. Al terminar el periodo de Cárdenas, en 1940, estaba en manos de los campesinos, fundamentalmente en la forma de ejidos y tierras comunales, la mitad de la tierra agrícola del país.

El pacto del gobierno y el partido dominante con los campesinos se mantuvo por cuarenta años, así fuese con altibajos y reticencias. Eran su principal base electoral, y ésta se mantenía por la lealtad que la entrega de la tierra había creado en los campesinos.

En 1982, Miguel de la Madrid operó un golpe de estado incruento: desplazó a la vieja clase política, en el poder desde 1928, e instaló en su lugar a un grupo de tecnócratas que inauguraron la política neoliberal.

Significado e impacto de la Revolución verde

El vicepresidente de Estados Unidos Wallace acudió a la inauguración del presidente que sucedió a Cárdenas y se quedó por varios días negociando con él. Uno de los principales acuerdos fue financiar, a través de la Fundación Rockefeller, a un grupo de trabajo en la Secretaría de agricultura que con el tiempo gestaría lo que se ha llamado la Revolución verde.

El grupo de investigadores se concentró en el trigo, no en el maíz, y las “semillas milagrosas” que produjeron solo podían operar su “milagro” con un paquete tecnológico al que no tenía acceso la mayoría de los campesinos del país. A pesar de que los principales recursos hidráulicos del país se encontraban en el sureste, en zonas predominantemente campesinas, un 90% de las inversiones públicas en infraestructura agrícola se canalizó por diez años al norte y al noroeste del país, a menudo con gran despilfarro. La “agricultura moderna” que así se forjó tenía un fundamento político claro. En esas áreas, solo era ejidal el 6% de la superficie de cultivo. Los protagonistas de las nuevas explotaciones no serían campesinos ni indígenas, sino rancheros mestizos con criterios gerenciales de explotación.

Cuando la Revolución verde se extendió a zonas campesinas y al maíz ocupó un lugar central de una política que se empeñaba explícitamente en expulsar a los campesinos del campo, para abastecer de mano de obra barata a las ciudades que habían entrado al acelerado proceso de industrialización. Al mismo tiempo, se extendió progresivamente el uso de las semillas híbridas y sus agroquímicos a las zonas de agricultura de temporal tradicionalmente cultivadas con semillas nativas o criollas, es decir, en áreas que no son apropiadas para ese tipo de monocultivo; en muchas regiones apartadas del país, inclusive, la revolución verde llegó en forma tardía (en los años 80) y hasta la fecha se promueve a través de los programas gubernamentales y en las tiendas de insumos agrícolas, contribuyendo a la erosión genética de las semillas, a la pérdida de fertilidad de los suelos y a la contaminación de suelos, cuerpos de agua y alimentos.

La revolución verde contribuyó decisivamente a modificar la estructura demográfica del país. En 1945 vivía en el campo el 75% de la población. México era un país agrario. El empecinamiento de los habitantes del campo, que han defendido su modo de vida contra todo tipo de adversidades, hace que hoy existan en México más campesinos que nunca, pero solo representan la tercera parte de la población. Es cierto que en la gran ciudad de México una de cada

tres personas nació campesina y otra es hija de campesinos, pero México se define en la actualidad por su condición urbana, industrial y de servicios y los campesinos, los indígenas y el sector agropecuario tiene poco peso en la estructura de la economía, en la vida política y en la jerarquía social.

Desmantelamiento del aparato institucional de apoyo al campo y del sistema jurídico de protección de los derechos campesinos e indígenas

En 1983, en el segundo año de su administración, Miguel de la Madrid anunció que un millón de campesinos dejarían de tener acceso al crédito oficial; al siguiente año agregó otro millón. La decisión de ponerle fin al crédito oficial subsidiario, en todo caso, puede verse como el punto de partida de un progresivo desmantelamiento de un sistema gubernamental de apoyo al campo que había llegado a ser uno de los más amplios del mundo. Es cierto que había mostrado una clara preferencia por los agricultores comerciales que se crearon con la Revolución verde, pero mantenía una derrama continua de recursos sobre la mayoría de los campesinos.

Mediante un conjunto de programas populistas, para los que se utilizaron los recursos provenientes de una amplísima privatización, el presidente Salinas aceleró ese desmantelamiento y en 1992 logró realizar una reforma constitucional que permitió al fin poner en el mercado la tierra ejidal. Salinas anunció que miles de empresarios adquirirían las tierras y millones de ejidatarios quedarían al fin “liberados” de la atadura a ellas, establecida por las disposiciones legales emanadas de la Constitución de 1917. Aunque tales promesas no se cumplieron, el agronegocio tomó progresivamente control de una porción sustancial de los ejidos, a través del arrendamiento de tierras y de otros dispositivos.

Por supuesto, como se afirma en la Acusación general:

La agricultura y todas las actividades relacionadas con la producción de alimentos en el campo en México son también, a nivel comercial, cruciales para

el sustento de millones de familias de agricultores, en particular quienes se dedican al maíz, cuya rentabilidad puede fortalecer la seguridad y soberanía alimentaria del país si se contara con las políticas públicas apropiadas para lograrlo. Son cruciales también para alimentar, de manera digna, a millones de mexicanas y mexicanos que dependen de las actividades agropecuarias que producen los alimentos que tienen que consumir. Baste decir que el gobierno mexicano ha llegado a despreciar en extremo la seguridad alimentaria de la población mexicana, al respaldar a los cárteles de importación en su compra de cosechas de Sudáfrica y Estados Unidos poniendo en grave riesgo a los productores mexicanos de maíz comercial. Como afirma Ana de Ita: México había iniciado una liberalización unilateral del sector agropecuario desde 1989, como parte de un ambicioso programa de modernización del campo, inscrito en un proyecto general de cambio estructural. La apertura comercial, el retiro del Estado de la mayoría de las actividades económicas, la reducción de los subsidios, la privatización de la mayoría de las empresas estatales, fueron los objetivos que orientaron la política agrícola. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) institucionalizó el modelo económico neoliberal y pretendió darle un carácter definitivo e irreversible. Es decir, el TLCAN garantizó que las drásticas reformas estructurales impulsadas en la agricultura se mantuvieran. El TLCAN fue el candado que cerró la puerta e impidió dar marcha atrás a las reformas. Separar el efecto de las reformas de los efectos del Tratado es prácticamente imposible.

En los años noventa culminó el proceso de desmantelamiento del aparato gubernamental de apoyo al campo y con la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), que entró en vigencia el 1º de enero de 1994, se intensificó la política anticampesina construida desde 1982. Ese mismo día, miles de indígenas, armados de machetes, palos y algunas armas ocuparon siete poblaciones del Estado de Chiapas y declararon la guerra al gobierno mexicano. Se identificaron como Ejército Zapatista de Liberación Nacional. Había llegado la hora de decir ¡Basta! a 500 años de opresión. Su iniciativa cambió la correlación política de fuerzas del país. La cuestión indígena quedó inscrita en

forma prominente en la agenda nacional, junto con las principales demandas campesinas y alimentarias.

Tras un complejo proceso de movilizaciones y negociaciones, el 16 de febrero de 1996 se firmaron los Acuerdos de San Andrés entre el gobierno mexicano y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional. La Comisión de Concordia y Pacificación del Congreso de la Unión, con representantes prominentes de todos los partidos, produjo una iniciativa de reforma constitucional, acordada con los zapatistas, que constituía el componente principal de los Acuerdos y se planteaba un reconocimiento pleno de los pueblos indios, como sujetos de derecho público, y su derecho a la autodeterminación y autonomía. La iniciativa tuvo un impresionante respaldo. Miles de organizaciones y millones de personas expresaron abiertamente su apoyo. No hubo una sola organización que se opusiera a ella. El Congreso, sin embargo, produjo una contra-reforma, y tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Ejecutivo se lavaron públicamente las manos de esta decisión que no sólo implicó dejar de honrar su firma y su compromiso, firma y compromiso de todos los partidos políticos y del gobierno de la República, sino traicionar la voluntad popular y ensanchar el abismo que se había estado abriendo entre las clases políticas y la población.

Política de destrucción de la autosuficiencia y de la soberanía alimentaria

En 1971 México exportaba maíz. La pérdida de la autosuficiencia nacional de alimentos en el curso de los siguientes años no se debió a calamidades naturales o ineficiencia productiva, sino a una política que a un altísimo costo buscó explícitamente sustituir el maíz, con clásicos argumentos de ventajas comparativas: los campesinos maiceros no podían competir en rendimiento con los productores norteamericanos; el país debía especializarse en frutas tropicales y otros productos en que pudiera ser más eficiente y competitivo.

En la actualidad se producen poco más de 20 millones de toneladas de maíz al año, una parte de ellas en los distritos de riego del noroeste, subsidiados irracionalmente para el propósito. La producción se ha estancado durante la

última década, mientras aumenta año tras año la importación de poco más de diez millones de toneladas. La factura de importación de maíz ascendió a 2,500 millones de dólares en 2011 y en 2012 fue aún mayor.

Bien fundadas estimaciones del Instituto nacional de investigaciones forestales, agrícolas y pecuarias, que estudia el potencial productivo de maíz desde 1963, indican que México por primera vez en la historia de mañizcos de cola e intenso consumidor de comida chatarra. Al mismo tiempo, ha empezado podría alcanzar en poco tiempo la autosuficiencia, si se apoyara a la agricultura campesina con montos semejantes a los que se otorgan a la agricultura empresarial. Una de las condiciones para ello sería reconstituir los instrumentos de apoyo al campo inhabilitados por el TLCAN.

La pérdida de soberanía alimentaria que esta política ha provocado tiene como uno de sus componentes principales una modificación inducida de la dieta mexicana con efectos catastróficos. México padece uno de los más altos índices del mundo de obesidad, diabetes e hipertensión. Ocupa el primer lugar mundial en el consumo por persona de refrescos de cola y uno de los primeros lugares en el consumo de la llamada “comida basura”. Al mismo tiempo, ha empezado a disminuir el consumo de productos de maíz por primera vez en la historia. Mientras Vía Campesina plantea que el primer componente de la soberanía alimentaria es la producción autónoma de alimentos y que la propia gente defina lo que come, en México se ha realizado una costosa campaña, a través de una alianza cómplice de los gobiernos, las corporaciones y los medios, para impulsar hábitos de consumo que bajo la cobertura de la modernización han estado destruyendo sistemáticamente las preferencias alimentarias de mexicanas y mexicanos.

Como se afirma en la Acusación general:

Entre 1985 y 1999 el maíz perdió el 64% de su valor y el frijol, el 46%, sin que esto significara de ninguna manera un abaratamiento de la comida para los

consumidores, pues entre 1994 y 2002 la canasta básica se incrementó en un 257 %. En ese mismo periodo, México pasó a ser un país oficialmente mal nutrido. El Journal of Occupational and Environmental Health (Revista de Salud Ocupacional y Ambiental), señala que el incremento de obesidad y sobrepeso en México — 12 por ciento entre 2000 y 2006 — coincide con la aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Durante ese lapso se incrementó en el país el consumo de productos procesados, bebidas gaseosas y otros alimentos con altos niveles de grasa y azúcar, mientras cada vez más empresas estadounidenses aumentaron su presencia en toda la gama de producción y procesamiento, así como en restaurantes y en la venta de comida con la cual transformaron el ambiente de alimento y con ello provocaron un incremento en las tasas de obesidad.

Para 2002, clasificación de pobreza alimentaria afecta a más de la mitad de todas las familias dedicadas a actividades campesinas.

En octubre de 2011 el Consejo nacional de evaluación de la política de desarrollo social del Gobierno mexicano declaró que el 55.7% de la población, es decir, 63 millones de personas, padece inseguridad alimentaria; de éstos, 28 millones padecen pobreza por hambre y de ellos 20 millones viven en áreas rurales.

El maíz define la historia del continente. Sin exageración, puede decirse que define también el futuro humano.

Es criminal la insensatez de combatir sistemáticamente al maíz y a los campesinos que lo cultivan. Es una política que se hizo por primera vez explícita al surgir la revolución verde y que no ha cesado. La presión pública obligó a las autoridades a negociar diez años de protección del maíz, en el marco del TLCAN, pero se olvidaron de ella tan pronto como les fue posible y empezaron a importar cantidades superiores a las cuotas autorizadas y sin cobrar los aranceles correspondientes (que se suponía ayudarían a reducir las asimetrías entre las agriculturas de Estados Unidos, Canadá y México).

El maíz y los transgénicos

El maíz es uno de los cultivos en que el uso de variedades genéticamente modificadas representa ya una alta proporción del total. Su rápida expansión se ha llevado a cabo a través del cabildeo empresarial intenso, prácticas claramente ilegales como el ingreso mediante contrabando y un alto grado de complicidad por parte de organismos internacionales y de autoridades estatales y académicas. Sin embargo, esta expansión también se ha encontrado con una resistencia creciente por parte de organizaciones sociales, tanto rurales como urbanas, destacándose la oposición cada vez más firme de organizaciones campesinas y de pueblos indígenas.

La gente se opone a las semillas transgénicas porque antepone una diversidad de argumentos que van más allá de una simple cuestión tecnológica y argumentan la defensa de sus culturas, sus modos de vida, y también los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de toda la población, que son derechos individuales y colectivos. En especial, señalan la vinculación con la autodeterminación de los pueblos originarios, como sujetos de derecho colectivo.

Cuando en 2001 se descubrieron en Oaxaca y Puebla signos de contaminación transgénica en variedades nativas de maíz se produjo una vigorosa reacción adversa. Un foro altamente representativo de la sociedad civil declaró que Oaxaca, el centro de origen del maíz, debía ser un territorio libre de transgénicos y que por ello no se permitiría su ingreso al Estado. Iniciativas semejantes se están produciendo en todo el mundo.

La evidencia científica – que demuestra los daños y consecuencias sobre medioambiente, salud y la vida de los pueblos indígenas y campesinos – y los conocimientos provistos por la biología llevan a dudar, desde hace décadas, acerca de la predictibilidad y de certidumbre de los efectos de la inserción de transgenes en los organismos genéticamente modificados (OGM) debido a que

no se trata de sistemas simples. Los sistemas vivos y ecológicos son de una gran complejidad que es ignorada intencionalmente por la biotecnología y las empresas como Monsanto, Syngenta o Dupont, así como por las comunidades científicas trabajando a su servicio. La inserción de transgenes en organismos silvestres dispara una serie de efectos múltiples, que no pueden ser limitados a los esperados por la biotecnología y sus relaciones simples de causa-efecto y que no son predecibles sino que es imposible controlar en el uso agrícola.

Además es incierta la posibilidad y ritmo de contaminación, resultante de su implantación en la naturaleza. Su aumento a lo largo de años, décadas y aun siglos puede crear una naturaleza diseñada en laboratorios que poco tiene que ver con lo que los pueblos necesitan. La incertidumbre tiene y tendrá lugar, tanto al interior de cada OGM como de las poblaciones de los mismos, en las comunidades biológicas y ecosistemas en los que viven y desde luego en comunidades y ecosistemas circunvecinos o muy alejados de los centros de cultivo y experimentación, como se observa en el caso de la contaminación del maíz y al algodón en México.

Las evidencias presentadas tanto por investigadores en sus análisis de contaminación del maíz nativo con OGM comerciales, en todo el territorio de México, muestran la perversión del modelo que apela a todos los mecanismos para forzar al agricultor a abandonar sus prácticas tradicionales y ponerlo en indefensión y violación de sus derechos, y constituyen un acto de violencia intencional inaceptable.

Aun más peligroso es el potencial agravamiento de la situación en los países productores de maíz, con la llegada al mercado de las nuevas semillas, donde se “apilan” modificaciones genéticas que suman nuevos tipos de herbicidas para compensar el progresivo fracaso de los transgénicos resistentes al glifosato por la aparición de tolerancias en plantas adventicias y descenso del rendimiento por agotamiento de los suelos. Además de aumentar los riesgos por el aumento

exponencial de uso de sustancias químicas necesarias para la efectividad de la tecnología OGM.

Estas tensiones modelan un mercado internacional cuyos rumbos futuros son inciertos, pero al mismo tiempo reclaman, ante el peligro de esta embestida neocolonial, un urgente y postergado debate sobre la autonomía en los países periféricos ante la prepotencia de las corporaciones y sus gobiernos junto al estado mexicano y de América Latina.

Es cada vez más inquietante el impacto ambiental sobre el suelo, flora y fauna de los agrotóxicos, ligados indisolublemente al paquete tecnológico transgénico, se agregan los efectos indeseados sobre la salud de la población, a la creciente evidencia que desafía fuertemente el concepto de la equivalencia de los alimentos OGM (equivalencia substancial) y más recientemente, la creciente percepción de las limitaciones del propio procedimiento tecnológico.

Ninguna nación democrática y soberana puede empeñar su desarrollo intelectual, tecnológico y científico y someterlo a intereses de un sector particular y minoritario. El pueblo mexicano tiene un derecho irrenunciable a una ciencia transparente, autónoma y libre de los intereses ajenos a él.

Violencia

Nada describe mejor la situación actual de México que la violencia generalizada.

La violencia estructural que caracteriza el régimen económico dominante, e implica opresión, desigualdad y discriminación; la violencia patriarcal que caracteriza todos los aspectos de la vida social; la violencia que tradicionalmente se observó en los cuerpos policíacos y militares y la violencia de los criminales, se han estado amalgamando en una forma de lodo social y político en que resulta ya imposible distinguir con claridad entre el mundo del crimen y el de las instituciones.

En vez de usar la política, para ocuparse del bien común mediante la concertación democrática, y en vez de emplear el monopolio de la violencia legítima para proteger a los ciudadanos, gobiernos sin legitimidad se han convertido en empresarios de la violencia. Bajo el pretexto de combatir a narcotraficantes y otras bandas criminales, cuya proliferación han estimulado y cuya impunidad garantizan a través de diversos mecanismos, los gobernantes han estimulado y generalizado un clima de intimidación, que llega en muchos casos al terror. Han estado utilizando las fuerzas públicas y un aparato judicial corrupto para criminalizar la protesta social, dismantelar la resistencia legítima de los pueblos y desgarrar el tejido social de barrios y comunidades.

Es cada vez más evidente que todas esas formas de violencia no son el fruto incoherente de voluntades criminales aisladas, aunque éstas aprovechan la situación para satisfacer sus propios intereses, sino que responden al propósito cada vez más explícito y evidente de beneficiar a un pequeño grupo de individuos y corporaciones, nacionales y extranjeras, para el saqueo indiscriminado y destructivo de las riquezas nacionales y de la explotación salvaje de mexicanos y mexicanas.

3. HECHOS DENUNCIADOS

En el curso de la presente Audiencia, fueron expuestos numerosos casos y depusieron testigos múltiples. Testigos víctimas, que narraron con dolor sus experiencias de hostigamiento y despojo, y testigos con formación técnica o pericial, que expusieron sobre las causas de esos males con profunda riqueza.

El TPP debe dejar sentado en primer término que la naturaleza del presente Dictamen impide recoger en estas breves líneas la totalidad de los testimonios, documentos técnicos y en general, hechos presentados ante la Audiencia. No obstante lo cual la mentada prueba documental, pericial y testimonial ha sido valorada en su integridad y forma parte del corpus que será elevado al Tribunal de la Sesión final del TPP, que se llevará a cabo el año próximo.

Sentado ello, corresponde efectuar una reseña de los hechos e ideas puestos a consideración de este Tribunal. En tal virtud, la acusación general presentada por el conjunto de organizaciones y pueblos promotores de la Audiencia, describió el significado, las causas y consecuencias del brutal ataque al maíz del que está siendo objeto el pueblo mexicano, partiendo de la base de que el maíz es un entramado de relaciones de profunda significación cultural e histórica, tributario de una labor creativa continuada durante milenios. Por ello, la imposición de un modelo agroindustrial intensivo – del que los transgénicos son uno de los instrumentos más extremos – por parte del Estado mexicano y corporaciones del agronegocio, como Monsanto, Syngenta, Dow, BASF o Cargill, no sólo constituye un ataque a una cultura, sino también una verdadera guerra contra la subsistencia, impulsada mediante la fabricación de leyes que impiden la defensa de la agricultura campesina y la producción independiente y que configuran un desvío de poder tal como fue definido por la CIDH en el caso Gallardo.

Este desvío de poder del Estado mexicano abre enorme margen de maniobra a las corporaciones e impresas transnacionales, que sustituyeron a los terratenientes en el devenir histórico, y propicia el apoderamiento de toda la cadena alimentaria, con la consecuente destrucción de la vida comunitaria, y el arrancamiento entre la gente y su territorio, en el entendimiento de que, a nivel mundial, el 70% de la comida del pueblo es producida por la población campesina e indígena atacada.

En este marco, el TLCAN proporcionó los instrumentos y estándares para llevar a cabo el desvío de poder, en tanto promovió el desmantelamiento jurídicos de las leyes que promovían derechos colectivos, y bienes comunes, amarró las reformas estructurales de los años 80 otorgándole certeza jurídica y perdurabilidad al despojo, y en esa dinámica, recrudeció la guerra contra el campesinado.

En esa línea de análisis, la generalizada política contra el campesinado, la agricultura campesina, las semillas nativas y la imposición de “programas

autoritarios de intensificación de cultivos” se revelan como una verdadera guerra de exterminio, al socavar las fuentes y medios de subsistencia, acaparar la tierra y despojar a los pueblos de sus territorios, con sus bosques aguas y biodiversidad y semillas a los pueblos. Los cultivos que se impulsan desde el gobierno implican la imposición de la tecnología transgénica, con múltiples consecuencias nefastas. En efecto, en términos de la acusación, el control transgénico es en sí mismo un grillete biológico sobre las semillas, porque les impide cambiar y evolucionar. Asimismo, la alimentación transgénica es un experimento con seres humanos, que alcanzaría dimensiones nunca jamás vistas si tal producción fuera del 100%, como se pretende en el futuro.

Tras estas consideraciones genéricas vertidas en la Acusación general, se presentaron diversos casos de análisis, cuya reseña sumaria, será el objeto de las siguientes líneas.

El caso Colisión campo-ciudad fue presentado por miembros de la comunidad de Tepoztlán y campesinos del Estado de Morelos. Los testigos denunciaron la adulteración e infiltración fraudulenta de asambleas públicas, y pusieron como ejemplo la consulta pública del 11 de noviembre de 2012, en la que el Instituto Federal Electoral aportó listados de los votantes registrados, lo que constituye un delito. Asimismo, se denunció la organización de asambleas resguardadas por elementos de la policía estatal, con granaderos que controlaban quien podía ingresar y quien no, y la existencia de grupos de choque.

Los miembros de la comunidad se quejaron de una situación paradójica que los pretende trocar en victimarios en lugar de víctimas: son ellos los acusados de bloquear los trabajos de las empresas trasnacionales. Los campesinos de Morelos describieron la dificultad de vender sus productos merced al coyotaje del que son víctimas, por la intervención de un intermediario bodeguero que les quita dinero, así como del aumento constante de los insumos por el precio de los agroquímicos, y la construcción indiscriminada de viviendas en tierras tan fértiles que dan tres cosechas al año.

Los comuneros y campesinos concluyeron su exposición con un manifiesto elocuente: “a 80 años del reparto agrario de Lázaro Cárdenas, y en la tierra de Zapata, no nos queda más que denunciar que queda poca tierra para la siembra”.

El caso Destrucción de las fuentes del agua, el bosque y la vida campesina fue presentado por miembros de la comunidad San Pedro Atlapulco. Tras describir formas de su organización social y política, como la toma de decisiones a través de asambleas de comuneros, el trabajo colectivo o faena, y la fiesta como institución relacionada con el ciclo agrícola, los campesinos denunciaron que todos los días 22,000 metros cúbicos de agua de sus tierras es derivado a la ciudad de México, y pidieron que se les reconozca de una manera justa el beneficio que le hacen a la urbe.

En el caso Cuenca de la Independencia, Guanajuato se denunció la sobreexplotación del acuífero, en el que sólo queda agua contaminada por elementos químicos. En efecto, desde 1958 el acuífero fue saqueado en la proporción del 50%, y se trajo agua fósil de más de 35,000 años de antigüedad, contaminada por cloruro y arsénico, lo que se encuentra avalado por estudios de la UNAM.

También miembros de la comunidad de Mezcala, Jalisco, denunciaron la ocupación violenta de su territorio ancestral, por parte de un empresario jalisciense, con el resguardo y complicidad de las instancias de gobierno municipal y estatal y con la protección de policía privada que amenaza a los comuneros.

En el caso Territorialidad, subsistencia y vida digna se denunció el arrancamiento de las fuentes de subsistencia y la destrucción de procesos organizativos y sociales. Los testigos describieron la existencia de una ingeniería de conflicto que opera mediante la precarización intencionada y las técnicas del miedo explícito, persecución jurídica y hostigamiento. A ello se suma una simulación de protección jurídica, como técnica que conduce a la impunidad y al desamparo institucional. Presentaron casos de personas que hoy laboran como jornaleros en tierras que antes eran suyas y que sufren condiciones infrahumanas de

empleo a temperaturas de más de 45 grados, condiciones de esclavitud que fueron denunciadas a la opinión pública cuando escaparon más de 40 trabajadores.

Concluyeron con el aserto de la irreparabilidad de los daños erigido como tesis: el daño producido ya no se puede reparar.

En la presentación Acaparamiento y contaminación con agrotóxicos por empresas trasnacionales, miembros de la Comunidad de San Isidro, Jalisco, señalaron que ganaron un juicio por la propiedad de sus tierras sin cumplimiento de la sentencia. También relataron que la empresa Monsanto tira sus semillas a cielo abierto (semillas que la gente teme sean transgénicas) además de provocar contaminación con agrotóxicos y moscas. La migración (en boca del drama de una madre que tiene 7 hijos en los Estados Unidos), adquiere un sentido muy profundo de toda la audiencia cuando se entiende que la gente fue despojada de sus tierras y después de ser expulsados y migrar, regresan a trabajar en sus propias tierras como asalariados en condiciones infrahumanas. La culminación fue la belleza de una imagen literaria: nosotros estamos viviendo en el “Llano en llamas” la tierra hermosa de Juan Rulfo, que ahora es “el llano emplastado”, en alusión al libro sobre la región El llano en llamas.

En el testimonio de la comunidad de San Sebastián Teponahuatlán, Jalisco, los comuneros denunciaron el despojo sistemático de su territorio ancestral desde la constitución de la República Mexicana que se ha ido concretando con la subdivisión en diferentes Estados, la certificación de tierras por el programa de certificación de derechos ejidales y comunales (PROCEDE) y los programas para el campo como Procampo, Oportunidades, Kilo por Kilo (sustitución de semillas), Promaf (de maíz y frijol), algunos promotores de semillas híbridas y agroindustria, agrotóxicos y demás. Tampoco se han tomado en cuenta las recomendaciones de la OIT para la restitución del territorio wixaritari a la comunidad indígena: siguen las invasiones, la deforestación, y a pesar de los juicios agrarios ganados, se desconocen las sentencias y se establecen programas de conciliación como “Focos Rojos”.

La presentación sobre Simulación legal sobre la protección de la diversidad del maíz en México estuvo a cargo de una representante del Grupo de Estudios Ambientales, quien afirmó que a partir de 1991 se generó una batería de leyes que configuraron una situación de simulación de justicia, en tanto no pueden hacerse valer en la práctica, a lo que se suma la inviabilidad de los amparos que son rechazados con el pretexto de falta de interés jurídico o la invocación de que el daño está consumado, y el incumplimiento de recomendaciones internacionales como la del Relator especial para la alimentación de la ONU.

La presentación sobre Situación de los jóvenes y destrucción de las posibilidades de elegir ser campesino estuvo a cargo del colectivo Juxmapa y “Caracol psicosocial”. Describieron la existencia de daños transgeneracionales: desesperanza aprendida (creer que la situación no puede cambiar), aislamiento y poca participación ante problemas comunes, rompimiento en la comprensión del territorio, pérdida de saberes locales para la supervivencia, miedo internalizado a la represión, y agresiones entre los habitantes, crecientemente en los niños.

La presentación sobre Políticas de exterminio del futuro indígena y campesino, caso Tarahumara, estuvo a cargo de miembros del Proyecto de fe compartida en la sierra Tarahumara. Del testimonio rarámuri surgió que “las culturas indígenas necesitamos del maíz, y el maíz necesita de nosotros para poder vivir”.

La presentación Violencia obstétrica: invasión del territorio más primero, de la Red Jalisciense por un Parto Humanizado, dio cuenta de formas de violencia social que permanecen invisibilizadas y que anticipan modos de violencia institucional posterior. En este sentido es de destacar que México es el país con más intervenciones médicas antes y durante el parto, por lo tanto con más cesáreas del mundo. Para quienes presentaron el caso, la violencia que se hace contra las mujeres y sus hijos por nacer es una violencia contra el territorio mas íntimo, que es el propio cuerpo.

En el testimonio Contaminación del agua y los cultivos en Zumpango, Unidad de Riego Plan Xalpilla, se relataron los daños provocados por la construcción del circuito exterior mexiquense, que atravesó por la mitad una zona agrícola, con la consecuencia de la muerte de 500 hectáreas de cultivo de un solo golpe, y que los campesinos se vieron obligados a rentar sus tierras o abandonarlas, porque no se puede pasar del otro lado. En esa dinámica, se denunció que detrás del proyecto viene el aparato policíaco, y detrás el aparato judicial.

En el caso Contaminación transgénica del maíz en el centro de origen mundial, la Red en defensa del maíz encontró presencia de genes transgénicos en maíz nativo en 25 Estados con la presencia de tres o más transgenes en las plantas. Se describieron casos de contaminación con hechos tales como malformaciones de plantas, avalados por evidencia científica. La comunidad zapoteca de Oaxaca puso de manifiesto el cinismo y perversidad de la autoridad sanitaria, que llegó a afirmar que los transgénicos que llegaron a México son inocuos para la salud y denunció que el empobrecimiento y la migración forzada tienen como objetivos últimos el robo del territorio. Miembros de la comunidad El Porvenir del municipio de San José del Progreso, dieron cuenta de malformaciones nunca antes vistas, como milpas sin mazorcas, con abundantes ramificaciones y hongos. Se verificó asimismo que los transgénicos también están en las plantas aparentemente sanas, hecho confirmado por testimonios de la región Mixteca y la comunidad de San Felipe en el sur de la sierra de Oaxaca.

En el Contexto corporativo de la contaminación transgénica, acción y omisión de instancias internacionales la exposición estuvo a cargo de Verónica Villa del Grupo ETC- México, quien en síntesis argumentó:

La contaminación no es un accidente, sino un crimen para favorecer a seis empresas, que son Monsanto, Dupont, Syngenta, Bayer, Dow y Basf.

a) La práctica de las empresas de demandar a los campesinos por la infracción de patentes si detectan la existencia de plantas transgénicas en sus campos, con la consecuencia de que el contaminante reclama al contaminado.

- b) La contaminación es dolosa, porque el polen necesariamente vuela (es imposible controlarla no pudiendo contar con medidas de seguridad que eviten toda contaminación con transgénicos) y las empresas lo saben.
- c) La versatilidad del maíz, que puede convertirse por ejemplo en insumos para una infinidad de alimentos procesados y biocombustibles, explica el interés del control de las corporaciones.

En el caso Políticas de exterminio contra el Pueblo Maya se denunció la creación de áreas protegidas como medio de acceder a préstamos millonarios del Banco Mundial por parte del Estado Mexicano y el otorgamiento a Monsanto de 252,000 hectáreas para la siembra de soya transgénica (que al ser producida en monocultivo, ser genéticamente modificada e impulsar los agroquímicos, está devastando el entorno y la vida comunitaria campesina basada en el maíz). Con esta devastación, resulta claro el ataque a la existencia completa del pueblo maya hasta el punto de que hay programas que impulsan la prohibición de la lengua materna en la escuela.

En el testimonio sobre Proyectos turísticos y despojo de tierras en la comunidad de Bacalar en el Estado de Quintana Roo, se denunció que los campesinos fueron obligados a vender sus tierras bajo expropiación forzada o venta obligada a intereses privados, y que la migración forzosa dejó desocupadas las tierras, disponibles para una mala venta.

El testigo denunció que el 13 de agosto de 2009 la comunidad de San Antonio de Ebulá fue destruida por un grupo de choque integrado por un grupo de 100 civiles por orden de un empresario de Campeche ligado a autoridades del gobierno local, destruyendo todo a su paso y afectando a más de 70 familias que quedaron en situación de desplazamiento, que finalmente quedaron confinadas en 31 hectáreas de cerro.

En el testimonio sobre Destrucción de los medios de vida de los apicultores en la Península de Yucatán se denunció la tala de bosques y siembra de soya

transgénica causando despojo de tierras y contaminación con polen transgénico de la producción de miel orgánica, lo que ha ocasionado enormes pérdidas a los apicultores que no pueden exportar su miel como antes.

En el caso Argumentos científicos sobre cultivos transgénicos en México, con énfasis en el maíz, las principales argumentaciones del Dr. Antonio Turrent estuvieron dirigidas a demostrar que el cultivo del maíz transgénico es un camino sin retorno, que conducirá a la contaminación generalizada del maíz nativo, sin posibilidad de regreso a las condiciones iniciales. Que la promesa de inocuidad para la salud de los productos transgénicos es falsa, en cuanto pueden producir cáncer y otras enfermedades, lo que fue demostrado por pruebas de laboratorio. También señaló que sin tecnología transgénica y recuperando la autosuficiencia es posible enfrentar los desafíos relativos al cambio climático.

Seguidamente la Doctora Elena Alvarez Buylla afirmó que las transformaciones transgénicas generan consecuencias imprevisibles y altamente riesgosas, por lo que no se debería permitir la liberación de ningún tipo de transgénicos en ningún lugar del mundo, que deberían ser prohibidos como protección de la humanidad. Denunció también la existencia de fraudes en las investigaciones científicas y la colusión dolosa entre el Estado y los intereses de monopolios.

El Dr. Antonio Serratos explicó que los transgenes pierden resistencias con el tiempo, por lo que hay que inventar otro transgen que se sume al anterior que queda en el reservorio genético, generando consecuencias imprevisibles. El Dr. Serratos cerró su testimonio sobre la ley de semillas con una cita de José Martí: "Toda la gloria del mundo está contenida en un grano de maíz".

En cierta forma, lo que está ocurriendo en México (y en la mayor parte de los países de América Latina) reproduce en pocos decenios lo que en Europa tomó siglos. La transformación aquí es tan rápida que excluye casi toda posibilidad de adaptación a un cambio impuesto. La fracción de la población favorable a este cambio lo define simplemente como modernización y con eso lo valoran acríticamente como positivo.

Lo que ocurre bajo el velo de la modernización corresponde a un proceso de desarticulación de la territorialidad que puede ser resumido a través de las siguientes claves de lectura: puesto que los habitantes de un terruño son sus cuidadores, por su mismo apego a él, se vuelven obstáculos a su mercantilización y son percibidos desde arriba como enemigos de la modernización, renuentes al progreso, sectores atrasados, necesitados de re-educación. Es urgente cobrar conciencia de que ya no vivimos en tiempos de Marx, cuando todavía era posible pensar que el progreso tecnológico nos iba a llevar a una edad de abundancia sin límite o en el tiempo de Polanyi, que insistía en las capacidades de adaptación progresiva del pueblo. Por primera vez se constatan varias imposibilidades simultáneas. Por ejemplo:

1. El trabajo asalariado nunca sustituirá a las actividades de subsistencia. En el mundo los campesinos tradicionales producen 70% de los alimentos en menos del 30% de las tierras agrícolas;
2. La creación de nuevos empleos ha llegado a límites insuperables: se ha vuelto imposible que todos los ciudadanos adultos de cualquier país puedan obtener empleo;
3. El sistema de producción industrial ha ampliamente demostrado su incapacidad de cuidar los territorios, el suelo, el agua, la flora y fauna y la gente.

La desarticulación de los territorios es la base de la catástrofe ecológica que se agudiza día a día. Actualmente en México el Estado ha concesionado el 30% del territorio nacional a compañías mineras y de hecho se ha comprometido a entregar las tierras concesionadas sin habitantes.

El genocidio de los pueblos cuidadores originarios se perfila como una necesidad impuesta por el sistema económico dominante. En el momento de crisis multidimensional actual el expulsar los cuidadores originarios de sus territorios no es sólo injusto; a la larga es un suicidio ecológico y cultural.

4. AGRAVIOS

Luego de escuchar los testimonios y casos presentados, el Tribunal observa lo siguiente:

Es innegable el ataque sistemático e intencional a la existencia del maíz, a la subsistencia de pueblos y comunidades y a su autonomía. El ataque posee tal amplitud y profundidad que pone en peligro la existencia de los pueblos del campo mexicano.

Esta no es una situación exclusiva de México, pero aquí se despliega con especial violencia e intensidad y se enfrenta con una determinación profunda de parte de los pueblos a resistir y prevalecer. También adquiere especial gravedad en México porque, a través de la devastación física, biológica y social de su centro de origen, se está atacando la existencia y permanencia del maíz, cultivo que hoy es fundamental para la subsistencia de los pueblos de México y del mundo.

Los principales agravios que los testimonios han dejado en evidencia son los siguientes:

Primer agravio: intento de exterminio del maíz y de las culturas, cosmovisiones y formas de vida que se crearon mutuamente con él, lo que corresponde a la ruptura de una matriz civilizatoria.

Como el Tribunal bien escuchó, el maíz no es una cosa, sino una trama de relaciones de vida y convivencia cuyo sometimiento al experimento de la transgenie constituye un acto criminal, ya que no sólo pone en serio riesgo la existencia del cultivo, sino la de los pueblos que lo cultivan y cuidan. Aún más, el experimento de la transgenie está siendo aplicado a toda la humanidad y tratándonos a todos y cada uno como cobayos. Al defender el maíz, los pueblos de México están defendiendo a los pueblos del mundo y nuestro primer llamado

es a desplegar la reciprocidad de otros pueblos del mundo hacia los pueblos de México.

El Tribunal recibió pruebas claras de que el tipo de ciencia que impulsan las empresas fabricantes y comercializadoras de OGM es una ciencia anacrónica y con un valor de verdad cada vez más cuestionable y cuestionado entre y desde amplios sectores de la propia comunidad científica. El mecanismo de transmisión de caracteres hereditarios no puede ceñirse a la concepción de un flujo simple y unidireccional de información que va de los ácidos nucleicos a las proteínas; tampoco puede ser considerado como mecanismo universal, pues existen otras direcciones de transmisión de información y aún otros mecanismos de herencia no-genética. Los sistemas vivos y ecológicos son de una gran complejidad que es ignorada intencionalmente por la biotecnología y las empresas como Monsanto, Syngenta o Dupont, así como por las comunidades científicas a su servicio. La inserción de transgenes en organismos vivos dispara una serie de efectos múltiples, que no pueden ser limitados a los esperados por la biotecnología y sus relaciones simples de causa-efecto; son por tanto experimentos con resultados impredecibles e imposibles de controlar en el uso agrícola.

Un segundo elemento que indica responsabilidad criminal es que el maíz transgénico haya sido introducido en territorios indígenas y campesinos de manera clandestina por instituciones públicas o con su complicidad. Las evidencias presentadas por científicos muestran contaminación del maíz nativo con OGM comerciales en todo el territorio de México. Las pruebas presentadas por agricultores de las regiones de Oaxaca señalan que se han encontrado parcelas con hasta del 70 a 80% de plantas nativas malformadas debido a la contaminación. Varios casos y testimonios indican que la contaminación del maíz mexicano no se ha extendido más porque son muchas las comunidades campesinas que están haciendo un esfuerzo permanente para detenerla. Sin embargo, de no tomarse de manera inmediata todas las medidas necesarias para detener la contaminación transgénica, su aumento a lo largo de años,

décadas y aún siglos puede crear una naturaleza diseñada en laboratorios que provocará incertidumbre y daño, hará difícil o imposible cultivar de manera exitosa y se convertirá en una herramienta más de devastación. Esto ocurrirá en comunidades y ecosistemas circunvecinos o muy alejados de los centros de cultivo y experimentación, como se observa en el caso de la contaminación del maíz y al algodón en México. Todo con efectos irreversibles.

La introducción clandestina e intencional de semillas transgénicas forma parte de un modelo que apela a todos los mecanismos para forzar al agricultor a abandonar sus prácticas tradicionales y ponerlo en indefensión y violación de sus derechos, y constituyen un acto de violencia intencional inaceptable.

Segundo agravio: intento sistemático de destruir los territorios, que son la integralidad que acoge la vida espiritual y concreta de los pueblos, mediante procesos de fragmentación, desagregación, reducción, privatización, explotación y contaminación, en realidad, mediante el despojo. Se nos ha mostrado cómo se impide que los pueblos y comunidades permanezcan en sus territorios y sigan cuidándolos y subsistiendo de lo que ellos entregan, a través de la fuerza física, legal y simbólica, con el uso de amenazas, asesinatos, invasiones, expulsiones forzadas, mediante la fuerza estatal y paraestatal.

Cada testimonio fue indicando con claridad y sentimiento que destruir el territorio significa mucho más que destruir un espacio físico. La destrucción impide la autonomía, ataca la dignidad y ni siquiera permite la continuidad del sustento. Más aún, la destrucción territorial sólo puede basarse en una visión racista. Quien jamás se acercó a una milpa jamás entenderá las culturas de los cuidadores de los territorios, del suelo, del agua y del maíz. Su destrucción será considerada por la mayoría como progreso, sin percibir que la desarticulación de los territorios es la base de la catástrofe ecológica que se agudiza día a día.

Uno de los efectos más masivos de la destrucción territorial y la expulsión forzada es la migración. Los testimonios recibidos muestran claramente que la

migración es una condición forzada que provoca dolor y ruptura del tejido social y de los vínculos humanos más íntimos, y que impide hacer realidad aspiraciones de vida digna. Junto al sufrimiento humano inmediato, lo que se configura es la imposibilidad de los pueblos para proyectarse como tales hacia generaciones futuras.

Tercer agravio: la intención clara y sistemática de destruir y acabar con la capacidad de los pueblos y comunidades de asegurar de manera autónoma su subsistencia y formas de vida.

El TPP identifica la contaminación del maíz como el centro pero no el único componente de un proceso intencional y dirigido a la destrucción de la agricultura y la alimentación que no dependan de las grandes corporaciones y empresas del agronegocio. Introducir maíz transgénico a México sin reconocer la inevitabilidad de la contaminación sólo puede hacerse mediante un acto de irresponsabilidad, negación y ceguera intencional.

Igualmente, identificamos los programas gubernamentales PROCEDE, PROCAMPO, Kilo por kilo, PROMAF, OPORTUNIDADES, los Servicios Ambientales forestales y agrológicos, FANAR, Cruzada Contra el Hambre, la promoción de la agricultura por contrato, como herramientas de destrucción territorial cuyos objetivos apuntan a la pérdida de las semillas, al enganchamiento forzado a las semillas industriales y los paquetes tecnológicos, la pérdida y contaminación de la tierra y el agua, al envenenamiento ambiental y de las personas por los agrotóxicos, a la destrucción de las asambleas y fragmentación de las comunidades, a la migración sin retorno de las nuevas generaciones y a la subordinación de todas las bases de la vida individual y colectiva, especialmente la alimentación, a intereses privados ajenos.

Los testimonios escuchados también muestran cómo se han criminalizado procesos tan íntimos y trascendentes como el cuidado de la salud, la maternidad y el alumbramiento, violentando y atacando incluso lo que debe ser percibido

como el territorio primero. Esto llega al extremo de negar el certificado y acta de nacimiento a los niños que no nacen en un hospital, lo que equivale a negar la ciudadanía y la nacionalidad.

El TLCAN se ha convertido en un marco jurídico que hace posibles los ataques anteriores que ignora e impide el cumplimiento de diversos compromisos adquiridos por el Estado mexicano. Es el TLC lo que va dando forma e intención a programas y políticas estatales que, como escuchamos, van ahogando a comunidades y territorios. Una y otra vez nos entregaron ejemplos de la manera en que las leyes y el aparato judicial están siendo utilizados para burlar principios de derecho y derechos fundamentales de los pueblos. La Ley de Semillas de 2007 convierte en crimen lo que los pueblos han hecho por milenios para cuidar, mejorar, multiplicar y compartir sus semillas. La Ley de Bioseguridad fomenta y facilita el crimen de la contaminación transgénica. La Procuraduría agraria ampara por omisión la invasión de los territorios y el desalojo forzado. Un decreto presidencial rompió la protección mínima que significaba la moratoria sobre la siembra de cultivos transgénicos en el territorio mexicano. Y como primer paso, antes de firmar el TLC, el cambio del artículo 27 de la Constitución acabó con el derecho de pueblos y comunidades a mantener sus tierras y territorios. De los casos escuchados emerge un cuadro general en que la ley no sólo no protege el interés general de la población mexicana, sino que agrede a pueblos, comunidades y población con el fin de privilegiar los intereses de grandes capitales y empresas.

Cuarto agravio: destrucción de los pueblos originarios, y de los tejidos organizativos de las comunidades, de sus asambleas y sistemas de cargos, reemplazándolo por el terror, la desconfianza.

La desestructuración del sistema de organización comunitaria se ha puesto en evidencia en todos los casos, mostrando la intencionalidad de la intervención directa de programas y políticas de Estado así como de la acción violenta y directa de las corporaciones transnacionales. Los intereses económicos no sólo

han adquirido preeminencia sobre derechos fundamentales de los pueblos, sino que se imponen mediante la violencia y la impunidad. Ello ha sido amparado por el marco normativo nacional e internacional que surge del TLC y por autoridades policiales y militares que se niegan a impedir los abusos o directamente participan de ellos. El TPP escuchó de procesos de división, cooptación, intimidación y corrupción alevosamente inducidos. El terror se ha utilizado como arma de dominación y sujeción, que dificulta o impide la denuncia de los crímenes y agresiones, ya que la denuncia misma significa arriesgar la vida. El Tribunal resalta que el conjunto de los ataques está provocando el exterminio de una presencia civilizatoria milenaria, cuyos principios son las relaciones de reciprocidad, de integralidad, solidaridad y complementariedad.

Todos los agravios antes mencionados conforman un intento multifacético, sistemático e intencional de acabar con la existencia de los pueblos del campo en México. Tales agravios se están ejerciendo mediante diversas formas de violencia sistemática, cuyo fin parece ser infundir terror general y profundo, creando un ambiente de caos y provocando confusión y zozobra continua. El TPP cree que el terror impide la denuncia total de los ataques a los pueblos mexicanos por parte de quienes son sus víctimas, por lo que este Tribunal se compromete a continuar recabando los antecedentes necesarios para develar y denunciar en toda su profundidad el horror que alcanzó a atisbar.

FALLO

Habiendo escuchado las presentaciones generales y las declaraciones de las personas que han aportado sus testimonios ante esta Audiencia, el Tribunal Permanente de los Pueblos identifica la existencia de cuatro agravios de carácter general:

- 1) El intento de exterminio del maíz y de las culturas, cosmovisiones y formas de vida que se crearon mutuamente con él, lo que corresponde a la ruptura de una matriz civilizatoria.

- 2) El Intento sistemático de destruir los territorios que son la integralidad que acoge la vida espiritual y concreta de los pueblos.
- 3) La intención de destruir y acabar con la capacidad de los pueblos y comunidades de asegurar de manera autónoma su subsistencia y formas de vida, y
- 4) La destrucción de los pueblos originarios y los tejidos organizativos de las comunidades, de sus asambleas y sistemas de cargo.

Todos los agravios antes mencionados conforman un intento multifacético, sistemático e intencional de acabar con la existencia de los pueblos originarios y las comunidades campesinas (sobre todo si defienden sus regímenes comunitarios o ejidales de la tenencia de la tierra) en México.

Estos agravios responden a una dinámica que tiene sus raíces en el modelo actual de regulación neoliberal de las relaciones económicas internacionales, gobernado por mecanismos muchas veces opacos y ajenos al control de los ciudadanos y que responde solamente a la lógica del beneficio monetario, sin tener en cuenta los intereses y los derechos de las personas y comunidades.

La imposición de ese modelo por parte de algunos de los Estados más poderosos se basa en la conjunción de distintos actores internacionales, como los organismos que controlan los aspectos comerciales, financieros y monetarios del sistema así como las grandes empresas transnacionales que controlan una buena parte de la producción y el comercio mundial y, desde luego, con la connivencia de los gobiernos nacionales que en tantos lugares del mundo, con el apoyo de los sectores más poderosos en cada país, adoptan las normas y las políticas necesarias para facilitar la implantación del modelo y las medidas represivas necesarias para hacer frente a las resistencias populares.

En esta Audiencia, en la que el ataque contra el maíz en México es el centro de interés del TPP, los responsables principales de los agravios señalados a los que

este Tribunal condena son los sucesivos gobiernos de México que han impulsado los procesos aquí denunciados, las grandes empresas que concentran su actividad en el mercado de los productos transgénicos y los correlativos agroquímicos (MONSANTO, DOW CHEMICAL, DUPONT, BAYER, SYNGENTA, BASF), las empresas comercializadoras de productos alimentarios (como NESTLÉ, CARGILL o PEPSICO) y las políticas comerciales de los Estados Unidos y Canadá, impulsadas a través del TLCAN.

RECOMENDACIONES

En consecuencia con todo lo dicho anteriormente, el TPP formula las siguientes recomendaciones:

A las instituciones internacionales

1. Las graves amenazas al maíz, a los campesinos y a los centros de origen y diversidad que se nos han presentado en esta audiencia deben tratarse urgentemente por parte de las instituciones multilaterales de Naciones Unidas – especialmente aquéllas cuyo deber es velar por la soberanía y seguridad alimentaria en todo el mundo – con el objeto de proteger los centros de origen y diversidad de las semillas y los derechos de los pueblos que han creado y mantienen los cultivos base de la alimentación de todos.
2. La Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) debe asumir sus responsabilidades en cuanto a la defensa del maíz nativo y campesino y la amenaza que representa su contaminación transgénica en el centro de origen que no puede considerarse un asunto doméstico de México. En este momento crucial, su defensa es también fundamental para prevenir futuros ataques contra los demás cultivos básicos. El Comité de Seguridad Alimentaria Mundial de la ONU/FAO debe actuar inmediatamente para salvaguardar los centros de origen y diversidad genética de los cultivos y defender los derechos de los campesinos.
3. Los regímenes de propiedad intelectual, incluyendo patentes y derechos de obtentor sobre seres vivos, plantas y animales, son injustos, favorecen los

monopolios que minan el interés público y atentan contra la soberanía alimentaria y los derechos de los pueblos que los crearon y legaron para bien de toda la humanidad. Por tanto, la organización mundial de la propiedad intelectual debe abstenerse de demandar propiedad intelectual sobre plantas, animales o cualquier ser vivo y asegurar que no se aplique ninguna forma de propiedad intelectual sobre ellos. 4. El Convenio sobre Diversidad Biológica, debe realizar investigaciones especiales y con participación de pueblos indígenas y campesinos sobre cómo la comunidad internacional puede garantizar la integridad de los centros de origen y diversidad genética de los cultivos y los derechos de las comunidades indígenas, campesinas y locales. 5. El Relator Especial sobre el Derecho a la Alimentación del Consejo de Derechos Humanos y los titulares de otros procedimientos especiales (relatores sobre derechos culturales, pueblos indígenas, medio ambiente y derechos humanos, derechos humanos y productos y residuos tóxicos, derecho al agua, extrema pobreza y derechos humanos, derecho a la salud y grupo de trabajo sobre empresas y derechos humanos) deben analizar la conexión entre sus respectivos mandatos y el riesgo extremo en el que se encuentra el mantenimiento del maíz nativo en México y de los pueblos que lo siguen cuidando. 6. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales debe analizar con detenimiento los informes periódicos presentados por México y por la sociedad civil mexicana, especialmente en relación con los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y dar seguimiento a las recomendaciones ya dirigidas a México.

A los Estados Unidos Mexicanos

1. Que ponga a su estructura política a todos los niveles, federal, estatal y municipal, y en todos los poderes, ejecutivo, legislativo y judicial, al servicio del interés público y que deje de utilizarla, en un escenario que hemos venido calificando como de desvío de poder, para imponer un modelo de desarrollo económico al servicio del gran capital transnacional; un modelo que condena a la gran mayoría de la población a la dependencia, a la pobreza, a la

emigración, a la violencia social y a la desprotección, y que, por tanto es inadecuado, insostenible y profundamente injusto. México es un país con culturas y sabidurías milenarias que se siguen expresando y viviendo en sus pueblos indígenas y campesinos, con una economía potente, con recursos naturales importantes, la mayoría en territorios de esos pueblos, con un gran entramado social y con una comunidad científica capacitada, todo lo cual le da instrumentos para construir su propio modelo de sociedad y vida, acorde con sus tradiciones culturales y los conocimientos, deseos y necesidades de todos sus pueblos, para bien de todas y todos las y los que habitan en este territorio.

2. Que aplique un estricto principio de precaución que le exige el régimen de protección de la Diversidad Biológica de 1992 y atienda tanto a las evidencias los argumentos presentados por científicos independientes de las industrias, así como a los presentados ante este tribunal por representantes de organizaciones y sus creadores del maíz, que demuestran los riesgos graves y probablemente irreversibles para el maíz nativo de la liberación en México, su centro de origen, de las variedades transgénicas y por todo ello:
 - a) Que debido a la gravedad de los riesgos ambientales, a la salud y económicos a que se somete al centro de origen global del maíz, así como a las bases del sustento de los pueblos que lo crearon y legaron para bien de la humanidad, y en consecuencia a la seguridad alimentaria mundial, se debe prohibir la experimentación, liberación y circulación de maíz transgénico en México.
 - b) Que se reinstale en forma inmediata la moratoria general contra la experimentación, la siembra piloto y comercial y la liberación al ambiente de maíz transgénico atendiendo las recomendaciones del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

- c) Que se derogue la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados de 2005 y su Reglamento de 2008, que promueve la introducción del maíz transgénico en el país.
 - d) Que se derogue la Ley de Producción, Certificación y Comercialización de Semillas, de 2007, que restringe la libre circulación de las semillas campesinas o criollas.
 - e) Que asimismo se aplique el criterio de precaución y se prohíba la producción de soya transgénica, ya que existen mejores alternativas de producción agrícola y están comprobados los efectos de contaminación transgénica y afectación por agrotóxicos en abejas y productos como la miel – que constituyen una de las bases de la economía de los pueblos mayas – cancelada como producto de exportación del país.
3. Que en aplicación de su obligación internacional de garantizar los derechos humanos reconocidos en los convenios internacionales y en especial el PIDESC y la Convención Interamericana de Derechos Humanos de 1969, adopte las medidas necesarias para controlar las actuaciones de las empresas privadas, nacionales o transnacionales, que operan bajo su jurisdicción, que sean susceptibles de vulnerar dichos derechos, de acuerdo con lo señalado en la “Declaración sobre las obligaciones de los Estados partes en relación con el sector empresarial y los derechos económicos, sociales y culturales”, adoptada por el Comité DESC en 2011.
4. Que en este sentido el Estado establezca los mecanismos jurídicos necesarios para que se pueda reclamar contra dichas empresas la reparación de los daños causados, incluidos los derivados de la contaminación de los cultivos de las comunidades indígenas y campesinas, como consecuencia del impacto negativo de organismos genéticamente modificados, de plaguicidas, herbicidas y fertilizantes.

5. Que dé cumplimiento al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y ratifique el Protocolo Facultativo del PIDESC, de 10 de diciembre de 2008, para que las comunidades cuyos derechos son vulnerados puedan acudir directamente ante el Comité DESC.
6. Que refuerce la investigación científica pública e independiente de conflictos de intereses, a través de programas orientados a la conservación del maíz nativo como fuente principal de alimentación y como elemento cultural de cohesión e integración social y al refuerzo de la soberanía alimentaria, en todos sus componentes.
7. Que desvincule de los programas de asistencia alimentaria a las empresas que producen y comercializan organismos genéticamente modificados, así como a las empresas productoras de bebidas azucaradas o alimentos procesados poco saludables y de prioridad al saneamiento y a la mejora del acceso al agua potable y a los productos vegetales frescos.
8. DICONSA, empresa con una gran responsabilidad en la contaminación transgénica, debe concentrar sus compras en organizaciones de productores mexicanos a un precio justo, debe comprometerse a no comprar ni vender maíz ni soya transgénica y debe retirar los maíces transgénicos que haya distribuido, alertando a las comunidades sobre los riesgos de su empleo.
9. México debe modificar de manera radical sus políticas respecto de los pueblos indígenas para ajustarlas a los compromisos asumidos al ratificar el Convenio nº 169 de la OIT. México debe reconocer, preferentemente en el plano constitucional, según los Acuerdos de San Andrés, y respetar, como ya dijera el TPP en su Dictamen de Ciudad Juárez, los derechos de los pueblos indígenas, en particular los derechos a su autonomía política, a la propiedad de sus tierras y a ser consultados, de manera previa, libre e informada, en relación con los proyectos que puedan afectarlos directamente. Los pueblos indígenas en México constituyen un grupo de la población especialmente

vulnerable a las políticas económicas denunciadas y sus derechos merecen una especial protección. Para ello el Estado mexicano debería reconocer en la Constitución a los pueblos originarios o indígenas como sujetos de derecho público y no como sujetos de interés público como está ahora en el artículo 2 Constitucional.

10. México debe renunciar a las políticas agrarias, agrícolas y comerciales que han causado la crisis del campo mexicano y provocado la migración de millones de campesinos de ésta. En particular, debe orientar sus políticas al fortalecimiento de la economía campesina, los pequeños productores y las comunidades indígenas, a la autosuficiencia nacional en la producción de alimentos básicos, basada en la diversidad y las propias culturas y a la reafirmación de la soberanía alimentaria, como parte de una estrategia adecuada para afrontar las consecuencias del cambio climático.
11. México debe en forma urgente aplicar los mecanismos necesarios para retirarse del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a la luz de los múltiples impactos negativos que le ha causado.
12. México debe garantizar en relación con el medio ambiente, los derechos de acceso a la información, de participación en la adopción de decisiones y de acceso a la justicia, y, en particular, debe difundir de manera permanente y amplia, la información relativa a los riesgos del consumo y la contaminación de productos transgénicos.
13. Igualmente el Estado Mexicano, en todos sus componentes, debe proteger los derechos humanos de sus habitantes y en consecuencia, abstenerse de promover la violencia e investigar y castigar a los responsables de los actos de violencia o las amenazas contra personas y comunidades que acompañan a las políticas de imposición del modelo económico contra la agricultura mexicana que se ha descrito en este dictamen.

Finalmente el TPP desea dirigirse a las organizaciones sociales de México, participantes en el Capítulo México del TPP

El TPP reconoce la plena legitimidad y fundamento de las demandas presentadas a lo largo de las preaudiencias y de la Audiencia sobre Violencia contra el Maíz, la soberanía alimentaria y la autonomía de los pueblos y desea expresar su profunda admiración por la valentía, la coherencia y la determinación mostrada por todas las personas y comunidades que presentaron sus testimonios, a pesar del contexto de violencia estructural que condiciona su vida cotidiana. Han sido una representación viva y diversa de la dignidad de los pueblos de México.

El Tribunal llama a los grupos y organizaciones promotores de este Capítulo México a continuar con los trabajos y a documentar nuevos casos que permitan al Tribunal seguir profundizando en el análisis del caso México en las audiencias que se desarrollarán en los próximos meses.

A su vez, el Capítulo México del Tribunal se compromete a suministrar en el futuro nuevos elementos de prueba que contribuirán a la Audiencia Nacional.

En el transcurso de la investigación de este trabajo de titulación se encontró otro caso en México, muy interesante que dice:

En una demanda colectiva de Adelita San Vicente Tello, presidenta de la Fundación Semillas de la Vida A.C., y 52 personas más, entre ellos Antonio Turrent Fernández, presidente de la Unión de Científicos Comprometidos con la Sociedad (UCCS), el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en materia Civil del DF, del Poder Judicial de la Federación, ordenó la “suspensión de otorgamiento de permisos, liberación, experimental piloto y comercial de organismos genéticamente modificados de maíz” la cual sentó precedente y esperanza.

Esta sentencia dice: “que las dos autoridades facultadas para otorgar los permisos de comercialización en México, no pueden autorizar ningún permiso de liberación y, también contra las empresas que realizan los trámites administrativos antes las dos citadas instancias”.

Luego de análisis el argumento que se presentó al juez es el de salvaguardar el derecho de todos los mexicanos a un ambiente libre de transgénico y a resguardar la diversidad biológica de los maíces mexicanos, tomando en cuenta que México es la cuna de esta semilla, que incluso es parte de “su mexicanidad” (su patrimonio mexicano).

Cabe mencionar que la empresa Monsanto está en conversaciones con el gobierno federal para que les permita el uso comercial de la semilla transgénica de maíz, así como la empresa Apaene.

Es tan importante esta resolución porque abre la posibilidad para exigir que se tutele a la semilla en todo el mundo; “Es un debate fundamental pues además de estar en peligro la producción campesina, está la alimentación de todos los mexicanos. ¿México necesita al maíz transgénico? O, es el interés de unas cuantas corporaciones por introducir una tecnología rechazada en toda Europa; pero creemos que esto tiene la intención de apropiarse de nuestra germoplasma”, concluyó Adelita Tello.

Anexo 5. Acción de Protección, Caso Pujilí Juzgado Quinto de lo Civil

A continuación se cita un ejemplo de la interposición de una acción de protección en contra de la empresa Nintangá S.A., ya que en sus cultivos de brócoli utilizó la técnica de cañones antigranizo, bombardeando a las nubes para que no llueva.

Esta empresa de brócoli realizó estos bombardeos produciendo un impacto ambiental y afectando a las comunidades de las zonas de Alpamalag, Jatun Juigua, la Merced e Isinche, de la parroquia de Pujilí donde la empresa tiene sus cultivos.

Esta empresa realizó estas actividades sin contar con la respectiva licencia ambiental, por lo que la comunidad presentó una Acción de Protección contra esta empresa y solicitó al Ministerio de Ambiente.

Cantones: Pujilí

Édgar Salguero, Da a conocer acuerdos entre Nintangá y comunidades del sur.
2010-02-05

Edgar Salguero, presidente del barrio San José de Barba.

Edgar Salguero, presidente del barrio San José de Barba, una de las comunidades que venían posiblemente siendo afectadas por los bombardeos antigranizo a las nubes de esta zona sur del cantón Pujilí, dice que la última reunión del lunes en la Gobernación de la provincia, en la cual plantearon varios acuerdos, los deja relativamente tranquilos, pero al mismo tiempo vigilantes de los puntos firmados en un acta y que será notariada para que se cumpla por las partes.

El acto de conciliación tuvo la presencia del gobernador de Cotopaxi, Ramiro Vela, alcalde de Pujilí, Gustavo Cañar, director de la Senagua, Bolívar Paredes,

comandante de Policía de Cotopaxi, coronel Patricio Silva, director del INAR, Luis Salazar, jefe político de Pujilí, Walter Villacrés, como testigos de honor, y también -como abogado de las 20 comunidades del sur- Raúl Ilaquiche. Los acuerdos y resoluciones adoptadas en la reunión de trabajo en la Gobernación de Cotopaxi, entre los representantes de la empresa Agro Nagsiche, presidida por Francisco Correa, y las comunidades Cinco de Junio, Relleno Jachaguango, San José de Alpamág, San José de Barba, Molino Pata, Alpamág de San Rafael, San Francisco de Quishuar, Ramospamba, Isinche de Cofines, son:

ACUERDOS: Respecto a bocatomas.- Respeto absoluto a las bocatomas de la acequia San Antonio por el conjunto de los usuarios de la misma; equidad en la limpieza de acequias, por cada litro de agua concesionado se determina el número de metros a limpiar por cada co-propietario; conformación de un Directorio de Aguas de la acequia San Antonio, con el criterio de un manejo sostenible de la cuenca hidrográfica.

Plan de reforestación con plántulas nativas: Entrega de una hectárea de terreno por parte de la empresa Agro Nagsiche, a favor del Directorio de Aguas San Antonio, para producción de plántulas nativas que sirvan para reforestar la zona. Entrega por parte de la empresa Agro Nagsiche a los insumos necesarios para la producción de plántulas de especies nativas.

Además de respetar lo siguiente: No arrojar desperdicios de brócoli a las quebradas; cese definitivo de bombardeos, quemas y uso de bengalas; cambio de cultivo de brócoli; redistribución del agua. Luego de la suscripción de la presente acta se normalizará el servicio de la acequia San Antonio.

Edgar Salguero, finalmente agradece a la dirigencia y habitantes de las comunidades por esta lucha permanente a favor de la vida, al igual que las autoridades del cantón y provincia; aclara que en estos acuerdos no ha existido negociación con nadie y peor recibir dinero, como se ha rumorado en las comunidades, pues todo ha sido a favor del medio ambiente y la vida de todos. (Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, INREDH, 2014)

Anexo 6. Testimonios relevantes

Don Eulises, miembro de la Junta Administradora de Asprioca dice: “Si nosotros conservamos esa semilla, entonces las compañías nunca venden las de ellos. Por eso decomisan nuestras semillas y judicializan a los campesinos para que los otros cojan escarmiento y no lo hagan. Eso es como esclavizarlo a uno”. El está en contra del monopolio que existe en cuanto a las semillas y dice que la mejor manera de defender las semillas tradicionales es que los mismos agricultores las siembren (conservación *in situ*) logrando conservar variedades de semilla, es muy importante que no se pierda la tradición de sembrar tradicionalmente, cultivar, realizar los trueques de semillas, preparar alimentos con variedades tradicionales y demás iniciativas para recuperar y conservar nuestras semillas.

Testimonio

“A veces la gente me dice que deje de estar bregando con esas semillas, y a mí hay veces que me da por pensar eso también. Pero luego digo: ‘no, cómo voy a dejar morir mis frijolitos’. Es que yo quiero mucho mis semillas, y entonces me doy a sembrarlas otra vez”. Doña Ruth, cultivadora de semillas de San Lorenzo, Asproinca.

Cultivar, conservar y recuperar nuestras semillas garantizan nuestra soberanía alimentaria, identidad cultural y conocimientos tradicionales. También nos permite ser libres y no depender de las grandes compañías de semillas y agroquímicos!!!!

Anexo 7. Entrevistas



Doctora Vanndana Shiva Shiva



**Mama María defensora de semillas criollas de la Comuna Santa Isabel,
Cayambe**



Economista Alberto Acosta

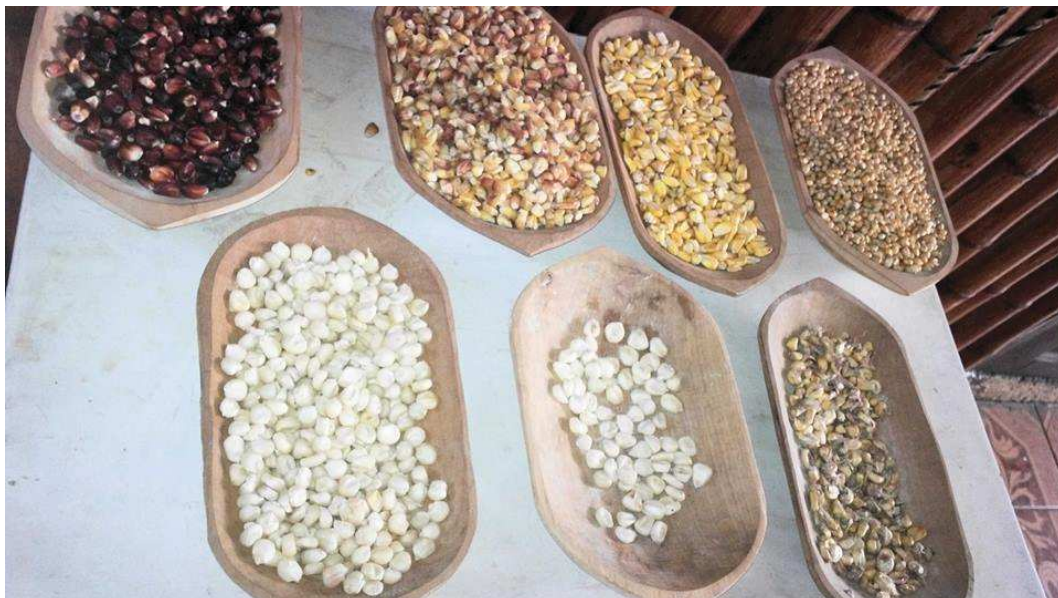


Doctor Ramiro Ávila Santamaría



Magister Iván Cevallos

**Anexo 8. Semillas Criollas de Maíz de Comuna Santa Isabel, Cayambe
utilizadas en el sembrío para la investigación**



Anexo 9. Fotografía 5 y 6. Maíz Orgánico sembrado para esta investigación en finca HERGOR Santa Isabel, Cayambe.



**Anexo 10. Maíz Orgánico cosechado para esta investigación en finca
HERGOR Santa Isabel, Cayambe**



Anexo 11. Proyecto Banco de Semillas creado para esta investigación en finca HERGOR Santa Isabel, Cayambe

